

Códigos electrónicos

El Instituto de España y las Reales Academias

Selección y ordenación:
Antonio Pau

Estudio introductorio:
Antonio Pau

Edición actualizada a 8 de mayo de 2024



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 090-20-152-3

NIPO (Papel): 090-20-151-8

NIPO (ePUB): 090-20-153-9

ISBN: 978-84-340-2650-6

Depósito Legal: M-18383-2020

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es



SUMARIO

§ 1. Introducción	1
-------------------------	---

ALTO PATRONAZGO DE LAS REALES ACADEMIAS

§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial]	33
---	----

PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

§ 3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [Inclusión parcial]	34
---	----

§ 4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. [Inclusión parcial]	36
--	----

§ 5. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. [Inclusión parcial]	39
--	----

INSTITUTO DE ESPAÑA

§ 6. Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España	44
---	----

§ 7. Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. [Inclusión parcial]	50
---	----

REALES ACADEMIAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ESPAÑA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

§ 8. Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueba los Estatutos de la Real Academia Española	51
--	----

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

§ 9. Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia	59
--	----

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

§ 10. Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando	71
---	----

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

- § 11. Real Decreto 1113/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España 81

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

- § 12. Real Decreto 537/2015, de 26 de junio, por el que se aprueban los estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas 90

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

- § 13. Real Decreto 750/2011, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina 101

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

- § 14. Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación 118

REAL ACADEMIA NACIONAL DE FARMACIA

- § 15. Real Decreto 367/2002, de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la Real Academia de Farmacia y se aprueban sus Estatutos 131

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

- § 16. Real Decreto 2878/1979, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona 144

REAL ACADEMIA DE INGENIERÍA DE ESPAÑA

- § 17. Real Decreto 397/2013, de 7 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería 152

REAL ACADEMIA DE ESPAÑA EN ROMA

- § 18. Real Decreto 813/2001, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Academia de España en Roma 160

LA ACADEMIA JOVEN DE ESPAÑA

- § 19. Real Decreto 80/2019, de 22 de febrero, por el que se crea la Academia Joven de España y se aprueban sus estatutos 167

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE LAS REALES ACADEMIAS

- § 20. Ley 5/1997, de 18 de diciembre, de academias en el ámbito del Principado de Asturias 178

§ 21. Ley 15/1999, de 29 de abril, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid	181
§ 22. Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia	184
§ 23. Ley 5/2012, de 25 de octubre, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación	194
§ 24. Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha	196

INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCÍA

§ 25. Ley 7/1985, de 6 de diciembre de 1985, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía	199
§ 26. Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. [Inclusión parcial]	202

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Introducción.	1
ALTO PATRONAZGO DE LAS REALES ACADEMIAS	
§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial]	33
[...]	
TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales.	33
[...]	
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades	33
[...]	
[...]	
PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO	
§ 3. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [Inclusión parcial]	34
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	34
[...]	
<i>Disposiciones adicionales</i>	35
§ 4. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. [Inclusión parcial]. . . .	36
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público	36
[...]	
CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas	37
[...]	
Sección 3. ^a Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas.	37
[...]	
Subsección 2. ^a De los órganos colegiados en la Administración General del Estado	37
[...]	
§ 5. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. [Inclusión parcial]	39
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	39
CAPÍTULO I. Del ámbito de aplicación de la ley	39
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a las subvenciones públicas	40
TÍTULO I. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones	41

	[...]	
	CAPÍTULO IV. Del procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública	41
	[...]	
	TÍTULO II. Del reintegro de subvenciones	42
	CAPÍTULO I. Del reintegro	42
	[...]	

INSTITUTO DE ESPAÑA

§ 6.	Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España	44
	<i>Preámbulo</i>	44
	<i>Artículos</i>	45
	<i>Disposiciones adicionales</i>	48
	<i>Disposiciones transitorias</i>	48
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	49
	<i>Disposiciones finales</i>	49
§ 7.	Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. [Inclusión parcial]	50
	<i>Disposiciones adicionales</i>	50

REALES ACADEMIAS INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE ESPAÑA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

§ 8.	Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueba los Estatutos de la Real Academia Española	51
	<i>Preámbulo</i>	51
	<i>Artículos</i>	51
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	51
	<i>Disposiciones finales</i>	51
	ANEXO. Estatutos de la Real Academia Española	52
	<i>Disposiciones transitorias</i>	58

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

§ 9.	Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia	59
	<i>Preámbulo</i>	59
	<i>Artículos</i>	59
	<i>Disposiciones adicionales</i>	59
	<i>Disposiciones transitorias</i>	60
	<i>Disposiciones derogatorias</i>	60
	<i>Disposiciones finales</i>	60
	ANEXO. Estatutos de la Real Academia de la Historia	60
	CAPÍTULO I. Definición y funciones de la Academia	61
	CAPÍTULO II. Organización de la Academia	62
	CAPÍTULO III. Cargos académicos	65
	CAPÍTULO IV. Juntas	68
	CAPÍTULO V. Administración de la Academia	69
	CAPÍTULO VI. Revisión de los Estatutos	70

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

§ 10. Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando	71
<i>Preámbulo</i>	71
<i>Artículos</i>	71
<i>Disposiciones derogatorias</i>	71
<i>Disposiciones finales</i>	71
ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO	72
CAPÍTULO I. Objeto de la Academia	72
CAPÍTULO II. Organización de la Academia	72
CAPÍTULO III. Cargos académicos	75
CAPÍTULO IV. Juntas	77
CAPÍTULO V. Administración de la Academia	79
<i>Disposiciones transitorias</i>	80

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

§ 11. Real Decreto 1113/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España	81
<i>Preámbulo</i>	81
<i>Artículos</i>	83
<i>Disposiciones transitorias</i>	83
<i>Disposiciones derogatorias</i>	83
<i>Disposiciones finales</i>	83
ANEXO. Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España	84
CAPÍTULO I. Naturaleza y fines	84
CAPÍTULO II. Composición	85
CAPÍTULO III. Gobierno	87
CAPÍTULO IV. Funcionamiento	88
CAPÍTULO V. Modificación y desarrollo de los Estatutos	89
CAPÍTULO VI. Régimen económico	89

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

§ 12. Real Decreto 537/2015, de 26 de junio, por el que se aprueban los estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas	90
<i>Preámbulo</i>	90
<i>Artículos</i>	91
<i>Disposiciones adicionales</i>	91
<i>Disposiciones transitorias</i>	91
<i>Disposiciones derogatorias</i>	91
<i>Disposiciones finales</i>	91
ANEXO. Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas	91
CAPÍTULO I. Naturaleza, finalidad y composición de la Academia	91
CAPÍTULO II. Elecciones de Académicos	93
CAPÍTULO III. Cargos académicos	95
CAPÍTULO IV. Juntas de la Academia	97
Sección 1. ^a Juntas internas del Pleno académico	97
Sección 2. ^a Juntas de Secciones y Comisiones	98
Sección 3. ^a Juntas Públicas	99
CAPÍTULO V. Obras y publicaciones	99
CAPÍTULO VI. Personal y fondos de la Academia	100
CAPÍTULO VII. Reglamento y modificación de los Estatutos	100

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

§ 13. Real Decreto 750/2011, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina	101
<i>Preámbulo</i>	101
<i>Artículos</i>	102
<i>Disposiciones adicionales</i>	102
<i>Disposiciones transitorias</i>	102
<i>Disposiciones derogatorias</i>	102
<i>Disposiciones finales</i>	102
ANEXO. Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina de España	102
CAPÍTULO I. Denominación, naturaleza, ámbito, sede y símbolos	103
CAPÍTULO II. Objetivos y funciones	103
CAPÍTULO III. Cuerpo académico	104
CAPÍTULO IV. Requisitos, provisión, posesión, continuidad, derechos y deberes de la condición de Académico o Académica	105
CAPÍTULO V. Organización	109
CAPÍTULO VI. Órganos de gobierno y dirección	110
CAPÍTULO VII. Vida académica	114
CAPÍTULO VIII. Premios y distinciones	115
CAPÍTULO IX. Publicaciones	116
CAPÍTULO X. Medios y régimen económico de la Real Academia	116
CAPÍTULO XI. Modificación de los Estatutos	116

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

§ 14. Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación	118
<i>Preámbulo</i>	118
<i>Artículos</i>	118
<i>Disposiciones derogatorias</i>	118
<i>Disposiciones finales</i>	119
ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA	119
TÍTULO I. De la constitución, fines y ubicación	119
TÍTULO II. Organización académica.	120
CAPÍTULO I. De las categorías académicas	120
CAPÍTULO II. De los Académicos de Número y Eméritos	120
CAPÍTULO III. De los Académicos Honorarios	121
CAPÍTULO IV. De los Académicos Correspondientes	122
CAPÍTULO V. De los Colaboradores Asociados.	123
TÍTULO III. De los órganos de actuación de la Academia	123
CAPÍTULO I. Del Presidente de la Academia	124
CAPÍTULO II. Del Pleno de Académicos de Número	124
CAPÍTULO III. De la Junta de Gobierno.	125
CAPÍTULO IV. De las comisiones de trabajo.	126
CAPÍTULO V. De las Secciones Científicas	126
CAPÍTULO VI. De la Comisión Asesora.	127
CAPÍTULO VII. De los Delegados	128
TÍTULO IV. Otras actuaciones de la Academia	128
TÍTULO V. Del régimen económico y de los bienes materiales de la Academia.	129
CAPÍTULO I. Del régimen económico de la Academia	129
CAPÍTULO II. De los bienes materiales de la Academia	130
TÍTULO VI. De la reforma de los estatutos y del reglamento	130
<i>Disposiciones adicionales</i>	130
<i>Disposiciones transitorias</i>	130

REAL ACADEMIA NACIONAL DE FARMACIA

§ 15. Real Decreto 367/2002, de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la Real Academia de Farmacia y se aprueban sus Estatutos.	131
<i>Preámbulo.</i>	131
<i>Artículos</i>	131
<i>Disposiciones derogatorias</i>	132
<i>Disposiciones finales</i>	132
ANEXO. ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA NACIONAL DE FARMACIA	132
CAPÍTULO I. Carácter, fines y símbolos de la Real Academia Nacional de Farmacia	132
CAPÍTULO II. De los Académicos, clases, derechos y deberes	133
CAPÍTULO III. Del régimen interior de la Real Academia	135
CAPÍTULO IV. Del patrimonio y régimen económico de la Real Academia	140
CAPÍTULO V. De la actividad de la Real Academia Nacional de Farmacia	141
CAPÍTULO VI. Publicaciones, biblioteca, cursos, concursos y premios	142
CAPÍTULO VII. Relaciones institucionales y científicas	143
<i>Disposiciones adicionales</i>	143
<i>Disposiciones transitorias</i>	143

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

§ 16. Real Decreto 2878/1979, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona.	144
<i>Preámbulo.</i>	144
<i>Artículos</i>	144
ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS	145
CAPÍTULO I. Carácter y fines de la Real Academia	145
CAPÍTULO II. Constitución y organización	145
CAPÍTULO III. Régimen de la Academia	147
CAPÍTULO IV. Actividades, concursos y premios	150
CAPÍTULO V. Régimen económico	151

REAL ACADEMIA DE INGENIERÍA DE ESPAÑA

§ 17. Real Decreto 397/2013, de 7 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería	152
<i>Preámbulo.</i>	152
<i>Artículos</i>	153
<i>Disposiciones adicionales</i>	153
<i>Disposiciones transitorias</i>	153
<i>Disposiciones derogatorias</i>	153
<i>Disposiciones finales</i>	153
Estatutos de la Real Academia de Ingeniería	153
CAPÍTULO I. Naturaleza y ámbito	153
CAPÍTULO II. Fines y actividades	154
CAPÍTULO III. Académicos y Académicas	154
CAPÍTULO IV. Gobierno y gestión de la Academia	156
Sección 1. ^a El Pleno y la Junta de Gobierno	156
Sección 2. ^a Comisiones y Secciones	156
Sección 3. ^a Cargos de la Academia	157
CAPÍTULO V. Sesiones de la Academia	158
CAPÍTULO VI. Régimen económico	158
CAPÍTULO VII. Modificación y desarrollo de los Estatutos	159

REAL ACADEMIA DE ESPAÑA EN ROMA

§ 18. Real Decreto 813/2001, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Academia de España en Roma	160
<i>Preámbulo</i>	160
<i>Artículos</i>	161
<i>Disposiciones derogatorias</i>	161
<i>Disposiciones finales</i>	161
REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE ESPAÑA EN ROMA	161
CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general	161
CAPÍTULO II. Organización de la Academia	162
CAPÍTULO III. Becas y becarios	164
CAPÍTULO IV. Otros residentes	166

LA ACADEMIA JOVEN DE ESPAÑA

§ 19. Real Decreto 80/2019, de 22 de febrero, por el que se crea la Academia Joven de España y se aprueban sus estatutos	167
<i>Preámbulo</i>	167
<i>Artículos</i>	168
<i>Disposiciones adicionales</i>	168
<i>Disposiciones finales</i>	169
ANEXO. Estatutos de la Academia Joven de España	169
CAPÍTULO I. Denominación, naturaleza y ámbito	169
CAPÍTULO II. Cuerpo Académico, clases, derechos y deberes	171
CAPÍTULO III. Del régimen interior de la Academia Joven de España	172
CAPÍTULO IV. Del patrimonio y régimen económico de la Academia Joven de España	174
CAPÍTULO V. De la actividad de la Academia Joven de España	175
CAPÍTULO VI. Publicaciones, biblioteca, cursos, concursos	176
CAPÍTULO VII. Relaciones institucionales y científicas	177

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA SOBRE LAS REALES ACADEMIAS

§ 20. Ley 5/1997, de 18 de diciembre, de academias en el ámbito del Principado de Asturias	178
<i>Preámbulo</i>	178
<i>Artículos</i>	179
<i>Disposiciones transitorias</i>	180
<i>Disposiciones finales</i>	180
§ 21. Ley 15/1999, de 29 de abril, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid	181
<i>Preámbulo</i>	181
<i>Artículos</i>	181
<i>Disposiciones adicionales</i>	183
<i>Disposiciones transitorias</i>	183
<i>Disposiciones finales</i>	183
§ 22. Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia	184
<i>Preámbulo</i>	184
TÍTULO I. Disposiciones Generales	185
TÍTULO II. Del Régimen de las Academias	186
CAPÍTULO I. De las Academias	186
CAPÍTULO II. De la composición y órganos de las academias	188
CAPÍTULO III. De los académicos	189
CAPÍTULO IV. De la fusión, segregación y extinción de las academias	190
TÍTULO III. Del Registro y del Consejo de Academias de la Región de Murcia	191

CAPÍTULO I. Del Registro de las Academias	191
CAPÍTULO II. Del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	192
<i>Disposiciones adicionales</i>	192
<i>Disposiciones transitorias</i>	193
<i>Disposiciones finales</i>	193
§ 23. Ley 5/2012, de 25 de octubre, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación	194
<i>Preámbulo</i>	194
<i>Artículos</i>	194
<i>Disposiciones adicionales</i>	195
<i>Disposiciones derogatorias</i>	195
<i>Disposiciones finales</i>	195
§ 24. Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha	196
<i>Preámbulo</i>	196
<i>Artículos</i>	197
<i>Disposiciones transitorias</i>	198
<i>Disposiciones finales</i>	198

INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCÍA

§ 25. Ley 7/1985, de 6 de diciembre de 1985, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía	199
<i>Preámbulo</i>	199
<i>Artículos</i>	199
<i>Disposiciones transitorias</i>	201
<i>Disposiciones finales</i>	201
§ 26. Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. [Inclusión parcial]	202
[. . .]	
TÍTULO III. Estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento	202
[. . .]	
CAPÍTULO II. Gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento	202
[. . .]	

§ 1

Introducción

INTRODUCCIÓN

SUMARIO

I. LAS ACADEMIAS

II. TIPOLOGIA DE LAS ACADEMIAS EUROPEAS

- A) Las Academias especializadas
- B) Las Academias generales
- C) La Academia general única

III. LAS ACADEMIAS TÉCNICAS

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACADEMIAS

A) Naturaleza de las Academias españolas según sus normas reguladoras

- 1. Corporación científica de Derecho público
- 2. Corporación de Derecho público
- 3. Corporación oficial
- 4. Corporación oficial de Derecho público
- 5. Corporación oficial de carácter consultivo
- 6. Corporación académica de Derecho público
- 7. Corporación científica
- 8. Corporación
- 9. Organismo colegiado
- 10. Institución

B) Naturaleza de las Academias según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Servicio Jurídico del Estado

V. ENCUADRAMIENTO DE LAS REALES ACADEMIAS EN EL SISTEMA JURÍDICO

- 1. Corporaciones e instituciones
- 2. Corporaciones territoriales y Corporaciones sectoriales
- 3. Requisitos de las Corporaciones de Derecho público
 - a) Creación a través de norma jurídico-pública
 - b) Atribución de funciones públicas

4. Concurrencia de interés público e interés privado en las Corporaciones sectoriales

5. Capacidad jurídica y capacidad de obrar

6. Derecho público y Derecho privado en los actos y las relaciones jurídicas de las Corporaciones sectoriales

7. Competencia estatal y autonómica en la creación de Academias

VI. EL INSTITUTO DE ESPAÑA

VII. LAS REALES ACADEMIAS

VIII. UN CASO ESPECIAL: LA REAL ACADEMIA DE ESPAÑA EN ROMA

IX. LA ACADEMIA JOVEN DE ESPAÑA

X. EL INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCÍA

I. LAS ACADEMIAS

Academia –en el sentido que aquí interesa– se define en la primera de las ocho acepciones del término que aparecen en el diccionario de la RAE, como “sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública”. Según el diccionario Academia Francesa, se trata de una “sociedad compuesta por personas distinguidas principalmente en las letras, las ciencias y las artes”. El diccionario de las Academias alemanas (*Goethe-Wörterbuch*, elaborado y editado conjuntamente por tres de ellas¹) define la Academia, escuetamente, como “sociedad erudita” (*gelehrte Gesellschaft*). En el Diccionario digital de la lengua alemana del siglo XX (*Das digitale Wörterbuch der deutschen Sprache des 20. Jahrhunderts*), elaborado por la Academia de Ciencias de Berlín-Brandemburgo, se define la Academia como “asociación de científicos para el fomento y el avance de la investigación”². En los países germánicos es habitual la expresión “sociedad de sabios” (*Gelehrten-gesellschaft*), y en los francófonos la de *société savante* que, cómo en aquéllos, aparece incluso en algunos estatutos académicos.

II. TIPOLOGIA DE LAS ACADEMIAS EUROPEAS

Las Academias europeas pueden sistematizarse en tres grandes tipos: a) Las Academias especializadas (modelo francés, que tiene su origen en la *Académie Française*, de 1634); b) Las Academias generales (modelo italiano, que tiene su origen en la *Accademia dei Lincei*, de 1603); y c) La Academia general única (modelo danés, que tiene su origen en *Kongelige Selskab* fundada en 1742).

A) Corresponden al primer tipo:

1. Las Academias francesas: La Academia Francesa (*Académie française*), fundada en 1635. La Academia de Inscripciones y Lenguas Antiguas (*Académie des inscriptions et belles-lettres*), fundada en 1663. La Academia de Ciencias (*Académie des sciences*), fundada en 1666. La Academia de Bellas Artes (*Académie des beaux-arts*), fundada en 1816. La Academia de Ciencias Morales y Políticas (*Académie des sciences morales et politiques*), fundada en 1795, suprimida en 1803 y restablecida en 1832.

2. Las Academias inglesas: La Sociedad Real (*Royal Society*, cuyo nombre completo es Sociedad Real para el Avance de la Ciencia Natural, *Royal Society of London for Improving Natural Knowledge*), fundada en 1660. Se denomina a sí misma “la Academia Nacional de Ciencias del Reino Unido y la Mancomunidad de Naciones” (*The national academy of science of the UK and the Commonwealth*). Se considera la sociedad científica más antigua que haya mantenido ininterrumpidamente su actividad, aunque la alemana Academia Leopoldina le discuta esa prioridad temporal³. La Academia Británica (*British Academy*), fundada en 1902.

3. Las Academias suecas: La Real Academia Sueca de Ciencias (*Kungliga Vetenskapsakademien*), fundada en 1739, dedicada a las ciencias naturales y las matemáticas. Concede los Premios Nobel de Física, Química y Economía. La Academia Sueca (*Svenska Akademien*), conocida también como *Los Dieciocho (De Aderton)*, por el número de Académicos que la integran, fundada en 1786 y dedicada a la lengua y la literatura. Concede el Premio Nobel de Literatura.

4. Las Academias suizas: La Academia de Ciencias Naturales de Suiza (*Académie suisse des sciences naturelles, Akademie der Naturwissenschaften Schweiz*), fundada en 1815. La Academia Suiza de Ciencias Médicas (*Académie suisse des sciences médicales, Schweizerische Akademie der Medizinischen Wissenschaften*), fundada en 1943. La Academia Suiza de Ciencias Humanas y Sociales (*Académie suisse des sciences humaines et sociales, Schweizerische Akademie der Geistes- und Sozialwissenschaften*), fundada en 1946. La Academia Suiza de Ciencias Técnicas (*Académie suisse des sciences techniques, Schweizerische Akademie der Technischen Wissenschaften*) fundada en 1981.

5. Las Academias vaticanas. Actualmente hay diez Academias dependientes la Santa Sede: La Insigne Academia Pontificia de los Virtuosos del Panteón (*Pontificia Insigne Accademia di Belle Arti e Letteratura dei Virtuosi al Pantheon*), fundada en 1542 para estudio y cultivo de la literatura y las bellas artes. La Academia Pontificia Romana de Arqueología (*Pontificia Accademia Romana di Archeologia*) fundada en 1810, promueve la arqueología cristiana y la historia del arte cristiano. La Academia Pontificia de Teología (*Pontificia Accademia Theologica*), que fundada en 1718 para el estudio de la teología. La Academia Pontificia Romana de Santo Tomás de Aquino (*Accademia Romana di San Tommaso di Aquino*), fundada en 1879 y creada para profundizar el estudio del tomismo. La carta apostólica *Inter Munera Academicarum*, de 1999, extiende el ámbito de esta Academia a la antropología y la metafísica. La Academia Pontificia de la Inmaculada (*Pontificia Accademia dell'Immacolata Concezione*), fundada en 1879, promueve y coordina estudios sobre el Dogma Mariano. La Academia Pontificia Mariana Internacional (*Pontificia Accademia Mariana Internazionale*), fundada en 1946, promueve la Mariología. La Academia Pontificia para el Culto de los Mártires (*Pontificia Accademia Cultorum Martyrum*), fundada en 1879 para profundizar en la historia de los primeros siglos del cristianismo y en sus monumentos, y para promover el culto de los mártires. La Academia Pontificia de Ciencias (*Pontificia Accademia delle Scienze*), fundada en 1603 para promocionar la investigación científica. La Academia Pontificia de Ciencias Sociales (*Pontificia Accademia delle Scienze Sociali*), fundada en 1994, que promueve las ciencias sociales, económicas, políticas y jurídicas. La Academia Pontificia para la Vida (*Pontificia Accademia per la Vita*), fundada en 1994, para el estudio de la biomedicina y la bioética, y “para la defensa y la promoción del valor de la vida humana y de la dignidad de la persona”.

De todas las Academias pontificias, las más próximas al resto de las Academias europeas son la Academia de los Virtuosos del Panteón, la Academia de Ciencias y la Academia para la Vida, cuyos miembros son elegidos con carácter vitalicio, y, aunque el nombramiento lo hace el Pontífice, éste actúa “audito Academiae Consilio”. En el resto de las Academias pontificias el nombramiento es temporal, generalmente “ad quinquenium”, y en el caso de la Academia de Ciencias Sociales, “ad decenium”. En todas las Academias pontificias hay Académicos “perdurante munere”, es decir, por razón del cargo y en tanto se ostente.

B) Corresponden al segundo tipo – pluralidad de Academias generales–:

1. Las Academias alemanas: La Academia de Ciencias de Berlín-Brandemburgo (*Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften*), constituida en 1700 como Real Academia Prusiana de Ciencias (*Königlich-Preußische Akademie der Wissenschaften*) y reconstituida en 1992 tras la reunificación alemana. La Academia de Ciencias de Gotinga (*Akademie der Wissenschaften zu Göttingen*), fundada en 1751. La Academia Bávara de Ciencias (*Bayerische Akademie der Wissenschaften*), fundada en 1759. La Academia Sajona de Ciencias de Leipzig (*Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig*), fundada en 1846. La Academia de Ciencias de Heidelberg (*Heidelberger Akademie der Wissenschaften*), sucesora de la Academia Palatina de Ciencias (*Kurpfälzischen Akademie der*

Wissenschaften), fundada en 1763. La Academia de Ciencias y Literatura de Maguncia (*Akademie der Wissenschaften und der Literatur, Mainz*), fundada en 1949. La Academia de Ciencias y Artes de Renania del Norte y Westfalia (*Nordrhein-Westfälische Akademie der Wissenschaften und der Künste*), fundada en 1970. La Academia de Ciencias de Hamburgo (*Akademie der Wissenschaften in Hamburg*), fundada en 2004.

2. Las Academias italianas: La Academia Nacional de los Linceos (*Accademia Nazionale dei Lincei*), fundada en 1603. Tiene 180 miembros italianos y 180 extranjeros, agrupados en dos grupos o clases: Ciencias físicas, matemáticas y naturales (*Classe di Scienze Fisiche, Matematiche e Naturali*) y Ciencias morales, históricas y filológicas (*Classe di Scienze Morali, Storiche e Filologiche*). La Academia Nacional Virgiliana de Ciencias, Letras y Artes (*Accademia Nazionale Virgiliana di Scienze, Lettere e Arti*), fundada en 1768. Agrupa a 120 miembros, divididos en tres clases: Literatura y arte, Matemáticas y ciencias naturales, y Filosofía práctica.

Pero tanto el sistema alemán como el italiano son híbridos, porque, en el caso de Alemania, junto a las ocho Academias generales existen tres Academias especializadas, de ámbito estatal o federal:

La Academia Alemana de los Investigadores de Ciencias Naturales (*Deutsche Akademie der Naturforscher Leopoldina*), llamada habitualmente *Academia Leopoldina*, por haber sido fundada por el emperador Leopoldo I en 1652. En 2008 ha recibido como segunda denominación la de Academia Nacional de Ciencias (*Nationale Akademie der Wissenschaften*). La Academia de Arte de Berlín (*Akademie der Künste*), fundada en 1783. La Academia Alemana de la Lengua y la Poesía (*Deutsche Akademie für Sprache und Dichtung*), fundada en 1949.

Y en el caso de Italia, junto a las Academias generales existen dos Academias especializadas: La Academia del Salvado (*Accademia della Crusca*), fundada en 1583, dedicada a los estudios filológicos. La Academia Nacional de Ciencias (*Accademia Nazionale delle Scienze*), llamada también *Academia de los Cuarenta* (*Accademia dei XL*, o *Quaranta*), por el número de sus miembros, fue fundada en 1782 y se dedica a las ciencias matemáticas, físicas y naturales.

Dentro de este segundo tipo de Academias se pueden distinguir dos modalidades, según exista en ellas una diferenciación de secciones o clases, o no exista tal diferenciación. No se trata de una cuestión puramente organizativa: en el caso de las Academias sin diferenciación, lo que se pretende es un tratamiento multidisciplinar de todos los temas que la Academia aborde. Como dice el §2 de la ley creadora de la Academia de Ciencias de Hamburgo, “la Academia promoverá aquellos proyectos que sean susceptibles de un tratamiento interdisciplinario”⁴.

Las Academias del primero y del segundo tipo suelen tener un ente común que las agrupa, lo que las aproxima a las del tercer tipo, porque ese ente común tiene la misión de promover trabajos comunes y coordinar la actividad de las diversas Academias integradas en él. Ese ente común es, en los diferentes países, el Instituto de Francia, el Instituto de España, la Unión de Academias Alemanas, la Asociación de Academias Suizas y el Consejo de las Academias Pontificias.

C) Corresponden al tercer tipo –Academia general única–:

La Real Academia Danesa de Ciencias (*Kongelige Danske Videnskabernes Selskab, Regia Academia Scientiarum Danica*), fundada en 1742.

La Real Academia de Ciencias, Letras y Artes de Bélgica (*Académie royale des Sciences, des Lettres et des Beaux-Arts de Belgique, Koninklijke Vlaamse Academie van België voor Wetenschappen en Kunsten*), fundada en 1769.

La Academia de Ciencias de Lisboa (*Academia das Ciências de Lisboa*), fundada en 1779.

§ 1 Introducción

La Academia de Ciencias de la República Checa (*Akademie věd České republiky*), fundada en 1784, integrada en 1953 en la Academia de Ciencias de Checoslovaquia y restablecida en 1992.

La Real Academia Irlandesa (*Royal Irish Academy*), fundada en 1785.

La Real Academia Holandesa de Ciencias y Artes (*Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen*), fundada en 1808.

La Academia Húngara de Ciencias (*Magyar Tudományos Akadémia*) fundada en 1825.

La Academia Finlandesa de Ciencias y Artes (*Suomalainen Tiedeakatemia*), fundada en 1838.

La Academia Austriaca de Ciencias (*Österreichische Akademie der Wissenschaften*), fundada en 1847.

La Academia Croata de Ciencias y Artes (*Hrvatska akademija znanosti i umjetnosti*), fundada en 1848.

La Academia Noruega de Ciencias (*Det Norske Videnskaps-Akademi*), fundada en 1857.

La Academia Rumana (*Academia Română*), fundada en 1866.

La Academia Búlgara de Ciencias (*Българската академия на науките*), fundada en 1869.

La Academia Nacional Ucraniana de Ciencias (*Національна академія наук України*), fundada en 1918.

Academia de Ciencias de Islandia (*Vísindafélag Íslendinga*), fundada en 1918.

La Academia de Atenas (*Ακαδημία Αθηνών*), fundada en 1924.

La Academia Eslovaca de Ciencias (*Slovenská akadémia vied*), creada en 1926 y restablecida en 1992, tras la disolución de la Academia de Ciencias de Checoslovaquia.

La Academia de Ciencias de Bielorrusia (*Нацыянальная акадэмія навук Беларусі*), fundada en 1928.

La Academia Eslovena de Ciencias y Artes (*Slovenska akademija znanosti in umetnosti*), fundada en 1938.

La Academia Estonia de Ciencias (*Eesti Teaduste Akadeemia*), fundada en 1938.

La Academia Georgiana de Ciencias (საქართველოს მეცნიერებათა აკადემია / *Sakartvelos Meznierebata Akademia*), fundada en 1941.

La Academia Lituana de Ciencias (*Lietuvos mokslų akademija*), fundada en 1941.

La Academia Letona de Ciencias (*Latvijas Zinātņu akadēmijas*), fundada en 1946.

La Academia Polaca de Ciencias (*Polska Akademia Nauk*), fundada en 1951.

Academia de Ciencias y Artes de Bosnia Herzegovina (*Академија Наука и Умјетности Босне и Херцеговине, Akademija Nauka i Umjetnosti Bosne i Hercegovine*), fundada en 1951.

La Academia de Ciencias de la República Checa (*Akademie věd České republiky*), fundada en 1952.

La Academia Moldava de Ciencias (*Academia de Științe a Moldovei*), fundada en 1961.

La Academia Macedonia de Ciencias y Artes (*Македонска Академија на Науките и Уметностите*), fundada en 1967.

La Academia Albanesa de Ciencias (*Akademia e Shkencave e Shqipërisë*), creada en 1972.

La Academia Montenegrina de Ciencias y Artes (*Crnogorska akademija nauka i umjetnosti*), fundada en 1973.

La Academia de Ciencias y Artes de Kosovo (*Akademia e Shkencave dhe e Arteve e Kosovës*), fundada en 1975.

La Academia Turca de Ciencias (*Türkiye Bilimler Akademisi*), fundada en 1993.

Pero el sistema belga es híbrido, porque, además de una Academia general existen tres Academias especializadas: La Real Academia de Medicina de Bélgica (*Académie royale de Médecine de Belgique, Koninklijke Academie voor Geneeskunde van België*), fundada en 1841. La Real Academia Flamenca de Lengua y Literatura (*Académie royale flamande de Langue et de Littérature, Koninklijke Academie voor Nederlandse Taal- en Letterkunde*), fundada en 1886. La Real Academia de la Lengua y la Literatura Francesas (*Académie royale de Langue et de Littérature françaises*), fundada en 1920.

A este tercer tipo pertenecen las tres Academias europeas supranacionales: La Academia Europea de Artes, Ciencias y Humanidades (*European academy of arts, sciences and humanities*), fundada en 1979, con sede en París, no integrada propiamente, pero sí estrechamente vinculada a la UNESCO. La Academia Europea (*Academia Europaea*), fundada en 1988, con sede en Londres. La Academia Europea de Ciencias y Artes (*Academia Scientiarum et Artium Europaea, Europäische Akademie der Wissenschaften und Künste- Privatstiftung*), fundada en 1990, con sede en Salzburgo.

Las *Academias generales únicas* están organizadas internamente en secciones, clases o departamentos, generalmente subdivididos, a su vez, en especialidades. Por ejemplo, la Academia de Ciencias de Lisboa está formada por dos clases: Ciencias y Letras. La Clase de Ciencias está constituida por las siguientes siete secciones: 1. Matemática; 2. Física; 3. Química; 4. Ciencias de la Tierra y del Espacio; 5. Ciencias Biológicas; 6. Ciencias Médicas; 7. Ciencias de la Ingeniería y otras Ciencias Aplicadas. La Clase de Letras está constituida por las siguientes siete secciones: 1. Literatura y Estudios Literarios; 2. Filología y Lingüística; 3. Filosofía, Psicología y Ciencias de la Educación; 4. Historia y Geografía; 5. Derecho y Ciencia Política; 6. Economía y Finanzas; 7. Sociología y Otras Ciencias Humanas y Sociales

III. LAS ACADEMIAS TÉCNICAS

La idea originaria que impulsó la creación de las Academias –y esa idea se ha mantenido a lo largo de los siglos– fue la de fomentar la investigación científica. Completando ese campo de actuación de las Academias –que abarcaba todas las ciencias, tanto las naturales y exactas como las sociales– se han ido creado, a lo largo del siglo XX y especialmente en las últimas décadas del siglo, numerosas Academias que abarcan un campo nuevo: la tecnología; es decir, no la ciencia propiamente dicha, sino la aplicación científica. Es cierto que la práctica –como ya advirtió Kant– no tiene un contenido distinto de la teoría. Pero la complejidad creciente de las obras y las máquinas, y las implicaciones sociales, económicas, éticas y estéticas de las mismas, han hecho que la τέχνη, “el arte” de diseñar esas obras y máquinas, haya cobrado entidad propia. Se habla hoy de una *tecnociencia*, y se contraponen las *ciencias básicas* a las *ciencias aplicadas*, considerando que las primeras sólo pretenden aumentar el conocimiento, sin fin práctico inmediato, y las segundas tienen en cuenta los problemas prácticos.

En la actualidad existen en Europa quince Academias que no son científicas, sino tecnológicas; o, dicho con otras palabras, que no se dedican a las ciencias, sino a la aplicación de las ciencias. Por orden de antigüedad son las siguientes:

La Real Academia Sueca de Ciencias de la Ingeniería (*Kunglig Ingenjörsvetenskapsakademien*), fundada en 1919.

La Academia Noruega de Ciencias Tecnológicas (*Norges Tekniske Vitenskapsakademi*), fundada en 1955.

La Academia Finlandesa de Tecnología (*Teknillisten Tieteiden Akatemia*), fundada en 1957.

§ 1 Introducción

La Academia danesa de Ciencias Técnicas (*Akademiet for Tekniske Videnskaber*), fundada en 1970

La Academia Suiza de Ciencias de la Ingeniería (*Schweizerische Akademie der Technischen Wissenschaften, Académie Suisse des Sciences Techniques, Accademia Svizzera delle Scienze Tecniche*), fundada en 1981.

La Academia Holandesa de Tecnología e Innovación (*Netherlands Academy of Technology and Innovation*), fundada en 1986.

La Academia de Aplicaciones de la Ciencia de Bélgica (*Académie pour les Applications de la Science*), creada en 1987.

La Academia Húngara de Ingeniería (*Bemutakozik a Magyar Mérnökakadémia*), fundada en 1990.

La Real Academia inglesa de Ingeniería (*Royal Academy of Engineering*), fundada en 1992.

La Academia Croata de Ingeniería (*Akademije Tehničkih Znanosti Hrvatske*), fundada en 1993.

La Real Academia de Ingeniería española, creada en 1994.

La Academia Eslovena de Ingeniería (*Inženirska Akademija Slovenije*), fundada en 1995.

La Academia de Ingeniería de la República Checa (*Inženýrská akademie České republiky*), fundada en 1995

La Academia francesa de las tecnologías (*Académie des technologies*), fundada en 2000.

La Academia Alemana de Ciencias Técnicas (*Deutsche Akademie der Technikwissenschaften*), fundada en 2007.

Existe una entidad supranacional que agrupa las Academias tecnológicas: *European Council of Applied Sciences and Engineering* que, según sus estatutos, es “una organización independiente sin ánimo de lucro de las Academias nacionales de Ingeniería, Ciencias Aplicadas y Tecnología⁵.”

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACADEMIAS

La falta, en España, de una ley general que regule las Reales Academias, y la diversidad de los Reales Decretos que las regulan son probablemente las razones por la que haya que plantearse la cuestión de su naturaleza y, a la vista de su naturaleza, la de su régimen jurídico.

No sucede así en otros países, en que una disposición general contempla las Academias en su conjunto. En Francia, la Ley programática de la investigación (*Loi n°2006-450 du 18 avril 2006 de programme pour la recherche*) dedica su título IV a regular el Instituto y las Academias (*Dispositions relatives à L'institut de France et aux Académies*). Ese título se desarrolla por el Decreto que aprueba el Reglamento general del Instituto de Francia y las Academias (*Décret n°2007-810 du 11 mai 2007 portant approbation du règlement général de l'Institut de France et des Académies*). Según el art. 35 de la ley, las Academias son “personas jurídicas de Derecho público”. Y añade que tienen un régimen estatutario propio y están situadas bajo la protección del Presidente de la República. El Instituto y las Academias administran libremente sus propios bienes, y sus decisiones entran en vigor sin necesidad de autorización previa. Gozan de autonomía financiera, aunque están sometidas al control del Tribunal de Cuentas⁶.

En Alemania, los Estatutos de la Unión de Academias⁷ (*Union der deutschen Akademien der Wissenschaften*), aprobados el 25 de julio de 2002 (*Satzung der Union der deutschen Akademien der Wissenschaften*) establecen en su parágrafo 3º que las Academias son “Corporaciones de Derecho público” (*Körperschaften des öffentlichen Rechts*). Las diversas

normas reguladoras de cada una de las Academias contiene un precepto idéntico en que se afirma que “la Academia es una Corporación de Derecho público” (*Die Akademie ist eine Körperschaft des öffentlichen Rechts*)⁸.

A) Naturaleza de las Academias según sus normas reguladoras

Esa consideración uniforme sobre la naturaleza jurídica de las Academias está totalmente ausente de las normas españolas. Los diversos Estatutos de las Reales Academias emplean términos distintos a la hora de precisar la naturaleza de cada una de ellas:

1. *Corporación científica de Derecho público:*

a) Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Artículo 1. *Naturaleza jurídica*. “La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, bajo el Alto Patronazgo de Su Majestad El Rey, es una Corporación científica de derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de España”.

b) Real Decreto 367/2002, de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la Real Academia de Farmacia y se aprueban sus Estatutos. Artículo 1. *Naturaleza y fines*. “La Real Academia Nacional de Farmacia, bajo el alto patronazgo de S. M. el Rey, es una Corporación científica de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyos Académicos de Número forman parte integrante del Instituto de España”.

2. *Corporación de Derecho público:*

a) Real Decreto 397/2013, de 7 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería. Artículo 1. “a Real Academia de Ingeniería constituye una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia”.

b) Decreto 132/2005, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia. Artículo 1º. “La Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la región de Murcia es una Corporación de Derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su régimen de funcionamiento y organización serán democráticos”.

c) Decreto 125/2005 de once de noviembre de por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia. Indica en el preámbulo que “Se hacía necesario asimilar la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia a la naturaleza jurídica del resto de Academias, es decir, el de Corporación de Derecho público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines”. Y dispone el artículo primero, bajo el epígrafe *Denominación, carácter y objeto* que “la Real Academia Alfonso X el Sabio es una Corporación de Derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Su régimen de funcionamiento y organización es democrático”.

d) Decreto 78/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. Según su Preámbulo, “entre los principales aspectos de la reforma cabe destacar, teniendo en cuenta las conclusiones emanadas de los Congresos Iberoamericanos de Academias de Derecho, que esta Real Academia se constituye como una Corporación de Derecho público de carácter estatal, al haber sido creada por el Real Decreto 1836/1980, de 30 de Junio, y con especial ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con la Ley 2/2005, de Academias de esta Región”. Y según su artículo 1, *Naturaleza y régimen jurídico*, “1. La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia es una Corporación de Derecho público de carácter estatal. 2. Para lo no previsto en los presentes Estatutos, regirá la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, así como las

§ 1 Introducción

demás leyes y disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y supletoriamente las del Estado, relativas a las Corporaciones de Derecho Público de esta naturaleza, las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas del Derecho Privado”.

e) Orden de 6 de marzo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla. Según su preámbulo, “la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla es una Corporación de Derecho público”.

3. *Corporación oficial:*

Decreto 141/2004, de 25 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario. Artículo 1º. “La Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario, asociada al Instituto de España, es una Corporación oficial que bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey, tiene como finalidad actuar como Institución consultiva de la Administración estatal y autonómica en todo lo relativo a la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras de los bienes culturales”.

4. *Corporación oficial de Derecho público:*

a) Orden de 3 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel. Artículo 1 “La Academia Canaria de Bellas Artes es una Corporación oficial de derecho público y carácter consultivo que tiene como misiones fundamentales la promoción de todas las artes, la vigilancia y protección del patrimonio artístico y la realización de trabajos de estudio e investigación sobre materias de arte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma donde se encuentra asentada”.

b) Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se Aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza. Artículo Primero. “La Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis es una Corporación oficial de Derecho Público, sin fines de lucro”.

c) Decreto 13/1999, de 28 de enero, por el que se reconoce a la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Artículo 1. “La Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía es una Corporación oficial de Derecho Público”.

5. *Corporación oficial de carácter consultivo:*

Orden de 4 de junio de 1982, por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge. Artículo 1. “La Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge es una Corporación oficial de carácter consultivo que, bajo el alto Patronazgo de su Majestad el Rey, tiene por misión realizar trabajos de investigación y promocionar la vida artística en el Principado de Cataluña”.

6. *Corporación académica de Derecho público:*

Real Decreto 1050/1986, de 26 de mayo, por el que se crea la Real Academia Conquense de Artes y Letras, y se aprueban sus Estatutos. Artículo 1. “Con la denominación de Real Academia Conquense de Artes y Letras, se constituye una Corporación académica de Derecho público, que disfruta de personalidad jurídica propia, y se rige en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que se aprueben para su complemento y desarrollo”.

7. *Corporación científica:*

a) Real Decreto 1836/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia y se aprueban sus Estatutos. Artículo 1. “Con la denominación de Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, de Murcia, se constituye una Corporación científica para la investigación y estudio de la aplicación práctica del derecho, en sus diferentes disciplinas y de las demás ciencias auxiliares o afines”.

§ 1 Introducción

b) Orden de 27 de julio de 2001 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Veterinarias. Artículo 1. “La Real Academia de Ciencias Veterinarias es una Corporación científica, de ámbito nacional, asociada al Instituto de España, con personalidad jurídica propia”.

8. *Corporación:*

Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre. Artículo 1. “La Real Academia Nacional de Medicina, como Corporación dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, tendrá los fines siguientes [...]”.

9. *Organismo colegiado:*

Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales: Artículo 2. “La Real Academia, como Organismo colegiado científico y tecnológico del ámbito nacional [...]”.

10. *Institución:*

a) R.D. 1857/1995 de 17 noviembre, porque el que se modifica parcialmente Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, que aprueba los Estatutos de la Real Academia Española. En su exposición de motivos utiliza los términos “Corporación” e “Institución” pero en el art. 1 de los Estatutos emplea únicamente el término “Institución”: “La Academia es una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico”.

b) Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia. Artículo 1. *Naturaleza*. “La Real Academia de la Historia es una institución con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Como tal instituto, su finalidad es la de ilustrar e investigar el pasado”.

B) *Naturaleza de las Academias según la jurisprudencia y la doctrina del Servicio Jurídico del Estado.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1985 (Sala 4ª) afirma que “la cualidad de Corporaciones de Derecho Público es innegable ante la realidad normativa de que las referidas Academias vienen caracterizadas”. Y aduce como argumentos:

1. Dependier del Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Tener asignadas funciones de colaboración con las Administraciones Públicas.
3. Tener representación en organismos públicos.
4. Percibir fondos públicos que se consignan en los Presupuestos del Estado – con obligación de rendir cuentas al Estado–.
5. Estar sometido el acceso a las Academias a condiciones y procedimiento en los que viene prevista la notificación del nombramiento de sus miembros al Ministerio, quien además aprueba los Reglamentos de Régimen Interior.

“Siendo consecuencia natural de todo ello la necesidad de incluir esas Academias entre las Corporaciones que el artículo 1.2.c) d la Ley de esta Jurisdicción [la contencioso-administrativa] califica de Administración Pública, para someter sus actos a la revisión judicial contencioso-administrativa”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2015 afirma “la Real Academia Nacional de Farmacia tiene naturaleza corporativa –no institucional– es indudable: no se trata de un conjunto de medios adscritos a un fin, sino de un conjunto de personas, caracterizadas por su eminencia en un determinado campo del saber y seleccionadas por cooptación. El sustrato de esta entidad es claramente personal”. “Lo controvertido –sigue diciendo la sentencia– es si, adoptando la terminología generalmente aceptada, se trata de una ‘corporación sectorial de base privada’ y, por tanto, si entra en juego el apartado c del art. 2 LJC-A , según el cual el orden contencioso-administrativo conocerá de “los actos y

disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas". "Ya la sentencia de esta Sala de 23 de julio de 1985 se pronunció en un supuesto similar al aquí examinado –se trataba también de la expulsión de un académico– a favor de la jurisdicción de los tribunales contencioso-administrativos. Y más allá de este claro precedente, cabe añadir que los acuerdos de la Junta General de la Real Academia Nacional de Farmacia [...] pueden ser recurridos en vía contencioso-administrativa por dos razones. La primera es que la Real Academia Nacional de Farmacia, aun teniendo naturaleza innegablemente corporativa, tiene una 'base privada' muy tenue, si no directamente inexistente: su creación y regulación provienen de la iniciativa pública y sus fines son fundamentalmente públicos.

No hay ningún atisbo de fines privados ni de intereses particulares –sigue diciendo la sentencia–, a diferencia de lo que es usual en las Corporaciones sectoriales de base privada arquetípicas, como pueden ser los colegios profesionales o las cámaras de comercio. Así, al no haber una 'base privada' suficientemente significativa, debe concluirse que la definición estatutaria de la Real Academia Nacional de Farmacia como 'Corporación científica de Derecho público' abarca, en principio, todas sus actividades.

La otra razón –añade– que fundamenta la jurisdicción de los tribunales contencioso-administrativos en el presente caso es que, incluso si se admitiera a efectos puramente argumentativos que la Real Academia Nacional de Farmacia posee 'base privada', lo discutido –es decir, el cese de un Académico de Número– no dejaría de ser la composición misma de la corporación. Y es evidente que determinar quiénes forman la Corporación incide no sólo en los fines privados que aquélla pueda perseguir, sino también en el ejercicio de las funciones públicas que tiene legalmente encomendadas".

Tres dictámenes del Servicio Jurídico del Estado, uno de abril de 1999, otro de abril de 2002, y otro de diciembre de 2009 se han ocupado de la naturaleza jurídica de las Reales Academias.

En el primero, la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales recaba el parecer de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado sobre qué Administración, estatal o autonómica, es competente para aplicar el régimen jurídico de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico en diversos casos –que aquí no interesan–, y entre ellos, "el Patrimonio Histórico Español dependiente de la Administración Institucional o Corporativa que persigue fines generales". El Servicio Jurídico analiza, en la parte final, "los bienes del Patrimonio Histórico Español de que sean titulares las Reales Academias".

El Servicio Jurídico responde (dictamen de 29 de abril de 2002): "Por lo que se refiere a las Reales Academias cuya acción se extiende o proyecta a todo el territorio del Estado y que están integradas en el Instituto de España a partir del Decreto de 18 de abril de 1947 (se prescinde de las Academias de ámbito territorial más reducido –tengan o no la calificación de "Reales"–, por considerarse que respecto a los bienes de las mismas es indudable la competencia autonómica para la ejecución de la LPHE), la primera cuestión que podría plantearse es la relativa a la personalidad jurídica de aquellas entidades, que aparece expresamente proclamada en algunos Estatutos de las mismas (cfr. artículo 1 de los Estatutos de la Real Academia Española, en la redacción dada por el Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, y artículo 1 de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, en la redacción que le dio el Real Decreto 896/1989, de 14 de julio), pero se omite en los restantes. Pese a ello, debe entenderse, en opinión de este Centro, que todas las aludidas Reales Academias y el citado Instituto tienen personalidad jurídica propia, pudiendo invocarse como argumento legal en favor de este criterio que el artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el artículo 4 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, declara exentos del referido Impuesto al "Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo", exención que, dadas las previsiones de la propia Ley 43/1995 sobre la naturaleza del Impuesto sobre Sociedades (artículo 1), el hecho imponible (artículo 4) y el sujeto pasivo (artículo 7), presupone la personalidad jurídica de las entidades de que se trata.

§ 1 Introducción

»Respecto a la naturaleza jurídica de las Reales Academias en cuestión, doctrinalmente se les ha calificado de “Corporaciones Públicas” calificación que, a la vista de la vinculación y funciones a que después se aludirá, no merece, en opinión de este Centro, reparo, aunque sí la advertencia de no confundirlas con las “Corporaciones sectoriales de base privada” a que más arriba se hizo referencia, porque en las reiteradas Academias no se aprecia el sustrato o base de intereses privados (económicos o profesionales) característico de aquéllas.

»Partiendo de las anteriores premisas, resulta discutible cuál sea la Administración a la que corresponde la competencia de ejecución de la LPHE respecto de los bienes integrantes del mismo que estén adscritos o de que sean titulares el Instituto de España o las Reales Academias en él integradas; no obstante, pueden aducirse razones para entender que la referida competencia corresponde a la Administración del Estado, como son las que seguidamente se exponen.

»En primer lugar, cabe apreciar una cierta vinculación del Instituto de España y de las Reales Academias a la Administración del Estado, como lo pone de relieve, por una parte, la circunstancia de la aprobación de sus respectivos Estatutos mediante Decreto del Consejo de Ministros y, por otra parte, el hecho de que formen parte de sus recursos las asignaciones ordinarias que se les conceden en los Presupuestos Generales del Estado. En segundo lugar, las funciones que desempeñan el Instituto de España y las Reales Academias en él integradas tienen no sólo una proyección científica, sino también cultural, esfera esta última respecto de la cual la Constitución hace una referencia específica a la competencia al Estado, al disponer su artículo 149.2 que “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”. Este doble aspecto, científico y cultural, de la actividad del Instituto de España y de las Reales Academias integradas en él se traduce en sus especiales relaciones administrativas con el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, por una parte, y de la Secretaría de Estado de Cultura, por otra (cfr. artículo 2.6.e) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 83/1999, de 22 de enero)”.

El dictamen concluye, con cierta tibieza, que “se aprecia cierto fundamento para sostener la competencia de la Administración del Estado en relación con los bienes del Patrimonio Histórico Español que pertenezcan o que estén adscritos al Instituto de España o a las Reales Academias integradas en él.”

En el segundo dictamen, el Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas recaba el parecer del Servicio Jurídico del Estado sobre dos siguientes cuestiones: 1ª. Si, a efectos de concurrir a ciertas subvenciones – concretamente: “ayudas a instituciones o entidades privadas sin finalidad de lucro”–, los Colegios Profesionales y las Reales Academias son entidades privadas o públicas. 2ª. Sobre la posibilidad de la exclusión expresa de esas Instituciones en las bases de las próximas convocatorias de las citadas subvenciones sin vulnerar la concurrencia en condiciones de igualdad y no discriminación”.

Según el Servicio Jurídico (dictamen de enero de 2001), “por lo que respecta a las Reales Academias, debe afirmarse su personalidad jurídica, expresamente proclamada en algunos de los Estatutos de las mismas (cfr. artículo 1 de los Estatutos de la Real Academia Española en la redacción dada por el Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, y artículo 1 de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, en la redacción que le dio el Real Decreto 896/1989, de 14 de julio), resultando más discutible su naturaleza jurídica, al no existir previsión normativa alguna que haga una calificación de estas entidades; no obstante, el criterio más extendido en la doctrina es el de calificarlas como Corporaciones Públicas (aunque no en el sentido de “Corporaciones sectoriales de base privada” a que más arriba se ha hecho referencia al tratar de los Colegios Profesionales, porque en las Reales Academias no se aprecia el sustrato o base de intereses privados, económicos o profesionales, característico de aquéllos), y ello en razón de las notas jurídico-públicas que se aprecia en las entidades de que ahora se trata y que se manifiesta en los siguientes extremos:

§ 1 Introducción

1) El fin de interés público a cuya consecución obedece la creación de estas instituciones, cual es el fomento de la investigación y del estudio en las distintas ramas del saber, así como la divulgación de las ciencias y las artes.

2) Su creación por actos del Poder Público y la aprobación de sus respectivos Estatutos mediante Decreto del Consejo de Ministros.

3) Las asignaciones ordinarias que, como parte de sus recursos económico-financieros, se les conceden en los Presupuestos Generales del Estado.

4) La configuración de las Reales Academias como entidades consultivas de la Administración del Estado en determinadas materias (cfr. artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).

5) La tradicional atribución a la Corona del Alto Patronazgo de las Reales Academias, que mantiene el artículo 62, j) de la Constitución.

6) La vinculación que mantienen las Reales Academias con el Ministerio de Educación, o de Ciencia, o el que con cualquier otra de las cambiantes denominaciones se ocupa de esas materias.

El tercer dictamen versaba sobre el proyecto de Real Decreto por el que se regulaba el Instituto de España. Dice en él el Servicio Jurídico del Estado que las Academias son “Corporaciones de interés público que por su propia naturaleza y origen escapan a conceptos bien definidos en la actualidad en virtud de normas de rango legal, tales como los colegios profesionales, las asociaciones propiamente dichas y las fundaciones, todos ellos configurados por sus propias leyes reguladoras. Mas en el caso presente no nos encontramos ante ninguna de tales figuras jurídicas, ni tampoco con norma alguna de rango legal que las rija, habiendo quedado las Academias, como lo que son, como Corporaciones creadas y amparadas por el Estado (en su inicio, por la Corona), que no obstante tener una reconocida personalidad y amparo estatal, no cabe encuadrar en categoría conocida alguna”.

Como puede verse, el Tribunal Supremo ha conceptualizado a las Reales Academias como “Corporaciones de Derecho público”, y el Servicio Jurídico del Estado insiste en la misma conceptualización, recalando que no se trata de “Corporaciones sectoriales de base privada”, “porque en las Academias no se aprecia el sustrato o base de intereses privados (económicos o profesionales) característico de aquéllas”.

V. ENCUADRAMIENTO DE LAS REALES ACADEMIAS EN EL SISTEMA JURÍDICO

1. Corporaciones e Instituciones

Desde que Gierke formuló la distinción a finales del siglo XIX, los entes públicos se han agrupados en dos tipos: Corporaciones (*Körperschaften*, *Genossenschaften*) e Instituciones (*Anstalten*). Corporaciones e Instituciones se distinguen por dos criterios básicos: las personas a quienes agrupan y la voluntad del ente.

En el caso de la Corporación, las personas a quienes agrupa adoptan la condición de *miembros* de ella. En el caso de la Institución, las personas a quienes agrupa no son miembros, sino *interesados o destinatarios* en las prestaciones que la Institución realiza.

En el caso de la Corporación, la voluntad del ente la determinan *sus propios miembros*. En el caso de la Institución, la voluntad del ente la determina el instituyente, el creador de la Institución, que es generalmente *el legislador*.

De manera que en el caso de la Corporación, las personas son *internas* a ella y en el caso de la Institución son *externas* a ella, y en el caso de la Corporación la voluntad es *autónoma*, mientras que en el caso de la Institución es *heterónoma*.

2. Corporaciones territoriales y Corporaciones sectoriales

§ 1 Introducción

Las Corporaciones pueden ser, a su vez, de dos tipos: territoriales y sectoriales. La distinción entre unas y otras radica en dos criterios: los intereses de sus miembros y el origen del ente.

En el caso de la Corporación territorial, el interés de sus miembros tiene un *carácter general*, que podría llamarse también político, porque abarca todos los intereses comunes a las personas de un determinado ámbito local (provincia, municipio, entidad local menor); en el caso de la Corporación sectorial, el interés de sus miembros tiene un *carácter particular*, porque se limita a un aspecto concreto y delimitado de la vida de las personas.

El origen de las Corporaciones territoriales está en la *ley*, y el origen de las Corporaciones sectoriales está en la *iniciativa previa* de sus futuros miembros, que luego recibe un refrendo gubernativo. Este origen de las Corporaciones sectoriales guarda un indudable paralelismo con el de las personas jurídicas de Derecho privado –como las asociaciones, las fundaciones y las sociedades–, a las que se exige un acuerdo de sus miembros (generalmente documentado en escritura pública) y una posterior homologación (autorización administrativa, inscripción en un Registro público); pero la diferencia –esencial– está en que en el acuerdo que sirve de base a las personas jurídicas de derecho privado rige un principio de autonomía de la voluntad que no existe en las Corporaciones sectoriales, en las que el contenido del acuerdo viene predeterminado, o bien por una ley general, o bien por unos principios generales que presiden la regulación de todas las Corporaciones sectoriales del mismo género.

Otro rasgo típico de las Corporaciones sectoriales es su *unicidad*: a pesar de que tienen su origen en un acuerdo de sus miembros, el ente creado goza de una protección exclusiva y excluyente. De manera que no cabe otro acuerdo análogo de otras personas que pretenda crear una Corporación que ocupe la misma posición que la que ya existe. Esto no sucede, evidentemente, en las asociaciones y sociedades de Derecho privado, en que nada impide que se creen –ilimitadamente– otras nuevas que pretendan tener el mismo objeto asociativo o social.

En esta línea establece dos requisitos la disposición adicional segunda para que pueda crearse una nueva Academia de ámbito nacional: “que las actividades de la nueva Academia se refieran a un ámbito del conocimiento que no se encuentre específicamente cubierto por otra Academia de ámbito nacional previamente existente” y “que el ámbito de actividad de la nueva Academia se corresponda con un ámbito del saber que esté lo suficientemente consolidado y tenga entidad propia”.

3. Requisitos de las Corporaciones de Derecho público

a) Creación a través de normas públicas

La Corporación de Derecho público requiere, para adquirir tal condición, su creación a través de normas emanadas del poder público. Esa disposición puede corresponder a algunos de los tipos normativos del sistema normativo histórico – generalmente se trataba de una Real Cédula– o del sistema normativo vigente – puede tratarse de ley o real decreto estatal, o de orden ministerial⁹, o de ley o decreto autonómico, o de orden de Consejería¹⁰, o de decreto de alcaldía–.

Una vez creada, la regulación posterior de la Corporación puede hacerse por norma pública o por norma privada o interna. En tanto no se extinga a través de una norma pública del mismo tipo –o equivalente actual, si aquella perteneciera al sistema legal histórico–, la Corporación continuará subsistiendo.

Es más frecuente que la regulación posterior de la Corporación se haga también por norma pública. Pero no faltan casos de Corporaciones creadas por norma pública y regulada después por norma privada o interna.

Uno de esos casos es el de las Academias provinciales de Bellas Artes creadas y dotadas de unos primeros Estatutos por el Real Decreto de 31 de octubre de 1849. Al amparo de esa norma se crearon las Academias de Bellas Artes de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Las Academias así creadas han continuado

§ 1 Introducción

rigiéndose en algunos casos por normas públicas y en otras por normas privadas. La Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz, por ejemplo, se rige por Estatutos Particulares que se han ido actualizando a lo largo del tiempo –y tales actualizaciones se han ido aprobando por la Corporación–, y aplica, en la medida que sigue siendo compatible, la norma fundacional.

Otro caso es el del Decreto de 17 de noviembre de 1945, por el que se crean y dota de Estatutos a la Reales Academias de Medicina de Distrito, algunas de las cuales se han venido rigiendo desde la fecha fundacional por normas aprobadas por la Corporación.

Otro caso semejante es el de la Real Academia Burgense de Historia y Bellas Artes-Institución Fernán González, creada por disposición del Presidente de la Diputación Provincial de Burgos y regulada luego por Estatutos aprobados por la Corporación.

b) Atribución de funciones públicas

El legislador, para elevar un mero acuerdo asociativo privado a la categoría de entidad de Derecho público –concretamente a Corporación sectorial–, atiende a la existencia de funciones públicas. Como dijo la STC de 5 de agosto de 1983, el poder público “les otorga competencias administrativas, de ejercicio naturalmente forzoso”. En el caso de las Reales Academias, esa función pública es, fundamentalmente, el asesoramiento a la Administración.

Según el art. 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, “son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las Instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales”.

La función consultiva o asesora se reitera, además, con distintos matices, en los Estatutos de las diversas Reales Academias:

a) Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Artículo 3. *Consultas y dictámenes*: “La Academia atenderá las consultas que le hagan la Administración del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales, y emitirá los dictámenes, juicios y propuestas procedentes, en las materias de su competencia”.

b) Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Artículo 6. *Funciones*. “La Real Academia asume, entre otras, las siguientes funciones: d) La elaboración de informes solicitados por organismos oficiales”.

c) Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia. Artículo 4. *Consultas y dictámenes*: La Academia atenderá las consultas que le hagan las Administraciones públicas y emitirá los dictámenes, juicios y propuestas procedentes, en las materias de su competencia”.

d) Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Artículo 4: “Las tareas con que la Academia ha de cumplir sus funciones serán principalmente las siguientes: 5. El despacho de los informes que le sean encargados por el Gobierno y otras Autoridades, así como aquellos que le sean solicitados por Corporaciones privadas o por particulares, cuando por la importancia de los asuntos de que se trate la Academia lo juzgue procedente”.

En algún caso se atribuye a una Real Academia una función tan específicamente pública u oficial como velar por el cumplimiento de determinadas normas: Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Artículo 4. *Normas del patrimonio histórico español*: “La Academia cuidará de

la correcta aplicación y respeto de las disposiciones reguladoras del patrimonio histórico español, e instará su adecuado cumplimiento a las autoridades competentes”.

En estrecha relación con la función consultiva o asesora que se encomienda a las Reales Academias está la participación –prevista que normas de diverso rango– de miembros de las Academias en organismos públicos:

Consejo Superior de Estadística: un representante de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (El artículo 5 del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, que regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística).

Comisión española de cooperación con la UNESCO: un representante de las RR AA Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, Físicas y Naturales y de Ciencias Morales y Políticas (R.D. 2572/1983, de 24 de septiembre, por el que se reestructura la Comisión Española de Cooperación con la UNESCO)

Real Patronato del Museo del Prado: representantes de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando (art. 7 Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado)

Consejo Artístico de la Orquesta Nacional de España: un representante de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Sección Música) (art. 19 del Real Decreto 1245/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Orquesta Nacional de España)

Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid: un representante de la Real Academia de Bellas Artes (art. 13 de las Normas Reguladoras de la Comisión de Calidad Urbana y de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico de la Ciudad de Madrid, de 5 de marzo d 2007)

Real Patronato de la Biblioteca Nacional: un representante de la Real Academia Española de la Lengua, un representante de la Real Academia Gallega, un representante de la Real Academia de la Lengua Vasca (Real Decreto 1954/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional).

Consejo Consultivo de la Agencia de Protección de Datos: un representante Real Academia de la Historia (art. 19 Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Protección de datos).

Consejo de Estado: son Consejeros natos el Director de la Real Academia Española y los Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación de España (art. 8 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

Comisiones de tasación en expropiación forzosa de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico: compuesta por tres académicos, designados, uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación y Cultura y el tercero por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académicos de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad (art. 78 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa).

El carácter jurídico-público queda también de manifiesto en la función docente que se encomendó a ciertas Academias –particularmente las de Bellas Artes¹¹ y las de Jurisprudencia–, con facultad para emitir títulos oficiales. Hasta fecha próxima –concretamente hasta el curso 2008-2009–, y por convenio del Instituto de España y ciertas Universidades, las Reales Academias han impartido cursos de doctorado. A la Real Academia de Bellas Artes le encomendó por los Estatutos de 23 de noviembre de 1777 otra función de indudable carácter oficial: el control de la construcción. Debían presentarse a aprobación previa de la Academia “los dibujos de los planos, alzados y cortes de cuantas obras se pretendieren realizar”. Unos años más tarde –en 1784– se encomendaba la misma tarea a la Real Academia valenciana de San Carlos.

El carácter jurídico-público de las Reales Academias es el fundamento de ciertas exenciones fiscales previstas por la legislación:

a) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades., por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Art. 9: “Estarán totalmente exentos del impuesto: e) El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española¹².”

b) Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Art. 45: “Estarán exentos del impuesto¹³: e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española”.

c) Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Disposición adicional décima. *Régimen tributario del Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española*. “Las exenciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley serán de aplicación al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española. Estas entidades serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley”.

4. Concurrencia de interés público e interés privado en las Corporaciones sectoriales

En las Corporaciones sectoriales se produce una confluencia de intereses privados e intereses públicos. Si sólo existieran intereses privados en ellas, no tendría sentido que el legislador las elevara a la categoría de ente público y las protegiera con ese carácter exclusivo y excluyente.

Pero los intereses privados y los públicos no se dan siempre en la misma proporción. En unos casos prevalecen los intereses privados y en otros prevalecen los intereses públicos. Si unos u otros quedaran absolutamente excluidos, no podría hablarse de Corporación: se trataría, o bien de una entidad de derecho privado –asociación o sociedad– o bien de una entidad pública de otro tipo –una Institución–.

En los dos extremos de esa conjunción de intereses privados y públicos están –a mi juicio– dos tipos de Corporaciones sectoriales: los Colegios profesionales y las Reales Academias.

En los Colegios profesionales predomina el interés privado: la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1988 (núm. 20/1988) declara que “los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público, cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencia administrativa, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones Territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas”. Según el art. 1, ap. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, “Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”. El término “ordenación” no se emplea, evidentemente, en el

§ 1 Introducción

sentido de regulación –los Colegios carecen de facultad normativa–, sino de mantenimiento del orden –orden legal preestablecido– en el ejercicio profesional.

En las Reales Academias prevalece el interés público. No hay Estatutos de Reales Academias que no contenga un precepto destinado a enunciar –con mayor o menor detalle– los “fines”, “funciones” u “objeto” que cada Corporación persigue. Por citar algunos ejemplos:

a) Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Artículo 5. *Fines*. “La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España tiene como fines la investigación y el cultivo del Derecho y ciencias afines y la contribución al perfeccionamiento de la legislación”.

b) Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Artículo 1. *Objeto*. “El objeto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es fomentar la creatividad artística, así como el estudio, difusión y protección de las artes y del patrimonio cultural, muy particularmente de la pintura, la escultura, la arquitectura, la música y las nuevas artes de la imagen”.

c) Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Artículo 1. “La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales tiene por objeto fomentar el estudio y la investigación de las Ciencias Exactas, Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas y de sus aplicaciones, así como propagar su conocimiento”.

d) Decreto 125/2005, de 11 de noviembre de por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia. Artículo 1. *Denominación, carácter y objeto*, ap. 3. “La Real Academia tendrá como fines primordiales el estudio, la investigación y la difusión de la cultura y del conocimiento en los campos de la historia, de las artes, de las letras, de las ciencias y de otros ámbitos del saber, relacionados con la Región de Murcia”.

A la vista de éstos y de otros Estatutos de las Reales Academias resulta indudable que estas Corporaciones persiguen fines de interés general. Pero, ¿carecen en absoluto de fines particulares? El dictamen de la Abogacía del Estado de 29 de abril de 2002 considera que, en efecto, tales fines particulares no existen, y concluye –erróneamente a nuestro juicio–: “En las Reales Academias no se aprecia el sustrato o base de intereses privados, económicos o profesionales, característico de los Colegios profesionales, por lo que no puede aplicarse a aquellas la calificación de ‘Corporaciones sectoriales de base privada’ que se aplica a los Colegios”.

No obstante –y aunque en menor medida y con menor relieve que en el caso de otras Corporaciones sectoriales– sí puede hablarse de intereses particulares en el caso de las Reales Academias:

a) Por un lado, y puesto que existe tradicionalmente un poder de autorregulación reconocido a las Academias –por virtud del cual el decreto de aprobación de los Estatutos se hace sobre la base de un proyecto elaborado por la propia Academia–, existe un interés particular de lograr el régimen jurídico más favorable –en todos los aspectos, y también en el económico– a la Corporación.

b) Por otro lado, y puesto que los nombramientos de Académico de Número se hacen por cooptación, y los de Correspondientes por la Junta o por el Pleno –según los casos–, existe un interés particular en incorporar a las personas de más altas cualidades científicas o artísticas –según los casos–.

c) Por último, y puesto que las Academias tienen capacidad de obrar, adquieren propiedad ordinaria de cuantos bienes reciben y pueden administrar libremente todos los fondos que obtengan –y que sean distintos de la asignación presupuestaria–, estas Corporaciones tienen, no un ánimo de lucro subjetivo, pero sí un ánimo de lucro objetivo: tratan de obtener los mayores ingresos posibles. Las vías de esta obtención de ingreso son diversas: el establecimiento de una cuota anual obligatoria a ciertas clases de miembros –Académicos Correspondientes, Colaboradores Asociados...–, la creación de Fundaciones pro Real Academia, la creación de Asociaciones de Amigos de la Academia, la firma de convenios con entidades financieras, el logro de patrocinios de empresas y de particulares...

§ 1 Introducción

Pero Academias y Colegios profesionales no son los únicos entes que tienen la naturaleza de Corporaciones de Derecho público de base asociativa. Entre ellas están también, por reunir el doble requisito de estar reguladas por norma jurídico-pública y encomendárseles funciones de carácter público, y entre otras, las Cámaras de Comercio¹⁴, las comunidades de usuarios de aguas¹⁵, la Organización Nacional de Ciegos¹⁶ y la Diputación de la Grandeza¹⁷.

5. Capacidad jurídica y capacidad de obrar

La *capacidad jurídica* es una consecuencia de la personalidad. Precisamente dotar de personalidad –cosa que sólo puede hacer el legislador– supone constituir a un grupo de personas –o a un patrimonio, en el caso de las fundaciones– en una unidad subjetiva, al efecto de que sea esa unidad –y no las personas físicas singulares relacionadas con ella– quien ostente derechos y obligaciones.

Cuestión distinta es la *capacidad de obrar*, que es la posibilidad de realizar eficazmente actos jurídicos.

Tampoco hay homogeneidad, en los Estatutos académicos, en este punto de la personalidad, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, y se habla:

a) de “plena capacidad jurídica y capacidad de obrar” (art. 1 del Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación);

b) de “personalidad jurídica propia y capacidad de obrar” (art. 1 del Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia)

c) de “personalidad jurídica propia” (art.1 del Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, que aprueba los Estatutos de la Real Academia Española).

d) de “personalidad jurídica propia y plena capacidad” (art.1 Decreto 132/2005, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia).

La *plena* capacidad de obrar es un rasgo típico de las corporaciones sectoriales, que les diferencia de las instituciones y de las corporaciones territoriales. Las Corporaciones pueden realizar toda clase de actos jurídicos, mientras que las Instituciones sólo pueden realizar aquellos actos jurídicos que están determinados por la ley, y que dependen de las competencias que ésta les atribuye: “*Las potestades y competencias administrativas* que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración General del Estado y sus Organismos públicos por el Ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros”, dice el art. 2, ap. 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Ley de Régimen Local contiene una norma de capacidad común a todas las corporaciones territoriales: “Para el cumplimiento de sus fines y *en el ámbito de sus respectivas competencias*, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”, dice el art. 5 de la Ley. En definitiva, *las competencias... determinan la capacidad de obrar*. Este principio, que rige respecto de las Instituciones y las Corporaciones territoriales, no rige respecto de las Corporaciones sectoriales.

Como es propio de toda Corporación de Derecho público, cada una de ellas tiene, por ley, exclusividad respecto de su denominación. La disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, regulador del Instituto de España, estableció que “la denominación específica de cada Academia, establecida en su norma de creación, o de aprobación o modificación de sus Estatutos, quedará reservada a ésta, sin que pueda ser utilizada por ninguna otra entidad”. Dentro de estas entidades que no pueden adoptar la denominación de alguna de las Academias hay que entender comprendidas tanto las

§ 1 Introducción

entidades públicas como las entidades privadas. En otras palabras: las Academias no necesitan inscribirse en ningún Registro de denominaciones –ni en el Registro Mercantil Central, ni en el Registro de la Propiedad Intelectual, ni tampoco en la Oficina Española de Patentes y Marcas– para tener la exclusividad del nombre.

6. Derecho público y Derecho privado en los actos y las relaciones jurídicas de las Corporaciones sectoriales

La cuestión más compleja –y de mayor trascendencia práctica– que se plantea respecto de las Corporaciones sectoriales es la de determinar el régimen jurídico de sus actos y de las relaciones jurídico-reales y jurídico-obligacionales que derivan de esos actos. Al ser las Corporaciones sectoriales entes públicos, ¿están esos actos y esas relaciones sujetas en todo caso al Derecho administrativo?

La primera afirmación que hay que hacer para responder negativamente a esa pregunta, es que las Corporaciones sectoriales no son Administración pública. Son entes públicos a quienes el derecho confiere funciones públicas, pero no son Administración pública.

Por tanto, el régimen de sus actos y relaciones jurídicas dependerá sólo del ámbito de esas funciones públicas. En todo lo que se refiera a las funciones públicas, las Corporaciones sectoriales estarán sujetas a sus normas estatutarias y supletoriamente al Derecho administrativo, y la revisión de sus actos se realizará por la jurisdicción contencioso-administrativa. En lo que quede fuera de las funciones públicas, las Corporaciones estarán sujetas al Derecho privado (civil, mercantil, laboral), y su revisión se realizará por otros órdenes jurisdiccionales – el civil o el social, según los casos–. Adviértase que sólo el régimen supletorio de sus funciones públicas –no de las funciones de otra naturaleza– es el Derecho administrativo: “Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”, según el ap. 4 del art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se aplicará la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en todo aquello que se refiere a las Entidades de Derecho Público vinculadas a la Administración: los artículos 9 y 11, la posibilidad de delegación de competencias y de la actividades de carácter material o técnico a Entidades de Derecho Público vinculadas a la Administración; el artículo 19, que establece el régimen de los órganos colegiados de las Entidades de Derecho Público vinculadas a la Administración; los artículos 47 y siguientes, sobre el régimen de los convenios celebrados por Entidades de Derecho Público vinculadas.

¿Cuál es el ámbito de las funciones públicas encomendadas a las Reales Academias? Con carácter general se puede decir –como hace el dictamen de la Abogacía del Estado de 29 de abril de 2002– que la función pública de las Academias consiste en el “fomento de la investigación y del estudio en las distintas ramas del saber, así como la divulgación de las ciencias y las artes”.

De manera que corresponden al ámbito del Derecho administrativo y a la jurisdicción contencioso-administrativa:

a) La adopción de decisiones corporativas (sean del Pleno o de la Junta directiva o de gobierno), como la elección de Académicos, de cualquier clase que sean éstos, o la elección de cargos de la Junta.

b) El empleo, cualquiera que sea fin, de las asignaciones que se conceden a las Academias en los Presupuestos Generales del Estado o en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

La obtención de asignaciones presupuestarias obliga a las Academias al sometimiento a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, lo que en síntesis supone: que es necesario “justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención” (art. 14, ap. 1, b)); que “el importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía

que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada” (art. 14, ap. 3); que “procederá el reintegro de las cantidades percibidas” entre otros casos, en el de “incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención” (art. 37, ap. 1, b)); y que no es obligado el sometimiento al control del Tribunal de Cuentas, porque “la rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención, regulada en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo” (art. 14, ap. 2).

Los casos en que la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se ha ocupado de decisiones de una Real Academia, se referían a alguna de las materias citadas. En el caso de la STS de 23 de julio de 1985 [Sala 4ª] se trataba de la expulsión de un Académico de Número por el Pleno de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid. En la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002 [Sala 3ª] se traba de resolver sobre la elección de cierto Académico de Número por el Pleno de Académicos, en que se discutía si había existido el quórum de asistencia necesario para la elección. En la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2015 [Sala 3ª], de la impugnación de un acuerdo de la Junta General Extraordinaria de la Real Academia Nacional de Farmacia, por virtud del cual se cesaba a un Académico de Número y se acordaba su pase a la situación de Académico Supernumerario”.

Todos los demás actos y relaciones jurídicas de las Reales Academias caen fuera del ámbito del Derecho administrativo y la jurisdicción contencioso– administrativa:

a) Los contratos que celebran son contratos civiles (salvo que se empleen fondos públicos).

b) Los bienes de los que son titulares no son en ningún caso ni demaniales ni patrimoniales, sino que son objeto de propiedad ordinaria. Esta regla rige para bienes muebles y para bienes inmuebles, para objetos ordinarios y para objetos artísticos, formen o no colección, estén o no integrados en un museo.

c) La relación de las Academias con el personal de las mismas es una relación laboral. El personal de la Academia no adquiere, por el hecho de ser contratado por ésta, el carácter de funcionarios públicos.

7. Competencia estatal y autonómica en la creación de Academias

Al no haberse atribuido expresamente al Estado por la Constitución la competencia sobre las Academias, la regulación de éstas “podrá corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”, según el apartado 3 del art. 149 CE. Cuando esa competencia no se haya asumido por los Estatutos de Autonomía, la regulación corresponderá al Estado, como resulta del mismo precepto. Es evidente que las Academias de ámbito estatal sólo podrán ser creadas y reguladas por el Estado.

A las mismas conclusiones se llega si se considera que las Academias quedan englobadas en la competencia sobre cultura. Establece el artículo 149.2 que “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial”.

Los Estatutos que han asumido competencia sobre las Academias son los siguientes:

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Según su art. 79, ap. 2, “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las academias y el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía”.

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias. Según su artículo 10, apartado 1, “el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: [...] 19. Academias con domicilio social en el Principado de Asturias”.

§ 1 Introducción

Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, art. 31: “En el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: [...]9. Corporaciones de derecho público, representativas de intereses económicos y profesionales”.

Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, art. 109 (bajo el epígrafe *Corporaciones de Derecho público*): “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales, cámaras oficiales, academias para el fomento y difusión de las artes, las ciencias y las letras [...]”.

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, art. 31, ap. 1: “La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: [...]17.^a Fomento de la cultura y de la investigación”¹⁸.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, artículo 125, ap. 1 (bajo el epígrafe *Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas*): “Corresponde a la Generalitat, en materia de Colegios Profesionales, Academias, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación y otras corporaciones de derecho público [...]”.

Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, art. 9, ap. 47 (*Competencias exclusivas*): “[...] Academias científicas y culturales de Extremadura”.

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia, art. 27: “En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: ”Diecinueve. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia”¹⁹.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, art. 26: “La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: [...]20 Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica”²⁰.

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, art. 10, ap. 1: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: [...] m) Fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales”²¹.

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, art. 49, ap.1: “La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 7^a Investigación, Academias cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunitat Valenciana”.

Por carecer –o cuando aún carecían– de competencia estatutaria determinadas Comunidades Autónomas, el Estado ha creado o dotado de nuevos Estatutos a Academias de ámbito autonómico, como la Real Academia Conquense de Artes y Letras (Real Decreto 1050/1986, de 26 de mayo), la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid (Orden de la Ministra de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1998), o la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación (Real Decreto 1413/2001, de 14 de diciembre).

VI. EL INSTITUTO DE ESPAÑA

La necesidad de un ente que coordine las diversas Academias de un mismo Estado y preste servicios a todas ellas ha hecho que se constituya en muchos de esos Estados.

El Instituto de Francia fue creado el 5 de fructidor del año III (22 de agosto de 1795) con tres secciones: ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, y literatura y bellas artes. Desde 1832 agrupa a las cinco Academias francesas, de las que el Instituto es

§ 1 Introducción

“garante de sus intereses comunes y respectivos”. El Instituto debe constituir “un un marco para el desarrollo armonioso de las misiones de las Academias”²².

La Unión de Academias Alemanas (*Union der deutschen Akademien der Wissenschaften*) fue creada en el año 1893 con la finalidad de coordinar los programas de investigación de las Academias y elaborar así un programa único (*das Akademienprogramm*), además de fomentar la relación entre ellas, organizar jornadas sobre las cuestiones actuales de la ciencia y representar a las Academias en foros internacionales.

La Asociación de Academias Suizas (*Verbund der vier schweizerischen Akademien der Wissenschaften*, llamada también abreviadamente *Akademien– Schweiz*) tiene como finalidad, según sus estatutos de 6 de julio de 2006, “hacer más eficaz el trabajo conjunto de las Academias integradas en ella, en beneficio de la ciencia y de sus funciones en la sociedad”²³.

El Consejo de Coordinación de las Academias Pontificias (*Consiglio di Coordinamento fra Accademie Pontificie*) fue creado en el año 1995 para “coordinar, desde una perspectiva común, las actividad de las siete Academias²⁴, respetando los respectivos programas de investigación, con vistas a promover la investigación interdisciplinaria y dar mayor resonancia a sus trabajos. Igualmente favorece la información regular sobre la labor desarrollada por cada Academia, con vistas a la libre cooperación científica”. El Consejo organiza anualmente una reunión conjunta de las siete Academias.

El Instituto de España tiene su antecedente inmediato en el Instituto Nacional de Cultura creado por Decreto de la República de 15 de septiembre de 1936.

Se creó el Instituto Nacional de Cultura con la función de “dirigir y orientar, como organismo supremo de la cultura española, todas las actividades culturales, científicas, artísticas, docentes y de investigación de nuestro país; fomentar la producción científica y artística en su propio seno, asesorar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los altos problemas de la cultura y presidir todas las actividades de los Centros de ciencia, cultura y enseñanza de España”.

Según el artículo 4º del decreto republicano, “el Instituto Nacional de Cultura se compondrá de las siguientes Secciones: Lengua y Literatura. (Esta Sección se denominará “Academia Española de Lengua y Literatura”), Historia, Ciencias Sociales, Medicina, Ciencias Matemáticas y Físico-Químicas, Ciencias Naturales y Bellas Artes”.

La creación del Instituto Nacional de Cultura se llevó a cabo al tiempo que se disolvían las Reales Academias históricas –que ya habían perdido el calificativo de real–. Se disponía, además, que “todos los miembros de estas Academias, cualquiera que sea su carácter o título de su designación, cesarán en sus funciones”. Vacío inicialmente de miembros el creado Instituto Nacional de Cultura, era necesario prever su formación, y en este sentido disponía el artículo 6 que “para la constitución de las distintas Secciones del Instituto Nacional de Cultura, sus miembros serán designados libremente por el Ministerio. Las vacantes que se produzcan después de constituido el Instituto Nacional de Cultura se proveerán por elección dentro de cada una de sus Secciones”.

Un Decreto de 8 diciembre de 1937, dictado en la zona llamada nacional, se limitó a convocar a las Reales Academias a una reunión que se celebraría en el paraninfo de la Universidad de Salamanca el día 6 de enero de 1938. En el artículo primero de ese decreto se preveía ya que las Reales Academias “formarán juntas un cuerpo total con el nombre de ‘Instituto de España’”. El Decreto de 1 de enero reguló el Instituto, como “Corporación Nacional a título de Senado de la Cultura Española”, y nombró sus primeros cargos: Presidente, Manuel de Falla, Vicepresidente, Pedro Salinas, y Secretario, Eugenio D’Ors. El mismo día, una Orden complementaria determinaba el texto del juramento que debían prestar los Académicos, un texto pintoresco en el que resulta visible con claridad la pluma del Secretario, Eugenio D’Ors: “Señor Académico: ¿Juráis en Dios y en vuestro Ángel Custodio servir perpetua y lealmente al de España, bajo Imperio y norma de su Tradición viva; en su catolicidad, que encarna el Pontífice de Roma; en su continuidad, representada por sí Caudillo, Salvador de nuestro pueblo?” Responderá el Académico: “Sí, juro”.

§ 1 Introducción

La segunda regulación del Instituto de España se llevó a cabo por el Decreto de 18 de abril de 1947. Señala el artículo 2 que “será su objeto mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las ocho Reales Academias españolas, auxiliándose y completándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la superior representación académica nacional en España y en el extranjero”. La presidencia del Instituto tendría, en lo sucesivo, una duración de ocho años.

La tercera regulación del Instituto de España se hizo a través del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre. El preámbulo, después sentar la afirmación de que las Reales Academias “han sido y siguen siendo las entidades que representan la excelencia en los diversos campos de las ciencias, las artes y las humanidades” y que “sus valores esenciales son, por un lado, la categoría de sus miembros, en quienes concurren los más altos méritos intelectuales y científicos, y por otro, su estabilidad e independencia frente a intereses económicos o políticos”, se define el Instituto como “el punto de encuentro de las

Reales Academias, y el cauce para que éstas puedan coordinar el cumplimiento de todas aquellas funciones que resulte preferible ejercer en común, eliminando al mismo tiempo cualquier residuo de tutela, control o restricción de su autonomía”.

La dirección dejaba de ser individual y se convertía en colectiva. Según su artículo 5, “el Instituto de España estará dirigido por una Junta Rectora, integrada por las personas que ocupen la Presidencia o Dirección de cada una de las Reales Academias integradas”. La presidencia de la Junta pasaba a ser anual y rotatoria. Según el artículo 6, “la Presidencia del Instituto de España y de su Junta Rectora será desempeñada, en turno rotatorio anual, por una de las personas que la integran”.

Una gran novedad del Real Decreto de 2010 residía en la composición del Instituto. Éste dejaba de ser una agrupación de Académicos, cada uno de los cuales tenían la condición –al modo francés– de “miembro del Instituto”, y se convertía en una agrupación de Academias; unas, como Academias integradas, otras, como Academias asociadas.

Pero sin duda la novedad más importante del Real Decreto de 2010 es la determinación su régimen jurídico, tanto en el aspecto jurídico-real como en el jurídico-obligacional. A pesar de compartir con las Academias la naturaleza de Corporación de Derecho público, el Instituto está sometido con mayor rigor al Derecho administrativo, sometimiento que se justifica porque el Instituto se financia exclusivamente con la asignación presupuestaria (aunque no se impiden las aportaciones privadas). Según el artículo 6,

a) La gestión y administración de los bienes propios, así como de aquéllos del Patrimonio del Estado que se adscriban al Instituto para el cumplimiento de sus fines, será ejercida con sujeción a lo establecido para los organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

b) La actividad contractual del Instituto se someterá al régimen establecido para las Administraciones Públicas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

c) La obtención y justificación de subvenciones públicas se someterá a las condiciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Como Corporación de Derecho público, se aplicarán al Instituto de España las leyes estatales de procedimiento administrativo y de régimen jurídico administrativo:

Según el ap. 4 del art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”.

Se aplicará la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en todo aquello que se refiere a las Entidades de Derecho Público vinculadas a la Administración.

VII. LAS ACADEMIAS

El Real Decreto que regula el Instituto de España distingue entre Academias integrantes del Instituto y Academias asociadas al Instituto.

Academias integrantes son aquellas que tienen ámbito nacional y aparecen enumeradas en el apartado 2 del artículo primero. Este apartado se ha modificado en dos ocasiones, a través de dos Reales Decretos que incorporan al Instituto la Real Academia de Ingeniería²⁵ y la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras²⁶.

Academias asociadas son aquellas “Reales Academias y Academias de ámbito nacional, autonómico, provincial o local, oficialmente establecidas y reconocidas” que sean “reconocidas” como tales Academias asociadas por la Junta Rectora del Instituto.

Las Academias integrantes del Instituto proceden de siglos diversos, que van del siglo XVIII al XX: La Real Academia Española fue aprobada por Cédula de Felipe V el 3 de octubre de 1714. La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando fue creada por Decreto de Fernando VI de 12 de abril de 1752. La Real Academia de la Historia fue creada por Decreto de Felipe V de 18 de abril de 1738. La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España fue creada por Orden de la Reina Regente María Cristina de 11 de mayo de 1838 (en la que se la declara sucesora de la Real Academia de Leyes de estos Reynos y de Derecho Público, fundada en 1763). La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales fue creada por Decreto de Isabel II de 25 de febrero de 1847. La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas fue creada por Decreto de Isabel II el 30 de septiembre de 1857. La Real Academia Nacional de Medicina fue creada por Decreto de Isabel II el 28 de abril de 1861 (“en recuerdo” de la antigua Real Academia Médica Matritense, creada en 1734). La Real Academia Nacional de Farmacia fue creada por el Gobierno de la República el 6 de enero de 1932 (con el precedente del Real Colegio de Farmacéuticos, fundado el 21 de agosto de 1737).

Un origen histórico semejante –que va del siglo XVIII al XXI– tienen las Academias asociadas. Diversas Academias asociadas que han mantenido rigurosa continuidad hasta nuestros días fueron constituidas en el siglo XVIII: la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona (1752), la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia (1768), la Real Academia de Jurisprudencia de Granada (1772), la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción, de Valladolid (1783), la Real Academia de Medicina de Granada, hoy Real Academia de Medicina de Andalucía Oriental (1783), la Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz (1788) y la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza (1792).

VIII. UN CASO ESPECIAL: LA REAL ACADEMIA DE ESPAÑA EN ROMA

En el año 2013 se incorporó al Instituto de España, como Academia asociada, la Real Academia de España en Roma. La naturaleza jurídica de esta Academia es distinta de la del resto de las Academias integradas en el Instituto o asociadas a él. La Real Academia de España en Roma no es una Corporación de Derecho público, sino que se trata, según el artículo 1º de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 813/2001, de 13 de julio, de “una institución de la Administración General del Estado”.

La Academia de Roma forma, pues, parte de la Administración, a diferencia del resto de las Academias del Instituto de España. Depende funcional y orgánicamente del Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica. Con la nueva adscripción administrativa, la presidencia de la Academia se ha atribuido al Secretario de Estado y la vicepresidencia al Director general de Relaciones Culturales y Científicas. La autoridad real y diaria sobre la Academia continúa correspondiendo, sin embargo, y al igual que ha venido sucedido desde los tiempos fundacionales en el siglo XIX, al director. De entre las funciones que atribuye al Director el artículo 8, la más relevante es sin duda la de “mantener una línea de actividad cultural de la Academia acorde con la importancia de la institución”. El Director de la Academia tiene

estatuto diplomático y rango de Consejero de la Embajada de España en la República Italiana.

La Academia de Roma tiene como objeto primordial, según el artículo 1 del Reglamento, “contribuir a la formación artística y humanística de creadores, restauradores e investigadores, con la finalidad derivada de lograr una mayor presencia cultural española en Italia, un mejor entendimiento de las culturas de ambos países y una mayor vinculación cultural entre Europa e Iberoamérica”.

Una consecuencia de esta vinculación a Iberoamérica y Europa que preconiza el Reglamento es la novedad de admitir como becarios a quienes ostenten “la nacionalidad española o de un país iberoamericano o de un país miembro de la Unión Europea”.

En el Decreto fundacional de 8 de agosto de 1873, la institución recibió el nombre de *Escuela Española de Bellas Artes en Roma*. El número de pensionados debía ser de doce, de los cuales ocho serían de número y cuatro de mérito. Según el artículo 2º, “los pensionados de número serán: dos pintores de Historia, un paisajista, un escultor, dos arquitectos, un grabador en dulce y un músico. Los pensionados de mérito: dos pintores, ambos de Historia, o uno de Historia y otro de paisaje; un escultor y un músico”.

El siguiente Reglamento fue aprobado por Real Decreto de 30 de octubre de 1877, que cambió la denominación a *Academia Española de Bellas Artes en Roma* y mantuvo el número de pensionados en doce. El Reglamento aprobado por Decreto de 26 de septiembre de 1894 los redujo a nueve, además de imponer que una de las plazas de pintura estuviera dedicada a paisaje, aunque se privilegiaba a los pintores de Historia con la posibilidad de pedir una prórroga de la estancia. El Real Decreto de 1 de septiembre de 1913 subió el número de pensionados a diez, y el Real Decreto de 20 de julio de 1927 mantuvo esta cifra, como lo hizo igualmente el Real Decreto de 1 de Julio de 1930, que cambió la denominación a *Real Academia de Bellas Artes de Roma*; este decreto se publicó con tal cantidad de errores que volvió a publicarse íntegramente, ya corregido, en la Gaceta de Madrid del 5 de septiembre de 1930. El Decreto republicano de 8 de diciembre de 1932 suprimió del nombre el calificativo de *Real* y volvió al número inicial de doce pensionados, al añadir dos nuevas materias: Arqueología e Historia del Arte. Este Decreto de 1932 es el último que determina un número fijo de pensionados.

El Decreto de 18 de marzo de 1940 se limitó a derogar el decreto de 1932 y a restablecer la vigencia del Decreto de 1930, así como a prever la redacción de un nuevo régimen jurídico de la Academia, lo que no se haría hasta 1947.

El Decreto de 23 de mayo de 1947 cambió la denominación a *Academia Española de Bellas Artes en Roma*, estableció un número mínimo de diez becas, y atribuyó a la Junta de Relaciones Culturales la determinación del número de becas que cada año considere oportuno conceder. El Decreto de 23 abril de 1954 introdujo la distinción entre pensionados y becarios, y determinó que “Junta de Relaciones Culturales concederá un mínimo de nueve pensiones y tres becas”. El Decreto 2669/1964, de 18 de agosto, estableció, con una flexibilidad desconocida en los Reglamentos anteriores, que “la Junta de Relaciones Culturales concederá las pensiones y becas, de acuerdo con las posibilidades del presupuesto e instalaciones de la Academia”, sin fijar número alguno. El Decreto 1925/1973, de 26 de julio de 1973, dictado cuando se celebraba el centenario de la institución, mantuvo la flexibilidad numérica del texto anterior, aunque con importantes matices: “La Dirección General de Relaciones Culturales concederá un número máximo de pensiones y becas de acuerdo con la calidad y el número de las solicitudes, y teniendo en cuenta las limitaciones que impongan las instalaciones de la Academia y su presupuesto”. Las dos grandes innovaciones introducidas por el decreto del centenario fueron “la creación de un Patronato, con diversas funciones de asesoramiento y cooperación, y la eliminación del anterior sistema de oposiciones para la provisión de plazas, dando preferencia a otro sistema más flexible para la selección de candidatos”

Una década más tarde se aprobó un nuevo Reglamento por el Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, pero fue pronto modificado por el Real Decreto por el Real Decreto 1155/1986, de 13 de junio. El nuevo Reglamento de 1984 contiene tres innovaciones

destacadas: a) La incorporación a la Academia, como dependencia permanente, de la Escuela de Arqueología de Roma. b) La flexibilización, tanto de la duración como del sistema de concesión de llecas, como de las especialidades para cuyo cultivo se otorgan. c) Se suprime la distinción entre pensionados y becarios.

La modificación de 1986 introdujo, a su vez, tres importantes novedades: a) La denominación *Academia Española en Roma* se sustituye, para homologarla con otras instituciones extranjeras análogas, por la de *Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes en Roma*. b) La *Escuela de Arqueología de Roma*, creada en 1910 e integrada en la Academia, pasa a llamarse *Instituto de Historia y Arqueología*. c) Se establece la figura de Vicedirector de la Academia, que tendrá a su cargo la Dirección del *Instituto de Historia y Arqueología* de la Academia.

Los dos últimos Reglamentos han sido dictados con gran proximidad cronológica: en 1998 y en 2001. El Real Decreto 1565/1998, de 17 de julio, deshace parte de lo hecho por el de 1984: a) Separa el Instituto de Historia y Arqueología de la Academia, y en consecuencia elimina el cargo de Vicedirector de la Academia. b) Modifica una vez más el nombre de la institución, que pasa a denominarse *Academia de España en Roma*. c) Intensifica los vínculos con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que elegirá directamente a cuatro vocales. d) Incluye entre los miembros del Patronato a la persona que haya ostentado el cargo de Director de la Academia de Roma en tiempo inmediatamente anterior.

Finalmente, el Real Decreto 813/2001, de 13 de julio, además de las novedades antes reseñadas, amplía la composición del Patronato para incluir en él a los Embajadores de España en la República Italiana y ante la Santa Sede.

IX. LA ACADEMIA JOVEN DE ESPAÑA

El Real Decreto 80/2019, de 22 de febrero, creó la Academia Joven de España, como Corporación de Derecho público (art. 1), y con carácter multidisciplinar. Este carácter multidisciplinar había hecho que la creación de Academias Jóvenes se hubiera propiciado en países europeos en que las Academias respondían al tipo que hemos llamado Academias generales, es decir Academias que reunían en su seno a especialistas en ciencias de toda índole.

La primera Academia Joven la crearon conjuntamente, en el año 1999, la Academia de Ciencias de Berlín-Brandemburgo y la Academia Leopoldina. Recibió la denominación oficial de Academia Joven de la República Federal de Alemania (*Junge Akademie der Bundesrepublik Deutschland*).

En Austria, la Academia de Ciencias creó en 2003 la Curia Joven (*Junge Kurie*) para investigadores de edad inferior a los 45 años. El número de miembros no puede ser superior a 70, y su pertenencia a la Curia Joven es temporal²⁷.

La Real Academia Danesa de Ciencias instauró en 2005 la Academia Joven (*De Jonge Akademie*). Para ingresar en la Academia Joven danesa se requiere haber realizado el doctorado, haber destacado en el campo de la investigación y tener interés en el enfoque interdisciplinario de los temas²⁸. El número de investigadores se ha fijado en cuarenta.

La Academia de Ciencias y Artes de Renania del Norte y Westfalia (*Nordrhein-Westfälische Akademie der Wissenschaften und der Künste*) creó en el año 2006 el Colegio Joven (*Junges Kolleg*), del que forman parte treinta investigadores durante cuatro años. La edad límite son 36 años. Los investigadores están integrados en alguno de estos cuatro grupos de trabajo: Política universitaria, Técnica y sociedad, Construcción europea y Cuestiones científicas del futuro²⁹.

En ese mismo año 2006, la Academia de Arte de Berlín modificó sus estatutos para crear una Academia Joven con la finalidad de “estimular el trabajo de los jóvenes artistas y hacer posible su colaboración con los miembros de la Academia”³⁰.

La Academia de Ciencias de Hamburgo creó en 2009 el Foro de Ciencia Joven (*Forum Junge Wissenschaft*), con vistas a convocar anualmente a un grupo de jóvenes científicos para que mantengan unas jornadas de coloquio con los miembros de la Academia.

En el año 2010 se creó la Global Young Academy a iniciativa de científicos e investigadores jóvenes de todo el mundo. En enero de 2014, la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en colaboración con los miembros españoles de la Global Young Academy, organizó un acto en el ámbito del Instituto de España, en el que se informó de la creación de una comisión gestora encargada de promover en España una Academia Joven. Esta comisión presentó en febrero de 2015 ante el entonces denominado Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, la solicitud formal de creación de la Academia Joven de España. La tramitación de esa iniciativa culminó con el citado Real Decreto de 2019.

La Academia Joven de España es la primera que se crea en un país que ha seguido el modelo francés de Academias especializadas. Es verdad que la Academia Joven de España, a diferencia de sus homólogas extranjeras, no es realmente multidisciplinar, sino que se orientará “preferentemente del campo de las ciencias experimentales” (art. 1, ap. 2 de sus Estatutos).

La Academia Joven de España está formada por cincuenta Académicos de Número, españoles, con el grado académico de Doctor o título equivalente. La cualidad de Académico de Número se conserva únicamente durante el plazo de cinco años, transcurridos los cuales el Académico pasa a adquirir la condición de Correspondiente.

X. EL INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCÍA

Por ley del Parlamento de Andalucía de 6 de diciembre de 1985 se creó el Instituto de Academias de Andalucía, con la finalidad, según su Preámbulo, de que “las Academias radicadas en nuestro territorio, que venían desarrollando actividades en los distintos campos del saber de forma aislada, manteniendo entre ellas únicamente relaciones de tipo esporádico y sin continuidad, contaran con un Organismo que las aúne y, en el ámbito de actuación propia de cada Academia, preste su asesoramiento en las consultas que les plantee el Gobierno andaluz”.

El Instituto se creaba “como Corporación de Derecho Público, constituido por todas las Academias que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio de Andalucía” (art. 1). Se dice taxativamente que “se incorporarán al Instituto de Academias de Andalucía aquellas que se puedan crear y aprobar en el futuro, siempre que sean Corporaciones de Derecho Público” (art. 1, ap. 3). El Instituto se articula en dos órganos, el Pleno y la Junta de Gobierno (art. 6).

El Decreto 265/86, de 24 de septiembre, aprobó los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía, y en ellos se precisa la composición de los órganos que en la Ley estaban sólo mencionados. El Pleno estará constituido por los Presidentes o Directores de las Academias que integran el Instituto y por los miembros de la Junta de Gobierno, según el artículo 13, y esta última estará formada por el Presidente del Instituto, los dos Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y el Vocal Asesor Jurídico, a tenor del artículo 14. Todos los cargos tendrán una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Notas:

¹*Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften, Akademie der Wissenschaften zu Göttingen, Heidelberger Akademie der Wissenschaften.*

²Vereinigung von Gelehrten zur Förderung und Vertiefung der Forschung.

³La *Accademia del Lincei* interrumpió su actividad desde la muerte de su fundador, el príncipe Federico Cesi, ocurrida en 1630, hasta que el médico Giovanni Bianchi la refundó 1745.

§ 1 Introducción

⁴Gesetz zur Errichtung der Körperschaft „Akademie der Wissenschaften in Hamburg“ vom 28. Dezember 2004. §2. Aufgaben. Die Akademie fördert die Wissenschaften durch fächerübergreifende wissenschaftliche Vorhaben.

⁵The European Council of Applied Sciences and Engineering is an independent non-profit organisation of national academies of Engineering, Applied Sciences and Technology.

⁶Article 35: “L'Institut de France ainsi que l'Académie française, l'Académie des inscriptions et belles-lettres, l'Académie des sciences, l'Académie des beaux-arts et l'Académie des sciences morales et politiques qui le composent sont des personnes morales de droit public à statut particulier placées sous la protection du Président de la République.

Ils ont pour mission de contribuer à titre non lucratif au perfectionnement et au rayonnement des lettres, des sciences et des arts.

Leurs membres sont élus par leurs pairs. Toutes les fonctions y sont électives”.

Article 36: “L'Institut et les Académies s'administrent librement. Leurs décisions entrent en vigueur sans autorisation préalable. Ils bénéficient de l'autonomie financière sous le seul contrôle de la Cour des comptes.

L'administration de l'Institut est assurée par la commission administrative centrale, qui élit parmi ses membres le chancelier de l'Institut, et par l'assemblée générale. Chaque Académie est administrée par ses membres qui désignent leurs secrétaires perpétuels et leur commission administrative”.

⁷Que agrupa ocho Academias, cuyas sedes están en Berlín, Gotinga, Múnich, Leipzig, Heidelberg, Maguncia, Düsseldorf y Hamburgo, y son:[*Berlin-Brandenburgische Akademie der Wissenschaften*](#), *Akademie der Wissenschaften zu Göttingen*, *Bayerische Akademie der Wissenschaften*, *Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig*, *Heidelberger Akademie der Wissenschaften*, *Akademie der Wissenschaften und der Literatur, Mainz*, *Nordrhein- Westfälische Akademie der Wissenschaften und der Künste*, *Akademie der Wissenschaften in Hamburg*.

La Unión de Academias fue creada en el año 1893, con la finalidad de coordinar los programas de actividades e investigaciones de las Academias (Akademienprogramm), fomentar la relación entre ellas, organizar jornadas sobre las cuestiones actuales de la ciencia y representar a las Academias en foros internacionales.

⁸ Por citar algunos de esos preceptos:*Satzung der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*, 5 de mayo de 1961 § 1; *Satzung der Berlin-Brandenburgischen Akademie der Wissenschaften*, 13 de marzo de 2004 § 2; *Satzung der Sächsischen Akademie der Wissenschaften zu Leipzig*, 11 de mayo de 2007, § 1; *Satzung der Akademie der Wissenschaften in Hamburg*, 8 de marzo de 2005, §1; *Gesetz über die Rheinisch-Westfälische Akademie der Wissenschaften*, de 16 de julio de 1969, § 1.

⁹Por Orden del Ministro de Estado se creó 8 de noviembre de 1909 la Real Academia de Ciencias, Artes y Letras de Cádiz (la llamada *Academia Hispaoamericana*), por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores de 4 de julio de 1971 se aprobaron nuevos Estatutos, y por Orden del mismo Ministro de 10 de abril de 1979 se aprobaron los Estatutos vigentes. Por Orden del Ministro de Gobernación de 4 de abril de 1957 se creó la Academia de Historia y Arte de San Quirce. Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 23 de Julio de 1966, por la que se aprueban los Estatutos de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Por Orden del Ministro de Educación y Cultura de 24 de octubre de 1996 se aprobaron los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1998 se aprobaron los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid.

¹⁰Por Orden del Consejero de Educación y Ciencia (Andalucía) de 13 de enero de 1994 se aprueban los Estatutos de la Real Academia de San Dionisio de Ciencias, Artes y Letras, de Jerez de la Frontera. Por Orden de 8 de marzo de 2004 se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Nuestra Señora de las Angustias, de Granada. Por Orden

de 15 de enero de 1992 se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba. Por Orden del Consejero de Educación (Valencia) de 28 de diciembre de 2009 se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Medicina de la Comunitat Valenciana. Por Resolución del Consejero de Presidencia (Baleares) de 28 de septiembre de 2015 se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Medicina de las Illes Balears. Por Resolución del mismo Consejero de 29 de septiembre de 2015 se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears. Por Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes (Canarias) de 3 de noviembre de 2000 se aprueban los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel.

¹¹Sobre la función docente de las Academias de Bellas Artes: Mercedes Goicoa, “Las Reales Academias de Bellas Artes y la enseñanza y la promoción de las artes”, en *Ponencias del IV Congreso de Reales Academias de Bellas Artes* (Sevilla, 2006), y Merced Virginia Sanz, “Docencia y titulación en las Reales Academias. Control académico en la construcción”,

¹²A consulta de una Academia asociada al Instituto de España, la Dirección General de Tributos dictó la Resolución Vinculante de 22 de Septiembre de 2016, según la cual “la entidad consultante no se encuentra entre las Reales Academias que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1160/2010 forman parte del Instituto de España, de manera que no se considera integrada en el mismo. Se trata de una Academia Asociada al Instituto de España, condición que se le otorgó en 1990 por acuerdo de la Mesa del Instituto de España”.

¹³En “las tres modalidades de gravamen”: transmisiones patrimoniales onerosas, operaciones societarias y actos jurídicos documentados.

¹⁴Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y Real Decreto 669/2015 que la desarrolla. Art. 2: “Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”.

¹⁵Según el art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, “las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público”.

¹⁶Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Art. 1º: “La Organización Nacional de Ciegos Españoles es una Corporación de Derecho Público, de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que desarrolla su actividad en todo el territorio español, bajo el Protectorado del Estado.”

¹⁷En la Orden de la Ministra de Justicia de 8 de octubre de 1999 *por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España* (que, sin derogarla expresamente, deja sin efecto la Real Orden de 21 de julio de 1915 que aprobaba los Estatutos anteriores) se alude a las funciones públicas atribuidas a la Diputación por el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, *sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España*.

El dictamen del Consejo de Estado de 22 de abril de 1999 considera –frente a lo que se ha dicho *supra*– que la Diputación de la Grandeza “no puede calificarse como Corporación de Derecho público”, sino que “disfruta de una naturaleza singular”. Y aduce como argumentos contrarios a que pueda ser considerada Corporación de Derecho público que “carece de estructura asociativa”, que no está creada por Ley y que carece de funciones públicas.

Pero a los dos primeros argumentos cabe hacer objeciones: en cuanto a la falta de estructura asociativa, porque sí la tiene (la Asamblea es “el órgano supremo de los Grandes y Títulos del Reino”, y a sus reuniones pueden acudir todos ellos, cumpliendo ciertos requisitos formales; lo que sucede es que se personifica al órgano representativo –algo parecido a lo que hace la Ley 23/1982 con el Consejo de Administración del Patrimonio

Nacional–). En cuando a la falta de una ley reguladora, porque basta con que la Corporación sea creada por norma jurídico-pública. La falta del tercer requisito –que carece de funciones públicas– aparece contradicha por el propio dictamen: “...desarrolla una cierta actividad de interés público, siendo la principal su asesoramiento experto en la tramitación administrativa de los expedientes de títulos”.

El dictamen añade a continuación una característica típica de las Corporaciones de Derecho público: su unicidad o exclusividad. “La Diputación Permanente no es sustituible en sus funciones específicas por otra asociación privada de similares características que pudiera constituirse por la iniciativa particular de determinados Grandes o de miembros de la nobleza titulada; posee un carácter único y no fungible, que le confiere relevancia pública aun sin convertirla en una Corporación de Derecho Público porque no reúne las principales características definidoras de las así llamadas por la Ley”.

¹⁸Esta es la base estatutaria que invoca la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha.

¹⁹Esta es la base estatutaria que invoca el Decreto 392/2003, de 23 de octubre, por el que se regula el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias en materia de Academias de Galicia.

²⁰Esta es la base estatutaria que invoca el Decreto 13/1999, de 28 de enero, por el que se reconoce a la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía.

²¹Esta es la base estatutaria que invoca la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia, aunque añade en su Preámbulo: “El texto constitucional también menciona, en su artículo 148.1.17^a, entre las competencias a asumir por las comunidades autónomas, el fomento de la cultura y de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. No obstante, y pese a determinar estas competencias de las comunidades autónomas, no menciona expresamente a las Academias como instrumento de promoción de la cultura y de la investigación en sus ámbitos territoriales.

Sin embargo, las Academias resultan ser Corporaciones de Derecho público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, por lo que su creación y regulación podría considerarse como una de las competencias de las comunidades autónomas incluidas en el mencionado artículo 148.1.17^a de la Constitución”.

²²Décret n° 2007-810 du 11 mai 2007 portant approbation du règlement général de l'Institut de France et des académies. Article 1er. L'Institut de France [...] est garant de leurs intérêts communs et respectifs. Les services administratifs de l'Institut ont en charge [...] la création d'un cadre pour le développement harmonieux des missions des académies.

²³Art. 3. Die Akademien-Schweiz festigen und vertiefen als strategischer Verbund die Zusammenarbeit ihrer Mitgliedakademien im Bestreben, das Wirken zugunsten der Wissenschaft und ihrer Funktionen in der Gesellschaft im Sinne der Forschungsgesetzgebung zu fördern.

²⁴Accademia di S. Tommaso d'Aquino, Accademia di Teologia, Accademia dell'Immacolata, Accademia Mariana Internazionale, Accademia delle Belle Arti e Lettere dei Virtuosi al Pantheon, Accademia Romana di Archeologia, Accademia Cultorum Martyrum.

²⁵Real Decreto 536/2015, de 26 de junio

²⁶Real Decreto 285/2017, de 24 de marzo.

²⁷Bundesgesetz betreffend die Akademie der Wissenschaften in Wien, in der Fassung vom 30. Dezember 2003. § 4. Die Akademie besteht aus zwei Klassen, welche als mathematisch- naturwissenschaftliche und philosophisch-historische Klasse bezeichnet werden, sowie der Jungen Kurie.

²⁸De Jonge Akademie bestaat uit jonge onderzoekers die minder dan tien jaar geleden zijn gepromoveerd, zich reeds wetenschappelijk hebben onderscheiden, en over een brede belangstelling voor de wetenschap beschikken.

²⁹„Hochschulpolitik“, „Technik und Gesellschaft“, „Europas Andere? – Andere Europas!“; „Wissenschaftsthemen der Zukunft“.

³⁰Satzung der Akademie der Künste, beschlossen von der Mitgliederversammlung am 28. April 2006. § 12 Junge Akademie. Die Akademie fördert durch die Einrichtung einer Jungen Akademie die Arbeit junger Künstler und Künstlerinnen und ermöglicht ihnen die Zusammenarbeit mit den Mitgliedern der Akademie. Einzelheiten werden durch Richtlinien geregelt, die der Senat der Akademie beschließt.

Antonio Pau

§ 2

Constitución Española. [Inclusión parcial]

Cortes Generales
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Última modificación: 17 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-1978-31229

[...]

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

[...]

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

[...]

Artículo 62.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

[...]

§ 3

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015
Última modificación: 19 de octubre de 2022
Referencia: BOE-A-2015-10565

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

[...]

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración Local.
 - d) El sector público institucional.
2. El sector público institucional se integra por:
 - a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
 - c) Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.
3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.
4. Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.

[...]

Disposición adicional octava. *Resoluciones de Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que establezcan las condiciones de uso de sistemas de identificación y/o firma no criptográfica.*

Cuando se trate de sistemas establecidos por medio de Resolución de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su ámbito competencial con objeto de determinar las circunstancias en las que un sistema de firma electrónica no basado en certificados electrónicos será considerado como válido en las relaciones de los interesados con los órganos administrativos de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y entidades de Derecho Público vinculados o dependientes, no será preciso el transcurso del plazo de dos meses para la eficacia jurídica del sistema a que se refiere el artículo 10.2.c) de la presente ley, adquiriendo eficacia jurídica al día siguiente de la publicación de la Resolución, salvo que esta disponga otra cosa.

[...]

§ 4

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 236, de 2 de octubre de 2015
Última modificación: 20 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2015-10566

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

[...]

Artículo 2. *Ámbito Subjetivo.*

1. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:
 - a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración Local.
 - d) El sector público institucional.
2. El sector público institucional se integra por:
 - a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
 - c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.
3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

[...]

CAPÍTULO II

De los órganos de las Administraciones Públicas

[. . .]

Sección 3.^a Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

[. . .]

Subsección 2.^a De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Artículo 19. *Régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella.*

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, se regirán por las normas establecidas en este artículo, y por las previsiones que sobre ellos se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Corresponderá a su Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, en los que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el artículo 15.2 en los que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

3. Los miembros del órgano colegiado deberán:

- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el artículo 15 las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Los miembros del órgano colegiado no podrán ejercer estas funciones cuando concurra conflicto de interés.

4. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio del que el Secretario deje expresión y constancia.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

[...]

§ 5

Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
[Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 276, de 18 de noviembre de 2003
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2003-20977

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la ley

[...]

Artículo 3. *Ámbito de aplicación subjetivo.*

Las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de esta ley.

1. Se entiende por Administraciones públicas a los efectos de esta ley:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las entidades que integran la Administración local.
- c) La Administración de las comunidades autónomas.

2. Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta ley y los de información a que se hace referencia en el artículo 20 al resto de las entregas dinerarias sin contraprestación, que realicen los entes del párrafo anterior que se rijan por derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

3. Los preceptos de esta ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones de las comunidades autónomas, así como a los organismos públicos y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.

4. Será igualmente aplicable esta ley a las siguientes subvenciones:

a) Las establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones públicas.

b) Aquellas en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración General del Estado o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla, conjuntamente con otras Administraciones, en cuanto a las fases del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.

[...]

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a las subvenciones públicas

[...]

Artículo 14. *Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

2. La rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención, regulada en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

[...]

Artículo 19. *Financiación de las actividades subvencionadas.*

1. La normativa reguladora de la subvención podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada. La aportación de fondos propios al proyecto o acción subvencionada habrá de ser acreditada en los términos previstos en el artículo 30 de esta ley.

2. La normativa reguladora de la subvención determinará el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

5. Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en las bases reguladoras de la subvención.

Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración pública.

[...]

TÍTULO I

Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones

[...]

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública

[...]

Artículo 30. *Justificación de las subvenciones públicas.*

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

4. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

5. En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos en el apartado 3 de este artículo, debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

6. Los miembros de las entidades previstas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas en nombre y por cuenta del beneficiario, del modo en que se determina en los apartados anteriores. Esta documentación formará parte de la justificación que viene obligado a rendir el beneficiario que solicitó la subvención.

7. Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

8. El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el artículo 37 de esta ley.

[...]

TÍTULO II

Del reintegro de subvenciones

CAPÍTULO I

Del reintegro

[...]

Artículo 37. *Causas de reintegro.*

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad,

procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

[...]

Artículo 39. Prescripción.

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.

b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30.

c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.

c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

[...]

§ 6

Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España

Ministerio de Educación
«BOE» núm. 227, de 18 de septiembre de 2010
Última modificación: 25 de marzo de 2017
Referencia: BOE-A-2010-14304

Las Reales Academias, surgidas del espíritu de la Ilustración y amparadas por la Corona, empezaron a constituirse en España en el siglo XVIII como centros de cultivo del saber y de difusión del conocimiento. Han sido y siguen siendo las entidades que representan la excelencia en los diversos campos de las ciencias, las artes y las humanidades. Sus valores esenciales son, por un lado, la categoría de sus miembros, en quienes concurren los más altos méritos intelectuales y científicos, y por otro, su estabilidad e independencia frente a intereses económicos o políticos.

En la época actual, tanto o más que en los siglos pasados, esos valores de excelencia e independencia justifican que las Reales Academias, que se hallan bajo el Alto Patronazgo de Su Majestad el Rey, tal como establece el artículo 62.j) de la Constitución, sigan siendo centros de pensamiento, de cultura y de investigación avanzada, libre y sosegada, que aporten luz sobre los complejos problemas de nuestro tiempo.

El Instituto de España se creó por sendos Decretos de 8 de diciembre de 1937 y 1 de enero de 1938, y sus Estatutos todavía vigentes se aprobaron por Decreto de 18 de abril de 1947. De acuerdo con dichos Estatutos, el Instituto de España se constituyó como corporación nacional a título de máximo exponente de la cultura española en el orden académico («Senado de la cultura española»), cuyo objeto era mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las ocho Reales Academias nacionales (la Española, la de Historia, la de Bellas Artes de San Fernando, la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, la de Ciencias Morales y Políticas, la Nacional de Medicina, la de Jurisprudencia y Legislación, y la Nacional de Farmacia), auxiliándose y completándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la «superior» representación académica nacional en España y en el extranjero.

No puede desconocerse que, en el momento histórico de su creación, también existió por parte del Estado una voluntad de control y tutela sobre la actividad de las Reales Academias. Pero también resulta innegable que el Instituto ha sabido desarrollar su labor de apoyo a las Reales Academias, de coordinación de sus funciones y de comunicación entre ellas, y al mismo tiempo de proyección de sus trabajos hacia la sociedad.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de sus vigentes Estatutos, y las transformaciones de todo orden experimentadas por el Estado y la sociedad española, hacen imprescindible una reforma del Instituto de España. La que se aborda en el presente Real Decreto tiene como principal objetivo su modernización, conservando y potenciando los aspectos más valiosos de su trayectoria, dinamizando su organización y definiendo sus

funciones y objetivos para servir a la sociedad española del siglo XXI. Se pretende que siga siendo el punto de encuentro de las Reales Academias, y el cauce para que éstas puedan coordinar el cumplimiento de todas aquellas funciones que resulte preferible ejercer en común, eliminando al mismo tiempo cualquier residuo de tutela, control o restricción de su autonomía.

Las funciones que se definen para el Instituto ponen también el acento en el traslado a la sociedad de su labor, dado que, en el momento actual, las medidas para fomentar la generación del conocimiento y su transferencia a la sociedad suponen un pilar básico del nuevo modelo productivo hacia el que debe encaminarse nuestro país.

Al mismo tiempo, resulta ya ineludible adecuar el funcionamiento del Instituto de España al nuevo marco del Estado autonómico derivado de la Constitución Española, y al reconocimiento de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas sobre las Academias de su ámbito territorial.

Desde el mismo siglo XVIII, a la vez que se creaban las primeras Reales Academias nacionales, fueron constituyéndose diversas Reales Academias y otras Academias con un ámbito territorial limitado: local, provincial o regional. El Instituto de España abordó la necesaria coordinación con esas Academias territoriales a través de unas normas internas de 20 de octubre de 1979, que crearon la figura de las Academias Asociadas. Actualmente, cincuenta de esas Academias provinciales o territoriales están asociadas al Instituto de España. En relación con ellas, el criterio básico debe ser el absoluto respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, asumidas bien en virtud de una atribución expresa en sus Estatutos de Autonomía, bien a través de los títulos competenciales generales sobre fomento de la investigación y la cultura. Debe recordarse además que la Comunidad de Madrid, el Principado de Asturias y la Región de Murcia, han dictado sus propias leyes para regular las Academias establecidas en su ámbito territorial, y que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha creado por ley el Instituto de Academias de Andalucía.

La reforma que se aborda en este real decreto expresa también la voluntad del Gobierno de coadyuvar, dentro de sus competencias, al mejor desarrollo de los trabajos de las Academias y al refuerzo de su presencia en la sociedad, de modo que se utilice al máximo el inmenso caudal de conocimientos, experiencia de investigación y pensamiento de estas instituciones. Con el fin de ordenar esa función, se incorpora una disposición adicional que establece algunos elementos esenciales del régimen de las Academias de ámbito nacional.

En la tramitación de este real decreto han sido oídos el Instituto de España, las Reales Academias integradas en el mismo y las demás Reales Academias de ámbito nacional oficialmente reconocidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y constitución.*

1. El Instituto de España es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que reúne a las Reales Academias de ámbito nacional que se relacionan en el apartado siguiente, para la coordinación de las funciones que deban ejercer en común.

2. Forman parte del Instituto de España:

- a) La Real Academia Española.
- b) La Real Academia de la Historia.
- c) La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- d) La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- f) La Real Academia Nacional de Medicina.
- g) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- h) La Real Academia Nacional de Farmacia.
- i) La Real Academia de Ingeniería.

j) La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previo informe del Instituto de España y de las Academias que lo integran, podrá acordar la integración en el Instituto de otras Academias de ámbito nacional, valorando su trayectoria y la calidad y excelencia de sus miembros y actividades.

Artículo 2. *Relación con el Ministerio de Educación.*

El Instituto de España se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, a efectos de su vinculación con la Administración General del Estado.

Artículo 3. *Objetivos.*

Son objetivos del Instituto de España:

a) Fomentar la relación y la colaboración entre las Reales Academias que lo integran, y con las demás Reales Academias y Academias Asociadas, con pleno respeto a la autonomía, personalidad y ámbito material de cada una de ellas.

b) Coordinar el cumplimiento de todas aquellas funciones y competencias que las Reales Academias integradas, o algunas de ellas, puedan ejercer en común.

c) Promover la generación del conocimiento y su transferencia a la sociedad, a través de las actividades coordinadas de las Reales Academias.

d) Ser punto de encuentro de las Reales Academias y de éstas con la sociedad.

e) Ostentar la representación corporativa común de las Reales Academias integradas en el Instituto.

Artículo 4. *Funciones.*

Serán funciones del Instituto de España las que las Reales Academias integradas acuerden ejercer en común, así como las que le sean encomendadas por el Estado o, en su caso, por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, previo establecimiento de los pertinentes instrumentos de colaboración o financiación. En particular, serán funciones del Instituto de España:

a) Propiciar los trabajos y actividades interdisciplinarios sobre materias de interés general en los que puedan colaborar dos o más Reales Academias y publicar o difundir, por cualquier medio o en cualquier soporte, los informes o estudios resultantes de esos trabajos y actividades.

b) Impulsar la presencia de las Reales Academias en la sociedad, en todos los ámbitos y especialmente en los medios de comunicación, para asegurar la difusión y trascendencia de sus trabajos.

c) Establecer relaciones de cooperación y coordinación con las Reales Academias y Academias no integradas ni asociadas al Instituto, con pleno respeto a la autonomía de cada entidad, y a las competencias de las Comunidades Autónomas en cuanto a las Academias de su ámbito territorial.

d) Mantener relaciones de comunicación, y en su caso cooperación, con las asociaciones u organizaciones internacionales de Academias que existan o puedan crearse, con otras instituciones similares de otros países, y con las Academias extranjeras.

e) Responder las consultas que le formule la Administración General del Estado o, en su caso, otras Administraciones Públicas.

f) Emitir informe sobre los proyectos de creación de Academias de ámbito nacional, así como sobre las propuestas de aprobación o modificación de sus Estatutos, según se detalla en la disposición adicional segunda.

g) Respetando la autonomía de cada Academia, favorecer y respaldar cuantas iniciativas promuevan una mayor presencia de mujeres tanto en sus órganos de gobierno como en el conjunto de la comunidad académica.

Artículo 5. Organización.

1. El Instituto de España estará dirigido por una Junta Rectora, integrada por las personas que ocupen la Presidencia o Dirección de cada una de las Reales Academias integradas. Las funciones de la Junta Rectora, que se desarrollarán en el Reglamento interno, incluirán la aprobación del anteproyecto de presupuestos y de las cuentas anuales del Instituto. La Junta Rectora estará asistida por la Secretaría General, cuyo titular participará en sus reuniones con voz pero sin voto.

2. La Presidencia del Instituto de España y de su Junta Rectora será desempeñada, en turno rotatorio anual, por una de las personas que la integran.

3. Durante cada período anual, el titular del puesto a quien corresponda el siguiente turno de Presidencia actuará como Vicepresidente.

4. Como órganos de asistencia de la Junta Rectora y de ejecución de sus acuerdos, podrán crearse una o varias Comisiones Técnicas, formadas por representantes de las Reales Academias integradas, designadas por ellas de entre sus Académicos o Académicas de número, y coordinadas por la Secretaría General.

5. La persona que ocupe la Secretaría General será elegida por la Junta Rectora, de entre los Académicos y Académicas de Número de las Reales Academias integradas. Sus funciones y la duración de su mandato, que no podrá exceder de cuatro años, con posibilidad de reelección, se determinarán en el Reglamento interno.

6. El Reglamento interno determinará la denominación y funciones de los demás cargos que resulten necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como la duración de su mandato, que no podrá exceder de cuatro años, con posibilidad de reelección. Las personas titulares de estos cargos serán designadas por la Junta Rectora y dependerán funcionalmente de la Secretaría General.

7. El Reglamento interno fijará el carácter y periodicidad de las reuniones de la Junta Rectora, así como la realización de las sesiones solemnes. También regulará la organización y las condiciones de trabajo del personal del Instituto, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. Medios y régimen económico, presupuestario y de personal.

1. Para la realización de sus funciones, el Instituto de España dispondrá de los medios que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado, de las subvenciones que puedan concederle otras Administraciones Públicas u organismos, de las aportaciones de entidades o personas públicas o privadas, de los productos de sus publicaciones y servicios, y de las donaciones y legados que reciba.

2. La gestión y administración de los bienes propios, así como de aquéllos del Patrimonio del Estado que se adscriban al Instituto para el cumplimiento de sus fines, será ejercida con sujeción a lo establecido para los organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

3. La actividad contractual del Instituto se someterá al régimen establecido para las Administraciones Públicas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

4. La obtención y justificación de subvenciones públicas se someterá a las condiciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. El personal del Instituto se regirá por la legislación laboral.

6. De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el Instituto de España se beneficia de las exenciones fiscales del artículo 15 de dicha Ley, y tiene carácter de entidad beneficiaria del mecenazgo de acuerdo con el artículo 16 de la misma.

Artículo 7. Reglamento interno.

1. El Reglamento interno del Instituto, que establecerá sus normas de organización y funcionamiento, será elaborado y aprobado por la Junta Rectora.

2. En lo no regulado por este real decreto ni por el Reglamento interno, se aplicarán las normas sobre órganos colegiados contenidas en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *Academias asociadas.*

1. El Instituto de España, por acuerdo de su Junta Rectora, podrá reconocer como asociadas a otras Reales Academias y Academias de ámbito nacional, autonómico, provincial o local, oficialmente establecidas y reconocidas.

2. El Reglamento interno regulará las condiciones para dicha asociación, que deberán respetar la autonomía de las Academias, la voluntariedad de la asociación y las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional primera. *Actuales Academias asociadas.*

Las Reales Academias y Academias asociadas al Instituto de España en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, conservarán dicho carácter.

Disposición adicional segunda. *Academias de ámbito nacional.*

1. Las Academias de ámbito nacional se crearán por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación, previo informe del Instituto de España y, en su caso, de la Academia o Academias de ámbito nacional más directamente relacionadas con las materias de que se trate. El Real Decreto de creación de la Academia incluirá la aprobación de sus primeros Estatutos, los cuales deberán contener como mínimo su denominación, objetivos y funciones, organización, derechos y deberes de los académicos y académicas, y medios económicos para su funcionamiento. Desde el momento de su creación, la Academia tendrá personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

2. Para la creación de Academias de ámbito nacional a la que se refiere el apartado anterior, será necesario que el ámbito de actividad de la nueva Academia se corresponda con un ámbito del saber que esté lo suficientemente consolidado y tenga entidad propia. Será necesario asimismo que las actividades de la nueva Academia se refieran a un ámbito del conocimiento que no se encuentre específicamente cubierto por otra Academia de ámbito nacional previamente existente.

3. La creación de una Academia de ámbito nacional no implicará su automática integración en el Instituto de España, la cual podrá efectuarse, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3.

4. La denominación específica de cada Academia, establecida en su norma de creación, o de aprobación o modificación de sus Estatutos, quedará reservada a ésta, sin que pueda ser utilizada por ninguna otra entidad. Sólo podrán utilizar el título de «Real» las Academias a las que les sea debidamente concedido por el Rey.

5. Las modificaciones de los Estatutos de las Academias de ámbito nacional se propondrán por la Academia de que se trate, previa aprobación interna según lo previsto en sus normas estatutarias. Se aprobarán por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, el cual recabará previamente el informe del Instituto de España.

6. Corresponde al Ministerio de Educación la relación administrativa con las Reales Academias y Academias de ámbito nacional.

Disposición transitoria primera. *Constitución de la Junta Rectora.*

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, el Director de la Real Academia Española, como Academia más antigua, convocará a las restantes personas que ocupen la Presidencia o Dirección de las Reales Academias integradas en el Instituto, para constituir la Junta Rectora y designar a la persona titular de la Secretaría General.

2. En el acto de constitución de la Junta Rectora, se determinará por sorteo la persona integrante de la misma que desempeñará la Presidencia en el primer turno. Desde ese momento, la rotación seguirá el orden establecido en el artículo 1.2, al que se añadirán, en su caso, las Academias integradas con posterioridad de acuerdo con el artículo 1.3, en orden cronológico de integración. No obstante, los Presidentes o Directores de esas Academias

integradas posteriormente no podrán ejercer la Presidencia del Instituto hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años desde la efectividad de la integración.

3. Hasta que se produzca la constitución de la Junta Rectora, la actual Mesa del Instituto de España seguirá en funciones, para mantener el funcionamiento ordinario del Instituto.

Disposición transitoria segunda. *Actuales normas estatutarias.*

En relación con los apartados 1 y 3 de la disposición adicional segunda, los Estatutos de Academias de ámbito nacional que fueron aprobados por normas de rango inferior al Real Decreto continuarán vigentes en tanto no se produzca su sustitución por unos nuevos Estatutos, que deberán aprobarse por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, previa iniciativa de la Academia y con informe del Instituto de España.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados:

- a) El Decreto número 427, de 8 de diciembre de 1937.
- b) El Decreto número 436, de 1 de enero de 1938.
- c) El Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se dictan los preceptos estatutarios para el Instituto de España.
- d) Cuantas normas del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto se apruebe el Reglamento interno a que se refiere el artículo 7, podrá seguir aplicándose el reglamento actual a los únicos efectos de mantener el funcionamiento ordinario del Instituto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Educación dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 7

Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. [Inclusión parcial]

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
«BOE» núm. 112, de 8 de mayo de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-9155

[...]

Disposición adicional séptima. *Relación administrativa con el Instituto de España y las Reales Academias y las Academias de ámbito nacional.*

1. El Instituto de España, corporación de derecho público con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se relaciona administrativamente con el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a través de la Subsecretaría, a efectos de su vinculación con la Administración General del Estado.

2. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Subsecretaría, la relación administrativa con las Reales Academias y las Academias de ámbito nacional.

3. Las referencias relativas a los Ministerios precedentes al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades contenidas en la normativa reguladora del Instituto de España y de las Reales Academias que forman parte del mismo, así como de las academias de ámbito nacional, se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

[...]

§ 8

Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueba los Estatutos de la Real Academia Española

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1993
Última modificación: 28 de enero de 2006
Referencia: BOE-A-1993-19893

Los Estatutos por los que se rige la Real Academia Española fueron aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859 y, posteriormente, modificados por los Reales Decretos 1774/1977, de 10 de junio, y 1810/1980, de 4 de julio.

A lo largo de estos últimos años la Real Academia ha tenido que afrontar nuevas situaciones que le obligan a utilizar medios distintos de los que habían empleado tradicionalmente para lograr el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Con objeto de conseguir una eficaz aplicación de los nuevos recursos disponibles es preciso actualizar los Estatutos vigentes, a fin de que puedan ser alcanzados los objetivos que se ha fijado la institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia aprobados por Real Decreto de 24 de agosto de 1859 y modificados por los Reales Decretos 1774/1977, de 10 de junio, y 1810/1980, de 4 de julio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos de la Real Academia Española

Artículo 1.

La Academia es una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que esta evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor.

Para alcanzar dichos fines, estudiará e impulsará los estudios sobre la historia y sobre el presente del español, divulgará los escritos literarios, especialmente clásicos, y no literarios, que juzgue importantes para el conocimiento de tales cuestiones, y procurará mantener vivo el recuerdo de quienes, en España o en América, han cultivado con gloria nuestra lengua.

Como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con las Academias Correspondientes y Asociadas.

Artículo 2.

Será constante ocupación de la Academia perfeccionar su Diccionario común de consulta general y proseguirá la elaboración del Diccionario Histórico de la Lengua Española. Dado el complejo crecimiento de los vocabularios científicos y técnicos, la Academia registrará en sus inventarios léxicos los tecnicismos de uso general, previa consulta a las Academias competentes si lo juzga preciso. Publicará periódicamente el resultado de sus trabajos, así como Dictionarios que, derivados de los anteriores, contribuyan al mejor conocimiento y difusión del idioma.

Artículo 3.

La Academia organizará los trabajos de lexicografía histórica y moderna por medio del Instituto de Lexicografía, que funcionará en estrecha dependencia de la Comisión que reglamentariamente se establezca.

Artículo 4.

Asimismo será ocupación constante de la Academia tener al día su Gramática. La Academia fomentará, y en su caso acogerá o publicará, obras gramaticales de particulares, sean o no miembros de ella. Finalmente podrá publicar compendios y epítomes de su propia Gramática acomodados a los distintos niveles de enseñanza.

Artículo 5.

También se ocupará la Academia de publicar las obras cuya difusión considere importante para el conocimiento general de nuestra lengua y de nuestras letras, procurando que las ediciones sean correctas, asequibles y estén dignamente presentadas.

Artículo 6.

Se instituye la Placa de la Real Academia Española, en las categorías de oro y de plata, que podrá otorgarse a personas o instituciones como reconocimiento por su ayuda a las actividades de la Academia.

Artículo 7.

La Academia convocará cada año los premios oficialmente establecidos para fomentar y reconocer los estudios y trabajos que de manera señalada contribuyan al mejor conocimiento de la Lengua y de la Literatura españolas o a fomentar su esplendor.

Artículo 8.

La Academia consta:

- a) De cuarenta y seis Académicos de número, a los que se añadirán los que resulten de la aplicación del artículo siguiente.
- b) De Académicos Correspondientes españoles hasta un máximo de sesenta.
- c) De Académicos Correspondientes extranjeros. Serán igualmente Académicos Correspondientes los miembros de número de las Academias Correspondientes.
- d) De Académicos Honorarios.

Artículo 9.

La Academia, para paliar los efectos que pueda causar la ausencia prolongada de alguno o algunos de sus miembros de número, podrá, a propuesta de la Junta de Gobierno, convocar tantas plazas como sean las que por aquella razón se consideren inactivas. Tendrán este carácter las ocupadas por Académicos que lleven dos años consecutivos sin asistir a un mínimo de doce sesiones por año.

Los Académicos nombrados conforme a tal previsión, que no podrán ser más de dos cada año, no sustituirán a ningún numerario, ya que éste continuará en posesión de todos sus imprescriptibles derechos. Pero serán Académicos a todos los efectos, leerán su discurso conforme a lo previsto por las normas académicas y quedarán adscritos automáticamente a un sillón por orden de ingreso, a medida que se vayan produciendo vacantes.

Artículo 10.

Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere más dignas, en votación secreta y, como mínimo, por mayoría absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos Académicos de número, responderán éstos del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

La convocatoria para cubrir las plazas de número se hará, a propuesta de la Junta de Gobierno, en el término máximo de cuatro meses a partir del día en que se haya producido la vacante.

Las candidaturas, firmadas por tres Académicos, se presentarán dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.

Para la validez de la elección será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto, que serán aquellos que hubieran asistido, de manera efectiva, a doce sesiones durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. Resultará elegido en primera votación el candidato que obtuviere el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo. Los Académicos con derecho a voto, que se hallaren ausentes, podrán votar mediante envío acreditado de su voto a la Secretaría.

Si no resultare elegido ningún candidato, se votará de nuevo en la misma sesión, y será elegido quien obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco se produjera elección, se procederá en la misma sesión a una tercera votación entre los dos candidatos más votados. En caso de que se produjera algún tipo de empate, se realizarán las votaciones de desempate precisas, previas a la tercera. En ésta resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviere, quedará la plaza vacante y se procederá a nueva convocatoria.

Artículo 11.

En aquellos supuestos en que la Academia necesitare el trabajo continuo, durante un cierto tiempo, de los miembros de número que sean funcionarios del Estado, podrá solicitar del Departamento correspondiente la comisión de servicios temporal para que aquéllos puedan realizar los trabajos concretos que la Academia les encomiende.

Artículo 12.

El Académico de número electo tomará posesión leyendo un discurso en Junta pública en el plazo improrrogable de dos años a partir de su elección. Transcurrido éste sin tomar posesión, quedará automáticamente vacante la plaza, aunque el Académico electo conservará su condición de tal. Cuando leyere su discurso de ingreso, quedará pendiente de ser adscrito a un sillón, entrando en turno con los Académicos a que se refiere el artículo 9.

El Académico electo perderá su condición y sus derechos cuando hayan transcurrido cinco años sin haber tomado posesión.

Artículo 13.

Será obligación de los Académicos de número contribuir a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que ésta les encomiende, asistir a las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los Correspondientes y Honorarios estarán obligados también a contribuir a los mismos fines, manteniendo buenas relaciones con la Corporación y cumpliendo los encargos que ésta les hiciere. Podrán asistir a las Juntas de la Academia sólo cuando se trate de materias literarias o lingüísticas, en las cuales tendrán voz. No podrán asistir a las sesiones que el Director declare de carácter privado.

Se pierde el carácter y título de Académico Correspondiente dejando de cumplir los encargos de la Corporación.

Los Académicos podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase a que pertenezcan.

Artículo 14.

A la Academia corresponde la resolución de todos sus asuntos lingüísticos y literarios, gubernativos y económicos.

Artículo 15.

La Academia tendrá un Director, un Vicedirector, un Secretario, un Censor, un Bibliotecario, un Tesorero, un Vicesecretario y dos Vocales adjuntos. Serán elegidos entre los Académicos de número y la permanencia en tales cargos será cuatrienal, a excepción de los Vocales adjuntos, que serán elegidos cada dos años. Todos ellos, junto con el Director, constituyen la Junta de Gobierno, máximo órgano rector de la Academia. La Junta podrá requerir la presencia de otros Académicos en sus reuniones para tratar asuntos concretos.

Como Secretario de la Junta actuará el mismo de la Corporación.

Artículo 16.

Las atribuciones y obligaciones del Director son:

- a) Presidir la Academia.
- b) Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- c) Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
- d) Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias.
- e) Presidir el Instituto de Lexicografía.
- f) Distribuir las tareas académicas y proponer al Pleno la creación de Comisiones.
- g) Designar los Vocales de las Comisiones acordadas por la Academia, y presidirlas cuando asista a ellas.
- h) Designar los individuos que hayan de sustituir a los propietarios de los cargos en los casos previstos en los presentes Estatutos o en su desarrollo reglamentario.

Artículo 17.

Al fin de su mandato, el Director leerá una Memoria en la que dará cuenta del estado y trabajos de la Academia.

Artículo 18.

Las atribuciones y obligaciones del Vicedirector son:

- a) Colaborar con el Director en las funciones que éste tiene asignadas.
- b) Desempeñar la dirección cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea ejercida por el Director.

Artículo 19.

Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

- a) Actuar como fedatario de la Corporación. Redactar y certificar las actas del Pleno y de la Junta de Gobierno. Extender y firmar los documentos que se hayan de expedir.
- b) Despachar los asuntos ordinarios y la correspondencia de la Academia.
- c) Coordinar la documentación de los trabajos de las Comisiones y de su relación con el Pleno.
- d) Tener a su cargo la organización y custodia del Archivo de la Academia.
- e) Redactar y presentar la Memoria anual de las actividades de la Academia, que será leída en la Sesión extraordinaria de apertura de curso.

Artículo 20.

Las atribuciones y obligaciones del Censor son:

- a) Velar por la puntual observancia de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- b) Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que les hayan sido encomendados.
- c) Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta a su examen e intervenir las cuentas.

Artículo 21.

Las atribuciones y obligaciones del Bibliotecario son:

- a) Tener a su cargo la Dirección de la Biblioteca y supervisar el trabajo de los facultativos a ella adscritos.
- b) Ordenar la adquisición de nuevos fondos de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno. Vigilar la conservación de los fondos y autorizar su préstamo.

Artículo 22.

Las atribuciones y obligaciones del Tesorero son:

- a) Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su ulterior aprobación en el Pleno.
- b) Preparar y presentar las cuentas del año una vez cerrado el ejercicio.
- c) Visar y ordenar el pago de todos los gastos de la Institución.
- d) Velar por la buena marcha de las finanzas de la Academia.

Artículo 23.

Las atribuciones y obligaciones del Vicesecretario son:

- a) Colaborar con el Secretario en las funciones que tiene asignadas.
- b) Desempeñar la Secretaría cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea desempeñada por el Secretario.

Artículo 24.

Las atribuciones y funciones de los Vocales adjuntos son: participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 25.

Las elecciones de cargos directivos se realizarán, cuando cada una corresponda, del modo que a continuación se expone.

Serán elegibles todos los Académicos con la edad hábil que señale el Reglamento. Para la validez de la elección será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto, que serán aquéllos que hubieran asistido, de manera efectiva, a doce sesiones durante el año inmediatamente anterior al día de la elección. En las respectivas votaciones, saldrá elegido el Académico que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los presentes y por quienes, estando ausentes y contando con derecho a voto, lo hayan ejercido por escrito.

Si en esa votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se realizará la semana siguiente una nueva votación con participación de los presentes y ausentes con derecho a voto, en la que sólo figurarán como candidatos los tres Académicos más votados en la jornada electoral anterior. Si el escrutinio no produjera mayoría absoluta para ninguno de los candidatos, se procederá a nueva votación, sólo con participación de los presentes, entre los dos más votados. En este último caso, bastará la mayoría simple para que recaiga elección.

Caso de empate en cualquiera de los supuestos anteriores, gozará de preferencia el Académico más antiguo.

Las votaciones para todos los cargos serán obligatoriamente secretas.

Ningún Académico podrá ser elegido para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez, salvo el Director, que, excepcionalmente, podrá ser reelegido para un tercer periodo. Para ello se requerirá que obtenga dos tercios de los votos emitidos en la primera votación. Si no se produce tal resultado y ningún otro Académico obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se abrirá la semana siguiente un nuevo proceso en el que serán elegibles todos los Académicos que reúnan las condiciones generales requeridas salvo el Director.

Artículo 26.

La Academia podrá nombrar un Gerente, que realizará sus funciones bajo la órdenes del Director y, en su caso, de una Comisión Delegada para la Gerencia formada por el Director, el Secretario y el Tesorero.

Serán funciones del Gerente:

- a) La Gestión de los Servicios Administrativos de la Academia y la dirección administrativa del personal.
- b) La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Academia en el ámbito económico y la atención a todas las obligaciones materiales de la misma.
- c) La conservación y mantenimiento de los bienes de la Institución.
- d) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Director o la Junta de Gobierno de la Corporación en el ámbito de la gestión, de la administración y de los servicios de la Academia.

Artículo 27.

La Academia celebrará Junta ordinaria un día determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en el período estival. Cuando sea necesario, se tendrán Juntas extraordinarias.

Artículo 28.

En los casos de elecciones, o cuando la materia fuera grave a juicio del Director, no se celebrará Junta sin que preceda aviso «ante diem» a los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de la mitad más uno de los convocados. Para celebrar Junta ordinaria el quórum requerido será de dieciséis.

Artículo 29.

En ausencia del Director y del Vicedirector, hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario, el Censor y el Tesorero.

Artículo 30.

Las votaciones serán públicas o secretas.

En las primeras el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Censor, en presencia del Director.

Artículo 31.

Se celebrará Junta pública para dar posesión a los electos de número. En ella leerán éstos un discurso acerca de las materias propias de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Director o el Académico que al efecto hubiera sido nombrado. Acto seguido, el Presidente entregará al nuevo Académico el diploma, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número y dará por terminada la sesión.

Artículo 32.

La Academia celebrará anualmente una Junta pública de solemne apertura de curso, en la cual el Secretario leerá una breve Memoria de actividades del curso anterior y un Académico pronunciará la oración inaugural sobre un tema lingüístico o literario.

Artículo 33.

En la Juntas públicas no se podrán pronunciar discursos ni leer escritos o anunciar acuerdos que no haya autorizado la Academia.

Artículo 34.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, y tendrá la propiedad de ellas.

Artículo 35.

Respecto de las obras premiadas, que se publicarán aparte y con esta calificación, sólo la edición académica será propiedad de la Corporación.

Artículo 36.

En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será únicamente de que las obras merecen ser publicadas.

Artículo 37.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite. Todos ellos serán nombrados o removidos por su acuerdo.

Artículo 38.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede de los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran favorecer las actividades de la Corporación.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá crear fundaciones y asociaciones, así como constituir sociedades mercantiles en las que los socios no deben responder personalmente de las deudas sociales. Con la misma finalidad la Academia podrá participar en sociedades mercantiles no personalistas.

Artículo 40.

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, adquisición y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos literarios que necesite para cumplir sus fines; a la impresión y reimpresión de obras; a la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos prestados; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y demás gastos.

Artículo 41.

La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Artículo 42.

Podrá la Academia establecer su sistema de contabilidad particular y disponer, como crea más conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Artículo 43.

La Academia establecerá un Reglamento interno y el plan de sus tareas.

Artículo 44.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 45.

La revisión de los presentes Estatutos habrá de ajustarse al procedimiento siguiente: la Junta de Gobierno, por iniciativa propia o dando curso de oficio a la petición suscrita por un tercio de los Académicos numerarios, podrá proponer al Pleno modificaciones parciales o el cambio de los presentes Estatutos.

Para ser sometido a la aprobación del Gobierno de la Nación, el artículo o conjunto de artículos cuya inclusión, modificación o supresión se haya propuesto, tendrá que contar con la mayoría absoluta de los votos emitidos por la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto, presentes en la sesión convocada al efecto, o que lo hayan expresado por escrito. La votación será secreta y resolverá definitivamente sobre el artículo o artículos sobre los que ha recaído.

Artículo 46.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera.

La aplicación del artículo 25, referente a la elección de cargos académicos, se iniciará en diciembre de 1994, fecha en que termina el primer mandato del actual Director. A partir de entonces, en años sucesivos será elegido el resto de los cargos académicos, de acuerdo con las previsiones que establezca el Reglamento.

Hasta ese momento continuarán en sus cargos quienes actualmente los desempeñen. Cumplido ese plazo, se considerará agotado el primero de los dos mandatos sucesivos previstos en el artículo 25.

Disposición transitoria segunda.

Los actuales Directores Honorarios seguirán formando parte de la Junta de Gobierno.

§ 9

Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los
Estatutos de la Real Academia de la Historia

Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
«BOE» núm. 40, de 16 de febrero de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-2552

La Real Academia de la Historia fue fundada por el rey Felipe V, mediante un Decreto de 18 de abril de 1738 y una Real Cédula de 17 de junio del mismo año, que estableció sus primeros Estatutos. Tras diversas reformas estatutarias (la más importante, la aprobada en 1792), los Estatutos actualmente vigentes fueron aprobados por un Real Decreto de 28 de mayo de 1856.

El tiempo transcurrido desde entonces, así como el aumento de las actividades de la Real Academia de la Historia en los últimos años, aconsejan la aprobación de unos nuevos Estatutos, más adecuados a la realidad actual.

El nuevo texto ha sido propuesto por la Real Academia de la Historia y cuenta con el informe favorable del Instituto de España.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 2009,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia de la Historia.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia, que se insertan como anexo de este real decreto.

Disposición adicional primera. *Promoción de la mujer.*

En el reglamento interno de la Academia se procurará la inclusión de medidas dirigidas a promover una mayor presencia de mujeres tanto en los órganos de gobierno como en la comunidad académica.

Disposición adicional segunda. *Cargos con carácter vitalicio.*

Como excepción a lo establecido en el artículo 21, los académicos que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos desempeñen en propiedad los cargos de Secretario, Anticuario y Bibliotecario, lo serán con carácter vitalicio.

Disposición transitoria primera. *Designación de determinados cargos.*

Los cargos de Vicedirector, de Vicesecretario, de Vicetesorero y de los dos Vocales serán designados por vez primera y a propuesta del Director cuando entren en vigor los presentes Estatutos, teniendo presente que el mandato de los así elegidos se extinguirá al mismo tiempo que el de los demás cargos académicos cuando proceda la renovación de la Junta de Gobierno.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de la Historia, aprobados por Real Decreto de 28 de mayo de 1856, publicado en la Gaceta de Madrid el lunes dos de junio de 1856, número 1246, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango aplicables a ella, con la excepción que se señala en el siguiente apartado.

2. Expresamente se declaran vigentes las Reglas aprobadas por la Academia en 20 de noviembre de 1925, así como en 16 de noviembre de 2001, ambas sobre designación de académicos correspondientes, que continuarán vigentes hasta la aprobación del Reglamento que regule esta materia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de la Historia

Los Estatutos por los que se rige actualmente la Real Academia de la Historia fueron aprobados por Real Decreto de 28 de mayo de 1856 y Real Orden comunicada de 2 de junio (Gaceta de Madrid, número 1246).

La Real Academia de la Historia es una institución con personalidad jurídica propia, como fijan la legislación vigente y la jurisprudencia. Mantiene el vínculo institucional con la Corona, según se reconoce y establece en el apartado j del artículo 62 de la Constitución que nos rige, al determinar que corresponde al Rey «el Alto Patronazgo de las Reales Academias», heredera de «la Real Protección» que le concedió Felipe V en 1738 y que mantuvieron todos sus sucesores.

En la Real Academia de la Historia se hicieron varias reformas estatutarias, entre las que es de destacar la aprobada el 15 de noviembre de 1792, por la que los académicos quisieron establecer reglas a que debían atenerse todos ellos para evitar –con palabras de Jovellanos– que, en el futuro, pudiera interferirse «alguna autoridad intrusa» y que lo consintieran los académicos por «la pusilanimidad, la pereza o el egoísmo» y que la respetasen «por conveniencia».

Como las actividades de la Academia han aumentado en los últimos años, por haber hecho propuestas de ciclos de conferencias y publicaciones, entre las que destaca el gran Diccionario Biográfico Español, ha sido necesario contar no solo con la ayuda económica que le proporciona el Gobierno de la nación, sino que ha podido disfrutar del patrocinio de empresas y fundaciones privadas. Con ello, la Academia ha restablecido el principio que formularon los fundadores en 1736, al establecer la clase de Honorarios, que habrían de formar quienes, por «su elevado carácter» –por su alto significado en la sociedad– pudiesen contribuir «al lustre y protección del Cuerpo y a conciliarle mayor estimación y respecto del público», de que esperaban habrían de seguirse «especiales ventajas». La Real Academia de la Historia cuenta, en la actualidad, y espera seguir contando, con un buen número de Protectores que, a título individual, o como representantes de otras tantas instituciones, contribuyen con su consejo, iniciativa y mecenazgo, a acrecentar la eficacia de las investigaciones que se emprenden y a vincularla al examen, análisis y exposición de las cuestiones más significativas del presente.

Con esta reforma estatutaria, la Real Academia de la Historia participa de los principios constitucionales que rigen la vida española, no existiendo, para su acceso y funcionamiento,

ningún impedimento por razones de discriminación de ningún tipo y siendo la excelencia el único valor considerado.

En la elaboración de estos Estatutos se ha tomado como modelo los Estatutos de la Real Academia Española que es la más antigua de las instituciones académicas y, por ello, la de más antigua tradición y de referencia obligada. Además, sus Estatutos han sido plenamente adecuados a la Constitución mediante el Real Decreto 1109/21993, de 9 de julio.

CAPÍTULO I

Definición y funciones de la Academia

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Real Academia de la Historia es una institución con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Como tal instituto, su finalidad es la de ilustrar e investigar el pasado.

La Academia fue fundada por Real Decreto de Felipe V, dado en el Real Sitio de Aranjuez el 18 de abril de 1738, y sus primitivos Estatutos confirmados por Real Cédula, dada en el Buen Retiro de 17 de junio del mismo año, para aclarar «la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia, o por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas, que oscureció la antigüedad, o tiene sepultadas el descuido».

De conformidad con el artículo 62.j) de la Constitución, corresponde a S.M. el Rey el Alto Patronazgo de la Academia.

Artículo 2. *Emblema.*

La Real Academia de la Historia utiliza como emblema el elegido en su junta de cuatro de agosto de 1848. Éste se compone de una alegoría del genio de la Historia sobre el suelo de España, denotado con la jara, la salvia y un conejo, y escribiendo sobre un pergamino que estará sobre un piedra; el óvalo que lo contiene se ilustra con la leyenda: «Nox fugit historiae lumen dum fulget Iberis». La Academia también utilizará, cuando lo estime oportuno, el antiguo emblema adoptado en 1738, y en el que figura un río que mana entre peñas con la leyenda: «In patriam populumque fluit».

Artículo 3. *Funciones.*

Corresponde a la Academia, en cumplimiento de sus fines:

a) El estudio y el debate de las cuestiones históricas con toda amplitud, y difundir las investigaciones y conferencias mediante publicaciones sobre ellas.

b) El mantenimiento vivo de la memoria del pasado, mediante biografías de quienes hayan contribuido y contribuyan con sus hechos y con sus obras a enriquecer la historia de España y la historia en general, por lo que será constante ocupación de la Academia publicar y perfeccionar un «Diccionario Biográfico Español».

c) Como miembro de la Asociación de Academias Iberoamericanas de la Historia, el mantenimiento de una especial relación con las Academias Correspondientes y Asociadas de lengua española y portuguesa.

d) La recogida, conservación, archivo, estudio, publicación y exhibición adecuada de libros, manuscritos, documentos, planos y mapas, esculturas, pinturas, grabados y demás objetos de arte, así como monedas, epígrafes y cuantos objetos de cultura material contribuyan a documentar la historia.

e) El fomento y la organización de conferencias, cursos y exposiciones destinados a especialistas y al público en general.

f) El envío de sus representantes a los patronatos, órganos de gobierno de las instituciones culturales, jurados de concursos y comisiones sobre asuntos de Historia, cuando se solicite a la Academia y ésta así lo acuerde, o lo dispongan las leyes.

g) El fomento de la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, natural y cultural de España y la propuesta a las autoridades públicas competentes (entidades

estatales, autonómicas y locales) de cuanto juzgue conveniente para su conocimiento y protección.

h) Ejercitar los derechos y acciones concedidos por las leyes.

i) Por medio de su Fundación General (publicada en el BOE, jueves 8 de enero de 2004), y según consta en los estatutos de ésta, la Real Academia de la Historia potenciará y divulgará la investigación histórica mediante la convocatoria de concursos y premios.

Artículo 4. *Consultas y dictámenes.*

La Academia atenderá las consultas que le hagan las Administraciones públicas y emitirá los dictámenes, juicios y propuestas procedentes, en las materias de su competencia. También emitirá informes a propuesta motivada de particulares, cuando lo estime oportuno.

La Academia emitirá dictámenes en los términos dispuestos por las leyes, cuando los tribunales de Justicia se lo soliciten.

Artículo 5. *Reglamentos.*

La Academia aprobará uno o más Reglamentos, en desarrollo de los presentes Estatutos, y fijará el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia

Artículo 6. *Miembros de la Academia.*

La Academia consta de:

a) Treinta y seis académicos/académicas de número, de nacionalidad española, con residencia en cualquier lugar del territorio nacional.

b) Académicos/académicas de Honor, que podrán ser españoles o extranjeros.

c) Académicos/académicas correspondientes, de nacionalidad española o extranjera.

Artículo 7. *Requisitos de los Académicos/académicas de Número.*

El nombramiento de Académico de Número deberá recaer en personas de nacionalidad española distinguidas por sus conocimientos y publicaciones científicas sobre las materias propias de la Institución. Por el hecho de la elección e ingreso en la Academia, el Académico asume las obligaciones que se establecen en los artículos 10 y 11.

Artículo 8. *Procedimiento de cobertura de vacantes.*

Cuando se produzca alguna vacante de Académico de Número, la Academia la anunciará en Junta ordinaria, y la pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A partir de la fecha del anuncio de la vacante en el «Boletín Oficial del Estado», se abrirá un plazo de un mes para la admisión de propuestas.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura a la plaza de Académico. Solamente se admitirán las candidaturas que sean propuestas y firmadas por tres Académicos de número, que deberán responder del asentimiento del interesado. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas. Las propuestas llevarán el visto bueno del Director, quien dará cuenta de ellas en Junta ordinaria y deberán ir acompañadas de una relación de méritos del candidato. Si, para acreditarlos, se presentasen obras impresas o manuscritas, quedarán a disposición de los académicos, para que puedan examinarlas en la sede de la Academia.

La sesión en la que se deba proceder a la votación del nuevo Académico tendrá lugar dentro del plazo de dos meses, desde su señalamiento y quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los académicos de número con derecho a voto, el cual será manifestado por escrito y secreto.

Tendrán derecho a voto los académicos que hubieran asistido, al menos, a seis Juntas durante el año inmediatamente anterior al día de la elección, restricción que no se aplicará a

los académicos ingresados con fecha que no les permita cumplir tal requisito, ni a quienes, por causa justificada, no hayan podido asistir a las sesiones. Los académicos con derecho a voto que se hallaren ausentes podrán votar mediante envío acreditado de su voto a la Secretaría, computándose los votos por correo solo en primera votación.

Resultará elegido en primera votación el candidato que obtuviere el voto favorable de las dos terceras partes de los académicos de número con derecho a voto. Si no resultara elegido ningún candidato, se votará de nuevo en la misma sesión entre los candidatos que hubieren obtenido algún voto en el primer escrutinio, y será elegido el que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los académicos de número presentes. Si tampoco resultara académico electo, se procederá en la misma sesión a votar por tercera vez entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los académicos presentes. Si ninguno los obtuviera, quedará la plaza vacante y se procederá a nueva convocatoria en el plazo de dos meses.

Cuando en una votación que exija un determinado quórum, el resultado no fuera un número entero, se redondeará hasta el número superior.

Artículo 9. *Toma de posesión de los Académicos de Número.*

El elegido como Académico de Número deberá tomar posesión de su cargo. En el término de un año, a partir de su elección, presentará su discurso de ingreso, contestándole por escrito, en nombre de la Academia, el Director o el Académico designado al efecto por el Director, lo que tendrá lugar en Junta pública, cuya fecha fijará la Academia. En los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por un año el citado plazo. Cumplido este término sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la vacante de su plaza en la forma ordinaria, reservando al electo el derecho de presentar posteriormente su discurso de ingreso, en cuyo caso ocupará, sin votación, la primera vacante que ocurra sin dar lugar a la convocatoria que prescribe el artículo ocho.

La antigüedad de los académicos de número se contará desde el acto de la posesión.

Artículo 10. *Obligaciones de los Académicos de Número.*

Será obligación de los académicos de número contribuir con sus trabajos históricos a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que ésta les encomiende, asistir a las Juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

En los supuestos en que la Academia necesitare el trabajo continuo, durante un cierto tiempo, de los académicos de número que sean funcionarios del Estado, podrá solicitar del Departamento correspondiente la comisión de servicios temporal para que puedan realizar los trabajos concretos que se les encomienden.

Artículo 11. *Académicos de Honor.*

El nombramiento de Académico de Honor, que tendrá carácter excepcional, deberá recaer en personas de nacionalidad española o extranjera de extraordinaria relevancia, de gran reputación intelectual por sus publicaciones de Historia, o beneméritos que hayan prestado a la Academia servicios extraordinarios en el desarrollo de sus actividades, y será acordado por unanimidad de los académicos numerarios presentes.

Los Protectores de la Real Academia de la Historia, particulares o encarnados en los presidentes de las fundaciones y empresas que favorecen a la Corporación, así como los de otras instituciones que puedan hacerlo en el futuro, tendrán, a todos los efectos, el tratamiento de Académicos de Honor.

Artículo 12. *Nombramiento de Académicos de Honor.*

Los académicos de Honor serán nombrados por unanimidad de los miembros presentes en el Pleno, a propuesta del Director, que irá acompañada de una relación de méritos del propuesto.

Artículo 13. *Académicos Correspondientes.*

El nombramiento de Académico Correspondiente deberá recaer en españoles o extranjeros, que la Academia juzgue que son acreedores a esa distinción por el mérito de sus trabajos en el ámbito de la Historia o por haber prestado algún señalado servicio que la Academia estime digno de reconocimiento.

El número de Correspondientes españoles se determinará reglamentariamente.

Tendrán el carácter de correspondientes los académicos de número pertenecientes a las Academias iberoamericanas asociadas, a tenor de los convenios mutuos acordados en Junta de la Academia de seis de noviembre de 1959.

Artículo 14. *Elección y nombramiento de Académicos Correspondientes.*

Los académicos correspondientes serán elegidos y nombrados por el Pleno de la Academia, previo informe de la Comisión dictaminadora de las propuestas de correspondientes, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros presentes en el Pleno.

Artículo 15. *Toma de posesión de los Académicos Correspondientes.*

Para tomar posesión, los académicos correspondientes españoles asistirán a una Junta Ordinaria del Pleno, en la que se les entregará el Diploma acreditativo de su condición. El plazo para tomar posesión será de un año, a contar desde su nombramiento, prorrogable por otro año más en los casos de impedimento legítimo. Cumplidos los plazos, en su caso, el Académico Correspondiente perderá su condición y derechos.

La antigüedad de los académicos correspondientes se contará a partir de su elección.

Artículo 16. *Obligaciones de los Académicos Correspondientes.*

Los académicos correspondientes estarán obligados a contribuir con sus noticias y luces a los fines de la Academia, y a cumplir los encargos que ésta les hiciera. Podrán asistir a las Juntas, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz pero no voto, previa consulta y visto bueno, en su caso, de la Secretaría de la Academia. No podrán asistir a las Juntas que el Director declare de carácter privado.

Se pierde el carácter y título de Académico Correspondiente dejando de cumplir los encargos de la Institución, sin causa que lo justifique.

Los académicos correspondientes podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase a que pertenezcan.

Artículo 17. *Percepciones por asistencias.*

Los académicos de número percibirán de los fondos propios de la institución las cantidades que por asistencias se determinen.

Artículo 18. *Retribución por participación en trabajos de la Academia.*

Los académicos que tomen parte en los trabajos que la Academia promueva podrán percibir una retribución por los que se les encarguen.

Artículo 19. *Responsabilidad de los autores de las obras publicadas.*

Los autores de las obras que la Academia publique serán responsables de su contenido. La Academia, al imprimirlas, sólo reconocerá que son merecedoras de ver la luz pública.

Artículo 20. *Medalla de Oro de la Real Academia de la Historia.*

Se instituye la Medalla de Oro de la Real Academia de la Historia, que podrá otorgarse a personas físicas y jurídicas en reconocimiento a su labor de mecenazgo y especial protección de actividades e iniciativas de la Academia o de sus fondos y legados.

CAPÍTULO III

Cargos académicos

Artículo 21. *Cargos directivos y Junta de Gobierno.*

La Academia tendrá una Dirección, una Vicedirección, una Secretaría, una Vicesecretaría y contará con un Censor, un Tesorero, un Vicetesorero, un Anticuario, un Bibliotecario y dos Vocales Adjuntos.

La persona que ocupe la Dirección será elegida por los académicos de número, entre todos ellos. Para los demás cargos directivos, la propuesta corresponde al Director, y su nombramiento al Pleno. La permanencia en tales cargos será cuatrienal. Todos ellos, junto con el Director, constituyen la Junta de Gobierno, máximo órgano rector de la Academia. La Junta podrá requerir la presencia de otros académicos en sus reuniones para tratar asuntos concretos. Como Secretario de la Junta, actuará el de la Academia.

Artículo 22. *Comisiones.*

La Academia desempeñará los trabajos científicos y de investigación, propios de su instituto, por medio de Comisiones.

Las Comisiones se compondrán de los Vocales que designe la Academia, y se reunirán para tratar de sus particulares encargos, en los días y horas que determine el que las presida, que será el Académico más antiguo, salvo que asista el Director a las reuniones, en cuyo supuesto las presidirá, actuando de Secretario el más moderno. El Presidente de cada Comisión podrá celebrar la reunión con los Vocales presentes a la hora señalada. Asimismo, la Real Academia de la Historia podrá crear comisiones especiales con un cometido determinado, cuando lo estime conveniente.

Las funciones de las Comisiones son las que se deriven de su propia denominación, y serán objeto de desarrollo reglamentario.

El mandato de estas Comisiones será de cuatro años, coincidiendo su nombramiento con el del Director, salvo las especiales cuya duración dependerá del cumplimiento de los fines para las que fueron creadas.

Las Comisiones podrán requerir la presencia, en sus reuniones, de otros académicos de número, para tratar de asuntos concretos.

Artículo 23. *Dirección.*

Son funciones de la persona titular de la Dirección:

- a) Presidir la Academia.
- b) Representar a la Institución en todos los actos o casos en que sea necesario, incluyéndose expresamente la facultad de firmar documentos públicos en nombre de la Academia, así como la de otorgar poderes notariales de todas clases a favor de terceros.
- c) Mantener la observancia de los Estatutos y de los Reglamentos y hacer que se ejecuten los acuerdos.
- d) Firmar la correspondencia oficial, los dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.
- e) Dirigir el Diccionario Biográfico Español y, en su día, presidir el Centro de Estudios Biográficos que se constituya en la Academia.
- f) Distribuir las tareas académicas y proponer al Pleno la creación de Comisiones.
- g) Proponer al Pleno el nombramiento de los académicos que hayan de integrar la Junta de Gobierno y las Comisiones.
- h) Cuando lo considere oportuno, solicitar información sobre el funcionamiento de los diferentes servicios de la Academia.
- i) Providenciar los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Academia.
- j) Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias.
- k) Gestionar y administrar la Academia.
- l) Ejercer las demás funciones que le confieran los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Institución.

Artículo 24. *Memoria anual.*

Al fin de cada año, el Director leerá una Memoria en la que dará cuenta del estado y trabajos de la Academia.

Artículo 25. *Vicedirección.*

Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Vicedirección:

- a) Desempeñar la Dirección cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea ejercida por el Director.
- b) Colaborar con el Director en las funciones que éste le asigne.

Artículo 26. *Secretaría.*

Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Secretaría:

- a) Recibir y dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas.
- b) Redactar y certificar las actas.
- c) Extender y firmar las certificaciones y demás documentos que se hayan de expedir.
- d) Actuar como Secretario en el Pleno y, en general, como fedatario de la Institución.
- e) Cuidar y mantener la publicación periódica de las actividades de la Academia.
- f) Redactar y presentar la Memoria anual de las actividades de la Academia, que será leída en la sesión extraordinaria de apertura de curso.

Artículo 27. *Vicesecretaría.*

Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Vicesecretaría:

- a) Desempeñar la Secretaría cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea ejercida por el Secretario.
- b) Colaborar con el Secretario en las funciones que se le asignen.

Artículo 28. *Tesorería.*

Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Tesorería:

- a) Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su ulterior aprobación en el Pleno.
- b) Preparar y presentar las cuentas del año una vez cerrado el ejercicio.
- c) Visar y ordenar el pago de todos los gastos de la Institución en la forma que, por vía reglamentaria, se establezca.
- d) Velar por la buena marcha de las finanzas de la Academia.

Artículo 29. *Vicetesorería.*

Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Vicetesorería:

- a) Desempeñar la Tesorería cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no sea ejercida por el Tesorero.
- b) Colaborar con el Tesorero en las funciones que se le asignen.

Artículo 30. *Censor.*

Son atribuciones y obligaciones del Censor:

- a) Velar por la puntual observancia de los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos.
- b) Recordar, cuando fuese necesario, a los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que se les haya encomendado.
- c) Informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen, e intervenir las cuentas junto con el Director.

Artículo 31. *Bibliotecario.*

Son atribuciones y obligaciones del Bibliotecario:

Cuidar de la conservación y orden de los libros, manuscritos y obras impresas de la Academia, así como del Archivo General. Efectuar la adquisición de libros con arreglo a los acuerdos de la Institución, se relacionará con las entidades y organismos públicos con el mismo fin y dirigirá la formación del catálogo de la Biblioteca e índices del Archivo General.

Artículo 32. *Anticuario.*

Son atribuciones y obligaciones del Anticuario:

Custodiar, bajo su responsabilidad, el Gabinete de Antigüedades y la colección de Monedas y Medallas, así como las obras de arte que pertenezcan a la Academia, formar sus catálogos e informar sobre el mérito y precio de las obras de arte y objetos de interés histórico que se remitan a la Academia, la cual no resolverá sobre su adquisición sin oír antes su dictamen y el de los académicos historiadores del Arte, que habrán de informar e intervenir en cuantos asuntos competan a su especialidad.

Artículo 33. *Vocalías Adjuntas.*

Son atribuciones y obligaciones de los Vocales Adjuntos:

Participar en las deliberaciones y en las decisiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. *Elección de cargos directivos.*

Las elecciones de cargos directivos se harán cuando corresponda y según lo dispuesto en el artículo 21.

Podrán ser candidatos a Director todos los académicos de número. Para la validez de la elección será necesario que estén presentes la mitad más uno de los académicos que hubieran asistido a seis sesiones en los doce meses anteriores al día de la elección. En las respectivas votaciones, saldrá elegido el Académico que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos por los presentes y por quienes, estando ausentes y contando con derecho a voto, lo hayan ejercido por escrito, computándose los votos por correo solo en la primera votación.

Si en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta, se procederá seguidamente a una segunda, participando en ella los presentes con derecho a voto, en la que sólo figurarán como candidatos los tres académicos que hayan tenido más votos. Si de este segundo escrutinio no resultara mayoría absoluta para alguno de los candidatos, procederán los presentes a votar por tercera vez a uno de los dos más votados. En este último caso, bastará que uno de ellos obtenga la mitad más uno de los votos para que recaiga en él la elección. Si el otro candidato hubiera obtenido igual número de votos en el último escrutinio, tendrá preferencia para el cargo el Académico más antiguo.

Se aplicará, en su caso, la norma del último párrafo del artículo 8.

Las votaciones serán obligatoriamente secretas.

Una vez elegido, el Director propondrá a los académicos que deban ocupar los cargos directivos y, uno a uno, se someterán a la ratificación del pleno, que decidirá el nombramiento por mayoría absoluta.

El Director, así como todos los miembros de la Junta de Gobierno, podrán ser elegidos para un tercer mandato, y sucesivos, siempre que obtengan dos tercios de los votos emitidos en la primera votación. Si no se alcanzara tal resultado y ningún otro académico obtuviese la mayoría absoluta en la primera votación, se votará nuevamente y serán elegibles todos los académicos que reúnan las condiciones generales requeridas, salvo el anterior titular del cargo.

Artículo 35. *Gerencia.*

La Academia contará con una Gerencia, que, con carácter técnico, hará sus funciones bajo las órdenes del Director.

Serán de su competencia:

a) La gestión de los servicios administrativos de la Academia y la dirección administrativa del personal.

b) La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Academia en el ámbito económico y la atención a todas las obligaciones materiales de la Corporación.

c) La conservación y mantenimiento de los bienes de la Academia.

d) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Director en el ámbito de la gestión, de la administración y de los servicios de la Academia.

CAPÍTULO IV

Juntas

Artículo 36. *Juntas.*

La Academia celebrará Juntas ordinarias y extraordinarias.

En el día determinado de cada semana, se celebrará Junta ordinaria para tratar de los asuntos de su competencia e interés, reunión que se suspenderá en los meses de julio, agosto y septiembre, aunque las del último mes mencionado serán recuperables.

Artículo 37. *Juntas extraordinarias.*

Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo exija la urgencia o importancia de los asuntos. En la citación de estas Juntas, se expresará el motivo.

Artículo 38. *Asistencia de Académicos.*

Los académicos de número deberán asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias.

Los académicos de Honor podrán asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias solo cuando se trate de materias literarias, sin derecho a voto, y los correspondientes podrán asistir a aquéllas conforme disponga el Reglamento correspondiente.

Los deberes y derechos de asistencia a las Juntas ordinarias y extraordinarias son los que resultan de lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 18 de estos Estatutos.

Artículo 39. *Quórum de las sesiones.*

En los casos de elecciones, o cuando la materia fuera grave a juicio del Director, no se celebrará Junta sin que preceda aviso ante díem a los académicos de número, ni se resolverá sin la concurrencia de la mitad más uno de los convocados. Para celebrar Junta ordinaria el quórum requerido será de un tercio de los académicos de número.

Artículo 40. *Adopción de acuerdos.*

Los acuerdos de las Juntas se adoptarán por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los académicos presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo último, así como en los supuestos en que se exija un quórum de la mitad más uno de los académicos numerarios.

Artículo 41. *Votaciones.*

La votación será siempre secreta cuando se trate de personas, y en los demás casos, cuando lo pidan cinco o más académicos; en los restantes supuestos, podrá ser pública. Si hubiera empate en una votación pública, decidirá el voto del Académico que presida, y si la votación hubiera sido secreta, se repetirá una vez la votación en la misma Junta. Si entonces no se alcanzase acuerdo, la propuesta quedará desestimada.

Artículo 42. *Escrutinio.*

El escrutinio y resumen de los votos se hará por el Director (o, en su caso, por el Vicedirector), asistido del Secretario y del Censor.

Artículo 43. *Consecuencias de la falta de asistencia a las sesiones.*

Los académicos de número que no hayan asistido al menos a seis sesiones celebradas en los doce meses anteriores no podrán votar en las elecciones de cargos; ni tampoco ser elegidos para desempeñarlos, o para formar parte de Comisiones.

Artículo 44. *Casos en que las Juntas extraordinarias serán públicas.*

Las Juntas extraordinarias serán públicas:

a) Para dar posesión a los académicos electos de número. En ella, leerán éstos un discurso acerca de las materias propias de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipación, y al cual contestará con otro el Director o el Académico que al efecto hubiere sido nombrado. Acto seguido, el Director entregará al nuevo Académico el Diploma, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número y dará por terminada la sesión.

b) Para la distribución de los premios adjudicados en los concursos que convoque la Academia.

c) Siempre que la Academia lo decida en ocasiones especiales.

Artículo 45. *Juntas públicas.*

En las Juntas Públicas no se podrán pronunciar discursos ni leer escritos o anunciar acuerdos que no haya autorizado la Academia.

Artículo 46. *Régimen de sustitución de los cargos directivos.*

En caso de ausencia del Director, del Vicedirector, del Secretario, del Vicesecretario, del Censor, del Tesorero, del Vicetesorero, del Anticuuario y del Bibliotecario, que por este orden lo sustituirían, hará sus veces el Académico o Académicos de número más antiguo.

CAPÍTULO V

Administración de la Academia

Artículo 47. *Personal empleado y dependiente.*

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados o removidos cuando así lo acuerde la Corporación, rigiéndose por las normas jurídicas correspondientes.

La Academia establecerá un Reglamento interno en que se detalle y desarrolle su organigrama laboral y sus procedimientos.

Artículo 48. *Caudales de la Academia.*

Constituirán los caudales de la Academia:

a) Los bienes y derechos de todas clases de que sea titular.

b) La asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas.

c) Los productos y utilidades de sus obras y actividades y los demás ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba, incluyendo toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos. Estos caudales serán recaudados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Director, y administrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 49. *Aplicación de los haberes.*

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, a la adquisición y conservación de libros, manuscritos y demás materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como objetos, pinturas, tapices, grabados, estampas, fotografías y cuanto sea útil a su instituto; a conservar y renovar sus edificios, colecciones e

instalaciones; a la impresión y reimpresión de obras; a la adjudicación de premios y de retribuciones por trabajos prestados; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y demás gastos.

Artículo 50. *Entidades instrumentales.*

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá crear fundaciones y asociaciones, así como constituir sociedades mercantiles en las que los socios no deben responder personalmente de las deudas sociales. Con la misma finalidad la Academia podrá participar en sociedades mercantiles no personalistas.

Artículo 51. *Rendición de cuentas.*

La Academia rendirá cuentas, en la forma legalmente establecida, de las cantidades que perciba de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO VI

Revisión de los Estatutos

Artículo 52. *Procedimiento de revisión de los Estatutos.*

La revisión de los presentes Estatutos habrá de ajustarse al procedimiento siguiente:

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa, o dando curso a la petición suscrita por un tercio de los académicos de número, podrá proponer al Pleno modificaciones parciales o el cambio total de los presentes Estatutos, e informará de tales cambios cuando la iniciativa no proceda de la propia Junta.

Para ser sometido a la aprobación del Gobierno de la Nación, el texto, modificación o supresión que se proponga, deberá contar con la mayoría absoluta de los votos emitidos por la mitad más uno de los académicos de número, presentes en la sesión convocada al efecto, ante diem, o que lo hayan expresado por escrito. La votación, que será secreta, resolverá definitivamente lo que resulte sobre el artículo o artículos introducidos, modificados o suprimidos.

§ 10

Real Decreto 542/2004, de 13 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 123, de 21 de mayo de 2004
Última modificación: 12 de octubre de 2022
Referencia: BOE-A-2004-9434

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, desde su creación en 1752, ha venido rigiéndose por diversas normas estatutarias. Sus vigentes estatutos tienen fecha de 3 de diciembre de 1873, aunque han experimentado varias reformas parciales, las últimas de las cuales han sido llevadas a cabo por los Reales Decretos 1737/1982, de 9 de julio, 1101/1987, de 10 de julio, y 2277/1996, de 25 de octubre. La configuración del Estado de las Autonomías y la incorporación a las tareas de la Academia de las Artes de la Imagen hacen aconsejable reformar los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, sobre la base de la propuesta presentada por la citada corporación y el informe favorable del Instituto de España.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando aprobados por el Decreto de 12 de diciembre de 1873, y las modificaciones aprobadas por el Decreto de 3 de diciembre de 1915, el Decreto de 14 de mayo de 1954, el Decreto de 21 de mayo de 1954, el Decreto de 4 de febrero de 1955, el Decreto de 14 de marzo de 1963, el Decreto de 30 de mayo de 1963, el Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio, el Real Decreto 1101/1987, de 10 de julio, y el Real Decreto 2277/1996, de 25 de octubre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

CAPÍTULO I

Objeto de la Academia

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es fomentar la creatividad artística, así como el estudio, difusión y protección de las artes y del patrimonio cultural, muy particularmente de la pintura, la escultura, la arquitectura, la música y las nuevas artes de la imagen.

Artículo 2. *Funciones.*

La Academia cumplirá el objeto de su instituto:

- a) Fomentando y organizando exposiciones, conciertos, conferencias y cursos destinados a artistas, estudiantes y público en general.
- b) Convocando concursos y premios, así como enviando a sus representantes a los patronatos, órganos de gobierno de los museos públicos e instituciones culturales, jurados de concursos y comisiones de alcance artístico, cuando se solicite a la Academia o lo dispongan las normas reguladoras de las entidades correspondientes.
- c) Estudiando y debatiendo las cuestiones relacionadas con las artes en general.
- d) Recogiendo, conservando, publicando y exhibiendo adecuadamente cuadros, esculturas, dibujos, estampas, diseños, planos y maquetas de arquitectura, manuscritos, obras e instrumentos musicales, fotografías, películas, libros, discos y objetos de arte.
- e) Velando por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, natural y cultural de España y proponiendo a las autoridades públicas competentes (entidades autonómicas y locales) cuanto juzgue conveniente para su progreso, conocimiento y protección.

Artículo 3. *Consultas y dictámenes.*

La Academia atenderá las consultas que le hagan la Administración del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales, y emitirá los dictámenes, juicios y propuestas procedentes, en las materias de su competencia.

Artículo 4. *Normas del patrimonio histórico español.*

La Academia cuidará de la correcta aplicación y respeto de las disposiciones reguladoras del patrimonio histórico español, e instará su adecuado cumplimiento a las autoridades competentes. Estas normas serán aplicables a las relaciones de la corporación con los organismos que deban atender y tutelar la conservación de los bienes muebles e inmuebles, integrantes de aquél.

Artículo 5. *Formación de su reglamento.*

La Academia formará su reglamento con sujeción a lo prescrito en estos estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos y el que ha de seguir en las discusiones y en la organización de las secciones respectivas.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia

Artículo 6. *Miembros de la Academia.*

1. La Academia consta de:

- a) 56 Académicos de Número, de nacionalidad española, que podrán ser residentes en todo el territorio nacional.

b) Académicos Honorarios, que podrán ser españoles o extranjeros. Sus medallas serán designadas por letras mayúsculas, de la A a la P, ambas inclusive.

c) Académicos Correspondientes, españoles y extranjeros.

2. Cuando un Académico de Número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales deberes y derechos que los demás Académicos de Número. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de 12, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año. Estas medallas irán numeradas del 57 al 68. El Académico así elegido pasará automáticamente a ocupar la primera vacante que se produzca en las medallas 1 a 56, en su respectiva sección y clase, quedando libre la medalla que hasta entonces viniera poseyendo.

3. Cuando un Académico Correspondiente español lleve dos años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, o incumpla sus obligaciones con respecto a la corporación, ésta podrá tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

Artículo 7. *Secciones de la Academia.*

La Academia se dividirá en cinco secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Música y Nuevas Artes de la Imagen.

Corresponden a la primera, tercera y cuarta 12 Académicos de Número, y 10 a la segunda y quinta.

Artículo 8. *Académicos de Número por sección.*

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7, en cada sección salvo en la de Nuevas Artes de la Imagen, en que se limitarán a tres, habrá cuatro plazas de Académicos de Número ocupadas por personas que hayan acreditado su competencia en las artes, publicando obras sobre la materia o distinguiéndose en la enseñanza o cultivo de materias de estética o arte, en la colección de obras artísticas o por su mecenazgo, o en la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español.

Artículo 9. *Nombramiento de Académico Honorario.*

El nombramiento de Académico Honorario deberá recaer en persona de gran reputación artística o intelectual por su obra, escritos o actuaciones.

Artículo 10. *Concesión del título de Académico Correspondiente.*

La Academia podrá conceder el título de Académico Correspondiente a las personas que juzgue acreedoras de esa distinción por el mérito de sus trabajos en los campos del arte, la estética o el patrimonio histórico y cultural, o en recompensa por servicios prestados en el descubrimiento, estudio o conservación de obras de arte o de documentos interesantes sobre ellas.

Artículo 11. *Procedimiento de cobertura de vacantes.*

Cuando ocurra alguna vacante de Académico de Número se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A partir de la fecha del anuncio de la vacante en el «Boletín Oficial del Estado», se abrirá un plazo de un mes para la admisión de propuestas.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las que sean propuestas firmadas por tres Académicos. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de méritos del candidato.

La sesión en que deba procederse a la votación del nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto.

Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios con derecho a voto.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de los dos tercios de los Académicos Numerarios con derecho a voto que hubieran participado en la primera votación.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato el voto favorable de la mitad más uno de los Académicos Numerarios con derecho a voto que hubieran participado en la primera votación, y si ninguno lo obtuviese, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. En esta última votación, de ser impar el total de votos expresados, se entenderá mitad más uno a la mitad aritmética más 0,5.

En todas estas votaciones se admitirá el voto por carta de los Académicos Numerarios con derecho a voto que no puedan asistir a la sesión, computándose a efectos de las mayorías de voto establecidas en este artículo. En cualquier caso, los votos con todos los candidatos sin tachar, o todos tachados, se entenderán como votos en blanco; igual consideración tendrán los votos nulos.

Artículo 12. *Plazo de toma de posesión.*

El elegido para Académico de Número deberá tomar posesión en el término de dos años. En los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por un año el citado plazo. Cumplido este término sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la vacante de su plaza en la forma ordinaria, reservando al electo el derecho de presentar posteriormente su discurso de ingreso, en cuyo caso ocupará, sin votación, la primera vacante que ocurra en su sección y de su clase, sin dar lugar a la convocatoria que prescribe el artículo 11.

Artículo 13. *Obligaciones de los Académicos de Número.*

Será obligación de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran. Los Honorarios y Correspondientes deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

Artículo 14. *Gratificaciones por asistencia.*

Los Académicos de Número percibirán de los fondos propios de la corporación las asistencias que se determinen.

Artículo 15. *Retribución por participación en obras de la Academia.*

Los Académicos que tomen parte en las obras que la Academia promueva recibirán una retribución proporcionada a la importancia y extensión de sus trabajos, que serán propiedad de la Academia.

Artículo 16. *Responsabilidad de los autores de las obras.*

Los autores de las obras que la Academia publique serán responsables de su doctrina; la corporación, al imprimirlas, sólo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

Artículo 17. *Secciones.*

La Academia entenderá en los asuntos de su competencia, previo dictamen de las secciones o de las comisiones, en su caso. Las secciones despacharán privativamente los asuntos que se les encomienden.

Todos los Académicos pueden asistir y tomar parte en los debates de las secciones, aunque sólo podrán votar cuando formen parte de éstas.

Artículo 18. Comisiones.

Las comisiones de la Academia serán permanentes y especiales. Serán comisiones permanentes:

- a) La de Administración.
- b) La de Monumentos y Patrimonio Histórico.
- c) La del Museo, Calcografía y Exposiciones.
- d) La del Taller de Vaciados y Reproducciones.
- e) La de Archivo, Biblioteca, Estudios y Publicaciones.

Por decisión del Director, de la que se dará cuenta a la Comisión de Administración, podrán reunirse conjuntamente dos o más comisiones.

Artículo 19. Formación de las comisiones.

Las comisiones permanentes serán elegidas por la Academia, y estarán compuestas, salvo las de Administración y Monumentos y Patrimonio Histórico, por cinco miembros y dos suplentes; las especiales serán nombradas por el Director, quien determinará en cada caso el número de Académicos que han de componerlas, previa consulta a la Comisión de Administración. La de Monumentos y Patrimonio Histórico elegirá de entre sus miembros a su presidente y secretario. Las demás serán presididas conforme a lo establecido en estos estatutos y, en su caso, elegirán a su secretario de entre sus miembros. El mandato de las comisiones permanentes será de tres años, coincidiendo su elección con la del Director.

CAPÍTULO III

Cargos académicos**Artículo 20. Mesa de la Academia.**

1. La Mesa de la Academia, a la que corresponde la representación colegiada de la corporación, presidirá las sesiones, y estará formada por:

- a) El Director.
- b) El Vicedirector-Tesorero.
- c) El Secretario General.
- d) El Censor.
- e) El Bibliotecario.
- f) El Delegado del Museo, Calcografía y Exposiciones.
- g) El Delegado del Taller de Vaciados y Reproducciones.

2. Todos los cargos mencionados serán elegidos por el pleno entre los Académicos de Número por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 21.

1. La Comisión de Administración, encargada de la dirección de los trabajos de la Academia y de la administración de sus recursos, se compone de los cargos académicos señalados en el artículo anterior, a los que se agregarán hasta tres Académicos de Número elegidos por el pleno. Podrá reunirse y tomar acuerdos incluso en los períodos vacacionales, sin perjuicio de dar cuenta en la primera sesión plenaria que se celebre. Los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate será dirimente el voto del Director.

2. La Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico estará constituida por nueve miembros elegidos por el pleno entre los Académicos de Número que, por sus estudios o conocimientos, sean adecuados para sus fines. Cinco de ellos habrán de ser propuestos por las distintas secciones de la Academia, a razón de uno por cada una. Esta comisión informará a la Academia acerca de las cuestiones que afectan a la protección, conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio histórico español. En todos los casos emitirá sus informes a la vista de los estudios previos preparados por una ponencia técnica, designada por la comisión y constituida por tres de sus miembros. Podrá reunirse con la comisión homóloga de la Real Academia de la Historia, dando cuenta de los acuerdos adoptados en

estas reuniones a los plenos de ambas Academias, que decidirán en definitiva lo procedente. Asimismo, podrá proponer al pleno la constitución en cada provincia, como órgano interno de apoyo a sus trabajos, de una comisión formada por Académicos Correspondientes de la corporación, a la que podrán incorporarse los Académicos Correspondientes de la Real Academia de la Historia, si media el acuerdo de esta última.

Artículo 22. *Funciones del Director.*

Corresponde al Director:

- a) Presidir la Academia, así como las secciones y comisiones, cuando asista a ellas.
- b) Mantener la observancia de los estatutos y del reglamento y hacer que se ejecuten los acuerdos.
- c) Firmar la correspondencia oficial, firmar los dictámenes, consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que por la secretaría se expidan.
- d) Intervenir las cuentas, gastos y pagos.
- e) Representar a la corporación en todos los actos o casos en que sea necesario, incluyéndose expresamente la facultad de firmar documentos públicos en nombre de la Academia, así como la de otorgar poderes notariales a terceros.
- f) Providenciar los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Academia.
- g) Señalar los días en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.
- h) Nombrar las comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran los estatutos, el reglamento y los acuerdos de la corporación.

Artículo 23. *Memoria anual.*

Al final de cada ejercicio, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos de la Academia.

Artículo 24. *Vicedirector-Tesorero.*

El Vicedirector-Tesorero sustituirá al Director en caso de ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que aquél le encomiende para la coordinación y supervisión de los distintos servicios y departamentos de la Academia. Desempeñará además la tesorería de la corporación, recaudando las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan a aquélla, ordenando los gastos y pagos y llevando cuenta y razón de todo ello en la forma que, con la intervención del Director, se establezca.

Artículo 25. *Secretario General.*

Incumbe al Secretario General:

- a) Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las juntas.
- b) Redactar y certificar las actas.
- c) Extender y firmar las certificaciones y demás documentos que se hayan de expedir.
- d) Actuar como secretario en el pleno y en la Comisión de Administración.
- e) Cuidar y mantener la publicación periódica de las actividades de la Academia.
- f) Llevar el registro de la Academia.

Artículo 26. *Censor.*

Será obligación del Censor:

- a) Velar por la puntual observancia de los estatutos, el reglamento y los acuerdos.
- b) Tomar en cada junta apuntes para la comprobación del acta.
- c) Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios y artísticos que les hayan encomendado.
- d) Informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.

Artículo 27. *Funciones del Bibliotecario y de los Delegados.*

1. El Bibliotecario, con asistencia de la comisión correspondiente, dirigirá los servicios del Departamento de Archivo, Biblioteca, Estudios y Publicaciones y se encargará de la conservación, ordenación y gestión de los libros, partituras de música, manuscritos, estampas, fotografías, filmaciones, grabaciones, publicaciones en cualquier soporte y demás fondos bibliográficos custodiados en la biblioteca, así como del archivo general y sus fondos documentales, de la base de datos y de las actividades informáticas de la Academia, supervisando asimismo sus publicaciones y la actividad de su Centro de Estudios. Efectuará la adquisición de libros y publicaciones con arreglo a los acuerdos de la corporación, se relacionará con las entidades y organismos públicos y privados en el ámbito de su competencia y dirigirá la formación de los catálogos, inventarios e índices de la biblioteca y del archivo general.

2. El Delegado del Museo, Calcografía y Exposiciones, con asistencia de la comisión correspondiente, dirigirá los servicios de los departamentos del Museo y de la Calcografía Nacional y la preparación y ejecución del programa de exposiciones de la Academia, cuidando de los fondos artísticos del Museo, o depositados en él, de las estampas y planchas asignadas a la Calcografía Nacional, o depositadas en ella, y de la realización de estampaciones por el taller de esta última. Promoverá y supervisará la redacción y puesta al día de los catálogos e inventarios del Museo y de la Calcografía Nacional y la preparación de los catálogos de las exposiciones de la Academia, promoviendo asimismo la de publicaciones sobre el grabado. Propondrá a la Comisión de Administración la adquisición por cualquier título de obras y fondos artísticos con destino al Museo o la Calcografía Nacional, previo informe favorable de la Comisión del Museo, Calcografía y Exposiciones.

3. El Delegado del Taller de Vaciados y Reproducciones, con asistencia de la comisión correspondiente, dirigirá los servicios de dicho departamento y cuidará de la conservación y realización de los moldes, vaciados y reproducciones artísticas que le estén asignados.

4. Los cargos académicos a que se refiere este artículo ejercerán sus funciones bajo la superior autoridad de la dirección y de la Comisión de Administración de la Academia y presidirán las respectivas comisiones permanentes, a las que darán asimismo cuenta de su gestión.

5. La restauración de los fondos y obras integrados en el Archivo y Biblioteca, en el Museo, en la Calcografía Nacional y en el Taller de Vaciados Reproducciones será acordada por la comisión correspondiente, a propuesta de su Delegado, y evacuados los oportunos informes.

Artículo 28. *Designación de adjuntos y coordinadores.*

La Academia, si lo estima oportuno, podrá designar a uno o varios Académicos de Número para desempeñar la función de adjuntos del Bibliotecario, del Delegado del Museo, Calcografía y Exposiciones y del Delegado del Taller de Vaciados y Reproducciones hasta que expire el mandato del cargo académico al que asistan. Asimismo, podrá nombrar a un Académico de Número para coordinar el Centro de Estudios y a otro para coordinar la preparación y edición del Boletín de la Academia, ambos en dependencia directa del Bibliotecario, hasta la terminación del mandato de éste.

CAPÍTULO IV

Juntas**Artículo 29.** *Juntas.*

La Academia celebrará juntas ordinarias y extraordinarias.

En determinado día de cada semana se celebrará junta ordinaria para tratar de los asuntos de su competencia e interés, reunión que podrá ser suspendida en los meses de julio, agosto y septiembre.

Artículo 30. *Juntas extraordinarias.*

Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo exija la urgencia o importancia de los asuntos. En la citación de estas juntas se expresará el motivo.

Artículo 31. *Asistencia de Académicos.*

Los Académicos Honorarios podrán asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias, y los Correspondientes podrán asistir a aquéllas conforme disponga el reglamento.

Artículo 32. *Quórum de las sesiones.*

No podrá celebrarse sesión sin la asistencia de 16 Académicos de Número.

Artículo 33. *Adopción de acuerdos.*

Los acuerdos se tomarán por mayoría, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 36 y 38.

Artículo 34. *Votación.*

La votación será siempre secreta cuando se trate de personas, y en los demás casos, cuando lo pidan cinco o más Académicos; en los restantes supuestos, será pública. Si hubiera empate en una votación pública, decidirá el voto del que presida, y si la votación hubiera sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votación en otra junta con citación expresa.

Artículo 35. *Escrutinio.*

El escrutinio y resumen de los votos se hará por el Secretario General y el Censor, en presencia del que presida.

Artículo 36. *Elecciones.*

Las elecciones de los Académicos, las de los cargos de la Academia y las de las comisiones permanentes se harán en junta extraordinaria, con asistencia, al menos, de la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto. En los casos en que la falta de asistencia imposibilitase la elección, se citará a nueva junta en que aquélla deba verificarse. Las elecciones de Académicos requerirán, en todo caso, el quórum expresado; para las de cargos y comisiones bastará, en tercera citación, la presencia de 16 Académicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32. Las elecciones de los cargos de la Academia y las de las comisiones permanentes se harán en la última sesión de diciembre. En los casos de renuncia o fallecimiento anterior al fin del mandato, la Comisión de Administración designará a un Académico de Número para desempeñar interinamente el cargo vacante, que no obstante será sometido a elección en la última sesión de diciembre; si el así designado viniera desempeñando otro cargo académico, lo simultaneará con la función que interinamente se le haya encomendado.

Artículo 37. *Consecuencias de la falta de asistencia a las sesiones.*

Los Académicos de Número que no hayan asistido al menos a 12 sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior no podrán votar en las elecciones de Académicos, de cargos y comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos o comisiones.

Artículo 38.

Para la reelección de los cargos expresados en el artículo 20 se necesita reunir, en primer escrutinio, la mitad más uno de los votantes presentes. En segundo escrutinio bastará la mayoría simple.

Artículo 39.

La elección de todos los cargos de la Comisión de Administración es completamente libre y podrá recaer en cualquier Académico de Número, salvo lo preceptuado en el artículo 37.

Artículo 40.

Las juntas extraordinarias serán públicas:

a) Para dar posesión a los Académicos electos, salvo en el caso de que se trate de Académicos que, habiendo ostentado previamente la condición de Honorarios, pasen a ser de Número, previa elección.

b) Para la distribución de los premios adjudicados en los concursos que abra la corporación.

c) Siempre que la Academia lo decida en ocasiones especiales.

Artículo 41.

En las juntas, para dar posesión a un Académico de Número u Honorario, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, contestándole por escrito, en nombre de la Academia, el Director o el Académico que al efecto hubiera aquél designado.

Artículo 42.

Los electos de la clase de profesionales de pintura y escultura deberán donar a la Academia, con ocasión de su ingreso, una obra artística de su autoría del carácter de la sección en que ingresen y, además, podrán redactar y leer el discurso al que se refiere el artículo anterior en la junta correspondiente. Los electos profesionales de las restantes secciones entregarán a la Academia obras artísticas de su elección, de las que sean autores o intérpretes.

Artículo 43.

La Academia autorizará previamente la lectura de los discursos que se lean en las juntas públicas.

CAPÍTULO V

Administración de la Academia

Artículo 44.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados e inamovibles por su acuerdo.

Artículo 45.

Consistirán los caudales de la Academia:

a) En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas.

b) En los productos y utilidades de sus obras y actividades y de los demás ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba, incluyendo toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos. Estos caudales serán recaudados por el Vicedirector-Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Director, y administrados por la Comisión de Administración.

Artículo 46.

La Academia invertirá sus fondos en conservar y renovar sus edificios, colecciones e instalaciones; en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos y asistencias de los Académicos; en el apoyo a la creación, promoción y difusión de las Artes; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos en administración ordinaria.

En todo caso, la adquisición de obras de arte y objetos artísticos requerirá el previo informe de la comisión correspondiente.

Artículo 47.

La Academia rendirá cuentas, en la forma legalmente establecida, de las cantidades que perciba de las Administraciones públicas.

Disposición transitoria primera. *Adscripción de medallas.*

1. Las medallas 53 a 56 se adscriben a la sección de Nuevas Artes de la Imagen. La número 55 seguirá en posesión de su actual titular. Los números 53, 54 y 56 pasarán a ocupar respectivamente las 65, 66 y 67. La número 68 quedará vacante.

2. Las plazas de Académicos de Número de la sección de Nuevas Artes de la Imagen que corresponden a las medallas 53, 54 y 56 se cubrirán por su orden numérico mediante sucesivas elecciones conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

3. Asimismo, se adscriben a la sección de Nuevas Artes de la Imagen las medallas 49 a 52, que conservarán su clasificación y seguirán en posesión de sus actuales titulares en fecha 1 de enero de 2003. En su día se añadirán a aquélla las primeras dos medallas de la sección de Pintura correspondientes a profesionales que queden vacantes.

4. Lo anteriormente establecido no impedirá la aplicación de lo previsto en el artículo 6.2.

Disposición transitoria segunda. *Actualización de las Comisiones Permanentes.*

1. A partir del 1 de enero de 2023, la actual Comisión del Museo y Exposiciones y el actual Delegado del Museo pasarán a denominarse Comisión del Museo, Calcografía y Exposiciones y Delegado del Museo, Calcografía y Exposiciones, respectivamente. Sus mandatos terminarán, respectivamente, los días 1 de enero de 2024 y 1 de enero de 2025. El Pleno de la Corporación procederá a realizar las correspondientes elecciones en la última sesión del mes de diciembre anterior a cada una de esas fechas.

2. En consecuencia, se suprime la Comisión de Calcografía, incorporándose sus actuales miembros a la Comisión del Museo, Calcografía y Exposiciones, de forma excepcional, hasta la expiración del mandato de esta última el día 1 de enero de 2024. De igual manera, el actual Delegado de la Calcografía Nacional cesará en el ejercicio de su función el día 31 de diciembre de 2022, siendo sustituido a partir del día siguiente por el Delegado del Museo, Calcografía y Exposiciones hasta el día 1 de enero de 2025.

3. Se prorroga, asimismo, el periodo de desempeño del cargo del actual Delegado en funciones del Taller de Vaciados y Reproducciones hasta el día 1 de enero de 2025, debiendo igualmente efectuarse la elección de dicho cargo por el Pleno de la Academia en la última sesión del mes de diciembre del año 2024.

§ 11

Real Decreto 1113/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España

Ministerio de Ciencia e Innovación
«BOE» núm. 327, de 16 de diciembre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-16258

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España, desde sus Estatutos fundacionales aprobados por la Real Orden de 25 de febrero de 1847, viene ocupándose del fomento del estudio y la investigación de las Ciencias Exactas, Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas, de sus aplicaciones, así como de propagar su conocimiento.

Entre las funciones principales de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España destaca la de asesorar al Gobierno en temas de su competencia, singularmente en los de política científica que puedan tener trascendencia en el desarrollo científico y tecnológico del país. De igual modo, la Academia, entre otras tareas, publica su propia revista y su memoria, así como otro tipo de informes o estudios, organiza reuniones y seminarios sobre las ciencias mencionadas, fija y define la terminología científica y técnica, velando por la propiedad del lenguaje, adjudica premios, etcétera.

El Ministerio de Ciencia e Innovación es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la ejecución de la política del Gobierno en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en todos los sectores, así como del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el Real Decreto 404/2020, de 25 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia e Innovación, corresponde a este departamento la relación administrativa con las Reales Academias y las Academias de ámbito nacional.

Los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España fueron aprobados por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, y modificados por el Real Decreto 1065/2001, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto 1259/2005, de 21 octubre. El Pleno de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España, en su reunión de 29 de mayo de 2019, adoptó la propuesta de nuevos Estatutos, cuya aprobación es objeto de este real decreto.

Transcurridos más de cuarenta años desde la aprobación de los vigentes Estatutos, diversas razones aconsejan la aprobación de unos nuevos estatutos. Por un lado, la composición de las Secciones no es acorde con el panorama científico actual ni con la realidad de la comunidad científica española, ya que no se preveían medidas efectivas que permitiesen corregir el desequilibrio en materia de género, así como el paulatino

envejecimiento de la corporación. Por ello, se hace necesario incorporar elementos organizativos y tecnológicos que doten a la Real Academia de mayor agilidad y eficacia.

Los Estatutos que se aprueban mediante este real decreto son acordes con el principio de igualdad de género entre mujeres y hombres al garantizarse que al menos dos de cada cinco nuevas plazas de Académico Numerario o Correspondiente que deban cubrirse, sean cubiertas por mujeres.

Por otro lado, y en orden a corregir el envejecimiento de la corporación, se garantiza que al menos dos de cada cinco nuevas plazas de Académico Correspondiente sean cubiertas por una persona de menos de cincuenta años de edad.

Se potencia la figura de Académico Supernumerario, a la que deberán acceder todos aquellos Académicos Numerarios que, por cualquier razón, no puedan participar activamente en la vida de la Academia.

Por último, los aspectos puramente procedimentales pasan a estar regulados por un Reglamento de Régimen Interior de nueva aprobación. Esto permitirá actualizar las normas de funcionamiento con mayor agilidad en la medida que esta actualización sea necesaria y permitirá, asimismo, una mayor permanencia de las disposiciones estatutarias.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia al responder al mandato establecido en el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, y al tener unos fines claramente definidos, en tanto que busca asegurar, una composición más acorde con el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres y con la realidad actual de la comunidad científica española; y al contribuir a reforzar la cooperación entre las Academias dotando de una mayor agilidad al funcionamiento de la institución.

Este proyecto normativo cumple, asimismo, con el principio de proporcionalidad en cuanto que la iniciativa contiene los aspectos imprescindibles que permiten garantizar la validez, la diversidad, la fiabilidad, la equidad, la transparencia y la objetividad en regulación interna de esta Real Academia, no existiendo medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios y que garanticen, a la vez, el cumplimiento de los requisitos de calidad mencionados.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado al estar coherentemente engarzado en el ordenamiento jurídico nacional, en particular en la Constitución en su artículo 149.1.15.^a: «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica» y en los artículos 44 y 46, en relación con el 149.1.1.^a, en los que se derivan atribuciones y deberes esenciales para la Administración del Estado en estas materias.

Por último, el proyecto normativo cumple con el principio de transparencia ya que se han cursado las peticiones de información preceptivas recogidas en la normativa del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, que debe emitir el Instituto de España, siguiendo lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; define claramente los objetivos y su justificación en la exposición de motivos; además, la iniciativa es coherente con el principio de eficiencia siendo por lo demás una norma que no genera cargas administrativas.

La propuesta de estos Estatutos ha sido adoptada por el Pleno de Académicos de Número de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España y ha sido informada favorablemente por el Instituto de España, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia e Innovación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España, que se incluyen como anexo a este real decreto.

Disposición transitoria primera. *Académico Supernumerario.*

El paso de forma no voluntaria a la categoría de Académico Supernumerario previsto en el artículo 9.1 de los Estatutos no será de aplicación a quienes hayan tomado posesión como Académico Numerario antes de la entrada en vigor de estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de los mandatos.*

Aquellas personas que se hallen desempeñando un cargo de la Academia a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, lo seguirán haciendo hasta la conclusión del mandato para el que fueron elegidos. Finalizado ese mandato, la renovación se hará de acuerdo con lo que disponen los Estatutos que se aprueban con este real decreto y el Reglamento que lo desarrolle.

Asimismo, quienes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos ostenten la categoría de Presidente de Honor seguirán manteniéndola.

Disposición transitoria tercera. *Ampliación progresiva del número de plazas de Académico Numerario y Correspondiente.*

La ampliación del número de plazas de Académico Numerario y Correspondiente necesaria para alcanzar lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos se realizará de modo gradual en los seis cursos académicos que sigan a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, procediéndose del siguiente modo:

a) Primer, tercer y quinto cursos. Una plaza de Numerario y tres de Correspondiente en cada una de las tres Secciones.

b) Segundo y cuarto cursos. Dos plazas de Numerario y cuatro de Correspondiente en la Sección de Ciencias Físicas y Químicas y una plaza de Numerario y cuatro de Correspondiente en la Sección de Ciencias Naturales.

c) Sexto curso. Tres plazas de Correspondiente en la Sección de Ciencias Matemáticas, una plaza de Numerario y cinco de Correspondiente en la Sección de Ciencias Físicas y Químicas y dos de Numerario y tres de Correspondiente en la Sección de Ciencias Naturales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España aprobados por Real Decreto 490/1979, de 19 de enero.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española y conforme a los artículos 44 y 46 de la Constitución, en relación con el 149.1.1.^a

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España

CAPÍTULO I

Naturaleza y fines

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

1. La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España (en lo que sigue, «La Academia»), creada por Real Decreto de 25 de febrero de 1847 como Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, es una corporación de derecho público, de ámbito nacional, sin finalidad de lucro y con personalidad jurídica propia, que tiene por objeto fomentar el estudio, la investigación y la difusión social de las Ciencias Matemáticas, Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas y de sus aplicaciones, así como promover el apoyo a las mismas.

2. La Academia tiene su sede en el número 22 de la calle de Valverde, Madrid.

Artículo 2. *Relación con el Ministerio de Ciencia e Innovación.*

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de España se relaciona con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

1. La Academia se regirá por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior (en lo sucesivo «el Reglamento») de desarrollo.

2. En lo no particularmente regulado por los presentes Estatutos ni por el Reglamento interno, se aplicarán la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las demás normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 4. *Objetivo y fines.*

La Academia, además de ser un organismo ejecutor de actividad investigadora y difusor de la cultura científica, asesorará al Gobierno en los temas de su competencia, singularmente en los de política científica y académica.

Artículo 5. *Funciones.*

Para cumplir sus fines, la Academia podrá:

a) Emitir declaraciones, informes y dictámenes dentro de su ámbito, realizar estudios, y asesorar a las instancias que lo soliciten.

b) Llevar a cabo homenajes a figuras y realizaciones científicas de relevancia histórica.

c) Conceder distinciones a personas e instituciones, organizar concursos y otorgar premios.

d) Fijar y definir la terminología científica y técnica en lengua española, velando por la propiedad del lenguaje con el concurso de las Academias de Ciencias Iberoamericanas y de la Real Academia Española.

e) Organizar reuniones, coloquios o seminarios sobre las ciencias, su enseñanza, sus aplicaciones o su historia, con especial atención a los de carácter multidisciplinar.

f) Colaborar con otras academias y entidades de análogo o complementario carácter, españolas, extranjeras o internacionales, particularmente con universidades y organismos públicos de investigación.

g) Llevar a cabo proyectos de investigación, desarrollo o docencia.

h) Desarrollar programas de difusión de la cultura científica y divulgación de la ciencia.

i) Publicar libros, revistas, memorias y otros documentos.

j) Mantener una biblioteca de obras científicas y un archivo documental.

k) Utilizar herramientas tecnológicas de todo tipo para aumentar la visibilidad social de la ciencia y de los trabajos de la propia Academia.

l) Estimular la creación y desarrollo de asociaciones y otras entidades que colaboren científica o económicamente con ella, asegurándose de que las actividades de las mismas estén debidamente coordinadas con las propias de la Academia.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 6. *Régimen de los Académicos.*

1. La Academia estará integrada por un máximo de 72 Académicos Numerarios, 144 Académicos Correspondientes, y un número no determinado de Académicos Supernumerarios y Académicos Extranjeros.

2. Cada plaza de Académico Numerario o Correspondiente se adscribirá de modo permanente a una de las tres Secciones que existirán en la Academia. La Sección de Ciencias Matemáticas comprenderá un máximo de 21 Académicos Numerarios y 42 Correspondientes y los máximos serán respectivamente de 26 y 52 para la de Ciencias Físicas y Químicas y 25 y 50 para la de Ciencias Naturales. Los Académicos Supernumerarios formarán parte de la Sección en la que hubieran sido Numerarios.

3. Los Académicos Numerarios, Correspondientes y Extranjeros serán elegidos por el Pleno de la Academia por el procedimiento que se determine en el Reglamento.

4. Los Académicos podrán usar este título siempre que lo deseen, expresando la clase a que pertenecen.

Artículo 7. *Elegibilidad.*

Para ser elegido Académico Numerario o Correspondiente se precisa ser español, estar en posesión de todos los derechos civiles y haberse distinguido de forma notable en cualquiera de las ciencias de que se ocupa la Sección para la que se haya convocado la elección.

Artículo 8. *Académicos Numerarios.*

1. Los Académicos Numerarios están obligados a contribuir a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que se les confieran, a asistir a las diferentes sesiones a las que sean convocados y a colaborar en los trabajos de las comisiones para las que sean elegidos.

2. Los Académicos Numerarios deberán ostentar la medalla académica en los actos solemnes de la corporación. Esta medalla, en cuyo dorso figura un número identificativo, les será entregada el día de su recepción, y cuando causen baja como Numerarios será devuelta a la Academia, que conserva siempre su propiedad.

3. Los Académicos Numerarios lo serán desde que tomen posesión en una sesión pública solemne en la que pronunciarán un discurso científico.

Artículo 9. *Académicos Correspondientes.*

1. Los Académicos Correspondientes están obligados a contribuir a los fines de la Academia y a participar en la Conferencia General, y podrán ser invitados a las reuniones del Pleno o de las Secciones de la corporación con voz pero sin voto. Asimismo, podrán formar parte de comisiones de la Academia o participar a la par que los Académicos Numerarios en las actividades que la Academia organice.

2. Los Académicos Correspondientes podrán intervenir en las propuestas de candidatos a premios y distinciones de la Academia en las condiciones que establezca el Reglamento.

3. Los Académicos Correspondientes lo serán desde el momento de su elección. Dejarán de formar parte de la Academia cuando así lo deseen o en las situaciones que se puedan prever en el Reglamento.

Artículo 10. *Académicos Extranjeros.*

1. Los Académicos Extranjeros se elegirán de entre los científicos que se hayan distinguido de forma notable en el cultivo de cualquiera de las Ciencias de que se ocupa la Academia y, o bien posean nacionalidad no española, o bien realicen en el momento de la elección su actividad fuera de España y lo hayan hecho durante una parte significativa de su carrera. Están obligados a contribuir a los fines de la Academia, y podrán ser invitados a las reuniones del Pleno o de las Secciones con voz pero sin voto.

2. Los Académicos Extranjeros lo serán desde el momento de su elección. Dejarán de formar parte de la Academia cuando así lo deseen o en las situaciones que se puedan prever en el Reglamento.

Artículo 11. *Académicos Supernumerarios.*

1. Serán Académicos Supernumerarios quienes, habiendo sido Académicos Numerarios, o bien hayan solicitado de modo voluntario su pase a esa categoría, o bien hayan sido transferidos a la misma por acumulación de inasistencias a las sesiones. El Reglamento determinará las condiciones en que se producirá el segundo supuesto. Los Académicos Supernumerarios tendrán los mismos derechos que los Numerarios salvo el del voto y el relativo a ser elegidos para cargos.

2. Los Académicos Supernumerarios podrán retornar a la condición de Numerario por el procedimiento que el Reglamento determine.

3. Los Académicos Supernumerarios ostentan una medalla análoga a la de los Académicos Numerarios, sin que al dorso figure número alguno. Estas medallas son asimismo propiedad de la Real Academia de Ciencias, a la que serán devueltas cuando el Académico fallezca, cause baja o retorne a la situación de Numerario.

Artículo 12. *Académicos de Honor.*

La Academia podrá nombrar Académicos de Honor, galardón que habrá de recaer en personalidades relevantes que se hayan significado especialmente por su apoyo al desarrollo de las Ciencias o por sus servicios extraordinarios a La Academia. En ningún caso podrán ser, o haber sido, Académicos. Las condiciones y forma de elección de los Académicos de Honor se determinarán en el Reglamento.

Artículo 13. *Instituciones Protectoras.*

La Academia podrá nombrar Instituciones Protectoras a aquéllas que contribuyan al mejor desempeño de su labor. Las condiciones y forma de elección de las Instituciones Protectoras se determinarán en el Reglamento.

Artículo 14. *Previsiones de género y edad.*

1. La Academia se asegurará de que, a partir de la aprobación de estos Estatutos, al menos dos de cada cinco plazas de Académico Numerario y dos de cada cinco plazas de Académico Correspondiente sean cubiertas por mujeres.

2. La Academia se asegurará de que, a partir de la aprobación de estos Estatutos, al menos una de cada dos plazas de Académico Correspondiente sea cubierta por una persona que no haya cumplido los cincuenta años en el momento de la elección.

3. Las previsiones de género y edad definidas en los dos apartados anteriores se entenderán aplicadas separadamente a las plazas de cada una de las secciones.

4. El Reglamento determinará el procedimiento por el que se garantice el cumplimiento de las proporciones de género y edad establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Gobierno**Artículo 15.** *El Pleno.*

1. El máximo órgano de la Academia es su Pleno, constituido por todos los Académicos Numerarios y Supernumerarios.

2. Son atribuciones del Pleno:

- a) Elegir a los Académicos Numerarios, Correspondientes y Extranjeros.
- b) Elegir los cargos directivos de acuerdo con el procedimiento que el Reglamento determine.
- c) Aprobar los presupuestos.
- d) Aprobar la cuenta de resultados y el balance de situación.
- e) Aprobar cuantos documentos expresen la posición de la Academia en asuntos de su competencia.
- f) Verificar la buena administración del patrimonio de la Academia.
- g) La aprobación interna de las modificaciones de los Estatutos.
- h) Aprobar el Reglamento y sus eventuales modificaciones.
- i) Aprobar el Plan Estratégico.
- j) Desarrollar cualquier otra función que, no estando atribuida en estos Estatutos a otro órgano, le sea encomendada por el Reglamento.

3. El Pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría simple de los votantes salvo en aquellos casos en que estos Estatutos o el Reglamento establezcan la necesidad de mayorías más cualificadas. El Reglamento especificará en qué casos las votaciones serán secretas.

4. Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Academia, el Pleno podrá crear comisiones y determinará la misión, composición y duración de las mismas.

Artículo 16. *La Junta Directiva.*

La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Vicesecretario, el Tesorero, el Bibliotecario y los presidentes de las tres Secciones. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Examinar y, si procede, aprobar los discursos de ingreso y de contestación.
- b) Estudiar los presupuestos anuales, la cuenta de resultados, el balance de situación y el plan estratégico antes de que sean remitidos al Pleno.
- c) Seleccionar el personal de la Academia y establecer el régimen laboral del mismo.
- d) Establecer la distribución de los locales de la sede de la Academia para su mejor uso.
- e) Elaborar anualmente el calendario de actividades.
- f) Programar las Conferencias Generales.
- g) Desarrollar cualquier otra función que, no estando atribuida en estos Estatutos a otro órgano, le sea encomendada por el Reglamento.

Artículo 17. *Cargos directivos.*

1. Los cargos directivos de la Academia serán los siguientes:

a) El Presidente. Ostenta la representación legal de la Academia, fija el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Junta Directiva y las preside. Asimismo, estará habilitado para tomar en caso de urgencia las providencias necesarias, sin perjuicio de dar cuenta, si procede, a la Junta Directiva o al Pleno de la Academia.

b) El Vicepresidente. Asistirá al Presidente en sus funciones y le sustituirá en casos de vacante, ausencia, enfermedad o delegación.

c) El Secretario General. Convocará, por orden del Presidente, las reuniones del Pleno y de la Junta Directiva, levantará acta de las mismas, organizará las votaciones a que haya lugar y redactará una Memoria Anual de las actividades desarrolladas, siendo fedatario de

todas las actuaciones realizadas y acuerdos tomados. Será jefe del personal de la Academia y responsable del archivo.

d) El Vicesecretario. Asistirá al Secretario en sus funciones y le sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

e) El Tesorero. Redactará y presentará a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, la cuenta de resultados y el balance, y supervisará los aspectos económicos del funcionamiento de la Academia.

f) El Bibliotecario. Estará encargado de la ordenación, régimen de funcionamiento y cuidado de la Biblioteca y de las páginas en la red de la Academia, así como de cualesquiera otros repositorios científicos que puedan existir. También programará las publicaciones de la corporación.

2. Todos los cargos directivos de la Academia deben ser desempeñados por Académicos Numerarios. Nadie podrá ejercer más de uno de dichos cargos simultáneamente. El Reglamento determinará la duración de los mandatos de los cargos directivos y la distribución temporal de los mismos.

Artículo 18. *Las Secciones.*

1. La Academia está compuesta por tres Secciones: Sección de Ciencias Matemáticas, Sección de Ciencias Físicas y Químicas y Sección de Ciencias Naturales.

2. Cada Sección contará con un Presidente y un Secretario. El primero fijará el orden del día de las reuniones de la Junta de Sección y las presidirá. Asimismo, cuidará de la ejecución de los acuerdos que competen a la Sección. El Secretario convocará, por orden del presidente, las reuniones, levantará acta de las mismas, organizará las votaciones a las que haya lugar y será fedatario de las actuaciones realizadas y de los acuerdos tomados.

3. El Presidente y el Secretario de cada Sección serán elegidos por la correspondiente Junta, de acuerdo con lo que el reglamento prescriba.

Artículo 19. *Las Juntas de Sección.*

1. Cada Sección tendrá una Junta compuesta por todos sus Académicos Numerarios y Supernumerarios.

2. Corresponde a la Junta de Sección tomar los acuerdos necesarios para el desarrollo de las actividades de la misma.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento

Artículo 20. *Sesiones.*

1. La Academia se reunirá en sesión pública solemne en las siguientes ocasiones:

a) Inauguración de curso.

b) Recepción de nuevos Académicos Numerarios.

c) Cuando, por otros motivos, lo disponga el Reglamento o lo acuerde el Pleno.

Además, la Academia mantendrá cuantas sesiones públicas se consideren convenientes para alcanzar sus fines.

2. Cada año académico la Academia celebrará una Conferencia General en la que participarán tanto los Académicos Numerarios y Supernumerarios como los Correspondientes. El régimen de funcionamiento de la Conferencia será determinado por el Reglamento.

Artículo 21. *Planificación de la actividad.*

La Academia llevará a cabo, de modo adecuado a las circunstancias, las actividades contempladas en el artículo 5 de los presentes Estatutos. Fijará periódicamente objetivos a alcanzar, definiendo los medios para lograrlos y las vías para su financiación. Se dotará de un Plan Estratégico Plurianual que, entre otros, incluirá los extremos anteriores.

Artículo 22. *Actividad de las Secciones.*

Cada una de la Secciones desarrollará actuaciones dentro de su campo científico específico y además promoverá actividades interdisciplinarias.

CAPÍTULO V

Modificación y desarrollo de los Estatutos

Artículo 23. *Modificación de los Estatutos.*

Cualquier modificación de los Estatutos deberá ser propuesta por la Academia al Ministerio de Ciencia e Innovación, previa aprobación interna por el Pleno en una sesión extraordinaria convocada expresamente a tal fin al menos con un mes de antelación. Para la constitución de la sesión será precisa la asistencia de más de la mitad de los Académicos Numerarios. La votación será nominal y la aprobación precisará del voto favorable de un número de Académicos que exceda las dos terceras partes del número de votos emitidos, admitiéndose el voto por correo. Si la modificación afectase al artículo 6.2 de los Estatutos, se exigirá que esa mayoría se alcance por separado entre los Académicos de cada una de las Secciones.

Artículo 24. *Desarrollo de los Estatutos.*

Los Estatutos serán desarrollados mediante un Reglamento de Régimen Interior.

La aprobación del mismo y las eventuales modificaciones subsiguientes corresponden al Pleno, siendo de aplicación todos los procedimientos prescritos en el Artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 25. *Fondos de la Academia.*

Los fondos de la Academia consistirán:

- a) En la asignación ordinaria que se le conceda en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) En las asignaciones extraordinarias con que las Administraciones Públicas o cualesquiera fundaciones, asociaciones u otras entidades públicas o privadas quieran impulsar los varios fines de la Academia.
- c) En los ingresos que genere por venta de sus obras o publicaciones, por prestación de servicios, rentas de sus bienes u otros.

Artículo 26. *Aplicación de los fondos.*

La Academia aplicará sus fondos:

- a) Al pago de retribuciones a sus empleados, de los gastos de mantenimiento de su sede y de los gastos de funcionamiento.
- b) A la edición de las publicaciones que se acuerde y al mantenimiento del archivo.
- c) Al fomento de la Biblioteca y de la informatización de la Academia, incluida su página en la red.
- d) A los premios y distinciones que conceda.
- e) A satisfacer a los académicos los gastos incurridos por asistencia a Plenos y Sesiones cuando no residan en la provincia en que se celebren.
- f) A satisfacer a los Académicos los gastos de asistencia y honorarios por los trabajos, publicaciones y conferencias de la Academia en que colaboren, así como las gratificaciones que se establezcan por la asistencia a los Plenos, Comisiones y Secciones.
- g) A las indemnizaciones propuestas por la Junta Directiva a los invitados a participar en conferencias o sesiones académicas.
- h) A los gastos derivados de la publicidad de los actos públicos de la Academia.
- i) A cualquier otro gasto en que la Academia incurra para el cumplimiento de sus fines.

§ 12

Real Decreto 537/2015, de 26 de junio, por el que se aprueban los estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-7853

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, creada por Real Decreto de 30 de septiembre de 1857, tiene como finalidad el cultivo de estas ciencias, ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias. Actualmente se rige por los Estatutos aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero, que fueron modificados parcialmente por los Reales Decretos 1648/1990, de 20 de diciembre, 1045/2003, de 1 de agosto, y 749/2011, de 27 de mayo.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de esos Estatutos, que ha puesto de manifiesto ciertas inadecuaciones y desajustes en relación con el funcionamiento de la Academia, resulta necesaria su actualización, que persigue subsanar dos tipos de problemas diferentes. Por una parte, se incorporan a los Estatutos aspectos regulados hasta ahora en el Reglamento de régimen interior que, por su naturaleza y relevancia, se considera más adecuado dotarlos de rango estatutario. Por otra parte, se introducen numerosas modificaciones y mejoras, como resultado de la experiencia observada durante la vigencia de los anteriores Estatutos, y de la adecuación a la nueva realidad institucional de España. En conjunto, las modificaciones introducidas responden a una experiencia en la que se ha constatado la aparición de deficiencias que se subsanan con esta nueva versión, clarificando al mismo tiempo los aspectos controvertidos para lograr un texto que permitirá dotar de mayor claridad y mejor operatividad al funcionamiento cotidiano de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

El apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, establece el siguiente contenido mínimo de los Estatutos de las Reales Academias de ámbito nacional: denominación, objetivos y funciones, organización, derechos y deberes de los Académicos y medios económicos para su funcionamiento. Por otra parte, el apartado quinto de la citada disposición adicional dispone que las modificaciones de los Estatutos de las Academias de ámbito nacional se deben proponer por la Academia de la que se trate y se aprobarán por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Instituto de España.

Estos nuevos Estatutos han sido propuestos por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y han sido informados favorablemente por el Instituto de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. *Promoción de las mujeres.*

1. En el Reglamento interno de la Academia se procurará la inclusión de medidas dirigidas a promover una mayor presencia de mujeres tanto en la comunidad académica como en los órganos de gobierno.

2. Todos los preceptos de los Estatutos deben interpretarse en el sentido de que la condición académica y los cargos académicos pueden ser ostentados tanto por hombres como por mujeres.

Disposición transitoria primera. *Cargos actuales de la Mesa Directiva.*

Los Académicos y Académicas que, a la entrada en vigor del presente real decreto, formen parte de la Mesa Directiva, seguirán desempeñando sus cargos hasta terminar el mandato para el que fueron elegidos. La renovación de los cargos se hará de acuerdo con lo que disponen estos nuevos Estatutos que se aprueban, así como el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle.

Disposición transitoria segunda. *Actuales empleados de la Academia.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos que se aprueban, quedan a salvo los derechos que puedan dimanar de la procedencia respectiva o de las propias condiciones del nombramiento de los actuales empleados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, aprobados por Decreto 314/1970, de 29 de enero, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

CAPÍTULO I

Naturaleza, finalidad y composición de la Academia

Artículo 1. *Naturaleza de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.*

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, de ámbito nacional, integrada en el Instituto de España y domiciliada en la histórica Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, números 2 y 3, de Madrid.

Artículo 2. *Fines y funciones de la Academia.*

1. La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas tiene como finalidad el cultivo de estas ciencias, ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias.

2. Corresponde también a la Academia evacuar consultas de interés público, relacionadas con los fines propios, las cuales podrán ser formuladas por los departamentos ministeriales y otros organismos públicos.

3. Deberá abstenerse de contestar consultas particulares.

4. Podrá elevar al Gobierno iniciativas relacionadas con la peculiar competencia científica de la Academia.

Artículo 3. *Composición y símbolos.*

1. La Academia se compone:

- a) De cuarenta y cuatro Académicos de Número de nacionalidad española.
- b) De Supernumerarios procedentes de la clase de Académicos de Número.
- c) De cincuenta Correspondientes españoles.
- d) De Honorarios y Correspondientes extranjeros.

2. La Academia tiene como sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia y los atributos simbólicos de la Verdad y este lema: «Verum, Justum, Pulchrum».

Artículo 4. *Deberes de los Académicos de Número.*

1. Será obligación de los Académicos de Número desempeñar los trabajos que les encomiende la Academia, asistir a las Juntas, emitir voto en los asuntos que lo requieran y contribuir con sus mayores esfuerzos al cumplimiento de los fines de la Academia.

2. Cuando no asistan a las sesiones, deberán excusarse ante el Presidente, quien dará cuenta al Pleno.

Artículo 5. *Derechos de los Académicos.*

1. Por causa justificada o impedimento legítimo, los Académicos podrán excusarse de cumplir las funciones que le encomiende la Academia.

2. Todos tendrán derecho a presentar y leer las obras y trabajos referentes a los temas que cultiva la Academia y a que la misma los examine y pueda incluirlos en sus publicaciones.

Artículo 6. *Académicos Supernumerarios.*

1. Todo Académico de Número podrá solicitar de la Academia, causando vacante, su pase a la clase de Académico Supernumerario.

2. Deberán pasar a Supernumerario, produciendo consiguientemente vacante, los Académicos de Número en los que se dé cualquiera de estas dos situaciones:

a) No reunir durante dos cursos seguidos un mínimo de treinta asistencias a las Juntas de la Academia, número que podrá ser objeto de reducción, a juicio de la misma, cuando el Académico resida fuera de la Villa de Madrid por razón de cargo.

b) No haber presentado, a lo largo de dos cursos seguidos, un tema de las Ciencias Morales y Políticas.

3. El precepto contenido en el número anterior no se aplicará a los Académicos en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber cumplido 75 años.

b) Contar con más de quinientas asistencias.

c) Desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente o Ministro del Gobierno o de Presidente de cualquiera de las Cámaras.

d) Ostentar representación diplomática o ejercer temporalmente actividades oficiales, académicas o culturales en el extranjero.

4. Tampoco se aplicará el precepto contenido en el número 2 del presente artículo a quienes, aun encontrándose en la situación definida en él, hayan padecido una enfermedad que les haya impedido asistir a las sesiones académicas o hayan alegado otro motivo grave, que deberá estimar la Academia.

5. Al comenzar el curso académico se formalizará, para conocimiento del Pleno y publicación ulterior, la relación de asistencias y disertaciones y, en los años impares, se determinará, por votación secreta, con la concurrencia de las dos terceras partes en primera convocatoria y de la mayoría absoluta de los Académicos de Número en segunda si el motivo grave alegado exime del pase a la situación de Supernumerario.

6. El Censor, de oficio, propondrá a la Academia, en una de las sesiones del mes de octubre de los años impares, las aplicaciones concretas que exija el cumplimiento del presente artículo o, en su caso, manifestará que no median motivos para ello.

Artículo 7. *Reintegro en la condición de Numerario.*

1. Transcurridos cinco años desde el pase de un Académico a la situación de Supernumerario, podrá éste solicitar su reintegro a la condición de Numerario, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

2. La Academia, por mayoría de dos tercios de sus componentes, acordará lo que proceda, previa información de las asistencias, trabajos académicos y de otras actividades de orden científico desarrolladas por el solicitante durante el período en que hubiere permanecido como Supernumerario.

3. El derecho a ser reintegrado en la clase de Numerarios no podrá ser ejercitado más de una vez.

Artículo 8. *Académicos Correspondientes y Honorarios.*

1. Los Académicos Correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia, manteniendo normal relación con ella y cumpliendo los encargos que ésta les diere, y tanto ellos como los Honorarios podrán presentar sus obras y escritos.

2. Los Académicos Correspondientes y los Honorarios podrán asistir, con anuencia del Presidente, a las Juntas ordinarias de la Academia.

3. Los Académicos Supernumerarios no requerirán la anuencia presidencial para concurrir a las Juntas ordinarias; podrán presentar en ellas sus obras, disertar sobre cuestiones relativas a las Ciencias Morales y Políticas e intervenir en los debates puramente científicos, pero no tendrán derecho de voto.

Artículo 9. *Utilización del título de Académico y encargos de la Academia.*

1. Los Académicos, con obligación de consignar la clase a que pertenezcan, podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen y en las ocasiones en que consideren oportuno exhibirlo como timbre que otorga rango social y científico.

2. Las Comisiones y los Académicos que hubieren recibido de la Academia cualquier encargo verbal o escrito, darán cuenta de haberlo cumplido en los plazos que se les señalen.

3. A la Academia corresponderá la resolución definitiva de todos sus asuntos científicos, gubernativos y económicos.

CAPÍTULO II

Elecciones de Académicos

Artículo 10. *Personas elegibles.*

La Academia elegirá sus miembros de todas clases entre las personas que en las ciencias que cultiva, se distinguen por sus conocimientos y que considere más dignas de pertenecer a ella, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 11. *Requisitos para ser Académico de Número.*

Para ser Académico de Número se requieren las condiciones siguientes:

1. Ser español.
2. Tener reputación de ejemplaridad pública.
3. Haberse distinguido, con pública notoriedad, por sus conocimientos en las materias propias de la Academia.

Artículo 12. *Publicación de vacantes y presentación de candidaturas.*

1. Cuando ocurra alguna vacante de Académico de Número, será declarada en la primera junta ordinaria que la Academia celebre y, en el plazo máximo de tres meses, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Publicado el anuncio, se admitirán las propuestas que se presentaren, que habrán de ser firmadas, precisamente, por tres Académicos de Número y que deberán ir acompañadas de un informe escrito de los méritos relevantes concurrentes en el candidato, de cuyo asentimiento en caso de ser elegido responderán los proponentes.

Artículo 13. *Informes sobre las candidaturas.*

1. Transcurrido un mes desde la publicación del anuncio de la vacante se reunirá la Sección correspondiente según el artículo 33 de estos Estatutos, la cual será ampliada, a estos efectos, con dos miembros de cada una de las otras Secciones, designados por orden automático de rotación.

2. La Sección tendrá conocimiento de las propuestas que se hayan presentado y de las que durante la reunión puedan presentar tres Académicos y elevará por escrito al Pleno de la Academia un informe que acredite la correcta formulación de todas las propuestas y las observaciones que considere oportunas. Para emitir dicho informe será necesaria la concurrencia, al menos, de cinco Vocales de la Sección, y de tres, en total, por las restantes.

3. En la siguiente sesión del Pleno se dará cuenta de las propuestas presentadas y del informe de la Sección. Uno de los Académicos que haya firmado la presentación del candidato, expondrá ante el Pleno los méritos que concurren en el mismo. Si hubiera más de un candidato, se hará la exposición de sus méritos en el mismo Pleno, ordenándose las intervenciones de acuerdo con el orden de presentación de las candidaturas. Seguidamente se declarará abierto el período de votación, durante el cual no se admitirá ninguna nueva propuesta. La misma junta fijará la fecha de la sesión inmediata en que habrá de procederse a la elección.

Artículo 14. *Votaciones.*

1. La sesión del Pleno debidamente convocada, quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de Número. Se procederá a la elección, en la que podrán tomar parte todos los Académicos en posesión del cargo que hayan asistido a diez de las sesiones celebradas por la Academia en los doce meses anteriores a la votación, exigencia de la que se dispensará únicamente a los ingresados durante ellos. Los que justificaren no poder asistir, podrán participar por carta en la primera votación, en las condiciones que se regulen en el Reglamento interno.

2. Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios en posesión del cargo.

3. Si en la primera votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

4. Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mayoría absoluta de los Académicos presentes, y si ninguno los obtuviere, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 de los presentes Estatutos.

Artículo 15. *Recepción de nuevos académicos.*

1. El Académico electo deberá presentar necesariamente dentro del plazo de un año, a contar desde el día de la elección e improrrogable cualesquiera que sean las circunstancias de residencia, desempeño de cargo, salud u ocupación que pudiera alegar, el discurso que haya de leer en su recepción sobre algún tema importante de las Ciencias Morales y Políticas.

2. Si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado el discurso, se declarará vacante su plaza y se procederá a nueva elección para cubrirla. El Académico electo que se hallare en este caso, podrá, sin embargo, presentar su discurso en cualquier tiempo posterior, y cumplida esta formalidad tendrá derecho a ingresar en la Academia ocupando la primera vacante que se produzca.

3. El Presidente encargará el discurso de contestación a un Académico de Número, quien deberá presentarlo en el plazo asimismo improrrogable, de tres meses. Si transcurrido ese tiempo no lo hubiere presentado se prescindirá de tal trámite que sustituirá el Presidente por las frases de bienvenida que tenga a bien pronunciar al dar posesión de su plaza al recipiendario.

4. El elegido para Académico de Número tomará posesión de su plaza en Junta pública, dentro del plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses a contar del día de la elección.

Artículo 16. *Elección de académicos Honorarios y Correspondientes.*

La elección de Académicos Honorarios y Correspondientes compete al Pleno de los Numerarios por mayoría de los que estén en el ejercicio del cargo y previa propuesta de tres de ellos e informe de la Sección correspondiente y de la Mesa.

CAPÍTULO III

Cargos académicos

Artículo 17. *Mesa Directiva.*

1. La Mesa Directiva de la Academia estará formada por las personas que ocupen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor, Bibliotecario, Tesorero y por un Académico de Número elegido anualmente.

2. No podrán reunirse en una misma persona dos cargos académicos.

Artículo 18. *Elección de cargos académicos.*

1. La provisión de los cargos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Académicos de Número, únicos que pueden ostentarlos.

2. La votación será secreta. Será válido el voto por carta de los Académicos de Número que justifiquen no poder asistir, en las condiciones que se regulen en el Reglamento interno. Los designados deberán obtener el voto de la mayoría absoluta de los Académicos de Número.

Artículo 19. *Duración del mandato y reelección.*

1. Los cargos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán duración trienal y no podrán ser desempeñados por una misma persona más de nueve años seguidos.

2. El Presidente, para ser reelegido, necesitará obtener los dos tercios de los votos emitidos y no podrá desempeñar consecutivamente más de dos mandatos trienales.

Artículo 20. *Competencias del Presidente.*

1. Las atribuciones y obligaciones del Presidente serán:

- a) Representar a la Academia.
- b) Cuidar de la observancia de los Estatutos, Reglamento y Acuerdos.
- c) Distribuir las tareas académicas.
- d) Presidir las Juntas de la Academia.
- e) Señalar los días y horas en que habrán de celebrarse, en caso necesario, las Juntas extraordinarias.
- f) Nombrar a los Vocales de las Secciones y Comisiones y presidirlas, siempre que tenga por conveniente concurrir a ellas.
- g) Designar los sustitutos de los propietarios de los cargos o de los nombrados para cualesquiera comisiones, en los casos de vacante, enfermedad o ausencia.

h) Dictar providencias, en caso urgente, acerca de todos los asuntos de la Academia, dando cuenta después a la misma.

2. Las anteriores funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente.

3. En caso de fallecimiento o renuncia del Presidente, el Vicepresidente desempeñará accidentalmente la Presidencia y se procederá de inmediato a la elección de nuevo Presidente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 19.

4. Si la vacante afectara a otro cargo académico y se produjera antes de la mitad del año en que concluya un mandato trienal, se verificará elección parcial y el electo desempeñará su cargo hasta el fin de dicho período. Si ocurriera la vacante después de la mitad del año indicado, el Presidente designará a un Académico de Número hasta el fin del trienio.

Artículo 21. *Competencias del Secretario.*

1. Las atribuciones y obligaciones del Secretario serán:

- a) Informar a la Academia de cuantos asuntos le conciernen.
- b) Establecer y autorizar la correspondencia.
- c) Extender y firmar los documentos de la Academia en cuantos asuntos lo requieran.
- d) Redactar y certificar las actas, y
- e) Dirigir la edición de publicaciones, salvo que la Academia designare persona o Comisión especial al efecto.

2. Será jefe del personal administrativo y subalterno y ejecutor de cuantos asuntos, referentes a la conservación del edificio y obras en él, acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 22. *Competencias del Censor.*

Las atribuciones y obligaciones del Censor serán:

- a) Velar por la observancia de los Estatutos y acuerdos.
- b) Recordar a los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos que tengan a su cargo.
- c) Informar los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.
- d) Intervenir las cuentas de Tesorería; y
- e) Ejercer la facultad que le atribuye el artículo 6.6 de estos Estatutos.

Artículo 23. *Competencias del Bibliotecario.*

Las atribuciones y obligaciones del Bibliotecario, serán:

- a) Atender a la adquisición, arreglo, catalogación y conservación de los libros; y
- b) facilitar a los Académicos de Número las obras que pidiesen, cuidando que se devuelvan dentro del plazo y con las formalidades que consigne el Reglamento.

Artículo 24. *Competencias del Tesorero.*

Las atribuciones y obligaciones del Tesorero serán:

- a) Elaborar y presentar el presupuesto.
- b) Extender las diligencias recaudatorias de las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia; y
- c) Autorizar los libramientos y hacer los pagos correspondientes, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

CAPÍTULO IV

Juntas de la Academia

Sección 1.^a Juntas internas del Pleno académico

Artículo 25. *Clases de Juntas.*

El Pleno celebrará Juntas internas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 26. *Juntas ordinarias.*

1. Las juntas ordinarias tendrán lugar en un día fijo de cada semana, dedicado al trabajo corriente de la Academia.

2. En los meses de julio, agosto y septiembre, la Academia suspenderá sus sesiones.

3. Siempre que sea necesario, la Academia celebrará juntas extraordinarias, que sólo podrán ser convocadas por el Presidente de la Academia a iniciativa propia o a propuesta de diez Académicos Numerarios.

Artículo 27. *Quórum y derecho a voto en las juntas de elecciones.*

1. Para las juntas de elecciones, exceptuando el régimen especial de las designaciones de Académicos a que se refiere el Capítulo segundo de los presentes Estatutos, se citará expresamente a los Académicos de Número que cumplan la exigencia del párrafo siguiente. En dichas juntas no se podrá resolver sin el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Academia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.2 para la elección de Presidente.

2. Los Académicos que no hayan asistido a diez juntas ordinarias o extraordinarias, por lo menos, durante el año inmediatamente anterior, no tendrán derecho a votar en las elecciones de Académicos, de cargos académicos y de las Comisiones que lo requieran, exigencia de la que se dispensará únicamente a los ingresados durante ellos.

Artículo 28. *Presidencia de las juntas.*

Cuando no asistiere el Presidente o el Vicepresidente, presidirá las juntas de la Academia el Académico más antiguo que estuviese presente al tiempo de comenzar la sesión, exceptuados el Secretario y el Censor, quienes no dejarán el desempeño de sus cargos.

Artículo 29. *Clases de votaciones.*

1. Las votaciones serán secretas o públicas. Las votaciones públicas serán ordinarias o nominales.

2. Las votaciones secretas se emplearán para las elecciones, cuando se debatan asuntos personales, o cuando lo solicitaren cinco Académicos. Se efectuarán depositando los Académicos las respectivas papeletas en una urna. Si en una votación secreta resultare empate, se repetirá en la junta inmediata.

3. Las ordinarias consistirán en votar levantando sucesivamente la mano los que aprueben, los que desaprueben y los que se abstengan. Bastará con que un Académico lo reclame para que la votación sea nominal

4. Las votaciones nominales se efectuarán por sí o por no, o por abstención, y para ello preguntará el Secretario a los Académicos, empezando por el más moderno y terminando por el propio Secretario y el Presidente.

5. En las votaciones públicas el Presidente tendrá voto de calidad para resolver empates.

6. El escrutinio y el resumen de votos se hará, en todos los casos, ante el Pleno, por el Secretario y el Censor, ante el Presidente, quien proclamará el resultado.

7. En las votaciones nominales se consignarán en el Acta los nombres de los Académicos que votaren afirmativa o negativamente y de los que se abstengan. En las votaciones secretas se establecerá el cómputo de los votos favorables, de los contrarios y el de las papeletas en blanco, si las hubiese. Se exceptúan los casos de elecciones de

Académicos y de cargos de la Academia en los cuales no se expresará en las actas el número de votos emitidos en pro o en contra, sino solamente el resultado.

8. Todo Académico tendrá derecho a pedir que conste en el Acta su voto contrario al de la mayoría y a presentar por escrito voto particular, cuando haya tomado parte en la discusión. El anuncio del voto particular se hará en el acto de la votación y deberá presentarse en la junta inmediata, para su lectura. Cualquiera de los Académicos podrá adherirse al voto particular.

9. A los Académicos que hayan dejado de asistir a una junta determinada, no les será permitido adherirse a la mayoría ni a las minorías, como tampoco a los votos particulares formulados.

Artículo 30. *Abstención.*

Cuando en alguna junta se tratare de un asunto personal de alguno de los Académicos presentes, se retirará el interesado, después de haber expuesto su opinión.

Artículo 31. *Comunicación de dictámenes.*

No se comunicarán los dictámenes sin autorización de la Academia.

Artículo 32. *Orden de las sesiones.*

El Presidente cuidará de que en las discusiones se guarden el orden y consideración debidos, pudiendo suspenderlas cuando lo juzgue necesario y dejando la cuestión para otra sesión que se señale.

Sección 2.^a Juntas de Secciones y Comisiones

Artículo 33. *Las Secciones.*

1. Para la distribución de los cometidos de la Academia y para intervenir en la elección de Académicos en la forma que señala el artículo trece de estos Estatutos, la Academia se dividirá en las cuatro Secciones siguientes, que tendrán carácter permanente:

- a) Ciencias Filosóficas;
- b) Ciencias Políticas y Jurídicas;
- c) Ciencias Sociales; y
- d) Ciencias Económicas.

2. El número de Académicos adscritos a cada una de las Secciones será fijado reglamentariamente.

Artículo 34. *Comisión de Gobierno.*

1. La Mesa Directiva de la Academia actuará como Comisión de Gobierno Interior y Hacienda.

2. Serán designadas Comisiones permanentes, especiales y temporales, según las exigencias del trabajo.

Artículo 35. *Comisiones temporales.*

Las Comisiones temporales se compondrán de los Académicos de Número que designe el Presidente.

Artículo 36. *Presidencia de las Comisiones.*

Las Secciones y Comisiones serán presididas por el Académico más antiguo, cuando no concurriera el Presidente o el Vicepresidente, y actuará en ellas de Secretario el más moderno, que remitirá las actas a la secretaría de la Academia.

Sección 3.^a Juntas Públicas

Artículo 37. *Clases de juntas públicas.*

La Academia celebrará juntas públicas:

- a) Para dar posesión de sus plazas a los Académicos de Número.
- b) Cuando lo acordare para la inauguración de los cursos, la entrega de premios o con motivo de cualquier conmemoración.
- c) En los demás casos que lo considere conveniente.

Artículo 38. *Convocatoria.*

A las juntas públicas serán citados como de precisa asistencia todos los Académicos de Número. Se invitará a los Académicos Supernumerarios, Honorarios y Correspondientes que se hallaren en Madrid, a los de las otras Reales Academias y a las demás personas que la Academia estime conveniente.

Artículo 39. *Protocolo.*

Cuando concurra a las juntas públicas el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias, el Presidente o los Vicepresidentes del Gobierno o el Ministro del ramo, las presidirán, ocupando a continuación el lugar preferente el Presidente de la Academia.

Artículo 40. *Intervenciones en las juntas públicas.*

En las juntas públicas sólo podrán intervenir los Académicos o las personas que hayan sido expresamente invitadas por la Academia.

CAPÍTULO V

Obras y publicaciones

Artículo 41. *Propiedad intelectual y publicación.*

1. Los Discursos, Memorias o Disertaciones, leídos o pronunciados por los Académicos en cualquier clase de juntas de la Academia serán propiedad del respectivo autor, pero la Academia tendrá el derecho de publicarlos.

2. No obstante, los dictámenes, estudios o cualquier clase de trabajos que hayan de ser dirigidos por la Academia como tal a los organismos públicos o culturales, o entidades extranjeras o internacionales, serán propiedad de la Academia.

Artículo 42. *Colecciones, publicaciones periódicas y otras ediciones.*

1. Las colecciones se designarán con los títulos que la Academia acuerde.

2. La Academia tendrá, cuando lo crea conveniente, una publicación periódica destinada a dar a luz escritos o noticias de interés actual para las Ciencias de su instituto.

3. La propia Academia podrá contratar con los Académicos autores la edición de otros trabajos distintos de los del artículo 41 y en este caso las obras llevarán, con su título, la expresión de que se publican por ella.

4. Las obras premiadas en los concursos se publicarán aparte y con esta calificación. De ellas, sólo la edición académica será propiedad de la Academia.

Artículo 43. *Responsabilidad, y utilización del sello académico.*

1. En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; aquélla lo será únicamente de que las obras merezcan ser impresas.

2. La mención de la Real Academia como entidad editora o el uso de su sello en las publicaciones de los Académicos requerirá la autorización explícita de la Academia, firmada por el Censor.

CAPÍTULO VI

Personal y fondos de la Academia

Artículo 44. *Empleados.*

La Academia tendrá los empleados que necesite y la facultad de nombrarlos y separarlos, conforme a la legislación vigente.

Artículo 45. *Recursos económicos.*

Los fondos de la Academia consistirán:

1. En las asignaciones y subvenciones que se le concedan por la Administración pública, en su caso;
2. en las donaciones, legados o liberalidades de toda clase, procedentes de Entidades o particulares, una vez aceptadas por la Academia, y
3. en los productos y utilidades de sus bienes.

Artículo 46. *Administración de los caudales académicos.*

Los caudales pertenecientes a la Academia serán administrados por la Comisión de Gobierno Interior y Hacienda. La percepción de los ingresos y la realización de los pagos se efectuarán por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor.

Artículo 47. *Aplicación de los recursos.*

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a los propios fines, y por consiguiente a la adquisición y conservación de libros, a la impresión de obras, a la adjudicación de premios y a retribuciones por trabajos importantes, al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los Académicos, de sueldos de empleados, y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Artículo 48. *Contabilidad.*

1. La Academia rendirá cuentas ante las Administraciones Públicas correspondientes de las asignaciones y subvenciones concedidas, en la forma legalmente establecida.
2. Podrá establecer su sistema de contabilidad particular respecto de los demás fondos y disponer como crea conveniente de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

CAPÍTULO VII

Reglamento y modificación de los Estatutos

Artículo 49. *Reglamento y plan de tareas.*

1. La Academia formará y aprobará su Reglamento interior y el plan de sus tareas.
2. El Reglamento de régimen interior incluirá los preceptos necesarios para ordenar detalladamente la actividad de la Academia, dentro de lo prescrito en estos Estatutos. Será aprobado por el Pleno de la Academia a propuesta de la Mesa Directiva.

Artículo 50. *Modificación de Estatutos.*

1. Las propuestas de modificación de Estatutos deberán ser aprobadas por el Pleno de la Academia a propuesta de la Mesa Directiva.
2. Una vez aprobada una propuesta de modificación de Estatutos, se remitirá por la Presidencia de la Academia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, acompañada de una memoria explicativa de la modificación propuesta, para su tramitación de acuerdo con el apartado 5 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España.

§ 13

Real Decreto 750/2011, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina

Ministerio de Educación
«BOE» núm. 147, de 21 de junio de 2011
Última modificación: 21 de octubre de 2017
Referencia: BOE-A-2011-10783

Los antecedentes de la Real Academia Nacional de Medicina se remontan a la tertulia de médicos, cirujanos y farmacéuticos que empezó a reunirse a comienzos del siglo XVIII en la rebotica de una oficina de farmacia madrileña, donde estos ilustrados conversaban sobre el progreso y la renovación de las ciencias de la salud. Esta iniciativa se formalizó el 12 de julio de 1733 con el nombre de Tertulia Literaria Médica Matritense. Y el 13 de septiembre de 1734, por Real Cédula de Felipe V, se convirtió en Academia Médica Matritense y se aprobaron sus primeros Estatutos, que le encomendaban el fin de promover el estudio y progreso de las ciencias médicas. Por otra Real Cédula de 1831 entró a formar parte, junto con las provinciales, de la administración y gobierno de las profesiones médicas, higiene pública y policía médica, bajo la dirección de la Junta Superior de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Ya bajo reinado de Isabel II, y por Real Decreto de 28 de abril de 1861, se reorganizó como Real Academia de Medicina de Madrid y se aprobó su Reglamento. Al haber variado el régimen sanitario y haber menguado las facultades de las corporaciones médicas, la Real Academia de Medicina fue reformada según el modelo de los demás centros superiores científicos. No obstante, mantuvo limitadas funciones administrativas, como la de velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas, con el auxilio de los Subdelegados de Sanidad. Esas funciones administrativas le fueron suprimidas por Real Decreto de 29 de noviembre de 1876, que aprobó unos nuevos Estatutos de la Real Academia de Medicina, equiparándola en su organización a las demás Reales Academias.

Por Real Decreto de 25 de enero de 1917, se aprobaron unos nuevos Estatutos, en los que se consagraba la denominación de Real Academia Nacional de Medicina y cuyo propósito era ampliar las funciones de este ilustre cuerpo científico, respetar y proteger sus iniciativas y vigorizar su régimen interior. Posteriormente, se aprobaron nuevos Estatutos por los Decretos de 29 de marzo de 1941 y 21 de mayo de 1954. Finalmente, los Estatutos vigentes de la Real Academia Nacional de Medicina fueron aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, y han sido modificados parcialmente por los Reales Decretos 3432/1983, de 14 de diciembre, 2158/1993, de 10 diciembre, 1625/1997, de 24 de octubre, y 1653/1998, de 24 de julio.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de los actuales Estatutos, el aumento de las actividades de la Real Academia Nacional de Medicina, la evolución de las ciencias médicas, y los cambios de todo orden experimentados por la sociedad española, aconsejan la aprobación de unos nuevos Estatutos, más adecuados a la realidad actual.

El apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, establece el contenido mínimo de los Estatutos de las Reales Academias de ámbito nacional, que será el siguiente: su denominación, objetivos y funciones, organización, derechos y deberes de los académicos y académicas, y medios económicos para funcionamiento. Por otra parte, el apartado quinto de la misma disposición establece que las modificaciones de los Estatutos de las Academias de ámbito nacional se propondrán por la Academia de que se trate y se aprobarán por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, previo informe del Instituto de España.

Estos nuevos Estatutos han sido propuestos por la Real Academia Nacional de Medicina y han sido informados favorablemente por el Instituto de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 2011,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina de España.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina de España, que se insertan como anexo de este real decreto.

Disposición adicional primera. *Adscripción a Secciones.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, los Académicos y Académicas serán asignados a una de las Secciones establecidas en el artículo 32 de los Estatutos.

Disposición adicional segunda. *Promoción de la mujer.*

En el reglamento interno de la Academia se procurará la inclusión de medidas dirigidas a promover una mayor presencia de mujeres tanto en los órganos de gobierno como en la comunidad académica.

Disposición transitoria única. *Actuales cargos de la Junta Directiva.*

Las personas que, a la entrada en vigor del presente real decreto, ostenten los cargos que forman parte de la Junta Directiva, seguirán desempeñándolos hasta la terminación de la duración del mandato para el que fueron elegidas. La renovación de dichos cargos se producirá de acuerdo con las normas de los Estatutos que se aprueban.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina de España

CAPÍTULO I

Denominación, naturaleza, ámbito, sede y símbolos

Artículo 1. *Denominación y naturaleza.*

La denominación de la Real Academia es la de Real Academia Nacional de Medicina de España, y tiene el alto Patronazgo de S.M. el Rey, según el artículo 62 de la Constitución Española. Es una corporación científica de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de España.

Artículo 2. *Régimen jurídico y relación administrativa.*

1. La Real Academia Nacional de Medicina de España se rige por estos Estatutos así como por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno.

2. La Real Academia se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación.

Artículo 3. *Ámbito personal y territorial y sede.*

1. El cuerpo académico de la Real Academia Nacional de Medicina de España se compone de Académicos y Académicas de Número, Supernumerarios, de Honor, y Correspondientes.

2. El ámbito territorial de la Real Academia Nacional de Medicina de España es el Reino de España. Su sede social, legal y propia, radica en Madrid, en la calle Arrieta, número 12.

Artículo 4. *Defensa.*

La defensa de la corporación ante cualquier órgano o personas será asumida por los abogados que libremente designe. En casos especiales, la Real Academia Nacional de Medicina de España podrá solicitar la colaboración de la Abogacía General del Estado-Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y en su normativa complementaria, suscribiendo el oportuno convenio.

Artículo 5. *Emblemas y distintivos.*

1. La Real Academia dispondrá de un sello propio en el que se representa un espejo ustorio, evocando el descubrimiento de Arquímedes, que recoge los rayos del sol y prende fuego a un haz de leña, rodeado todo ello por una corona de hojas de roble y laurel con la divisa: "Major collectis viribus exit". Este sello figurará en todas las comunicaciones y escritos oficiales de la Real Academia.

2. Los Académicos y Académicas de Número usarán como distintivo una medalla similar a las adoptadas por las Reales Academias integrantes del Instituto de España. Estará configurada del modo siguiente: bajo una corona real, en su anverso entre ramas de laurel, y dentro de una orla en la que figurará la leyenda "Ars cum natura ad salutem conspirans", tiene la alegoría de una matrona que simboliza la Medicina. En su reverso figura el nombre de Real Academia Nacional de Medicina de España y el número que posee el Académico o Académica de Número. Va colgada de un cordón amarillo y verde.

3. Los Académicos y Académicas Correspondientes y de Honor tendrán, como distintivo, una medalla similar a la descrita en el punto 2 de este mismo artículo, que se diferenciará de ella al ser toda dorada y en su reverso, además del nombre de la Real Academia, figura la leyenda de «Académico/a Correspondiente o de Honor». Va colgada de un cordón amarillo.

CAPÍTULO II

Objetivos y funciones

Artículo 6. *Fines.*

La Real Academia Nacional de Medicina de España tendrá los siguientes fines:

a) Asesorar a S.M. el Rey, al Gobierno de España y al resto de las Instituciones del Estado, de las Comunidades Autónomas, Gobiernos Locales y de la Administración Institucional, en todos aquellos asuntos que se relacionen con la Medicina, la Salud y la Sanidad, evacuando cuantas consultas se le hagan oficialmente en todos aquellos casos en los que sean solicitados los conocimientos científicos especiales de la Corporación.

b) También podrá dirigirse la Real Academia a S.M. el Rey, al Gobierno y al conjunto de las Instituciones del Estado Español, tanto estatales como autonómicas y locales, para exponerles todas las sugerencias e iniciativas que considere oportunas en relación con aspectos concernientes a la Medicina como ciencia, a la Salud, a la asistencia médica, a la prevención y rehabilitación de las enfermedades, a la discapacidad, a la investigación científico-médica, a la formación médica de grado y postgrado y a la actividad profesional.

c) Emitir informes periciales de carácter científico-médico de referencia al servicio de las distintas Instituciones del Poder Judicial.

d) Evacuar informes sobre problemas medico-deontológicos solicitados por Corporaciones Oficiales o, en su caso, por entidades privadas.

e) Contribuir, fomentar, velar por el progreso, la investigación, la docencia y el mejor y mayor conocimiento de la ciencia médica, haciendo llegar a la sociedad en general, a través de los distintos medios de comunicación, información y opinión documentada y contrastada sobre cuestiones de índole médica y sanitaria que sean de conveniente difusión.

f) Participar en la evaluación de proyectos de investigación y docencia al servicio de otros organismos e instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales.

g) Evaluar proyectos de cooperación sanitaria de colaboración para países receptores de aquélla.

h) Desarrollar programas de fomento intercultural en el seno del Instituto de España, con otras Reales Academias de Medicina e Instituciones culturales españolas y extranjeras.

i) Impulsar y desarrollar un Museo Español de la Medicina y contribuir a la preservación, mantenimiento y acrecentamiento del patrimonio documental e instrumental de la Ciencia Médica realizada en España.

j) Elaborar, actualizar y publicar con periodicidad un Diccionario de Términos Médicos, así como vigilar y difundir el uso correcto del lenguaje médico.

k) Proponer candidatos a Premios de ámbito Estatal e Internacional de la Ciencia en general y de las Ciencias Médicas en particular.

l) Asesorar e informar a fundaciones y entidades públicas y privadas relacionadas con la Medicina, y Asociaciones de Pacientes, así como contribuir y cooperar en cuantas cuestiones relacionadas con las Ciencias Médicas y de la Salud sean necesarias.

CAPÍTULO III

Cuerpo académico

Artículo 7. *Composición de la Academia.*

La Real Academia Nacional de Medicina de España se compone de:

- a) Académicos y Académicas de Número.
- b) Académicos y Académicas Supernumerarios.
- c) Académicos y Académicas de Honor.
- d) Académicos y Académicas Correspondientes Españoles.
- e) Académicos y Académicas Correspondientes Extranjeros.
- f) Académicos y Académicas Correspondientes Honorarios.

Artículo 8. *Académicos y Académicas de Número.*

Los Académicos y Académicas de Número serán de nacionalidad española y podrán residir en cualquier lugar de España. Deberán tener el título de Doctor en Medicina o en aquellas otras Ciencias afines a que se refiera la vacante, expresadas en la convocatoria. Poseerán un relevante y acreditado prestigio científico y profesional, avalado por sus responsabilidades, investigaciones, publicaciones o trabajos científicos originales. El número

máximo de Académicos y Académicas de Número será de 50. Su elección se realizará siguiendo lo establecido en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

Artículo 9. *Académicos y Académicas Supernumerarios.*

Alcanzarán la condición de Supernumerarios los Académicos de Número que voluntariamente opten a la misma. Igualmente, se entenderá que un Académico de Número opta de forma automática para su pase a Supernumerario por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

Pasarán, por último, a Supernumerarios, aquellos Académicos Electos que no hayan leído su preceptivo discurso de ingreso en el término de dos años, como máximo, contado a partir del día de su elección. Los Académicos Supernumerarios gozarán de todas las prerrogativas de los Académicos de número, aunque no podrán ser elegidos para cargos Directivos, ni gozarán del derecho a voto en las elecciones que se celebren.

Artículo 10. *Académicos y Académicas de Honor.*

Los Académicos de Honor serán científicos españoles o extranjeros de universal y reconocido renombre, y no podrán exceder de 4 españoles y 15 extranjeros.

Artículo 11. *Académicos y Académicas Correspondientes Españoles.*

1. Los Académicos Correspondientes Españoles serán los Doctores que hayan obtenido el premio o premios oficiales de la Real Academia que conlleven dicha distinción y hasta cien más cuyos trabajos científicos presentados en la oportuna convocatoria fueran merecedores de tal nombramiento.

2. Igualmente son Académicos Correspondientes todos los Académicos de Número pertenecientes a las Reales Academias de Medicina asociadas al Instituto de España. No obstante, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los nuevos Académicos de dichas Reales Academias, para ser Académicos Correspondientes de la Real Academia Nacional de Medicina de España, deberán cumplimentar la normativa que se expresa en el artículo 23.

3. La condición de Académico Correspondiente se perderá:

- a) Por renuncia expresa.
- b) Por usar el título que corresponda de modo incompleto o que induzca a error, a juicio de la Junta de Gobierno.
- c) Por incumplimiento de sus obligaciones.

4. Con carácter excepcional, y en personas en quienes recaigan especiales merecimientos, se podrán nombrar, a propuesta de tres Académicos numerarios y de la Junta Directiva, con la aprobación de la Junta de Gobierno y conforme a lo establecido en el artículo 22, Académicos Correspondientes Honorarios españoles.

Artículo 12. *Académicos y Académicas Correspondientes Extranjeros.*

Podrán ser nombrados Académicos Correspondientes extranjeros científicos de gran prestigio, a propuesta de tres Académicos numerarios y la Junta Directiva, y con la aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

Requisitos, provisión, posesión, continuidad, derechos y deberes de la condición de Académico o Académica

Artículo 13. *Requisitos de los Académicos y Académicas de Número.*

Para ser Académico o Académica de Número se requiere:

- a) Tener nacionalidad española.
- b) Tener un título de Doctor en Medicina o de Doctor en la materia a que se refiera la vacante.

c) Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

d) Haberse distinguido notablemente en la materia a que pertenezca la vacante, por medio de investigaciones, publicaciones, o por una práctica meritoria que le haya granjeado un reconocido prestigio.

Artículo 14. *Provisión de vacantes de Académico de Número.*

La provisión de vacantes de Académico de Número se ajustará a las siguientes normas:

1.^a Ocurrida una vacante, y tras haberse recibido el informe de la Sección correspondiente y de la Junta Directiva, se producirá una deliberación por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria o extraordinaria, comunicándose al Ministerio de Educación la denominación bajo la que deberá anunciarse su convocatoria en el “Boletín Oficial del Estado”, la cual debe producirse antes de seis meses a partir del momento de haberse originado la vacante. De este anuncio se dará conocimiento de inmediato, por escrito, a los Académicos de número.

2.^a Entre la fecha del anuncio de la vacante y la elección del nuevo Académico habrán de transcurrir como mínimo tres meses y como máximo seis.

3.^a Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Las propuestas podrán ser formuladas por una de las Secciones de la Real Academia o por tres Académicos de Número, de los cuales uno, al menos, deberá pertenecer a la Sección correspondiente en la que esté incluida la vacante. No se tramitará ninguna propuesta que lleve más de tres firmas ni las que lleven firmas que obren ya en otra candidatura. Las propuestas deberán ir acompañadas de un «curriculum vitae» del candidato.

4.^a Para ser elegido en primera votación, el candidato o candidata habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos de Número en posesión del cargo y derecho a voto, admitiéndose el voto mediante carta identificada de los que no puedan asistir a la sesión.

5.^a Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión, a una segunda votación, siendo elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes con derecho a voto.

6.^a Si tampoco se produjera elección en segunda votación, se procederá en la misma sesión a una tercera votación entre los dos candidatos más votados en la segunda votación. En caso de que se produjera empate en la segunda votación, pasarán a la tercera y última votación el más votado y aquellos que hayan obtenido el mismo número de votos. En ésta, resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes con derecho a voto. Si ninguno los obtuviere, quedará la plaza vacante y se procederá a una nueva convocatoria.

7.^a Los Académicos cuya elección fuese aprobada, serán de inmediato proclamados Electos y se comunicará al Ministerio de Educación esta resolución.

Artículo 15. *Toma de posesión y discurso de ingreso.*

Para la toma de posesión de su plaza, el Académico Electo presentará a la Junta Directiva, en el término de dos años, como máximo, a partir del día de su elección, un discurso que habrá de versar precisamente sobre algún aspecto de la materia propia de la vacante que vaya a ocupar, debiendo ser previamente informado favorablemente por la Sección correspondiente y ratificado por la Junta Directiva. El discurso deberá ser redactado cumpliendo la tradicional norma académica acorde con la solemnidad de la ceremonia.

Artículo 16. *Contestación al discurso de ingreso.*

1. El discurso presentado por el Académico Electo para la toma de posesión de su plaza pasará a la Junta Directiva que designará el Académico de Número que haya de contestar, el cual, como norma general, pertenecerá a la Sección a que corresponda la vacante, y a quien se le remitirá el expresado discurso para que componga el discurso de contestación.

2. La impresión del documento debe atenerse a las normas que establezca la Comisión de Publicaciones.

Artículo 17. *Deberes de los Académicos y Académicas de Número.*

Los Académicos y Académicas de Número deberán estar presentes en las sesiones, y desempeñar los cargos que la Real Academia les confiera en las Secciones y Comisiones a que pertenezcan, asistiendo asiduamente, salvo imposibilidad por causas debidamente justificadas ante el Presidente, y debiendo igualmente contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la Corporación.

Artículo 18. *Baja de Académicos de Número o Electos por pase a Supernumerarios.*

En todos los casos en que se produzca baja de Académico de Número o Electo por su pase a Supernumerario, la Real Academia propondrá cubrir la vacante resultante mediante una nueva convocatoria. En el caso de los Académicos Electos declarados Supernumerarios, les asistirá el derecho a ocupar la siguiente vacante que se produzca en su especialidad, con tan solo presentar junto con su solicitud, y en un plazo no superior a seis meses, el texto de su preceptivo discurso de ingreso.

Artículo 19. *Derechos de los Académicos y Académicas de Número.*

Los Académicos de número tienen las siguientes prerrogativas:

- a) Formar parte de la Junta de Gobierno con todos los derechos y responsabilidades.
- b) Proponer iniciativas en el ámbito académico que deberán ser obligatoriamente estudiadas y valoradas por la Junta Directiva para su inclusión en los programas generales de la Real Academia.
- c) Tratamiento de Excelencia, inherente a su condición de Académico de número de la Real Academia Nacional de Medicina de España.
- d) Usar como símbolo distintivo el descrito en el artículo 5. Podrán utilizar el uniforme que está señalado en el título tercero del capítulo tercero de la Real Cédula de 13 de enero de 1831.
- e) Percibir, con cargo a los fondos de la Corporación, las dietas, indemnizaciones o retribuciones que correspondan por comisiones, asistencias y otras actividades que determine la Junta Directiva.
- f) Obtener respuesta escrita por parte del Presidente a las peticiones que le dirijan.

Artículo 20. *Condiciones y elección de Académicos y Académicas de Honor.*

1. Los Académicos de Honor deberán reunir las condiciones expresadas en el artículo 10.
2. Podrán ser elegidos por la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Junta Directiva o de cinco Académicos de número acompañada de una relación de los méritos del candidato o de los candidatos si los hubiere.
3. La elección se realizará mediante votación única y secreta en sesión convocada al efecto, a la que concurran, por lo menos, la mitad más uno de los Académicos y Académicas de Número en posesión del cargo. Será necesaria para su elección la obtención del voto favorable, como mínimo, de las dos terceras partes de los votos emitidos, admitiéndose el voto mediante carta identificada de los que no puedan asistir a la sesión.

Artículo 21. *Derechos de los Académicos y Académicas Supernumerarios.*

1. Los Académicos Supernumerarios procedentes de la condición de Académicos de Número tendrán las prerrogativas de estos últimos descritas en las letras b), c), d) y f) del artículo 19.
2. Los Académicos Supernumerarios procedentes de la condición de Académicos Electos tendrán las prerrogativas de la letra b) del artículo 19.

Artículo 22. *Requisitos y elección de Académicos y Académicas Correspondientes Españoles.*

1. Para ser Académico Correspondiente Español se necesita poseer la nacionalidad española, llevar diez años como mínimo en el ejercicio de la profesión, y tener alguno de los títulos que se requieren para ser Numerario.

2. Las vacantes de los Académicos Correspondientes serán anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado». La Junta de Gobierno, a propuesta de las Secciones, decidirá el número y el perfil de las plazas a convocar. Cada plaza estará siempre vinculada a una determinada especialidad, y como tal, se hallará especificada en la oportuna convocatoria, así como la Sección a la que vaya a ser adscrita.

3. Anunciada una vacante, podrán optar a ella los candidatos directamente, por medio de instancia dirigida al Presidente de la Corporación, acompañada de una relación en la que se especifiquen sus méritos científicos y profesionales, así como de un Trabajo científico sobre un tema de la vacante. La relación de méritos y el Trabajo científico pasarán a la correspondiente Sección que emitirá su pertinente informe junto a una orden de prelación de los candidatos, si hubiera varios.

4. La elección de los Académicos Correspondientes será hecha por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de número con derecho a voto. Serán elegidos aquel o aquellos, si hubiera varias plazas, que obtuvieren el mayor número de votos. En cualquier caso, para resultar elegido un candidato será preciso que obtenga, como mínimo, la mitad más uno de los votos de los Académicos con derecho a voto.

Artículo 23. *Académicos numerarios de las Reales Academias de Medicina asociadas al Instituto de España.*

A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los Académicos y Académicas que se incorporen, después de ese momento, como numerarios en las Reales Academias de Medicina asociadas al Instituto de España podrán vincularse como Académicos Correspondientes a las Secciones de la Real Academia Nacional de Medicina de España. Para ello, los interesados deberán dirigir al Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina de España la correspondiente solicitud.

Artículo 24. *Requisitos y elección de Académicos Correspondientes Extranjeros u Honorarios.*

Para ser Académico Correspondiente Extranjero o Académico Correspondiente Honorario será preciso tener el título de Doctor, acompañando al escrito de presentación el «curriculum vitae». Su elección se efectuará de igual forma que la que se estipula en el artículo 22.

Artículo 25. *Derechos de los Académicos y Académicas Correspondientes y Correspondientes Honorarios.*

Todos los Académicos Correspondientes y Correspondientes Honorarios gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Capacidad para proponer iniciativas en el ámbito académico, que deberán ser estudiadas y valoradas por la Sección correspondiente.
- b) Tratamiento de Ilustrísimo, inherente a su condición de Académico Correspondiente de una Real Academia integrada en el Instituto de España.
- c) Usar como símbolo distintivo el descrito en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

Artículo 26. *Empleo del título de Académico o Académica.*

Los Académicos y Académicas podrán hacer referencia a su pertenencia a la Real Academia Nacional de Medicina de España en sus escritos, obras o cualquier otro tipo de actividad, pero con la obligación ineludible de expresar el grado académico a que pertenezcan. Solamente podrán titularse Académicos los que sean de Número y los Supernumerarios procedentes de la condición de Académicos de Número.

Artículo 27. *Publicaciones de los Académicos y Académicas.*

Todos los Académicos y Académicas están obligados a remitir, para la biblioteca de la Real Academia, un ejemplar de las publicaciones realizadas.

CAPÍTULO V

Organización

Artículo 28. *Organización de la Real Academia Nacional de Medicina de España.*

La Real Academia Nacional de Medicina de España se estructura en Secciones y Comisiones.

Artículo 29. *Secciones.*

Las Secciones estarán constituidas por Académicos y Académicas de Número y por aquellos Académicos Correspondientes que hayan sido adscritos a las mismas de la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 30. *Participación de los Académicos Correspondientes.*

La participación de los Académicos y Académicas Correspondientes en tareas o actividades de la Sección será exclusivamente de tipo científico o técnico.

Artículo 31. *Organización y fines de las Secciones.*

1. Cada Sección tendrá una Presidencia y una Secretaría, que se designarán por votación secreta entre los Académicos y Académicas de número con idéntica periodicidad de los restantes cargos Académicos.

2. Las Secciones tienen como misión elaborar para su aprobación por la Junta Directiva y de Gobierno el programa de actividades en el ámbito de su competencia a desarrollar por la Corporación, en relación con los fines establecidos en el Capítulo II, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. Asimismo, elaborarán cuantos informes técnicos o de evaluación científica o de personal le sean encomendados.

Artículo 32. *Número y denominación de las Secciones.*

Se establecen cuatro Secciones:

- 1.^a Sección de Ciencias Básicas.
- 2.^a Sección de Medicina.
- 3.^a Sección de Cirugía.
- 4.^a Sección de Medicina Social y Salud Pública.

La composición de las Secciones en sus materias integrantes deberá ser definida, ante cada vacante producida, por la Junta de Gobierno previa sugerencia de la Sección correspondiente, en consonancia con los avances científicos y con las necesidades de la Real Academia.

Artículo 33. *Reuniones de las Secciones.*

Las Secciones celebrarán cuantas reuniones consideren precisas para el desempeño de sus trabajos, si bien deberán producirse, como mínimo, una vez al trimestre durante los meses del curso académico. Serán convocadas por sus Presidentes.

Artículo 34. *Comisiones.*

Las Comisiones se establecerán para desarrollar cometidos específicos conforme a lo regulado en el Reglamento.

CAPÍTULO VI

Órganos de gobierno y dirección

Artículo 35. *Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno es el órgano supremo de la Real Academia. Está constituida por los Académicos y Académicas de Número. Su Presidente es el de la Real Academia, que a su vez, es el de la Junta Directiva. El Secretario es el Secretario General de la Real Academia, que a su vez, lo es de la Junta Directiva.

Son funciones y obligaciones de la Junta de Gobierno:

- 1.^a Elegir a los Miembros de la Junta Directiva
- 2.^a Elegir Presidente y Presidentes de Honor.
- 3.^a Elegir el cuerpo académico.
- 4.^a Designar al Académico o Académica de Número que deba pronunciar el discurso inaugural anual de la Real Academia, que salvo por impedimento, será sucesivo por antigüedad.
- 5.^a Tener conocimiento de las propuestas que sean formuladas por la Junta Directiva para representar a la Real Academia en las Instituciones y Organismos Oficiales.
- 6.^a Modificar o adaptar la composición por materias del cuerpo académico y Secciones, según el avance del conocimiento tanto en los aspectos científico-técnicos como sociales.
- 7.^a Conocer los acuerdos y actuaciones de la Junta Directiva y las Secciones.
- 8.^a Velar por la aplicación estricta de los Estatutos, y decidir según su espíritu, sobre aquellos aspectos que no estuvieran definidos en los mismos.
- 9.^a Estudiar y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de la Real Academia y Fundaciones así como los resultados de ingresos y gastos.
- 10.^a Decidir sobre las convocatorias de premios y demás concursos, así como su adjudicación.

Artículo 36. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, dos veces al año. No obstante, el Secretario General, a instancia del Presidente, podrá convocarla tantas veces como lo considere necesario. La Junta de Gobierno podrá ser asimismo convocada cuando lo solicite un tercio de los Académicos de número debiendo éstos haber manifestado, en su petición al Presidente, las cuestiones que desean ser sometidas a estudio. El Presidente deberá cumplimentar la solicitud en un plazo no superior a dos meses incluyendo en el específico orden del día los temas que los peticionarios consideran que deben ser debatidos. La Junta de Gobierno no podrá adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, ni por el sistema de aclamación en materia de nombramientos.

Artículo 37. *Votaciones y deliberaciones en la Junta de Gobierno.*

1. Todos los componentes Académicos de Número de la Junta de Gobierno tienen derecho a voz y voto. El derecho a voto se mantendrá en todas las ocasiones en que se desarrolle una votación, cualquiera que sea su naturaleza, en el seno de la corporación. Para aquellas votaciones en que se elijan cargos académicos, representantes o nominaciones específicas, deberá existir un plazo previo de, al menos, un mes para que durante el mismo pueda hacerse presentación de candidaturas por parte de los Académicos y Académicas de Número que lo deseen. Todas las votaciones de la Junta de Gobierno se efectuarán mediante voto secreto.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán de carácter confidencial y todos los temas y discusiones tratados en ellas tendrán esta condición, debiéndose mantener la reserva no sólo por los Académicos, sino por el personal de la corporación, a los que les estará prohibido facilitar datos o noticias de cualquier asunto sin autorización expresa del Secretario General, quien consultará previamente con el Presidente.

Artículo 38. *Junta Directiva.*

1. La Junta Directiva es el órgano de dirección, gobierno y representación de la Real Academia. Está formada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Contador y Bibliotecario.

2. El Presidente o Presidentes de Honor formarán también parte de la misma en labores de asesoramiento.

3. Son misiones de la Junta Directiva:

1.^a Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

2.^a Elaborar el Orden del Día de las Juntas de Gobierno.

3.^a Ejecutar los acuerdos y directrices de la Junta de Gobierno.

4.^a Realizar los trámites administrativos para la provisión, elección, nombramiento y posesión del cuerpo académico.

5.^a Designar al Académico o Académica de Número responsable, o Director, del Diccionario.

6.^a Designar al Académico o Académica de Número que deba contestar el discurso de ingreso en la toma de posesión de un nuevo Académico.

7.^a Designar al Académico o Académicos de Número que deban elaborar un informe o dictamen oída la Sección correspondiente.

8.^a Elaborar la convocatoria de premios anuales de la Real Academia y Fundaciones.

9.^a Nombrar los jurados que han de juzgar los diferentes premios anuales convocados por la Real Academia.

10.^a Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos, y los de las Fundaciones y patrimonios si los hubiera. Una vez elaborado el presupuesto por la Junta Directiva, será presentado a la Junta de Gobierno.

11.^a Ejecutar la aplicación de los presupuestos, una vez aprobados por la Junta de Gobierno.

12.^a Organizar las actividades de la Real Academia.

13.^a Presentar a la Junta de Gobierno, anualmente, el balance económico del año y la memoria de las actividades desarrolladas.

14.^a Resolver por sí misma cuanto se refiere al gobierno interior y orden administrativo de la Real Academia, nombramiento y separación de personal de administración y servicio, mobiliario, obras en el edificio, gratificaciones, ayudas y cumplimiento de lo establecido respecto de las donaciones recibidas y de los acuerdos adoptados por las Fundaciones constituidas en favor de la Real Academia.

15.^a Crear Comisiones no permanentes necesarias para atender problemas no contemplados en los presentes Estatutos o en el Reglamento.

16.^a Informar los asuntos que en su criterio se considere a Secciones y Junta de Gobierno.

17.^a Representar a la Real Academia y acordar su representación según los Estatutos.

18.^a Dirigir todo lo referente a las relaciones que puedan existir entre la Real Academia y otras Corporaciones médicas nacionales o extranjeras.

19.^a Ejecutar las resoluciones de la Real Academia, sin otros estudios previos, cuando la urgencia y exigencia del tema así lo hiciera necesario.

20.^a Las que le atribuya el Reglamento interno.

4. Todos los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 39. *Elección de las personas integrantes de la Junta Directiva.*

1. La elección de las personas integrantes de la Junta Directiva se efectuará entre los Académicos y Académicas de Número que se hayan presentado voluntariamente como candidatos al puesto o cargo vacante. La elección se hará por votación secreta entre los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto y en sesión convocada al efecto, exigiéndose la concurrencia de la mitad más uno de éstos últimos. Si no ocurriese así se hará una nueva convocatoria celebrándose entonces la elección sea cualquiera el número de asistentes.

2. El candidato o candidata habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos y Académicas de Número con derecho a voto, admitiéndose éste

mediante carta identificada de quienes no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente ante el Presidente. Si en esta primera votación ningún candidato resultara elegido se procederá en la misma sesión a una nueva votación, y será elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes con derecho a voto; si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido se procederá a una tercera votación entre los dos candidatos más votados, en la que será elegido el que tuviese mayor número de votos.

3. En caso de que dos o más candidatos obtuvieran igual número de votos, el resto de los miembros de la Junta Directiva designará al que estime más conveniente, en sesión convocada expresamente para ello y a la vista de las circunstancias de todo orden y para el mejor gobierno de la Corporación.

4. La duración del mandato de los cargos Académicos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez y por idéntico procedimiento que para la primera elección.

5. La renovación de los cargos Académicos se hará por mitades siempre que sea posible. La primera afectará a la Presidente, Secretario de Actas y Tesorero; la segunda al Vicepresidente, al Secretario General, Contador y Bibliotecario. En caso de renuncia, o cese por enfermedad o defunción, se procederá a la elección del cargo vacante tras una votación que seguirá las mismas normas expresadas más arriba en el presente artículo; en cualquier caso, la elección deberá tener lugar antes de que hayan transcurrido seis meses desde que se produjera la vacante.

Artículo 40. *Régimen de suplencias en la Junta Directiva.*

Las ausencias o enfermedades de los cargos de la Junta Directiva se suplirán de la forma siguiente: al Presidente le sustituirá el Vicepresidente; al Secretario General le sustituirá el Secretario de Actas. Los restantes miembros de la Junta Directiva serán sustituidos entre ellos mismos considerando la antigüedad académica.

Artículo 41. *Reuniones de la Junta Directiva.*

La Junta Directiva se reunirá, como mínimo, una vez al mes, durante el curso académico.

Artículo 42. *Presidencia.*

La Presidencia es el máximo cargo Académico de la Real Academia Nacional de Medicina de España. Le corresponderán los siguientes cometidos:

1.º Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, de la Junta Directiva y de todas las reuniones académicas en que su presencia sea requerida.

2.º Convocar a la Junta de Gobierno y a la Junta Directiva para la celebración de sus respectivas reuniones.

3.º Disponer los asuntos sobre los que tenga que deliberar la Junta Directiva y la de Gobierno, con la prelación que estime oportuna, incluyéndolos en el orden del día.

4.º Autorizar las actas con su visto bueno.

5.º Velar por el más exacto cumplimiento, en las sesiones y fuera de ellas, de los Estatutos y Reglamento así como de los acuerdos de la Corporación.

6.º Dar lectura de los votos recogidos en las urnas en las diferentes votaciones.

7.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga a los Estatutos, hasta que, reunida la Junta Directiva o de Gobierno, con la posible brevedad, resuelvan por sí mismas.

8.º Proponer a la Real Academia todas las iniciativas y proyectos que estime conducentes al cumplimiento y ampliación de los fines de la Corporación.

9.º Firmar los títulos de Académico que se expidan.

10.º Dirigir a S.M. el Rey, al Gobierno de España, a las autoridades correspondientes y a cualquier otra instancia los informes de la Corporación.

11.º Representar a la Junta Directiva.

12.º Realizar cuantas gestiones considere oportunas para el desarrollo de la Real Academia, dando cuenta de ellas a la Junta Directiva.

13.º Las demás funciones que se le atribuyan en el Reglamento interno.

Artículo 43. Vicepresidencia.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones durante sus ausencias o enfermedades, por delegación de éste en casos urgentes, o de coincidencia con otras actividades. De igual forma sustituirá al Presidente en caso de vacante, hasta que se proceda a la nueva elección según lo señalado en los presentes Estatutos.

Artículo 44. Secretaría General.

La persona titular de la Secretaría General tiene los siguientes cometidos:

1.º Comunicar a los Académicos, mediante oficio, las sesiones a que deben asistir y los asuntos que figuren en el orden del día.

2.º Actuar en las sesiones con el carácter que le corresponda, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine y procurando hacer a éste las indicaciones precisas respecto a las disposiciones de Estatutos y Reglamento.

3.º En las votaciones que se produzcan, recoger los votos, y dar fe.

4.º Extender y autorizar con su firma, en los libros correspondientes, las actas de las sesiones.

5.º Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia hasta pasarlos al archivo.

6.º Tener en su poder los sellos y los troqueles de la Corporación.

7.º Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo al Presidente.

8.º Remitir a las Secciones, así como a los Académicos, los asuntos sobre los que deba informar.

9.º Redactar la Memoria que cada año ha de leer en la sesión pública inaugural, presentando en ella un resumen de las tareas en que se ha ocupado la Real Academia durante el año anterior.

10.º Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde o se le pidan por la superioridad.

11.º Llevar los libros necesarios en los que se reseñe los expedientes de cada Académico de número, Supernumerarios, de Honor, y Correspondientes, además, de las sesiones de las Juntas de Gobierno, Directiva y otras, así como para las comunicaciones oficiales y dictámenes. Los expedientes de los Académicos serán depositados en el archivo a su fallecimiento.

12.º Organizar las sesiones ordinarias de la Real Academia.

13.º Ser el Jefe inmediato del personal de administración y servicio de la Real Academia.

14.º Mantener el normal funcionamiento de la sede.

15.º Conservar en buen estado el patrimonio de la Real Academia.

16.º Controlar las posibles obras de ampliación, mejora, mantenimiento y restauración a realizar en la sede de la Real Academia, que deberán ser aprobadas antes de su iniciación por la Junta Directiva.

17.º Organizar los Actos sociales.

18.º Asumir cuantas delegaciones le sean encomendadas.

19.º Las demás funciones que se le atribuyan en el Reglamento interno.

Artículo 45. Secretaría de Actas.

El Secretario de Actas, además de sustituir al Secretario General en sus ausencias y enfermedades, colaborará en la redacción de las actas y velará por la transcripción de todos los acuerdos que puedan adoptarse.

Artículo 46. Tesorería.

1. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Real Academia, e igualmente la gestión de los pagos que, por acuerdo de la Junta Directiva, se hayan de efectuar, según la legislación aplicable. En la entrada o salida de cualquier cantidad tomará oportuna razón en el libro correspondiente, siendo visada por el Presidente y Contador.

2. Estará asimismo encargado de presentar cada año el balance de ingresos y gastos, y el proyecto de presupuesto del año siguiente, que someterá su aprobación a la Junta Directiva.

Artículo 47. Contaduría.

El Contador estará encargado de todo lo referente a la contabilidad de los fondos de la Real Academia, que gestionará de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 48. Bibliotecario.

El Bibliotecario es el responsable de la Biblioteca y Archivo de la corporación. Asimismo será responsable de las publicaciones y actividades de difusión de la Real Academia.

CAPÍTULO VII

Vida académica

Artículo 49. Períodos de actividad académica.

La actividad académica se desarrollará de acuerdo con el año natural. El período vacacional se extenderá desde el 15 de julio al 15 de septiembre. En este período no lectivo, la Junta Directiva acordará qué cargo o cargos Académicos actuarán de jornada para resolver aquellos asuntos que por su urgencia no admitan dilación.

Artículo 50. Comienzo y final de la actividad académica anual.

1. La actividad académica comenzará anualmente con una sesión pública y solemne de inauguración del curso académico dentro de la primera quincena del mes de enero. En ella, el Secretario dará lectura a la Memoria anual, e irá seguida de un discurso científico que será compuesto por un Académico de número. A continuación se hará pública la entrega de los premios y distinciones de la Real Academia y de las distintas Fundaciones si las hubiera. El Presidente de la Real Academia declarará abierto en nombre de S.M. el Rey el curso académico.

2. La actividad académica finalizará anualmente con una sesión pública y solemne que tendrá lugar en el mes de diciembre. En ella, pronunciará una conferencia una personalidad elegida por la Junta Directiva.

Artículo 51. Recepción de nuevos Académicos y Académicas de Número.

La recepción de un nuevo Académico o Académica de Número se hará en sesión pública y solemne. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial de nombramiento, procediendo después el nuevo Académico a leer su discurso de ingreso. El Presidente conferirá a continuación en nombre de S.M. el Rey la medalla y el título correspondientes. Seguidamente el Secretario General le asignará el sillón propio del número y le dará el abrazo de bienvenida en nombre de los Académicos y del suyo mismo. A continuación, se dará lectura al discurso de contestación por el Académico de número que hubiera sido oportunamente designado. El Presidente cerrará el acto.

Artículo 52. Recepción de nuevos Académicos y Académicas de Honor.

La sesión de recepción de los Académicos y Académicas de Honor irá precedida de la lectura del acta especial del nombramiento por parte del Secretario General. A continuación, el Académico de número propuesto por la Junta Directiva, oída la Sección correspondiente, hará la «laudatio» del nuevo Académico de Honor, quien seguidamente pronunciará un discurso científico. Finalmente, el Presidente le hará entrega de la medalla y del título correspondientes, dando por finalizado el acto.

Artículo 53. Sesiones necrológicas.

Las sesiones necrológicas tendrán el mismo procedimiento que las sesiones de recepción, siendo públicas y solemnes. Deberán realizarse entre dos y tres meses después

del fallecimiento del Académico o Académica. Tras el discurso necrológico institucional podrán intervenir cuantos Académicos lo soliciten. El Académico que realice el discurso necrológico será designado por la Junta Directiva.

Artículo 54. *Sesiones científicas ordinarias.*

Las sesiones científicas ordinarias serán de carácter público y periodicidad semanal. Los Académicos y Académicas de Número, de Honor y Correspondientes podrán pronunciar conferencias sobre temas científicos.

Artículo 55. *Sesiones extraordinarias.*

La Real Academia podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para tratar algún asunto de urgencia o interés, o para que alguna personalidad científica pueda pronunciar una conferencia, previa invitación. Igualmente la Real Academia podrá organizar o auspiciar otras sesiones, reuniones, simposios, mesas redondas, o actividades análogas, tanto sola como conjuntamente con Instituciones de carácter público o privado.

Artículo 56. *Protocolo de las sesiones.*

Las sesiones públicas a las que concurran SS.MM. los Reyes, SS.AA.RR. los Príncipes de Asturias, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación o el Subsecretario de Educación, serán presididas por dichas autoridades, situándose el Presidente de la Real Academia a la derecha de la persona que presida; en todos los demás casos, la presidirá el Presidente y a falta de él y del Vicepresidente, el Académico o Académica de Número más antiguo.

CAPÍTULO VIII

Premios y distinciones

Artículo 57. *Premios y distinciones.*

La Real Academia convocará anualmente premios y distinciones de acuerdo a lo regulado en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 58. *Premio de la Real Academia Nacional de Medicina de España.*

1. El Premio de la Real Academia Nacional de Medicina de España, conllevará el nombramiento de Académico Correspondiente y aquellas otras distinciones reguladas en el Reglamento de régimen interno.

2. Las personas que aspiren al Premio de la Real Academia Nacional de Medicina de España deberán reunir todos los requisitos que se exigen para los Académicos Correspondientes y aquellos otros que se establezcan en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 59. *Premios establecidos por fundaciones y legados.*

Se podrán conceder los premios que por las fundaciones y legados hayan sido establecidos y convocados, según sean considerados reglamentariamente.

Artículo 60. *Medallas de Honor.*

La Real Academia podrá otorgar Medallas de Honor a personalidades destacadas por su labor científica, académica y sanitaria, o que se hayan distinguido por su labor de mecenazgo a la Real Academia, a propuesta de la Junta Directiva y de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IX

Publicaciones

Artículo 61. *Publicaciones.*

La Real Academia Nacional de Medicina de España realizará cuantas publicaciones considere oportunas, así como la Memoria Anual, Anuario y Órganos de Expresión Científica.

CAPÍTULO X

Medios y régimen económico de la Real Academia

Artículo 62. *Fondos de la Real Academia.*

Los fondos de la Real Academia Nacional de Medicina de España provendrán:

- a) De las cantidades asignadas en los presupuestos del Estado.
- b) De las aportaciones extraordinarias que el Gobierno, las Comunidades Autónomas, la Administración Local y los particulares le concedan, en su caso.
- c) Del producto de sus publicaciones y servicios, de las donaciones y legados que reciba, o de cualquier otro recurso obtenido para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 63. *Aplicación de los fondos.*

La Real Academia aplicará sus fondos:

- a) A los gastos de sostenimiento y desarrollo de actividades de la corporación, en cumplimiento de sus fines.
- b) Al pago de retribuciones de su personal, incluyendo las posibles gratificaciones que acuerde la Junta Directiva.
- c) A la impresión de las obras que acuerde.
- d) Al fomento de la Biblioteca.
- e) A la concesión de Premios.
- f) A satisfacer a los Académicos y Académicas de Número los honorarios de asistencia y los de las colaboraciones que se soliciten para las publicaciones, trabajos y conferencias de la Real Academia.
- g) A las indemnizaciones que se acuerden por la Junta Directiva a las personalidades científicas nacionales o extranjeras que hayan sido invitadas a pronunciar conferencias.

Artículo 64. *Honorarios por asistencia.*

Los honorarios por asistencia se computarán a todos los Académicos y Académicas de Número que hayan asistido a una sesión pública, o de Junta de Gobierno, Directiva o de Sección y se determinarán cada año al confeccionarse el presupuesto.

Artículo 65. *Justificación de subvenciones.*

La obtención y justificación de subvenciones públicas se someterán a las condiciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y a su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO XI

Modificación de los Estatutos

Artículo 66. *Procedimiento de modificación de Estatutos.*

La propuesta de modificación de los presentes Estatutos se aprobará por la Junta de Gobierno y se aprobará por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, el cual recabará previamente el informe del Instituto de España.

Información relacionada

- Téngase en cuenta que todas las referencias del ordenamiento jurídico a la Real Academia Nacional de Medicina se entenderán realizadas a la Real Academia Nacional de Medicina de España, según establece la disposición adicional única del Real Decreto 896/2017, de 6 de octubre. [Ref. BOE-A-2017-12041](#)

§ 14

Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 2005
Última modificación: 7 de noviembre de 2017
Referencia: BOE-A-2005-15940

Esta norma pasa a denominarse "**Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España**" según establece el art. único.1 del Real Decreto 919/2017, de 23 de octubre. [Ref. BOE-A-2017-12797](#)

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación es sucesora de las antiguas Juntas Prácticas de Leyes, fundadas en 1730 y en 1742, y de las Reales Academias y Academias Oficiales de Derecho y Jurisprudencia que han existido en Madrid. Integrada en el Instituto de España, regulado por el Decreto de 18 de abril de 1947, goza de autonomía y se viene rigiendo por sus estatutos y reglamentos, sometidos aquellos a la aprobación del Gobierno.

La Real Academia se rige hoy por los estatutos que fueron aprobados por el Decreto de 27 de junio de 1947. Dado el tiempo transcurrido, vistos los cambios experimentados por el marco legal y por las circunstancias históricas y, señaladamente, el dato relevante de que la Real Academia ha quedado constitucionalmente acogida al Alto Patronazgo de Su Majestad El Rey, se hace necesaria la revisión y puesta al día de las vigentes prescripciones estatutarias.

Los estatutos aprobados por este real decreto han sido informados favorablemente por el Instituto de España.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, aprobados por el Decreto de 27 de junio de 1947.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

TÍTULO I

De la constitución, fines y ubicación

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, bajo el Alto Patronazgo de Su Majestad El Rey, es una corporación científica de Derecho público de ámbito nacional, dotada de plena capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de España.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España se rige por estos Estatutos y por un Reglamento interno aprobado por el Pleno de Académicos de Número.

Artículo 3. *Representación.*

La representación de la corporación corresponde a su Presidente y, en defecto de este y en casos de ausencia o enfermedad o por delegación, a su Vicepresidente.

Artículo 4. *Defensa.*

La defensa de la corporación ante cualesquiera órganos y personas será asumida por los abogados que libremente designe. En casos especiales, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España podrá solicitar la colaboración de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, mediante la suscripción de un convenio de colaboración en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y en el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

Artículo 5. *Fines.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España tiene como fines la investigación y el cultivo del Derecho y ciencias afines y la contribución al perfeccionamiento de la legislación.

Artículo 6. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, la Real Academia asume, entre otras, las siguientes funciones:

- a) El estudio y la enseñanza de toda clase de materias jurídicas en sesiones del Pleno de Académicos de Número y de las Secciones Científicas y mediante conferencias, coloquios, seminarios, cursillos, publicaciones y cualesquiera otros medios conducentes a tal fin.
- b) La organización de congresos y asistencia a los que, sobre temas jurídicos de interés para la Real Academia, se celebren en España o en el extranjero.
- c) La colaboración con entidades análogas de España y del extranjero.
- d) La elaboración de informes solicitados por organismos oficiales.
- e) La exposición a los poderes públicos de iniciativas y estudios críticos sobre la legislación y la actividad normativa.
- f) El análisis y la crítica doctrinal de la jurisprudencia, de la actuación de los órganos jurisdiccionales y de cualesquiera otros en su actividad jurídica.

Artículo 7. Sede.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España tiene su sede en el palacio sito en la calle Marqués de Cubas, número 13, de la Villa de Madrid.

TÍTULO II

Organización académica

CAPÍTULO I

De las categorías académicas

Artículo 8. Categorías de Académicos.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España consta de:

- a) Académicos de Número.
- b) Académicos Eméritos, procedentes de la categoría de Académicos de Número.
- c) Académicos Honorarios.
- d) Académicos Correspondientes.
- e) Colaboradores Asociados.

La categoría de Académicos de Número constará de 45 miembros. Las demás no tendrán limitación de número.

CAPÍTULO II

De los Académicos de Número y Eméritos

Artículo 9. Requisitos.

Los Académicos de Número serán elegidos con carácter vitalicio entre aquellas personas que se hallen en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho y que se hayan distinguido en la creación, en la enseñanza, en la investigación o en la práctica del Derecho y del ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Elección.

Las vacantes de Académicos de Número se proveerán por votación secreta de los Académicos que hayan tomado posesión del cargo, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Cuando se produzca alguna vacante de Académico de Número, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a Entre la fecha del anuncio de la vacante y la elección del nuevo Académico, habrán de transcurrir, por lo menos, dos meses. El plazo de presentación de candidaturas finalizará al mes de haberse anunciado la vacante. Un segundo mes es el plazo mínimo dado para el estudio de los méritos de los candidatos propuestos.

3.^a Ningún aspirante podrá formular su propia candidatura al puesto de Académico de Número. Solamente se admitirán las que sean presentadas por escrito y con la firma de tres Académicos de Número, quienes responderán del asentimiento del propuesto en el caso de ser elegido. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas ni las que lleven firmas que obren ya en otra candidatura. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de méritos.

4.^a La sesión en la que tenga lugar la votación del nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren en ella más de la mitad de los Académicos de Número.

5.^a Para ser elegido Académico de Número en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes del conjunto de los Académicos de Número en posesión del cargo y los Eméritos. Se admitirá el voto por correo de los que no

puedan asistir a la sesión. Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes. Si tampoco en la segunda votación resultara elegido un candidato, se procederá en la misma sesión a votar por tercera vez entre los dos candidatos más votados en la segunda votación, y resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviera, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en la norma primera de este artículo.

Artículo 11. *Presentación del discurso.*

Los Académicos electos tomarán posesión e ingresarán en la Academia dentro del plazo de un año, contado desde el día siguiente al de su elección, que podrá ser prorrogado por otro año a petición del interesado, en la cual hará constar las causas que le llevan a solicitar la prórroga. Si transcurrido este tiempo no hubiese presentado el discurso de su recepción, se declarará vacante la plaza y se procederá al trámite prescrito en el artículo 10 para cubrirla mediante una nueva elección. El Académico electo cuya plaza se hubiera declarado vacante mantendrá, sin embargo, su condición de tal y podrá presentar su discurso en cualquier tiempo posterior; cumplida esta formalidad, tendrá derecho a ingresar en la Academia cubriendo la primera vacante que ocurra.

Artículo 12. *Toma de posesión.*

La toma de posesión de la plaza de Académico de Número se verificará mediante lectura en sesión pública y solemne de un discurso inédito de contenido jurídico de libre elección, al que contestará, en nombre de la corporación, otro Académico de Número designado por el Presidente. Efectuadas ambas lecturas, el Presidente impondrá al nuevo Académico la Medalla de la Real Academia, identificada con el número que le corresponda, y le entregará el diploma o título acreditativo de la condición adquirida.

Artículo 13. *Obligaciones.*

Serán obligaciones de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos jurídicos y dedicación al cumplimiento de los fines de la Academia, desempeñar las misiones que se les encomienden, asistir a los plenos y juntas y participar en las votaciones para las que sean requeridos.

Los Académicos de Número tienen derecho a usar en los actos oficiales la Medalla de su número descrita en el reglamento de régimen interno y correspondiente a esta categoría, así como al tratamiento, los honores y las preeminencias tradicionalmente reconocidos.

Todo Académico de Número que se encuentre en una situación de imposibilidad de asistir a las sesiones y participar en los trabajos de la Corporación, pasará, a petición propia, a la clase de Académico Emérito. El Académico Emérito causará vacante, pero conservará todos los derechos que ostentaba, salvo la elegibilidad para cargos de la Junta de Gobierno, y podrá utilizar la medalla académica esmaltada sin número. Las menciones que a lo largo de estos Estatutos se hacen a los Académicos de Número se entenderán hechas también a los Académicos Eméritos, con la excepción de la contenida en la norma 4.^a del artículo 10 y de las referidas a la elegibilidad para cargos de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

De los Académicos Honorarios

Artículo 14. *Requisitos.*

Podrán ser Académicos Honorarios los jurisperitos españoles o extranjeros que gocen de relevante prestigio científico en el campo del Derecho.

Artículo 15. Elección.

Los Académicos Honorarios serán elegidos por el Pleno de Académicos de Número mediante votación, previo estudio de la propuesta que estará avalada por tres Académicos de Número, a la cual se acompañará una relación de méritos del propuesto. Este, para ser elegido Académico Honorario, habrá de obtener la mayoría de los votos de los Académicos de Número que se hallen presentes en la sesión. Una vez elegido, será provisto de un nombramiento y diploma que acredite su condición.

Artículo 16. Derechos.

Serán derechos de los Académicos Honorarios: concurrir a los locales de la corporación; asistir a las sesiones científicas y plenos ordinarios, en su caso; utilizar, con sujeción al reglamento de régimen interno, todos los medios de estudio e investigación de la Academia; y usar, en sus actos oficiales, la Medalla que corresponde a esta categoría y que se describe en el reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Académicos Correspondientes**Artículo 17. Requisitos.**

Podrán ser Académicos Correspondientes quienes sean Doctores, Licenciados o Graduados, presenten un currículum avalado por tres Académicos (dos de los cuales como mínimo deberán ser de Número) y se encuentren además en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser o haber sido Catedrático o Profesor titular de alguna Facultad de Derecho de la Universidad española.
- b) Ser abogado de relevante prestigio profesional y haber ejercido, al menos, durante veinte años.
- c) Pertenecer a un cuerpo jurídico en el que se ingrese por oposición.
- d) Ser Doctor en Derecho.
- e) Ser Colaborador Asociado y haber obtenido premios en concursos convocados por la Academia o haber pronunciado, al menos, una conferencia en tres cursos académicos distintos.

Artículo 18. Admisión.

La verificación de los requisitos y la valoración de los méritos que alegue el solicitante corresponden a la Junta de Gobierno, que será el órgano que decida discrecionalmente sobre su admisión o no en sesión celebrada al efecto. El nuevo Académico Correspondiente será provisto de un nombramiento y diploma que acredite su condición.

Artículo 19. Derechos y deberes.

Los Académicos Correspondientes tienen derecho a la utilización de los medios de estudio y enseñanza de que disponga la corporación; a intervenir en las sesiones públicas para las que hubiese precedido su convocatoria; a ser miembro de alguna de las Secciones Científicas de que se compone la Academia, en alguna de las cuales podrán ocupar el cargo de vicepresidente o vocal; a ostentar en los actos de la corporación la Medalla que corresponde a esta categoría y que se describe en el reglamento; y a usar de su título con la expresión precisa y completa de «Académico Correspondiente».

Son deberes de los Académicos Correspondientes desempeñar y realizar los trabajos que les sean asignados y abonar los derechos indicados para su ingreso, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Academia.

Artículo 20. Pérdida de la condición.

La condición de Académico Correspondiente se perderá:

- a) Por renuncia expresa.
- b) Por no satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la Academia.
- c) Por usar el título que corresponda de modo incompleto o que induzca a error a juicio de la Junta de Gobierno.
- d) Por incumplimiento de sus obligaciones.

La rehabilitación de quienes hubieran perdido su condición académica con arreglo a lo previsto en los párrafos anteriores podrá ser acordada por la Junta de Gobierno conforme a lo que establezca el reglamento.

CAPÍTULO V

De los Colaboradores Asociados

Artículo 21. *Requisitos.*

Serán Colaboradores Asociados de la Academia, por acuerdo de su Junta de Gobierno, los Licenciados en Derecho y los alumnos de la facultad de Derecho que lo soliciten después de haber aprobado los tres primeros cursos. La solicitud estará avalada por dos Académicos de Número o Correspondientes. Una vez ingresados, serán provistos de un nombramiento y de un diploma o título que acredite su condición.

Artículo 22. *Derechos y deberes.*

Los Colaboradores Asociados de la Academia tendrán derecho a utilizar su biblioteca; a recibir las enseñanzas que reglamentariamente tenga establecidas la Academia; a intervenir en los trabajos y discusiones de las Secciones Científicas en que estén inscritos; a presentar trabajos en los concursos convocados por la Academia; a ser nombrados secretario o vicesecretario, en su caso y si tienen el grado de Licenciado, de alguna de sus secciones o comisiones; a asistir a todos los actos que celebre la Academia cuando sean convocados; a gozar de los beneficios, facultades y distinciones que les reconozca el reglamento de la corporación; y a usar en los actos de la Academia la Medalla correspondiente a su categoría que se describe en el reglamento. Los Colaboradores Asociados que tengan la condición de estudiantes abonarán una cuota reducida por un periodo de cinco años. Si transcurrido este tiempo no han superado los estudios completos de Derecho, tendrán que abonar la cuota establecida para los Licenciados en Derecho.

Son deberes de los Colaboradores Asociados: desempeñar y realizar los trabajos e informes que les sean asignados, abonar los derechos estipulados para su ingreso, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije la Academia, y cualesquiera otros que se deduzcan de estos estatutos y del reglamento de la corporación.

Artículo 23. *Pérdida de la condición.*

La pérdida de la condición de Colaborador Asociado y la rehabilitación en ella de quienes la hubieran perdido se regirán por lo dispuesto en el artículo 20 para los Académicos Correspondientes.

TÍTULO III

De los órganos de actuación de la Academia

Artículo 24. *Órganos.*

Son órganos de actuación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España los siguientes:

- a) El Presidente de la Academia.
- b) El Pleno de Académicos de Número.
- c) La Junta de Gobierno.
- d) Las Comisiones de Trabajo.
- e) Las Secciones Científicas.

- f) La Comisión Asesora.
- g) Los Delegados.

CAPÍTULO I

Del Presidente de la Academia

Artículo 25. *Atribuciones y deberes.*

Las atribuciones y deberes del Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España son:

- a) Desempeñar la representación de la Academia en los términos establecidos en el artículo 3.
- b) Presidir todos los actos que celebre la Academia, salvo los previstos en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto.
- c) Señalar o aprobar los días en que hayan de celebrarse los actos de la Academia.
- d) Distribuir los trabajos académicos.
- e) Actuar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la corporación.
- f) Ejercer las demás facultades que le confieren los estatutos y el reglamento de régimen interno.

La sustitución del Presidente corresponderá al Vicepresidente y, en su defecto, al Académico de Número que, según el orden de antigüedad, pueda asumirla en la circunstancia de que se trate.

CAPÍTULO II

Del Pleno de Académicos de Número

Artículo 26. *Composición.*

El Pleno de Académicos de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España se compone de los Académicos que tengan la categoría de numerarios.

Artículo 27. *Asistentes.*

A las sesiones del Pleno de Académicos de Número, además de sus titulares, podrán asistir, cuando el propio Pleno lo estime conveniente, aquellas personas que, sin ser Académicos de Número, pertenecientes o no a la Academia, sean invitados para emitir algún informe o dictamen en relación con temas jurídicos o cuya asistencia resulte beneficiosa para la corporación por otros motivos razonables.

Artículo 28. *Funciones.*

En las sesiones del Pleno de Académicos de Número se tratarán, con preferencia, temas jurídicos mediante comunicaciones presentadas por sus componentes y que, seguidamente, serán sometidas a debate. Estas comunicaciones serán publicadas en los Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Con independencia de lo anterior, se tomarán los acuerdos precisos para el buen funcionamiento de la corporación.

Las sesiones del Pleno de Académicos de Número estarán presididas por el Presidente de la Academia o por quien le sustituya según estos estatutos.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno**Artículo 29.** *Composición.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España estará regida por una Junta de Gobierno, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Censor, el Vicesecretario General, el Tesorero, el Interventor, el Bibliotecario y los vocales que el Pleno de Académicos de Número estime convenientes.

Artículo 30. *Elección de miembros.*

La elección de un Académico de Número para cada cargo de la Junta de Gobierno se celebrará, con independencia de los demás, cuando se produzca su vacante, mediante votación en sesión plenaria conforme al procedimiento establecido en las normas cuarta y quinta del artículo 10.

Artículo 31. *Duración del mandato.*

El tiempo por el que será elegido el titular de cada uno de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, contados desde el día siguiente al de su elección. Todos los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos.

Artículo 32. *Funciones.*

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) La elaboración anual de los presupuestos de la Academia.
- b) La tramitación de los créditos que deba solicitar la Academia para su funcionamiento.
- c) Los pagos de los servicios y bienes que adquiera.
- d) La rendición de cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades económicas que perciba del Estado.
- e) La contratación del personal técnico, administrativo y subalterno necesario para atender los servicios de la Academia.
- f) La realización de las convocatorias que se aprueben en el Pleno de Académicos de Número.
- g) La verificación de los requisitos y la valoración de los méritos en todas aquellas solicitudes que se formulen para el ingreso en las categorías de Académicos Correspondientes y Colaboradores Asociados, así como la ponderación de las circunstancias concurrentes en las solicitudes de rehabilitación de quienes hubieran perdido su condición académica.
- h) Las de carácter general que le asignen estos estatutos y el reglamento.

Artículo 33. *Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituirá al Presidente y será sustituido conforme a lo previsto en estos estatutos. Para la aprobación de gastos y la ordenación de pagos tendrá las facultades que figuran en el artículo 57.

Artículo 34. *Secretario General.*

El Secretario General es el jefe de la secretaría y del personal de la Academia, custodiará y usará su sello, dará fe de sus actos y será considerado como delegado de los órganos de gobierno de la Academia para la ejecución de sus acuerdos. También podrá ordenar el gasto que sea necesario en el ejercicio de sus funciones. Levantará las actas de cada una de las sesiones del Pleno de Académicos de Número y de la Junta de Gobierno.

Artículo 35. *Censor.*

El Censor informará al Pleno acerca de los discursos de los Académicos electos presentados para su ingreso en la Academia. En su informe podrá recomendar la admisión del discurso para su lectura en el acto de recepción, sugerir modificaciones al autor o, en su

caso, su devolución al autor para su reelaboración. Igualmente, informará acerca de las solicitudes de ingreso de los Académicos Correspondientes y Colaboradores Asociados.

Artículo 36. *Vicesecretario General.*

El Vicesecretario General sustituirá al Secretario General en todas sus funciones. En defecto de ambos, la sustitución ocasional corresponderá al Académico que designe quien desempeñe la presidencia.

Artículo 37. *Bibliotecario.*

El Académico Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la biblioteca para su mejor servicio, conservación y progreso, propondrá a la Junta de Gobierno la compra de publicaciones y revistas que convengan a la Academia y se hará cargo de las donaciones de publicaciones.

Artículo 38. *Tesorero.*

El Tesorero redactará y presentará a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuestos, recibirá y custodiará los fondos económicos, verificará los pagos y presentará las cuentas correspondientes.

Artículo 39. *Interventor.*

El Interventor tiene a su cargo la inspección económica y asesorará a la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos de esta índole.

Artículo 40. *Funciones de los vocales.*

Los vocales nombrados por el Pleno de Académicos de Número desempeñarán las funciones para las que hayan sido designados.

CAPÍTULO IV

De las comisiones de trabajo

Artículo 41. *Denominación de las comisiones.*

Los Académicos de Número, para estudiar y debatir asuntos científicos de Derecho, se agruparán en las siguientes comisiones de trabajo:

Primera. De Derecho Romano, Historia del Derecho y Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado.

Segunda. De Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado.

Tercera. De Derecho Financiero y Derecho del Trabajo.

Cuarta. De Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Comunitario y Derecho Internacional Público.

Quinta. De Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Notarial y Derecho Registral.

Sexta. De Filosofía Jurídica y Social y de Derecho Comparado.

CAPÍTULO V

De las Secciones Científicas

Artículo 42. *Denominación de las secciones.*

Para dar mayor amplitud y participación en el desarrollo de los trabajos científicos de la Academia, esta se articula en las siguientes secciones:

1. Derecho Romano.
2. Historia del Derecho.
3. Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado.
4. Derecho Civil.

5. Derecho Mercantil.
6. Derecho Internacional Privado.
7. Derecho Financiero y Tributario.
8. Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
9. Derecho Constitucional.
10. Derecho Administrativo
11. Derecho Comunitario Europeo.
12. Derecho Internacional Público.
13. Derecho Procesal.
14. Derecho Penal.
15. Derecho Notarial.
16. Derecho Registral.
17. Filosofía del Derecho.
18. Derecho Comparado.
19. Derecho Iberoamericano.
20. Derecho Militar.
21. Derecho Premial.
22. Derecho del Deporte.
23. Derecho de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La creación, modificación o supresión de nuevas Secciones podrá hacerse mediante acuerdo del Pleno de Académicos de Número adoptado por mayoría de dos tercios.

Artículo 43. *Composición.*

Las Secciones Científicas se componen de un presidente, que será Académico de Número; de un vicepresidente, con categoría de Académico Correspondiente; de varios vocales, todos ellos Académicos Correspondientes, y de un secretario y un vicesecretario que sean Colaboradores Asociados y tengan el grado de Licenciados en Derecho. El presidente será designado por el pleno de Académicos de Número; los demás cargos también por dicho Pleno a propuesta del presidente de la sección.

Artículo 44. *Funciones.*

Las Secciones Científicas tienen la misión de informar en todos aquellos asuntos que el Pleno de Académicos de Número les encomiende, bien a petición del Gobierno, bien por acuerdo del propio Pleno. También se encargarán de organizar actividades científicas de toda índole acordes con su especialidad.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Asesora

Artículo 45. *Funciones.*

La Comisión Asesora será un órgano adjunto a la Junta de Gobierno, a la que informará, cuando esta lo requiera, principalmente sobre los presupuestos de la Academia y en materia de publicaciones.

Artículo 46. *Composición.*

La Comisión Asesora estará compuesta de un presidente, que será Académico de Número, tres vocales, con categoría de Académicos Correspondientes, y un secretario, que habrá de ser Colaborador Asociado con el grado de Licenciado. Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Junta de Gobierno y, a excepción del presidente, lo serán por un plazo de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

CAPÍTULO VII

De los Delegados**Artículo 47.** *Designación de Delegados.*

El Pleno de Académicos de Número y, en casos de urgencia, la Junta de Gobierno tienen facultad para designar a alguno o algunos de sus miembros, que pueden ser Académicos de Número o Correspondientes, para representar a la Academia individual o colectivamente, en España o en el extranjero, en comisiones, congresos, celebraciones y actos análogos en los que sea preceptiva o facultativa la presencia de la Academia. Los miembros designados en estos casos tendrán la condición de Delegados de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

TÍTULO IV

Otras actuaciones de la Academia**Artículo 48.** *Sesiones académicas.*

Los Académicos de Número se reunirán, con carácter ordinario, el día o los días de la semana que el Pleno haya fijado. Podrán suspender las sesiones académicas durante los meses de julio, agosto y septiembre.

No obstante, cuando concurren circunstancias extraordinarias y urgentes, los Académicos de Número podrán reunirse cualquier otro día.

Artículo 49. *Apertura de curso académico.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España celebrará, todos los años, una sesión pública y solemne para la apertura del curso académico. En ella, el Presidente o el Académico de Número que el Pleno designe leerá un discurso de contenido jurídico y el Secretario General dará lectura a una memoria en la que haga un conciso relato de los trabajos científicos y actividades de la Academia durante el curso anterior.

Artículo 50. *Concursos y premios.*

La Academia convocará los concursos o premios que juzgue convenientes y establecerá sus bases. En las convocatorias se determinará quiénes pueden concurrir a ellos, así como la Comisión que ha de resolverlos.

Artículo 51. *Publicaciones.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España editará su propia revista y los trabajos que estime convenientes.

Artículo 52. *Propiedad intelectual de los trabajos.*

La propiedad intelectual de cuantos trabajos se realicen, a título individual, en el marco de las actividades de la Academia, pertenece a sus autores, sin perjuicio del derecho que a la Academia corresponda sobre los impresos o cualesquiera otros soportes materiales de los trabajos.

En las publicaciones colectivas, constituidas por la aportación de varios autores, Académicos o no, que constituyan una obra única y autónoma, la propiedad intelectual corresponderá a la Academia, la cual podrá, no obstante, autorizar a todos los colaboradores de la obra para divulgar sus singulares aportaciones al trabajo conjunto, si ello fuera posible. En todo caso, cualquier reproducción o divulgación de los trabajos realizados en la Academia se efectuará con mención expresa de su origen.

Artículo 53. *Régimen aplicable a otros documentos.*

No serán objeto de propiedad intelectual los actos, acuerdos, deliberaciones, informes o dictámenes que, por propia iniciativa o a petición de autoridad competente, realice o adopte

la Academia. Podrán, no obstante, publicarse o difundirse si así lo autoriza el Pleno de Académicos de Número y, en su caso, la autoridad consultante.

El régimen de los derechos de autor y cualesquiera otras cuestiones directamente relacionadas con ellos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Artículo 54. *Medalla de Honor.*

Se crea la Medalla de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Se concederá a las personas físicas o jurídicas que hubieran destacado por su colaboración y ayuda a las actividades de la corporación.

Artículo 55. *Relaciones con otras Academias.*

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España promoverá la fundación de Academias Correspondientes en los Estados iberoamericanos. Igualmente, promoverá con otras Academias la comunicación de obras y noticias del movimiento bibliográfico y de las reformas legislativas, así como la discusión de cuestiones relacionadas con el Derecho.

TÍTULO V

Del régimen económico y de los bienes materiales de la Academia

CAPÍTULO I

Del régimen económico de la Academia

Artículo 56. *Recursos económicos.*

Los recursos económicos de la Academia serán:

- a) La asignación ordinaria que se señale en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las asignaciones extraordinarias que le concedan el Gobierno, los donadores o fundadores particulares, con destino a algunos de los fines de la corporación.
- c) Las cuotas de los Académicos Correspondientes y Colaboradores Asociados.
- d) Cualesquiera otros obtenidos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 57. *Ejecución del presupuesto.*

En el mes de diciembre de cada año el Tesorero presentará a la Junta de Gobierno, con el informe de la Comisión Asesora, los presupuestos que, una vez aprobados por la Junta, regirán durante el año siguiente. En la misma forma serán tramitadas las eventuales modificaciones.

La ordenación de gastos, dentro de los límites presupuestarios, corresponderá a la Junta de Gobierno y, salvo cuando se trate de gastos de inversión o medie avocación expresa, la ejercerá por delegación el Vicepresidente, quien será, además, el ordenador general de pagos. Dichas facultades de la Junta de Gobierno y del Vicepresidente podrán ser objeto de delegaciones específicas, con indicación de los gastos o pagos a que se extienden e identificación por su cargo o funciones de la persona o personas en las que se delegue.

Las órdenes de gasto y de pago deberán ser fiscalizadas por el Interventor, indicarán la partida presupuestaria a que se imputan y tendrán el soporte documental que por su naturaleza corresponda. La ejecución material de pagos compete al Tesorero.

En el primer trimestre de cada año el Tesorero presentará a la Junta de Gobierno, con el informe de la Comisión Asesora, la cuenta de liquidación de los presupuestos del año anterior.

CAPÍTULO II

De los bienes materiales de la Academia

Artículo 58. *Bienes de la Academia.*

Son propiedad de la Academia:

- a) Los libros, revistas y demás publicaciones que constituyen su biblioteca, así como los documentos que constituyen su archivo.
- b) El mobiliario y las obras de arte ubicadas en su sede, a excepción de las cedidas en depósito que serán custodiadas mientras el depósito se mantenga.

TÍTULO VI

De la reforma de los estatutos y del reglamento

Artículo 59. *Modificación de los estatutos y del reglamento.*

La reforma de los estatutos requerirá la aprobación por real decreto a propuesta del Pleno de Académicos de Número elevada al Gobierno a través del departamento ministerial correspondiente. La del reglamento y la de sus reformas competen al citado Pleno que, por el mismo conducto, dará traslado de ellas al Gobierno para su conocimiento.

Disposición adicional única. *Interpretación y aplicación.*

Los presentes Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España se interpretarán y aplicarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Disposición transitoria única. *Adaptación de la denominación de los socios colaboradores.*

Los socios colaboradores nombrados conforme a los Estatutos de 27 de junio de 1947 cambiarán esa denominación por la de Colaboradores Asociados.

§ 15

Real Decreto 367/2002, de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la Real Academia de Farmacia y se aprueban sus Estatutos

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-8738

La Real Academia de Farmacia tiene su origen en 1737, año en el que una Real Cédula de Felipe V aprueba los Estatutos del Real Colegio de Profesores Boticarios de Madrid.

Desde esa fecha ha venido funcionando con diversos títulos y, entre los años 1741 y 1830, se impartieron en la citada institución enseñanzas de Farmacia, Química y Botánica e Historia Natural, hasta que los estudios farmacéuticos se configuraron como enseñanzas oficiales impartidas en la Universidad.

Posteriormente, en el año 1895 fue declarada Corporación oficial y por Decreto de 9 de agosto de 1946 se integró en el Instituto de España.

En la actualidad se rige por unos Estatutos aprobados por el Decreto 3071/1967, de 7 de diciembre, modificado por el Decreto 2184/1968, de 27 de julio, y el Real Decreto 896/1989, de 14 de julio.

La Junta General de la Real Academia de Farmacia ha aprobado los nuevos Estatutos que figuran como anexo al presente Real Decreto, con el doble objeto de posibilitar una mayor eficacia en la consecución de los fines de la institución y dar respuesta al desarrollo que la investigación y el estudio de las Ciencias Farmacéuticas han experimentado en los últimos lustros. A su vez, también propone el cambio de denominación de la Real Academia, recuperando la que tenía en el año 1932, conferida por Orden de 6 de enero de ese mismo año.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 2002,

Artículo 1. *Denominación.*

La Real Academia de Farmacia se denominará en lo sucesivo Real Academia Nacional de Farmacia.

Artículo 2. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Farmacia.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Farmacia, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, aprobados por el Decreto 3071/1967, de 7 de diciembre, modificado por el Decreto 2184/1968, de 27 de julio, y el Real Decreto 896/1989, de 14 de julio.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA NACIONAL DE FARMACIA

CAPÍTULO I

Carácter, fines y símbolos de la Real Academia Nacional de Farmacia

Artículo 1. *Naturaleza y fines.*

1. La Real Academia Nacional de Farmacia, bajo el alto patronazgo de S. M. el Rey, es una Corporación científica de derecho público, dotada de personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyos Académicos de Número forman parte integrante del Instituto de España.

2. Los fines de la Real Academia Nacional de Farmacia, para los que está auxiliada por el Estado, son:

a) Fomentar la investigación y el estudio de las Ciencias Farmacéuticas y sus afines.

b) Asesorar al Gobierno de la Nación, Administraciones públicas, Organismos públicos, Agencia Española del Medicamento, agencias científicas y tecnológicas y a cuantas instituciones públicas o privadas lo soliciten, en todo lo que se refiera a las Ciencias Farmacéuticas y al Medicamento, y cuanto se relacione con ellas y con la promoción de la Salud.

c) Elaborar informes o dictámenes sobre las materias que le son propias.

3. El ámbito de la Real Academia Nacional de Farmacia, a los fines del apartado 2, se refiere a todo el territorio español.

4. La residencia de sus Académicos de Número podrá fijarse en cualquier lugar de España.

5. Tiene su sede en el edificio, declarado oficialmente "Bien de interés cultural, con categoría de Monumento", por Real Decreto 1127/1997, de 4 de julio, situado en la calle de la Farmacia, números 9 y 11, de Madrid.

Artículo 2. *Símbolos.*

La Real Academia Nacional de Farmacia dispondrá de los siguientes emblemas o símbolos:

1. Una medalla, que figurará en todas sus comunicaciones y escritos oficiales, que incluye los elementos siguientes:

Bajo la Corona Real, entre ramas de laurel, y dentro de una orla en la que figura el lema de Plinio "Medicamenta non mella", aparece el signo distintivo de la Corporación aprobado en los Estatutos de 21 de agosto de 1737: una colmena situada en un jardín de plantas medicinales, iluminado por el sol, con un enjambre de abejas libando en ellas.



2. Un escudo, emblema particular de la misma, compuesto por los siguientes elementos:

a) En la parte superior y en el centro estará representada la Corona Real, de la que, a ambos lados, partirá una orla de hojas de acanto con dos medallones: el de la derecha reproducirá un escudo de España, y el de la izquierda, la medalla, signo distintivo de la Real Academia.

b) Bajo la Corona Real, en el punto de unión de las ramas de la orla de hojas de acanto, aparecerá la cara de un ángel entre dos palmas significando la victoria de la inteligencia, y bajo él un arco de circunferencia en el que se leerá el antiguo lema de Plinio "Medicamenta non mella".

c) En la parte inferior, entre los extremos de las ramas de acanto, destacará una serpiente enroscada en el pistilo de una copa, símbolo de la Farmacia.



CAPÍTULO II

De los Académicos, clases, derechos y deberes

Artículo 3. *Clases de Académicos.*

La Real Academia Nacional de Farmacia estará constituida por:

- Cincuenta Académicos de Número, españoles, de los que treinta y ocho serán doctores en Farmacia y doce doctores en ciencias afines a la Farmacia.
- Académicos de Honor, españoles o extranjeros.
- Académicos Supernumerarios.
- Académicos Correspondientes, españoles o extranjeros.

Artículo 4. *Académicos de Número.*

1. Para ser elegido Académico de Número son condiciones de obligado cumplimiento:
 - a) Ser español.
 - b) Estar en posesión del título de Doctor en Farmacia o en ciencias afines a la Farmacia.
 - c) Haberse distinguido en la investigación y estudio de las ciencias farmacéuticas o sus afines.
2. La presentación de propuestas vendrá firmada por tres Académicos de Número.
3. La Junta General extraordinaria en la que se celebre la correspondiente votación secreta para elegir Académico de Número, quedará válidamente constituida por la presencia de la mitad más uno de los Académicos de Número, que estén en posesión de dicha condición. El candidato elegido deberá tener, en la tercera y última votación, al menos, la mitad más uno de los votos de los Académicos presentes, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 5. *Académicos de Honor.*

1. El nombramiento de Académicos de Honor se reserva a los científicos españoles o extranjeros que por sus eminentes trabajos en ciencias farmacéuticas, o sus afines, hayan alcanzado un relevante prestigio.
2. El candidato será propuesto por la Junta de Gobierno a la Junta General y ésta, en sesión extraordinaria, procederá a la votación secreta de la misma manera que se establece para los Académicos de Número.
3. También podrá ser propuesto por quince Académicos de Número.
4. El número de Académicos de Honor no podrá exceder de diez.

Artículo 6. *Académicos Supernumerarios.*

1. Serán Académicos Supernumerarios los Académicos de Número que así lo soliciten, por razones reglamentariamente establecidas.
2. Los Académicos de Número que durante dos años consecutivos, y sin causa debidamente justificada, no mantengan relación alguna con la Academia e incumplan reiteradamente los deberes señalados en el artículo 9.1, podrán pasar a la condición de Académicos Supernumerarios.
3. La Junta General, válidamente constituida, según se indica en el artículo 4.2, previo informe de la Junta de Gobierno, y en votación secreta, podrá decidir el pase a la situación de Académico Supernumerario, por el pronunciamiento, en ese sentido, de la mitad más uno de los Académicos de Número.
4. Los Académicos Supernumerarios no cubrirán plaza, cuya vacante se anunciará. Si esa condición se obtuvo a petición propia, podrán volver a su primitiva situación con ocasión de la primera vacante para doctores en Farmacia o ciencias afines, según el caso.

Artículo 7. *Académicos Correspondientes.*

1. Los Académicos Correspondientes deberán ser doctores en Farmacia o en ciencias afines, españoles o extranjeros, que, por sus méritos o por la importancia de su labor científica, sean acreedores a dicha distinción.
2. La solicitud de Académico Correspondiente deberá ser avalada por tres Académicos de Número, y aprobada por la Junta de Gobierno, visto el informe de la Comisión de Admisiones.
3. Los Académicos Correspondientes españoles no podrán exceder de 125. Los mayores de setenta y cinco años no contarán a efectos del número límite antes señalado, conservando la condición de tales. A los Académicos Correspondientes extranjeros tampoco les afecta aquel límite, al igual que en otros casos que reglamentariamente se indiquen.
4. La Junta de Gobierno señalará, de acuerdo con el Reglamento, las características del acto de toma de posesión en cada caso.

Artículo 8. Derechos.

1. Los Académicos de Número disfrutarán de los siguientes derechos: tratamiento de Excelencia inherente a su condición; voz y voto en las sesiones y juntas; elegibilidad para todos los cargos académicos; uso de la medalla de la Academia; y percepción, con cargo a los fondos de la Corporación, de los honorarios correspondientes por las comisiones y asistencias que determine la Junta General o, en su caso, la Junta de Gobierno.

2. Los Académicos de Honor y los Académicos Correspondientes tendrán derecho a asistir a las sesiones públicas de la Academia, con voz, pero sin voto, en un lugar del estrado y ostentando su medalla.

3. Los Académicos Supernumerarios disfrutarán de iguales derechos que los de Número, pero carecerán del derecho a voto y no podrán ser elegidos para el desempeño de cargos directivos.

4. Los Académicos podrán usar este título, en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a la que pertenecen.

Artículo 9. Deberes.

1. Son deberes de los Académicos de Número los siguientes: cumplir los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos de la Corporación; contribuir al progreso de la ciencia que cultiven; velar por el prestigio de la Academia; emitir informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen; asistir a las juntas y sesiones y aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo causa plenamente justificada.

2. Los Académicos Correspondientes quedan obligados a aceptar y cumplir las comisiones y encargos que se les confíen. El reiterado incumplimiento de aquellos encargos y la ausencia de relación con la Academia durante dos años consecutivos, sin causa debidamente justificada, podrá dar lugar a las advertencias correspondientes, en los términos que señale la Junta General.

3. Los Académicos, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, adquieren el deber de entregar para la biblioteca de la Academia un ejemplar de los trabajos científicos, y en su caso de otra naturaleza, de que sean autores o traductores, así como comunicar todos los datos personales que puedan enriquecer su expediente personal, que se custodiará en secretaría.

Artículo 10. Distintivos.

1. Los Académicos de Número usarán como distintivo la medalla análoga a la adoptada por las demás Reales Academias pertenecientes al Instituto de España, sin más diferencia con ellas que el emblema particular de la Farmacia aprobado por los Estatutos de 21 de agosto de 1737, que se describe en el artículo 2, apartado 1, de estos Estatutos. Las medallas numeradas de la uno a la cincuenta llevarán en el reverso el número que distinga a la plaza.

2. Los Académicos de Honor y los Académicos Correspondientes usarán las medallas de sus respectivas categorías, que no estarán numeradas y tendrán un cordón de distinto color, figurando en el reverso la copa y la serpiente, emblema de la Farmacia.

CAPÍTULO III

Del régimen interior de la Real Academia**Artículo 11. Junta General.**

1. La Junta General es el órgano soberano de la Corporación y de ella deriva la autoridad delegada de la Junta de Gobierno. Estará integrada por todos los Académicos de Número.

2. Se reunirá en el primero, segundo y cuarto trimestre del año con carácter ordinario, sin perjuicio de las reuniones que se convoquen con carácter extraordinario.

3. Podrá, también, convocarse por el Presidente de la Academia, o a solicitud de la Junta de Gobierno, cuando existan asuntos que lo requieran o cuando lo solicite por escrito un

§ 15 Modificación de denominación de la Real Academia de Farmacia y aprueba sus Estatutos

mínimo de un tercio de los Académicos de Número en posesión de esta condición. En este caso se señalará el motivo de la solicitud que constituirá el único punto del orden del día de la Junta General.

4. Reunida la Junta General, y previo informe de la Junta de Gobierno sobre los asuntos a tratar, la Academia deliberará y acordará en cada caso sobre las cuestiones que le afecten:

a) En sesión ordinaria: convocatorias de premios y recompensas, así como su adjudicación, aprobación de presupuestos y cuentas, aprobación de informes y propuestas, establecimiento de relaciones científicas y culturales y todos aquellos temas que se puedan señalar reglamentariamente.

b) En sesión extraordinaria: propuesta de modificación de Estatutos y aprobación final del Reglamento, elección de Académicos de Número, de Honor, designación de Académicos Supernumerarios, votación de los cargos de la Junta de Gobierno, concesión de la medalla Carracido y todos aquellos temas que el Reglamento, o la Junta General, señalen para ser debatidos y aprobados en sesión extraordinaria.

Artículo 12. *Junta de Gobierno: composición y cargos.*

1. La Academia estará regida por una Junta de Gobierno constituida por:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario.
- d) Vicesecretario.
- e) Bibliotecario.
- f) Tesorero.
- g) Los Presidentes de las Secciones.

2. Los cargos mencionados serán elegidos por la Junta General, salvo los Presidentes de las Secciones, que serán elegidos por ellas y tendrán el carácter de miembros natos de la Junta de Gobierno.

3. Todos los cargos tendrán una duración trienal.

4. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que lo decida el Presidente.

Artículo 13. *Junta de Gobierno: elección de cargos y duración de mandatos.*

1. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará en Junta General, reunida en sesión extraordinaria. Sus funciones serán definidas en el Reglamento de régimen interior.

2. La Junta General quedará válidamente constituida por la presencia de la mitad más uno de los Académicos de Número, que ostenten tal condición, y cada candidato elegido deberá tener, en la tercera y última votación, al menos, la mayoría simple de los votos de los Académicos presentes, según procedimiento establecido reglamentariamente.

3. La permanencia en el mismo cargo lo será por un máximo de dos períodos trienales consecutivos.

4. Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse por votación en Junta General extraordinaria, por el tiempo que falte hasta completar el correspondiente período de tres años.

5. La Junta General en sesión extraordinaria, y a este solo efecto, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá elegir Presidente de Honor. Para tal ocasión la Junta General se considerará válidamente constituida si están presentes, al menos, dos tercios de los Académicos de Número, en posesión de tal condición. El candidato deberá tener el respaldo de los cuatro quintos de los votos de los Académicos de Número presentes.

El Presidente de Honor podrá asistir a las Juntas de Gobierno con voz pero sin voto. La Corporación sólo podrá tener un Presidente de Honor.

Artículo 14. *Junta de Gobierno: funciones.*

A la Junta de Gobierno, como representante de la Junta General, corresponderá estudiar y, en su caso, resolver todos los asuntos de interés para la Academia.

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Estudiar y tramitar las propuestas de modificación de Estatutos y Reglamento de régimen interior.
- b) Tramitar las propuestas para cubrir las vacantes de Académicos de Número y nombrar Académicos correspondientes.
- c) Proponer a la Junta General el nombramiento de Académicos de Honor, Presidente de Honor y Académicos Supernumerarios.
- d) Admitir las renunciaciones de sus miembros y convocar las preceptivas elecciones.
- e) Designar a los Académicos de Número que han de formar parte de las Comisiones permanentes o temporales.
- f) Informar los presupuestos y las cuentas que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General.
- g) Designar al Director de los Anales y Presidente de la Comisión de Publicaciones, por el tiempo que se señale en el Reglamento de régimen interior.
- h) Designar al representante de la Real Academia Nacional de Farmacia en la Mesa del Instituto de España, por el tiempo que se señale en el Reglamento de régimen interior.
- i) Designar al Académico Conservador del Museo, por el tiempo que se señale en el Reglamento de régimen interior.
- j) Designar al Presidente de la Comisión de Informática y Comunicación por el tiempo que se señale en el Reglamento de régimen interior.
- k) Entender de cualquier otro asunto que le encomiende la Junta General y resolver las cuestiones de trámite que se le presenten.

Artículo 15. *Presidente y Vicepresidente.*

1. El Presidente de la Academia es la máxima autoridad en la Corporación y la representa en sus relaciones públicas o privadas.
2. Fijará, o coordinará, previa propuesta del Secretario o de la Junta de Gobierno, en su caso, el orden del día de las reuniones, así como el programa y el calendario de las actividades académicas.
3. El Vicepresidente auxiliará al Presidente en el ejercicio de sus funciones y le suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 16. *Secretario y Vicesecretario.*

1. El Secretario es el redactor de las actas de las sesiones, el ejecutor de los acuerdos de la Corporación, el custodio de los libros y documentos oficiales y del archivo de la Academia, y el jefe directo de los empleados.
2. Estará auxiliado en sus funciones por el Vicesecretario, que le suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 17. *Bibliotecario.*

1. El Bibliotecario tendrá a su cargo la custodia y organización de la biblioteca y será el encargado de proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas crea necesario adoptar para mantener en buen orden su servicio. Se ocupará también de los intercambios y de las adquisiciones de nuevos libros y revistas.
2. Informará con carácter trimestral a la Junta de Gobierno de las principales novedades y propondrá la edición de determinadas obras de interés bibliográfico, conservadas en la biblioteca. Deberá mantener especiales relaciones con la Comisión de Publicaciones y la Comisión de Informática y Comunicación, incluso, para elevar a la Junta de Gobierno propuestas conjuntas.

Artículo 18. *Tesorero.*

El Tesorero se encargará de custodiar los recursos financieros de la Academia, de los que informará puntualmente a la Comisión de Gobierno Interior, a la Comisión de Hacienda, a la Junta de Gobierno y a la Junta General. Es el habilitado de la Corporación a todos los efectos.

Artículo 19. *Secciones: número y contenido.*

1. La Real Academia se estructura, orgánicamente, en las siguientes Secciones:

- 1.^a Química y Física.
- 2.^a Biología, Biotecnología y Farmacogenómica.
- 3.^a Tecnología Farmacéutica.
- 4.^a Farmacología y Farmacoterapia.
- 5.^a Salud Pública, Alimentación y Medio Ambiente.
- 6.^a Historia, Legislación y Bioética.

2. La enumeración anterior tiene, solamente, carácter enunciativo y no limitativo. Por acuerdo de la Junta General se podrán introducir las modificaciones que se consideren oportunas.

3. Las Secciones abarcan desde las ciencias básicas, y las especialmente farmacéuticas, a las que hacen referencia a los nuevos avances científicos, como estímulo y compromiso de la Academia, y para adaptar su perfil a los nuevos conocimientos.

Artículo 20. *Secciones: composición y funciones.*

1. Cada Sección estará compuesta por Académicos de Número, según sus afinidades, que elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario por períodos de tres años, cargo que se podrá ostentar por un máximo de dos períodos consecutivos.

2. Las Secciones se reunirán, al menos, una vez por trimestre.

3. Las Secciones, cuyo régimen se establecerá en el Reglamento de régimen interior, tendrán la misión de informar los asuntos que les remita la Junta de Gobierno y proponer a ésta las cuestiones de su competencia, al menos, con periodicidad trimestral.

4. Será tarea importante de las Secciones el seguimiento de los nuevos avances científicos para someter a la reflexión de la Academia la necesidad de atender determinados perfiles en la elección de Académicos de Número.

5. Es deber de las Secciones procurar que sus miembros efectúen artículos de revisión bibliográfica, sobre la materia de su especialidad, trabajos que se publicarán en los Anales de la Real Academia Nacional de Farmacia.

6. Las Secciones deben propiciar la participación de los Académicos Correspondientes en las tareas de la Academia.

7. Si el especial interés de la materia lo requiriese, presidiría las tareas de la Sección el Presidente.

8. Los Académicos de Número pueden adscribirse, formalmente, a un máximo de dos Secciones, sin perjuicio de su participación, con voz pero sin voto, en otras.

Artículo 21. *Clases de Comisiones.*

En la Real Academia Nacional de Farmacia habrá dos clases de Comisiones: permanentes y temporales.

Artículo 22. *Composición y funciones de las Comisiones permanentes.*

Las Comisiones permanentes serán:

A) De carácter interno:

1. De Gobierno Interior, derivada de la Junta de Gobierno, que estará formada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Vicepresidente y el Vicesecretario.

2. De Hacienda, que entenderá de los asuntos económicos, estará formada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y tres Académicos de Número, que alternativamente pertenecerán a las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, un año, y 4.^a, 5.^a y 6.^a el siguiente, designados por ellas.

3. De Admisiones, que informará a la Junta de Gobierno sobre las propuestas de ingreso de Académicos de Número y Correspondientes y de cuanto afecte a las personas de los candidatos. Estará formada por el Secretario, como Presidente nato y seis Académicos de Número, uno por cada Sección y designados por ellas.

4. De la medalla Carracido, que entenderá de la concesión de dicha distinción, de la que formarán parte el Presidente, el Secretario y seis Académicos de Número, uno por cada Sección y designados por ellas, así como los Académicos de Número que estén en posesión de la medalla Carracido en su categoría de Oro.

B) De proyección externa y de servicio:

1. De Publicaciones, que se ocupará de todo lo relativo a las ediciones de obras o publicación de estudios de la Corporación, y estará presidida por el Director de los Anales, y formada por seis Académicos de Número, uno por cada Sección, y designados por ellas, el Académico Bibliotecario y el Presidente de la Comisión de Informática y Comunicación.

2. De Informática y Comunicación, que aplicará las nuevas tecnologías a las actividades de la Academia, especialmente a la Biblioteca, los Anales, y demás publicaciones, en el mejor servicio de las Secciones, de los Académicos y de la Academia en general. Garantizará, permanentemente actualizada, la presencia de la Real Academia Nacional de Farmacia, sus publicaciones y actividades, en la red. Estará formada por el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario, el Director de los Anales y tres Académicos de Número. La Junta de Gobierno designará a estos tres últimos y, entre ellos, al Presidente de la Comisión, por un tiempo que reglamentariamente se determine.

Los Académicos de Número pertenecientes a las anteriores Comisiones que no ostenten cargos, serán designados por un máximo de dos períodos trienales, salvo expresa indicación en contrario.

Artículo 23. *Composición y funciones de las Comisiones permanentes de carácter técnico.*

1. Por acuerdo de la Junta General se podrán constituir las Comisiones permanentes de carácter técnico que se consideren necesarias por el relevante y multidisciplinar interés de la materia.

2. Las Comisiones permanentes de carácter técnico estarán constituidas por Académicos de Número pertenecientes a diferentes Secciones, de acuerdo con el carácter transversal de la materia.

3. De acuerdo con la tradición de la Academia, en la actualidad se consideran Comisiones permanentes de carácter técnico las siguientes:

a) De la Farmacopea y el Formulario, compuesta por seis Académicos de Número, uno por cada Sección, y designados por ellas; entre los cuales elegirán al Presidente de la Comisión.

b) De Aguas Minerales y Minero-medicinales, de la que pueden formar parte, de acuerdo con la costumbre tradicional, Académicos de Número, Correspondientes y profesionales destacados en los campos que estudia la Comisión. Ésta elegirá a su Presidente entre los Académicos de Número. El Reglamento establecerá la composición de la Comisión y el número de sus miembros.

Artículo 24. *Comisiones temporales.*

Se nombrarán, con fines específicos, Comisiones temporales, sujetas a iguales normas que las Comisiones permanentes. Dejarán de existir cuando hayan cumplido la misión para la que fueron creadas.

Artículo 25. *Personal administrativo.*

La Academia, para desarrollar sus actividades, podrá contratar civil y laboralmente, y con cargo a su presupuesto, el personal necesario, que estará bajo la dependencia directa del Académico Secretario de la Corporación.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio y régimen económico de la Real Academia

Artículo 26. *Composición del patrimonio.*

El patrimonio de la Real Academia estará compuesto por:

- a) Las cantidades que en forma de instrumentos financieros, o como dinero líquido en cuenta, se contabilizan bajo el concepto de "Fondo de Reserva".
- b) El edificio en que la Corporación tiene su sede.
- c) El mobiliario, cuadros y objetos que hay en el mismo.
- d) Los fondos bibliográficos que constituyen la biblioteca.
- e) Las piezas y elementos coleccionados en el Museo de la Real Academia Nacional de Farmacia.

Artículo 27. *Conservación del patrimonio.*

1. La Junta general, y por delegación la Junta de Gobierno, tienen el deber de conservar el patrimonio en el mejor estado posible, evitar su deterioro y procurar su engrandecimiento, haciendo las inversiones que se precisen para ello.

2. El Secretario velará por el mejor cumplimiento de aquel objetivo.

Artículo 28. *Capital y recursos financieros.*

1. El capital de la Real Academia está constituido por las cantidades que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 26.^a) de estos Estatutos, se contabilizan bajo la denominación de "Fondo de Reserva", que sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Junta General.

2. Los recursos financieros están constituidos por:

- a) Las asignaciones que, en su caso, se realicen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las subvenciones o donaciones de Organismos públicos, Fundación José Casares Gil de Amigos de la Real Academia Nacional de Farmacia, entidades privadas o cualquier tipo de personas físicas o jurídicas.
- c) Las cantidades que pueda ingresar por cualquier otro concepto.

3. Las cantidades procedentes de los párrafos b) y c) figurarán en partida contable separada que se denominará "Ingresos propios".

Artículo 29. *Gestión de recursos financieros.*

1. De las subvenciones recibidas mediante transferencia a la cuenta corriente de la Corporación y de las cantidades ingresadas directamente, el Tesorero dará cuenta a la Comisión de Gobierno Interior y a la Junta General en la primera reunión que celebre cada una después de la recepción, y a la Comisión de Hacienda y a la Junta de Gobierno en las reuniones mensuales correspondientes.

2. Los recursos financieros serán administrados por la Comisión de Gobierno Interior, previa aprobación por la Comisión de Hacienda y por la Junta de Gobierno.

Artículo 30. *Aplicación de recursos.*

La Real Academia Nacional de Farmacia invertirá sus recursos en la forma más conveniente para el cumplimiento de sus fines, dentro de las normas de la legislación vigente. Entre sus inversiones y gastos figurarán:

- a) La edición y publicación de los Anales de la Real Academia Nacional de Farmacia, así como de otros textos que se realicen en la Corporación, cuidando su calidad y difusión.
- b) El enriquecimiento de la biblioteca y la actualización de los equipos y sistemas informáticos.
- c) La adjudicación de premios y becas en los concursos.
- d) La remuneración de los trabajos e informes conducentes a los fines de la Real Academia que la Junta de Gobierno acuerde.

- e) La restauración y conservación de su sede, mobiliario y demás bienes culturales.
- f) El incremento y cuidado de los fondos del Museo, dado el interés artístico y científico del Patrimonio Histórico Farmacéutico.
- g) Las asignaciones que se acuerden por la Junta de Gobierno, o por la Junta General, a favor de los Académicos por asistencia a Juntas o similares y los viajes y desplazamientos que, por encargo de aquéllas, realicen éstos.
- h) Las remuneraciones del personal, gastos de secretaría y funcionamiento general de la Real Academia, mantenimiento y conservación y cualquier otro que se especifique en el Reglamento.

Artículo 31. *Contabilidad.*

1. La Real Academia Nacional de Farmacia rendirá cuentas al Ministerio con el que se relacione administrativamente, de aquellas cantidades de las que pudiera ser beneficiaria y que estén consignadas en el presupuesto de dicho Departamento.
2. De los demás ingresos, la Tesorería de la Corporación llevará control detallado y rendirá cuentas ante la Comisión de Gobierno Interior, Comisión de Hacienda, Junta de Gobierno y Junta General de la Academia.
3. Los talones bancarios expedidos por la Academia deberán estar firmados por dos de los tres cargos representativos siguientes: Presidente, Secretario y Tesorero.

CAPÍTULO V

De la actividad de la Real Academia Nacional de Farmacia

Artículo 32. *Clases de reuniones.*

La Academia se reunirá en sesiones públicas y privadas.

Artículo 33. *Sesiones públicas.*

Se celebrarán semanalmente los días fijados en el Reglamento de régimen interior, y podrán ser ordinarias y extraordinarias:

- a) Sesiones públicas ordinarias: se dedicarán a conferencias, presentación y discusión de memorias, comunicaciones, libros y monografías y cualquier otra materia que, a juicio de la Junta de Gobierno, deba estudiarse en estas sesiones.
- b) Sesiones públicas extraordinarias: que tendrán carácter solemne cuando así lo especifique el Reglamento, serán las aperturas de curso, tomas de posesión de Académicos de Número, de Honor, Presidente de Honor, Académicos Correspondientes, en su caso, sesiones necrológicas y de homenaje, entrega de la medalla Carracido, y de otros premios, y cualquier otra circunstancia que requiera especial solemnidad, a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. *Sesiones privadas.*

Lo serán las Juntas Generales y las de Gobierno, así como las reuniones de las Secciones y Comisiones. Estos Estatutos y el Reglamento de régimen interior fijarán la frecuencia con que deban reunirse.

Artículo 35. *Presidencia de los actos corporativos públicos.*

1. En las reuniones públicas tanto ordinarias como extraordinarias, la presidencia de los actos corporativos públicos corresponderá al Presidente de la Real Academia Nacional de Farmacia, salvo aquellas ocasiones en las que esté presente el Ministro del Departamento con el que se relacione administrativamente el Instituto de España y la Real Academia Nacional de Farmacia, o bien sea de aplicación la normativa de protocolo del Estado.

2. El Presidente del Instituto de España tendrá lugar reservado en la mesa presidencial, en la que también figurarán las autoridades que determine la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VI

Publicaciones, biblioteca, cursos, concursos y premios

Artículo 36. *Propiedad académica de los textos.*

Son textos y obras propiedad de la Academia:

1. Todos los trabajos científicos y culturales llevados a cabo por la Corporación, sus Secciones y sus Comisiones.
2. Los libros, memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas redacten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Corporación en soporte convencional o informático.
3. Los que, al haber sido presentados o cedidos por los Académicos o por otras personas, acepte como útiles para sus fines.

Artículo 37. *Publicaciones.*

La Academia publicará:

1. Una revista periódica titulada "Anales de la Real Academia Nacional de Farmacia", que dará cuenta de los trabajos presentados en sesión pública y de aquellos otros que sean aceptados por la Comisión de Publicaciones. Además incluirá los acuerdos y labores más relevantes de la Corporación.
2. Un "Anuario", en el que se recogerá un resumen de la historia de la Real Academia, un detalle de su actividad anual, un listado completo de sus Académicos y una relación de las disposiciones oficiales que afecten a la Institución.
3. Las conferencias, discursos y trabajos premiados en los concursos anuales, que acuerde la Comisión de Publicaciones.
4. Las memorias, disertaciones y monografías existentes en su archivo, así como los documentos históricos que por su índole o valor merezcan ser editados.
5. Los textos y monografías que, a iniciativa de las Secciones, Comisiones o Académicos, apruebe la Junta de Gobierno.

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de los juicios y opiniones expresados.

Artículo 38. *Biblioteca.*

1. La biblioteca estará bajo la inmediata dependencia del Académico Bibliotecario y es de uso general para los Académicos, quienes podrán proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas en cualquiera de las formas de edición en que se presenten.
2. También podrá hacer uso de ella el público, en las condiciones que en cada caso se determine.

Artículo 39. *Cursos.*

1. A propuesta de los Académicos de Número y de las distintas Secciones y Comisiones que la integran, la Real Academia Nacional de Farmacia podrá organizar cursos de interés científico y académico, destinados al perfeccionamiento y difusión de las Ciencias Farmacéuticas y afines, previa aprobación por la Junta de Gobierno.
2. La celebración de actos no organizados en exclusiva por la Corporación deberá ser autorizada por la Junta de Gobierno.

Artículo 40. *Concursos.*

La Academia podrá convocar concurso de premios y dotar becas en España o en el extranjero, destinados a farmacéuticos y a otros especialistas que realicen una labor científica en el campo de las Ciencias Farmacéuticas y sus afines.

Artículo 41. *Medalla Carracido.*

La denominada "Medalla Carracido", creada por la Real Academia para recompensar servicios excepcionales a la Farmacia y aprobada por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de abril de 1945, es el premio de mayor dignidad que la Corporación otorga.

Su concesión se regula en su propio Reglamento de régimen interior.

CAPÍTULO VII

Relaciones institucionales y científicas**Artículo 42.** *Fundación José Casares Gil.*

Se establecerán especiales relaciones con la Fundación José Casares Gil que, promovida por amigos de la Real Academia Nacional de Farmacia, tiene como primordial objetivo financiar ciertas actividades de la misma a solicitud de ésta, difundir trabajos de la Corporación, y organizar otras actividades que, por su naturaleza, contribuyan a los fines de la Real Academia. El Presidente de ésta será el Presidente nato de la Fundación.

Artículo 43. *Relaciones científicas y culturales.*

1. La Real Academia mantendrá especiales relaciones con las demás Reales Academias del Instituto de España, las de las Comunidades Autónomas e Iberoamericanas, específicamente farmacéuticas. En general, a través de sus Académicos de Número o Correspondientes, y de la propia Academia, con los Organismos públicos, Universidad, singularmente Facultades de Farmacia y de ciencias afines, tanto nacionales como extranjeras; así como con la Profesión Farmacéutica.

2. Igualmente, con las Administraciones públicas y, en su caso, entidades privadas.

Disposición adicional primera. *Requisito de acceso a las vacantes.*

Será requisito imprescindible para acceder a las vacantes reservadas en el artículo 3 y, en su caso, el artículo 7, a los Doctores en Farmacia, disponer de la Licenciatura en Farmacia.

Disposición adicional segunda. *Desarrollo de los Estatutos.*

Los presentes Estatutos de la Real Academia Nacional de Farmacia serán desarrollados por un Reglamento de régimen interior, que la propia Institución elaborará y aprobará en trámite final en Junta General y en sesión extraordinaria.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de funcionamiento.*

1. Los dos períodos trienales consecutivos que se establecen como máximo para la continuidad en el mismo cargo, salvo expresa indicación en contrario, empezarán a contar incluyendo el actualmente desempeñado para todos los cargos de la Junta de Gobierno, Secciones y Comisiones.

2. Las elecciones para todos los cargos se llevarán a cabo en las fechas previstas en el Reglamento de régimen interior y calendario actualmente vigentes, sin perjuicio de modificación posterior, acordada por la Junta General.

3. Las denominaciones de Presidente y Vicepresidente regirán a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, sin ningún otro efecto en relación con los Académicos que actualmente desempeñen los cargos de Director y Vicedirector.

Disposición derogatoria única. *Vigencia del Reglamento de régimen interior.*

El vigente Reglamento de régimen interior quedará sin efecto en cuanto se oponga a los presentes Estatutos.

§ 16

Real Decreto 2878/1979, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona

Ministerio de Universidades e Investigación
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-30655

La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona se ha venido rigiendo hasta el presente por unos Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional de tres de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, modificados parcialmente por otros de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y cuatro de junio de mil novecientos setenta.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de dichos Estatutos hace aconsejable la revisión de los mismos y la aprobación de una nueva regulación que se adapte a las funciones actuales de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, que, como tal, queda bajo el Alto Patronazgo de S.M. el Rey, a tenor de lo establecido en el apartado j) del artículo sesenta y dos de la vigente Constitución Española.

Para ello, el uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho el pleno de la Real Academia formuló un proyecto de nuevos Estatutos que posteriormente elevó a la aprobación del Gobierno.

Teniendo en cuenta que la Academia ha cumplido en buen y debido modo con los fines de su actual Estatuto y que son convenientes para el Régimen de la Corporación las nuevas prescripciones contenidas en el indicado proyecto.

De conformidad con el dictamen del Instituto de España, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan aprobados los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona que se insertan a continuación.

ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Carácter y fines de la Real Academia

Artículo 1.

La Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, con sede en Barcelona, constituye una corporación oficial de carácter científico y técnico, que tiene por objeto la investigación, estudio y fomento de las Ciencias Económicas, Financieras y sus afines, así como la colaboración, informe y asesoramiento a los organismos Oficiales, Entidades públicas y Corporaciones en las materias propias de su especialidad.

CAPÍTULO II

Constitución y organización

Artículo 2.

La Academia se compone:

- a) De cuarenta y ocho Académicos de Número.
- b) De Supernumerarios procedentes de la clase de Académicos de Número.
- c) De hasta cien Académicos Correspondientes, nacionales o extranjeros.
- d) De hasta diez Académicos de Honor, nacionales o extranjeros.

Artículo 3.

La Academia elegirá sus miembros de todas clases entre las personas que se distingan por sus conocimientos en las ramas de la corporación y que considere más dignas, en votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 4.

El título de Académico Correspondiente podrá concederlo la Academia a los españoles o extranjeros que juzgue acreedores a esta distinción por el mérito e importancia de sus trabajos científicos relacionados con los fines de aquella.

Artículo 5.

Podrán ser nombrados Académicos de honor los nacionales o extranjeros que por sus relevantes servicios prestados a la Academia o por sus trabajos en el ámbito de las Ciencias Económicas, Financieras o afines hayan logrado un destacado prestigio científico.

Artículo 6.

Son deberes de los Académicos de Número:

- a) Cumplir los Estatutos, los Reglamentos y los acuerdos de la Corporación.
- b) Contribuir al progreso de las Ciencias de su especialización.
- c) Velar por el prestigio de la Academia.
- d) Evacuar informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen.
- e) Asistir a las Juntas y sesiones; y
- f) Aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo causa plenamente justificada.

Los Académicos Correspondientes quedan obligados a aceptar las comisiones y encargos científicos que les confíen.

Los Académicos, sea cual fuere su condición, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, asumen el deber de entregar para la Biblioteca de la Academia un

ejemplar de los trabajos científicos o literarios de que sean autores o traductores, así como de participar todos los datos que puedan completar o enriquecer el expediente personal que se custodiará en Secretaría.

Artículo 7.

Los Académicos de Número, además del tratamiento de excelencia en los actos y comunicaciones oficiales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Voz y voto en las Sesiones y Juntas.
- b) Elegibilidad para todos los cargos Académicos.
- c) Uso de la Medalla de la Academia y del uniforme académico que se establezca.

Artículo 8.

Los Académicos Supernumerarios podrán asistir y participar a todos los actos de la Academia en voz, pero sin voto.

Los Correspondientes y de Honor, previa anuencia del excelentísimo señor Presidente de la Corporación, podrán asimismo asistir y participar con voz, pero sin voto, a las sesiones privadas, ocupar lugar en el estrado en las públicas, presentar trabajos científicos, disertar sobre puntos de las Ciencias Económicas y Financieras, utilizar la biblioteca y ostentar la Medalla propia de su clase.

Los Académicos, con la obligación de expresar la clase a que pertenezcan, podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, y en las ocasiones en que consideren oportuno exhibirlo como timbre que otorga rango social y científico.

Artículo 9.

Todo Académico de Número con cinco o más años de antigüedad en la Academia podrá solicitar de la misma causando vacante, su pase a la clase de Académico Supernumerario.

Se entenderá que un Académico de Número opta por el pase a Supernumerario cuando se dé en él, sin mediar alguna de las causas que se precisan en el párrafo siguiente, cualquiera de estas dos situaciones:

- a) No reunir durante dos cursos seguidos un mínimo de diez asistencias a las reuniones de la Academia.
- b) No hacer desarrollo en sesión pública o privada a lo largo de tres cursos seguidos por lo menos un tema de las Ciencias Económicas y Financieras.

Son causas justificantes, cada una de las cuales exime de la aplicación del párrafo anterior, las siguientes:

- a) Edad superior a los setenta y cinco años.
- b) Enfermedad impeditiva de concurrencia a las sesiones académicas.
- c) Contar con más de cien asistencias.
- d) Formar parte del Gobierno de la Nación u ostentar la presidencia del Congreso de los Diputados o del Senado.
- e) Ostentar representación diplomática o ejercer temporalmente función académica u oficial en el extranjero; y
- f) La fuerza mayor o motivos graves o circunstanciales que estime la Academia.

El Censor de oficio propondrá a la Academia en la primera sesión del mes de octubre de los años impares las aplicaciones concretas a que dé lugar el presente artículo o, en su caso, manifestará que no median motivos para ello.

Artículo 10.

Transcurridos cinco años desde el pase de un académico a la situación de Supernumerario, este podrá solicitar su reingreso a la condición de Numerario, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

La Academia, por mayoría de dos tercios de sus ocupantes, acordará lo que proceda, previa información de las asistencias y trabajos académicos y de otras actividades de orden

científico desarrolladas por el solicitante durante el período en que hubiera permanecido como Supernumerario.

El derecho de ser reintegrado en la clase de Numerario no podrá ser ejercido más de una vez.

Artículo 11.

Los Académicos de número usarán como distintivo una Medalla de oro y esmaltes, numerada, en cuyo centro figurarán los hemisferios con las columnas de Hércules y la leyenda «Utraque Unum», bordada con una corona formada por dos ramos de laurel y el título «Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras».

Dicha Medalla penderá de un cordón de seda verde, con trenza de oro, y el pasador ostentará las armas de la ciudad de Barcelona.

Los demás Académicos podrán usar una Medalla de plata y esmaltes, sin numerar, con un cordón de seda verde y de idénticas características ornamentales.

Las Medallas numeradas serán de la propiedad de la Corporación, confeccionándose a costa de sus propios recursos y las entregará, bajo recibo, a los Académicos Numerarios, siendo devueltas a la Corporación cuando causen baja.

Artículo 12.

Los Académicos correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia manteniendo normal relación con la Corporación y cumpliendo los encargos que esta le diere, y podrán también, así como los Honorarios, presentar obras y escritos.

CAPÍTULO III

Régimen de la Academia

Artículo 13.

La Academia tendrá los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Censor, Bibliotecario, Tesorero e Interventor.

Todos los cargos serán trienales y reelegibles.

No obstante, por votación unánime de las dos terceras partes de los Académicos de Número la Academia podrá elegir con carácter perpetuo alguno o algunos de los precedentes cargos.

Artículo 14.

El Presidente de la Academia asume la máxima autoridad directiva de la Corporación y la representará en sus relaciones con el Estado y Corporaciones oficiales.

Sus facultades las especificará el Reglamento, así como los demás cargos directivos.

Será auxiliado y sustituido en su función por el Vicepresidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 15.

El Secretario es el Jefe inmediato de todos los funcionarios de la Academia y el ejecutor de los acuerdos de la misma.

Dirigirá los servicios de la Corporación y tendrá bajo su inmediata custodia los libros y documentos de la secretaría y archivo.

Será auxiliado y sustituido en sus funciones por el Vicesecretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 16.

El Censor es el encargado de velar, juntamente con el Presidente, por el exacto cumplimiento del Estatuto, Reglamento y acuerdos de la Academia, así como de toda la función interna de la misma y de los Académicos en ella, e informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.

Artículo 17.

El Bibliotecario tendrá a su cargo el régimen de la biblioteca y podrá proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas crea necesarias para el buen orden en el servicio de dicha dependencia.

Artículo 18.

El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia, que recibirá y entregará bajo inventario ante el Interventor y el Secretario, y como Habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará los pagos.

Artículo 19.

El Interventor es el Presidente nato de la Comisión de Hacienda, con voto de calidad en caso de empate, y a él corresponde la inspección de la marcha del régimen económico de la Academia.

Artículo 20.

La Academia celebrará con la periodicidad necesaria sus reuniones, que serán de dos clases: públicas y privadas.

Las sesiones públicas tendrán a su vez carácter ordinario y extraordinario.

Serán ordinarias las de presentación y discusión de Memorias y Comunicaciones científicas; y extraordinarias las de recepción de Académicos Numerarios y extranjeros, apertura de curso, entrega de premios, necrológicas, homenajes y otras que requieran solemnidad a juicio de la Junta de Gobierno.

Serán privadas: Las Juntas Generales, las de Gobierno, las de Secciones y las de Comisiones.

La Academia podrá organizar además cursillos y ciclos de conferencias públicas de divulgación y aplicación práctica de las Ciencias de su especialización.

Artículo 21.

Salvo en los casos de asistencia del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno, Ministro o Rector, la presidencia de la Corporación será ocupada siempre por el Presidente, que en aquellas ocasiones se sentará a la derecha del que preside.

A la Junta de Gobierno incumbirá formar las Presidencias, dando los puestos correspondientes a su categoría a las demás autoridades y representaciones oficiales que estuvieran presentes.

Artículo 22.

La Academia, reunida en Junta general, deliberará y acordará sobre todos los asuntos de la misma, gubernativos y económicos, adjudicación de premios, concesión de recompensas, elección de nombramiento de Académicos y cargos de la Junta de Gobierno, aprobación de informes y relaciones culturales.

El Presidente la reunirá cuando, a su juicio, la exijan los asuntos de la Corporación, por lo menos dos veces al año.

Artículo 23.

La Academia emitirá dictámenes y evacuará las consultas e informes que se le pidan por los Centros oficiales, Corporaciones o particulares en materias propias de su instituto.

También podrá elevar por propia iniciativa a los Centros oficiales proposiciones que afecten a las ciencias económicas, financieras y sus afines, tanto de su investigación como de su aplicación práctica.

Artículo 24.

La Academia estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Censor, Bibliotecario, Tesorero, Interventor y los Presidentes de las Secciones en calidad de asesores.

Artículo 25.

La Junta de Gobierno podrá nombrar a los Académicos de Número para cargos auxiliares de sus funciones, siempre que las necesidades de la Academia lo exijan.

Al hacer estos nombramientos fijará el tiempo que debe durar el mandato, pasado el cual se podrá renovar, si así conviniera, en la misma o en otra persona.

Artículo 26.

Los meses de julio, agosto y septiembre se consideraran de vacaciones.

Sin embargo, la Junta de Gobierno no cesará en su actividad hasta que haya dejado evacuados todos los asuntos pendientes; pero designará de su seno una comisión de vacaciones, compuesta por tres miembros que podrán renovarse, encargada del gobierno de la Academia hasta primeros de octubre.

Artículo 27.

Son facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Representar y administrar la Academia.
- b) Informar las propuestas para Académicos de Número y Correspondientes.
- c) Proponer a la Junta general el nombramiento de Académicos de Honor.
- d) Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer con carácter interino, hasta primera convocatoria, los cargos que vaquen por cualquier motivo durante el año.
- e) Elegir los Académicos de Número que han de integrar las Comisiones permanentes y las temporales.
- f) Informar los presupuestos y aprobar las cuentas.
- g) Nombrar y separar a sus empleados cuando sea de sus atribuciones, o solicitarlo de la superioridad cuando el nombramiento sea privativo de ella.
- h) Acordar y resolver cualquier asunto imprevisto y urgente, aunque no sea de su competencia, pero dando cuenta a la Corporación en la primera Junta general.

Artículo 28.

La Academia estará dividida en las siguientes secciones:

- Primera.–Ciencias Económicas.
Segunda.–Técnica Económico-contable y Financiera.
Tercera.–Psicología y Ciencias Sociales.
Cuarta.–Legislación y Jurisprudencia.

Cada sección tendrá doce vocales y elegirá su Presidente y Secretario para períodos de tres años.

Será labor de las Secciones la de informar los asuntos que la Junta de Gobierno les remita, actuar de Jurados de calificación en los concursos de premios y contribuir con sus trabajos al fin primordial de la Academia.

El Reglamento establecerá el régimen de sus funciones.

Estas Secciones podrán ser divididas en las Subsecciones que sean necesarias.

Artículo 29.

Habrán dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales.

Las Comisiones Permanentes serán cuatro:

Primera.–De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno y formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor y Tesorero.

Segunda.—De Hacienda, constituida por el Interventor como Presidente nato, el Tesorero y tres Académicos de Número.

Tercera.—De admisiones, integrada por el Secretario como Presidente nato y cuatro Académicos Numerarios, quienes informaran a la de Gobierno sobre las propuestas de ingreso y cuando afecte a la persona de los candidatos.

Cuarta.—De Publicaciones, constituida por los Presidentes de las cuatro Secciones, presidida por el más antiguo, y por el Bibliotecario como Vocal.

Artículo 30.

Las Comisiones que se nombren con un fin determinado se regirán por las mismas normas de las Permanentes, y cesarán automáticamente cuando hayan cumplido su misión.

La Junta de Gobierno designará el número de Académicos que habrán de componerlas.

Artículo 31.

La Academia considerará como obras de su propiedad:

- a) Todos los trabajos de la Corporación y de sus Secciones y Comisiones.
- b) Las obras, Memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas les presenten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Corporación.
- c) Las que, siéndoles presentadas y cedidas espontáneamente por sus Académicos o por otras personas, acepte como útiles a su Corporación.
- d) Todos los discursos, conferencias, trabajos premiados y demás obras y revistas publicadas por los Académicos y cuyos autores no se hayan reservado la propiedad.

Artículo 32.

La Academia publicará las revistas, conferencias, trabajos y demás monografías que considere oportuno, previo informe de la Comisión de publicaciones.

Artículo 33.

La Biblioteca estará bajo la inmediata dirección del Bibliotecario.

Será de uso general para los Académicos, quienes tendrán derecho a proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas.

También podrá hacer uso de ella el público en general, con las condiciones que determine el Reglamento.

CAPÍTULO IV

Actividades, concursos y premios

Artículo 34.

La Academia está facultada para:

- a) La organización de actividades científicas destinadas al estudio o la difusión de las disciplinas que constituyen su objeto, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno previo informe de la sección o secciones correspondientes.
- b) Promover y fomentar la investigación mediante la asignación selectiva de premios, recompensas u otros estímulos que impulsen la labor científica, de acuerdo con las condiciones determinadas a tal fin por la misma.

Artículo 35.

La Academia establecerá y sostendrá relaciones culturales con corporaciones de España y el extranjero, bien directamente o por medio de sus Académicos correspondientes.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 36.

Los fondos de la Academia estarán integrados:

- a) Por los recursos propios.
- b) Por las subvenciones oficiales.
- c) Por los donativos de entidades o particulares.
- d) Por cuantas cantidades ingresen por cualquier otro concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados por el Tesorero, mediante las formalidades que en cada caso procedan, y serán administrados por la Comisión de Hacienda.

Artículo 37.

La Academia invertirá sus fondos como juzgue más conveniente al cumplimiento de los fines de su Corporación, dentro de las normas prevenidas en la legislación general.

Entre sus inversiones figuraran:

- a) El enriquecimiento de la Biblioteca.
- b) La impresión de obras.
- c) La adjudicación de premios en los concursos y la donación de becas.
- d) La remuneración de trabajos que, conducentes al fin primordial de la Academia, crea la Junta de Gobierno necesario o conveniente encomendar.
- e) Los honorarios que se acuerden con cargo a la Junta de Gobierno y por asistencia a los señores Académicos.
- f) Las remuneraciones del personal, gastos de Secretaría, conservación o renta del local y todos los otros gastos que se especificarán en el Reglamento.

Artículo 38.

La Academia presentará el Reglamento que desarrolle y aplique los presentes Estatutos, para ser publicado por Orden ministerial.

Artículo 39.

Quedan derogados los anteriores Estatutos de la Academia.

§ 17

Real Decreto 397/2013, de 7 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-7537

La Academia de Ingeniería se creó por Real Decreto 859/1994, de 29 de abril, que también aprobaba sus primeros Estatutos, para responder a la conveniencia de establecer una institución de ámbito nacional capaz de aconsejar y orientar con la mayor competencia al Estado y a la sociedad en materias tecnológicas. Su necesidad se justificaba porque la Ingeniería es un campo de la actividad humana con influencia decisiva en el bienestar de la sociedad.

Desde su creación, la Academia ha venido trabajando con continuidad y rigor, en cumplimiento de los fines que entonces se encomendaron: promover la calidad y competencia de la Ingeniería española, fomentando el estudio, la investigación, la discusión y la difusión de las técnicas y de sus fundamentos científicos y sociales. El 14 de julio de 2003, le fue concedido el título de Real, quedando así amparada por el Alto Patronazgo del Rey, que se consagra en el artículo 62.j) de la Constitución.

Resulta obvio que, en los años transcurridos desde 1994, la presencia de la tecnología en la vida humana y su relevancia económica, social, educativa y cultural, no han hecho sino crecer de manera constante. Ese crecimiento, junto a los cambios de diversa índole en el funcionamiento de la Real Academia de Ingeniería y a la ampliación de sus actividades, justifica la necesidad de aprobar una nueva redacción de sus Estatutos, más acorde con la situación actual.

El apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, establece el siguiente contenido mínimo de los Estatutos de las Reales Academias de ámbito nacional: denominación, objetivos y funciones, organización, derechos y deberes de los Académicos y medios económicos para su funcionamiento. Por otra parte, el apartado quinto de la misma norma dispone que las modificaciones de los Estatutos de las Academias de ámbito nacional se deben proponer por la Academia de la que se trate y se aprobarán por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, previo informe del Instituto de España.

Estos nuevos Estatutos han sido propuestos por la Real Academia de Ingeniería y han sido informados favorablemente por el Instituto de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería.*

Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. *Promoción de las mujeres.*

1. En el Reglamento interno de la Academia se procurará la inclusión de medidas dirigidas a promover una mayor presencia de mujeres tanto en la comunidad académica como en los órganos de gobierno.

2. Todos los preceptos de los Estatutos deben interpretarse en el sentido de que la condición académica y los cargos académicos pueden ser ostentados tanto por hombres como por mujeres.

Disposición transitoria única. *Cargos actuales de la Junta de Gobierno.*

Los Académicos y Académicas que, a la entrada en vigor del presente real decreto, formen parte de la Junta de Gobierno, seguirán desempeñando sus cargos hasta terminar el mandato para el que fueron elegidos. La renovación de los cargos se hará de acuerdo con lo que disponen estos nuevos Estatutos que se aprueban, así como el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería, aprobados por Real Decreto 859/1994, de 29 de abril, así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Estatutos de la Real Academia de Ingeniería

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

La Real Academia de Ingeniería constituye una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, que se rige por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior que los desarrolla.

Artículo 2. *Capacidad de obrar y relación administrativa.*

1. La Academia tiene plena capacidad de obrar en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente atribuya a otros órganos o entidades.

2. La Academia se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 3. *Ámbito material y territorial.*

1. El campo de actividad de la Academia comprende el estudio y la investigación de los fundamentos científicos y técnicos de la Ingeniería, sus aplicaciones tecnológicas y sus técnicas operativas, así como todo lo relativo al proyecto, desarrollo y explotación de sus realizaciones.

2. El ámbito territorial de la Real Academia de Ingeniería es el Reino de España, sin perjuicio de la posibilidad de realizar actividades en el exterior o establecer relaciones de colaboración con entidades extranjeras.

CAPÍTULO II

Fines y actividades

Artículo 4. *Fines de la Academia.*

La Real Academia de Ingeniería tiene como fines promover la calidad y la competencia de la Ingeniería española y fomentar el estudio, la investigación, la discusión y la difusión de las técnicas y de sus fundamentos científicos y sociales.

Artículo 5. *Actividades de la Academia.*

Para cumplir esos fines, la Academia desarrolla, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Emitir declaraciones, informes y dictámenes, realizar estudios y aconsejar dentro de su ámbito a las instancias que lo soliciten o cuando el interés público lo requiera.
- b) Patrocinar homenajes a figuras y realizaciones de relevancia histórica, conceder premios y distinciones a personas e instituciones actuales y organizar concursos.
- c) Elaborar y mantener actualizado un diccionario español de términos relativos a la Ingeniería.
- d) Celebrar sesiones en las que se expongan, analicen y debatan los avances científicos y técnicos.
- e) Publicar monografías, actas y otros documentos.
- f) Colaborar con otras Academias y entidades de carácter análogo o complementario, tanto españolas como extranjeras o internacionales, en materias y programas de interés común.
- g) Allegar y usar los recursos necesarios para las actividades orientadas al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III

Académicos y Académicas

Artículo 6. *Requisitos para la incorporación a la Academia.*

1. Para ser miembro de la Academia se requiere una cualificación relevante, además de una reconocida integridad profesional, así como reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Haber realizado aportaciones de destacada importancia en materias teóricas o aplicadas vinculadas a la Ingeniería, que estén reflejadas en patentes o publicaciones del pertinente nivel.
- b) Haber demostrado excepcional competencia para lograr avances significativos en nuevos campos tecnológicos o en su desarrollo empresarial.

2. Constituirán méritos adicionales para la incorporación a la Academia el haberse mostrado eficaz en la dirección de empresas e instituciones, poniendo de manifiesto capacidad para afrontar y resolver problemas nuevos o complejos y contribuir a la innovación, así como haber prestado servicios relevantes para la docencia y formación de ingenieros.

Artículo 7. *Clases de Académicos y Académicas.*

La Academia se compone de las siguientes clases de Académicos y Académicas: de Número, Supernumerarios, Correspondientes y de Honor.

Artículo 8. *Requisitos de los Académicos y Académicas de Número.*

Además de lo establecido en el Artículo 6, para ser Académico de Número se precisa:

- a) Ser español.
- b) Comprometerse a cumplir los Estatutos, las obligaciones asociadas a su nombramiento y desempeñar las tareas que le sean encomendadas en beneficio de la Academia.

Artículo 9. *Obligaciones de los Académicos y Académicas de Número.*

Los Académicos y Académicas de Número están obligados a contribuir con trabajos científicos o técnicos relacionados con los fines de la Academia, así como a participar en las sesiones de la Academia y en las elecciones en la forma en que establezca el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10. *Derechos de los Académicos y Académicas de Número.*

Los Académicos y Académicas de Número tienen derecho de voz y voto en las Sesiones de la Academia así como a presentar candidatos a nuevos Académicos; pueden proponer estudios a la Academia y presentar trabajos auspiciados o publicados por la misma. Les corresponde siempre el tratamiento de Académicos y pueden usar los títulos y distintivos según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 11. *Académicos y Académicas Supernumerarios.*

Los Académicos y Académicas de Número adquirirán la condición de Supernumerarios, causando vacante en la plaza que estén ocupando, en las condiciones y circunstancias establecidas en el Reglamento de Régimen Interior de la Academia.

Artículo 12. *Derechos y obligaciones de los Académicos y Académicas Supernumerarios.*

Los Académicos y Académicas Supernumerarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Académicos y Académicas de Número, excepto los relacionados con el derecho de voto y presentación de candidatos a nuevos Académicos. No serán elegibles para los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario, pero sí como otros miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 13. *Académicos y Académicas Correspondientes.*

Los Académicos y Académicas Correspondientes, cuyo número y procedimiento de elección se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior, serán elegidos y nombrados entre personalidades no residentes en España que se hayan hecho acreedoras a tal distinción por méritos análogos a los requeridos para ocupar plaza de Académico de Número.

Artículo 14. *Derechos y obligaciones de los Académicos y Académicas Correspondientes.*

1. Los Académicos y Académicas Correspondientes tendrán derecho de participación en las Comisiones y Secciones a las que pertenezcan o sean invitados, así como a proponer estudios y presentar trabajos auspiciados o publicados por la Academia. Pueden asimismo usar los títulos y distintivos según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Los Académicos y Académicas Correspondientes colaborarán en las tareas que realice la Academia, teniendo una relación estable con la corporación y cumpliendo los encargos y cometidos que acuerden con la Academia, según se detalle en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 15. *Académicos y Académicas de Honor.*

Los Académicos y Académicas de Honor serán elegidos y nombrados entre personalidades de excepcional prestigio y relevancia que se hayan significado por sus contribuciones científicas y técnicas o por los servicios desempeñados en campos relevantes para la Ingeniería.

Artículo 16. *Derechos y obligaciones de los Académicos y Académicas de Honor.*

Los Académicos y Académicas de Honor tendrán los mismos derechos que los Académicos de Número excepto los relacionados con el derecho de voto, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Régimen Interior

Artículo 17. *Elección y nombramiento de los Académicos.*

El Reglamento de Régimen Interior establecerá las condiciones y procedimientos de elección y nombramiento de Académicos dentro del marco fijado por estos Estatutos.

CAPÍTULO IV

Gobierno y gestión de la Academia

Sección 1.^a El Pleno y la Junta de Gobierno

Artículo 18. *Pleno.*

El órgano supremo de la Academia es el Pleno, que está constituido por un máximo de 60 Académicos y Académicas de Número, los Supernumerarios y los de Honor.

Artículo 19. *Competencias del Pleno.*

Compete al Pleno de la Academia todo cuanto se refiere a su gobierno, actividades, funcionamiento y administración de sus bienes. En particular estará facultado para:

- a) Elegir a los Académicos y Académicas con arreglo a los procedimientos establecidos por estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que los desarrolle.
- b) Elegir a los Académicos para ostentar los cargos de la Academia y nombrar a los miembros de sus órganos ejecutivos, así como autorizar la contratación de directivos y ser informado respecto a la del personal técnico, administrativo y subalterno que la gestión requiera.
- c) Aprobar los presupuestos.
- d) Aprobar la Memoria de Actividades, la Cuenta de Resultados, el Balance de Situación y la Memoria de la Gestión Económica.
- e) Verificar el nivel de cumplimiento de los fines estatutarios.
- f) Verificar la buena administración del patrimonio y demás bienes de que disponga la Academia para cumplir los fines y alcanzar sus objetivos.
- g) Proponer la modificación de los Estatutos y aprobarla.
- h) Elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior y proponer y aprobar su modificación.
- i) Adoptar, modificar y usar los distintivos propios.
- j) Velar por el debido mantenimiento de la sede de la Academia.
- k) Realizar cualquier otro acto o disposición que, de conformidad con los presentes Estatutos y la legislación vigente, sea necesario o conveniente para el buen desarrollo de los asuntos de la Academia.

Artículo 20. *Junta de Gobierno.*

1. El órgano encargado de la gestión general y del desarrollo de las actividades de la Academia es la Junta de Gobierno, que responderá ante el Pleno del cumplimiento de sus funciones.

2. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente de la Academia, que la presidirá, el Vicepresidente o los Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero, el Interventor, el Bibliotecario y los Presidentes de las Secciones.

Sección 2.^a Comisiones y Secciones

Artículo 21. *Comisiones y Secciones.*

1. Para el desempeño de funciones concretas de la Academia el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno, constituirá Comisiones permanentes, Comisiones temporales y Secciones.

2. Las Comisiones permanentes son, como máximo, las de:

- a) Gobierno.
- b) Hacienda.

- c) Biblioteca y Publicaciones.
- d) Relaciones Exteriores.
- e) Candidaturas.
- f) Premios.
- g) Diccionario.

Artículo 22. *Composición y funciones de las Comisiones.*

El Pleno de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno, establecerá la composición y funciones de las Comisiones permanentes y aprobará la creación, duración, composición y funciones de las Comisiones que no lo sean.

Artículo 23. *Incorporación de expertos a las Comisiones.*

Todas las Comisiones, con excepción de las de Gobierno, Hacienda y Candidaturas, podrán incorporar expertos que no sean Académicos cuando la naturaleza de sus trabajos así lo aconseje.

Artículo 24. *Secciones.*

Las actividades específicas de la Academia, tanto en el orden científico-técnico como de formación, pueden dar lugar a tareas encomendadas a las Secciones cuyo funcionamiento se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Sección 3.^a Cargos de la Academia

Artículo 25. *Cargos directivos de la Academia.*

1. Los cargos directivos de la Academia serán, al menos, los siguientes:

- a) Presidente de la Academia. Es la máxima autoridad rectora de la Academia y la representa.
- b) Vicepresidente o Vicepresidentes. Asisten al Presidente en sus funciones, y le sustituyen en caso de enfermedad, ausencia o delegación.
- c) Secretario General. Convoca las reuniones de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, levanta acta de las mismas, organiza las votaciones a que haya lugar y redacta la Memoria Anual de Actividades, siendo fedatario de todas las actuaciones realizadas y decisiones tomadas.
- d) Tesorero. Custodia los fondos de la Academia, presenta los presupuestos para su aprobación y supervisa la administración contable de la corporación.
- e) Interventor. Tiene la responsabilidad de la censura de cuentas.
- f) Bibliotecario. Dirige, organiza y supervisa la gestión de la Biblioteca, de las publicaciones y del centro de documentación.
- g) Presidentes de Secciones. Organizan y presiden las Secciones de la Academia.

2. El Reglamento de Régimen Interior establecerá la denominación y funciones de los demás cargos directivos que pudieran ser necesarios para el funcionamiento de la Academia.

Artículo 26. *Requisitos para ocupar cargos directivos.*

Los titulares de la Presidencia, Vicepresidencias y Secretaría han de ser Académicos o Académicas de Número. Los demás cargos podrán ser desempeñados por Académicos o Académicas de Número o Supernumerarios.

Artículo 27. *Gerente.*

1. Habrá un Gerente, cargo para el que no se precisa la condición de Académico. Si lo fuera, su función podría ser compatible con otros cargos comunicándolo la Junta de Gobierno al Pleno.

2. El Gerente dirigirá, bajo la tutela de la Junta de Gobierno, la organización de las actividades de la Academia, se ocupará del mantenimiento y funcionamiento de la Sede y

ejecutará los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y por el Pleno. Será propuesto por el Presidente y ratificado por el Pleno.

CAPÍTULO V

Sesiones de la Academia

Artículo 28. *Actos de la Academia.*

Los actos organizados por la Academia serán, al menos, los siguientes:

- a) Sesiones públicas solemnes de inauguración del Año Académico.
- b) Sesiones públicas solemnes de recepción de Nuevos Académicos.
- c) Sesiones plenarias ordinarias o extraordinarias.
- d) Reuniones de la Junta de Gobierno y de las Secciones y Comisiones.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Artículo 29. *Ingresos de la Academia.*

Los ingresos de la Academia proceden:

- a) De las subvenciones que se concedan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en su caso.
- b) De las subvenciones, donaciones, aportaciones, herencias, legados, y otros actos de liberalidad procedentes de entidades públicas o privadas.
- c) De los honorarios que procedan de informes, estudios o dictámenes.
- d) Del producto de sus bienes, de la venta de sus publicaciones y de las retribuciones o compensaciones procedentes de sus actividades.

Artículo 30. *Gastos de la Academia.*

Dentro de los límites presupuestarios, la Academia aplicará sus recursos:

- a) Al pago de retribuciones y gratificaciones a su personal, así como al de los gastos del mantenimiento de sus locales e instalaciones y de la gestión administrativa.
- b) A los gastos de asistencia y dietas devengados por los Académicos en particular los que corresponden a sus desplazamientos para asistir a sesiones y reuniones, así como a los honorarios que se fijen por los trabajos, publicaciones o conferencias de la Academia en los que colaboren.
- c) A los abonos a los proveedores de bienes y servicios.
- d) A la adquisición de material bibliográfico y a la gestión y mantenimiento de la Biblioteca
- e) A la edición de las publicaciones que se acuerden.
- f) A la dotación de premios y concursos.
- g) A las gratificaciones y dietas que apruebe la Junta de Gobierno con destino a personalidades invitadas por dictar conferencias o participar en reuniones de trabajo.
- h) A otros gastos que hayan sido debidamente aprobados por la Junta de Gobierno, directamente relacionados con el cumplimiento de los fines de la Academia.

Artículo 31. *Presupuestos anuales.*

1. La Comisión de Hacienda examinará, en tiempo y debida forma, los presupuestos anuales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, de ingresos y gastos, así como el de cobros y pagos, y comprobará su coherencia con el programa de actividades previsto para el ejercicio por la Junta de Gobierno, a la que informará.

2. Antes de comenzar el ejercicio correspondiente, la Junta de Gobierno presentará los presupuestos al Pleno de la Academia para su conocimiento y aprobación.

3. Junto a los presupuestos, la Comisión de Hacienda presentará el informe de resultados de gastos e ingresos habidos durante el año en curso.

Artículo 32. *Justificación de subvenciones públicas.*

La Junta de Gobierno presentará a las Administraciones correspondientes la justificación de las subvenciones públicas obtenidas, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 33. *Otros instrumentos.*

La Academia podrá dotarse de cuantos instrumentos considere convenientes para desarrollar sus fines fundacionales y estatutarios. En particular, podrá crear o participar en Fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO VII

Modificación y desarrollo de los Estatutos

Artículo 34. *Modificación de los Estatutos.*

1. Las propuestas de modificación de los Estatutos deben ser aprobadas en una Sesión extraordinaria del Pleno de la Academia, de acuerdo con lo especificado en el Reglamento de Régimen Interior. La iniciativa para la modificación de los Estatutos partirá del Pleno, de la Junta de Gobierno o de la Comisión de Gobierno.

2. Una vez aprobada una propuesta de modificación de Estatutos, se remitirá por el Presidente de la Academia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, acompañada de una memoria explicativa de la modificación propuesta, para su tramitación de acuerdo con el apartado 5 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España.

Artículo 35. *Reglamento de Régimen Interior.*

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará la regulación de las materias que se remiten expresamente por estos Estatutos y establecerá las normas complementarias a los mismos que sean necesarias para el funcionamiento de la Academia.

Artículo 36. *Aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior.*

1. El Reglamento de Régimen Interior se aprobará por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. La iniciativa para la modificación del Reglamento de Régimen Interior corresponde al Pleno, a la Junta de Gobierno o la Comisión de Gobierno. En todo caso, la Junta de Gobierno, una vez la haya estudiado, someterá la modificación a la aprobación del Pleno.

§ 18

Real Decreto 813/2001, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Academia de España en Roma

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 168, de 14 de julio de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-13622

Desde 1873, año en que fue creada, la Academia de España en Roma ha desempeñado un papel fundamental en la formación de diversas generaciones de artistas e intelectuales españoles. La Academia de España en Roma sigue siendo hoy día un instrumento esencial en la política cultural exterior española.

En las últimas décadas, la Academia ha pasado por varias fases, incluso por varias denominaciones:

«Academia Española de Bellas Artes de Roma», «Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes de Roma» y, por último, por el hasta ahora vigente Reglamento aprobado por Real Decreto 1565/1998, de 17 de julio, se restablece el nombre de «Academia de España en Roma».

El Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), ha supuesto la integración en ella de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de forma que la planificación y gestión de la difusión de la cultura española en los países que no pertenecen al ámbito de la AECI es competencia directa del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, según la nueva redacción dada al apartado 6 del artículo 13 del Real Decreto 1473/2000, de 4 de agosto.

Esta nueva distribución de competencias exige modificar la adscripción de la Academia de España en Roma, que dependía hasta ahora funcional y orgánicamente del Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas. A tenor del Real Decreto 3424/2000, la Academia de España en Roma, ha de adscribirse directamente a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica. Ello entraña una serie de consecuencias, la más importante de las cuales es que la presidencia de la Academia pasará a ser ejercida por el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, en vez de por el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, quien desempeñará la Vicepresidencia, cargo que se crea con esta nueva regulación.

Además, en el nuevo Reglamento de la Academia se introducen otras modificaciones con respecto a la composición del Patronato -en el que se incluye a los Embajadores de España en la República Italiana y ante la Santa Sede- y respecto al régimen del Director. Igualmente, se ha ampliado su ámbito geográfico, para empezar a desarrollar su actividad también con los países iberoamericanos, en consonancia con la política del Gobierno de fomentar relaciones cada vez más estrechas con las naciones iberoamericanas.

EL INSTITUTO DE ESPAÑA Y LAS REALES ACADEMIAS
§ 18 Reglamento de la Academia de España en Roma

Por todo ello, ha parecido más oportuno proceder a una nueva redacción del Reglamento vigente, aprobado por el Real Decreto 1565/1998, de 17 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia de España en Roma, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

1. Queda derogado el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1565/1998, de 17 de julio.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o de inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Disposiciones complementarias.*

El Ministro de Asuntos Exteriores, con el acuerdo del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE ESPAÑA EN ROMA

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Naturaleza, objeto y finalidad.*

La Academia de España en Roma, que desarrolla su actividad principalmente en la República Italiana, es una institución de la Administración General del Estado en el exterior que tiene por objeto primordial contribuir a la formación artística y humanística de creadores, restauradores e investigadores, con la finalidad derivada de lograr una mayor presencia cultural española en Italia, un mejor entendimiento de las culturas de ambos países y una mayor vinculación cultural entre Europa e Iberoamérica.

Artículo 2. *Dependencia orgánica y funcional.*

La Academia de España en Roma depende funcional y orgánicamente del Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, a la que corresponde su superior dirección y, en cumplimiento del principio de unidad de acción en el exterior, del Embajador de España en la República Italiana.

Artículo 3. *Relaciones institucionales.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Academia de España en Roma mantendrá especiales relaciones con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que

contribuirá, de la manera que juzgue más conveniente, a la consecución de los objetivos de la institución.

2. La Academia mantendrá una colaboración especial con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en todos aquellos asuntos que coadyuven al logro de los fines de ambas instituciones.

3. Del mismo modo, la Academia mantendrá una cooperación especial con cuantos organismos educativos y culturales españoles existan en Roma y otras ciudades italianas, así como con las instituciones análogas de otros países.

Artículo 4. *Colaboración con instituciones.*

1. La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica podrá aceptar la colaboración de otras instituciones públicas o privadas, en forma de becas o aportaciones que coadyuven a los fines de la Academia. Cuando dicha colaboración revistiere forma de becas, sus beneficiarios quedarán, en todo caso, obligados a cumplir las disposiciones reglamentarias internas de la Academia.

2. La institución pública o privada que colaborare mediante la dotación de becas tendrá derecho a que en las reuniones del Patronato convocadas para la selección de becarios se halle presente un representante de aquella con voz y voto en las especialidades para las que dote una o más becas, siempre que la institución no estuviere ya representada en la persona de alguno de los Vocales elegidos según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5. *Ingresos por actividades.*

La Academia podrá, con autorización expresa del Presidente del Patronato, obtener ingresos por publicaciones y ediciones propias o por la cesión de sus locales para actividades compatibles con los fines de la Academia, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes en materia presupuestaria y sobre tasas y precios públicos.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia

Artículo 6. *Órganos.*

Los órganos de la Academia de España en Roma son el Patronato, el Director, el Secretario y el Consejo de Dirección. Dichos órganos desarrollarán sus funciones de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 7. *El Patronato.*

1. El Patronato está compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

b) Vicepresidente: El Director general de Relaciones Culturales y Científicas.

c) Vocales natos:

1.o El Embajador de España en la República Italiana.

2.o El Embajador de España ante la Santa Sede.

3.o El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

4.o El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

5.o El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

6.o El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

7.o El Director de la Academia de España en Roma.

8.o El predecesor inmediato del Director de la Academia de España en Roma.

Hasta otros nueve Vocales, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores por un período de tres años, elegidos entre académicos y personas de prestigio en las materias propias de la Academia o que contribuyan a su objeto y finalidad. A tales efectos, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propondrá, de entre sus miembros, el nombramiento de hasta cuatro Vocales, y la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica propondrá el nombramiento de hasta cinco Vocales.

d) Secretario: El Subdirector general de Cooperación y Promoción Cultural Exterior de la AECI. El Secretario forma parte del Patronato con voz y voto.

2. Los miembros del Patronato no serán retribuidos por el desempeño de sus funciones como tales, pero podrán recibir las dietas correspondientes según la normativa en materia de indemnizaciones por razón del servicio.

3. El Patronato se reunirá al menos dos veces al año, pudiendo ser convocado con carácter extraordinario por el Presidente, en cualquier momento o a petición de los dos tercios de sus miembros.

4. El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Ministerio de Asuntos Exteriores en cuantos asuntos concierna a la organización y labor de la Academia, al trabajo y a la formación de los becarios.

b) Seleccionar los candidatos y asesorar al Ministerio de Asuntos Exteriores sobre cuantos extremos de la convocatoria anual de becas estime conveniente.

c) Examinar los informes sobre los residentes que remita el Director de la Academia, pudiendo proponer la cancelación de una beca cuando su titular no desarrolle el trabajo adecuadamente.

d) Proponer, previo informe del Director de la Academia, la prórroga de las becas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

e) Asesorar al Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la eventual prórroga del mandato del Director.

f) Cuantas otras atribuciones le son encomendadas por este Reglamento.

5. En lo no previsto por este Reglamento, el Patronato se regirá por lo dispuesto sobre los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. *El Director de la Academia.*

1. El Director de la Academia será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, previa convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el procedimiento y los requisitos que determine la relación de puestos de trabajo en el exterior. A tal efecto, el Patronato presentará una terna de candidatos al Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica que, atendiendo a su preparación, prestigio personal, conocimiento de la lengua italiana y condiciones profesionales, sean aptos para el desempeño del cargo.

2. El nombramiento del Director de la Academia será por un período de tres años, prorrogable por otros dos, pudiéndose ampliar esa prórroga por un nuevo período de hasta dos años cuando así lo aconsejen las circunstancias o el interés de la institución. Cesará en su cargo al expirar el plazo de nombramiento o el de la prórroga, si la hubiere, o por decisión del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Patronato.

3. El Director de la Academia tendrá estatuto diplomático y rango equivalente al de Consejero de la Embajada de España en la República Italiana.

4. El Director de la Academia, en cumplimiento del principio de unidad de acción en el exterior, mantendrá siempre informado al Embajador de España en la República Italiana, de quien depende, de la marcha y actividades de la institución.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Director será sustituido, provisionalmente, por el Secretario.

6. El Director de la Academia tendrá las siguientes funciones:

a) Garantizar la buena organización y el adecuado control de las actividades de los asuntos administrativos de la Academia.

b) Mantener una línea de actividad cultural de la Academia, acorde con la importancia de la institución.

c) Mantener relaciones y colaborar con cuantos organismos educativos y culturales españoles existan en Roma y otras ciudades italianas, así como con las instituciones análogas de otros países.

d) Elaborar informes semestrales sobre los trabajos de los becarios y, en general, sobre las actividades de la Academia dirigidos al Secretario de Estado para la Cooperación

Internacional y para Iberoamérica a través del Embajador de España en la República Italiana.

e) Presentar al Patronato una memoria anual al término de cada curso sobre todas las actividades de la Academia, incluidas las culturales, administrativas y de gestión.

Artículo 9. *El Secretario de la Academia.*

1. El nombramiento del Secretario de la Academia se hará de acuerdo con el procedimiento y los requisitos que determine la relación de puestos de trabajo en el exterior, por un período de cuatro años, prorrogable por un único período de dos años. El Secretario cesará cuando expire el plazo de su nombramiento, o de la prórroga si la hubiere. Igualmente, podrá ser cesado por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, a propuesta del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y oído el Director de la Academia.

2. El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercer la jefatura del personal de la Academia y vigilar el buen funcionamiento de sus servicios.

b) Organizar, bajo la supervisión del Director, y llevar a cabo, con pleno acuerdo de éste, los asuntos administrativos de la Academia.

c) Realizar y tener al día el inventario general de la Academia.

d) Auxiliar al Director en la organización de las actividades culturales propias de la Academia.

Artículo 10. *Disposiciones comunes al Director y al Secretario.*

1. El Director y el Secretario de la Academia están obligados a residir en las viviendas a ellos destinadas en la Academia. La recepción de las mismas se hará con sus dotaciones debidamente inventariadas.

2. Al Director y al Secretario de la Academia les será de aplicación el régimen de vacaciones, permisos y licencias establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado. En el caso del Director, su disfrute estará supeditado a la previa autorización de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y a la conformidad de la Embajada de España en la República Italiana. En el caso del Secretario, su disfrute estará supeditado a la previa autorización del Director, debiendo informarse a la Embajada de España en la República Italiana.

Artículo 11. *El Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección está integrado por el Director, el Secretario de la Academia, un representante de los becarios libremente elegido por ellos y el Consejero Cultural de la Embajada de España en la República Italiana.

2. El Consejo de Dirección será competente para tratar los temas de organización interna de la Academia, para lo cual aprobará el Reglamento de régimen interior de la institución.

CAPÍTULO III

Becas y becarios

Artículo 12. *Becas.*

1. Para conseguir los objetivos de la Academia, los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación, Cultura y Deporte dotarán, anualmente, un número determinado de becas, de acuerdo con la capacidad de las instalaciones de la Academia y con los respectivos presupuestos de ambos Ministerios.

2. Mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el órgano competente convocará anualmente las becas, para las especialidades propuestas por el Patronato. La convocatoria se ajustará a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Asuntos

Exteriores suscribirán un acuerdo que regulará las aportaciones del primero para las convocatorias de becas que efectúe el segundo.

3. Podrán concederse becas en las especialidades de Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura, Música, Musicología, Artes Escénicas, Literatura, Cine, Fotografía, Teoría e Historia de las Artes, Estética, Historia y Arqueología, Restauración, Museología y otras disciplinas relacionadas con las citadas que se consideren de especial interés para los fines de la Academia.

4. En la concesión de las becas de Historia y Arqueología se procurará la máxima coordinación con la Escuela Española de Historia y Arqueología de Roma, para evitar duplicidades y complementar al máximo las becas de ambas instituciones.

5. Las becas serán indivisibles y recaerán individualmente sobre sus titulares.

6. El disfrute de la beca será incompatible con cualquier tipo de beca o ayuda concedida para el mismo fin.

7. La duración de las becas se fijará en la Resolución de concesión, en función de los proyectos presentados. Sólo en casos excepcionales podrá contemplar el Patronato la concesión de becas por un período superior a nueve meses. Asimismo, sólo se contemplará el cumplimiento del plan trazado en la solicitud.

8. Cuando las circunstancias obliguen a algún becario a introducir modificaciones fundamentales en el plan original para el que le fue concedida la beca, deberá dar cuenta de ello, inmediatamente, por escrito, al Director de la Academia, para su aprobación.

Artículo 13. *Becarios.*

1. Los aspirantes deberán acreditar ser de nacionalidad española o de un país iberoamericano o de un país miembro de la Unión Europea.

2. Los becarios residirán en la Academia. Con carácter muy excepcional y previa autorización del Director, podrán residir fuera de ella, informando, en cualquier caso, periódicamente, al Director, de la marcha de sus trabajos o de los estudios propuestos.

3. Los beneficiarios de las becas deberán presentarse en la Academia de España en Roma en la fecha que señale la Resolución de concesión. Oportunamente, el Director enviará a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica las partes de incorporación. Las plazas que no hubieren sido ocupadas se ofrecerán a los suplentes.

4. Al aceptar la beca concedida, los beneficiarios se comprometen a cumplir el presente Reglamento y el de régimen interior de la Academia en todos sus extremos.

5. Los becarios no podrán tener adquiridos compromisos que, a juicio del Patronato y de la Dirección, les impidan el cumplimiento íntegro o continuado del trabajo y de los estudios objeto de la beca.

6. Al término del curso, entregarán la memoria definitiva del trabajo realizado que acredite el cumplimiento del plan trazado en la solicitud.

7. Cuando las circunstancias obliguen a algún becario a introducir modificaciones fundamentales en el plan original para el que le fue concedida la beca, deberá dar cuenta de ello, inmediatamente, por escrito, al Director de la Academia, para su aprobación.

Artículo 14. *Comisiones calificadoras.*

Los becarios serán seleccionados por el Patronato en dos fases, una de preselección y otra de selección definitiva. La fase de preselección se instrumentará mediante comisiones calificadoras designadas por el Patronato, cuyos miembros podrán integrar una o más de dichas comisiones. El Patronato designará tantas comisiones como sean necesarias en función de la especialidad de las becas.

Cada comisión presentará al pleno del Patronato una lista con los candidatos preseleccionados, que serán entrevistados personalmente por éste. El Patronato elaborará a continuación una lista única con los candidatos seleccionados y los suplentes y los presentará al órgano competente, que resolverá la concesión de las becas.

Artículo 15. *Exposición y donación de los trabajos de los becarios.*

1. Cada año, la Academia de España en Roma organizará, al menos, una exposición de los trabajos realizados por los becarios. A estos efectos, el Patronato propondrá los criterios de su presentación.

2. Al término de su beca, los artistas plásticos quedan obligados a entregar, a través de la Academia de España en Roma, para su donación al Ministerio de Asuntos Exteriores, dos obras de elección de la Dirección de la institución, si la beca hubiera sido superior a seis meses. En el caso de que las becas fueren de duración igual o menor a seis meses, la obligación se reducirá a la donación de una obra. A estos efectos, se computará en el periodo total la eventual prórroga. En los casos excepcionales previstos en este Reglamento, se donará una obra más si se superan los nueve meses de estancia, incluida la prórroga.

3. Los demás artistas cederán al Ministerio de Asuntos Exteriores, en la forma que se determine en la resolución de convocatoria de becas, una parte o una copia de su producción durante su estancia en la Academia. Los investigadores depositarán una copia de sus trabajos en la Academia. Todos ellos deberán hacer constar en las publicaciones que sean frutos de su labor durante la estancia en la Academia que, parcialmente o en su totalidad, fueron posibles gracias a la beca en la Academia.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte será destinatario de originales o copias de trabajos financiados por ese Departamento.

CAPÍTULO IV

Otros residentes

Artículo 16. *Residencia de familiares de becarios.*

Los familiares de los becarios o sus invitados sólo podrán residir en la Academia previa autorización escrita del Director. La estancia de estas personas no implicará aumento de gasto en el presupuesto de la Academia -puesto que abonarán sus gastos de manutención-, ni merma de plazas de la misma.

Artículo 17. *Residentes eventuales.*

Podrán ser residentes eventuales en la Academia personalidades relacionadas con el objeto y las finalidades de la misma. El Director de la Academia deberá dar cuenta trimestralmente a la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica de todas las autorizaciones de residencia eventual concedidas. La residencia eventual en la Academia no podrá prolongarse, en ningún caso, más de treinta días, con excepción de los pensionados eméritos. Los residentes eventuales en la Academia abonarán sus gastos de alojamiento y de manutención.

Artículo 18. *Pensionados eméritos.*

El Presidente del Patronato de la Academia, siempre que lo permitan las dotaciones presupuestarias, podrá autorizar la residencia en la Academia -incluso por períodos de tiempo superiores a treinta días- de artistas, investigadores y estudiosos del mundo del arte y de la cultura, cuyos trabajos se considere que tengan especial interés y se enmarquen en los objetivos de la Academia.

Tales residentes tendrán la consideración de pensionados eméritos.

§ 19

Real Decreto 80/2019, de 22 de febrero, por el que se crea la Academia Joven de España y se aprueban sus estatutos

Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades
«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-4359

En el siglo XXI la globalización e intercomunicación cultural y científica definen la actividad humana. Todo ello, sin duda, ayudado por las tecnologías de la información y las comunicaciones. Los problemas son cada vez más complejos, y como consecuencia, sus soluciones están interconectadas entre sí. Se habla, como nunca se ha hecho, de la cultura como un todo y de globalización tanto en vertiente generacional como internacional.

Las actuales Academias poseen la sabiduría y profundidad cultural que les da su bagaje y su historia. Como complemento a dichas Academias, hoy en día se necesita unión generacional, interconexión recíproca entre los científicos experimentados y los investigadores jóvenes que modularán y harán realidad el futuro cultural de los países. Este ha sido, sin duda, el motivo por el cual científicos de contrastada experiencia y excelencia cultural tuvieron la idea de crear una Academia Joven en Alemania, germen del movimiento mundial de Academias Jóvenes Nacionales y de la creación en Berlín, en 2010, de la Academia Joven Global. A ellas siguió la creación de la Academia Joven de Europa en 2012. En la actualidad, hay ya treinta y siete Academias Jóvenes Nacionales constituidas en el mundo.

Las Academias Jóvenes constituyen mecanismos de dinamización aportando nuevas formas de ver, entender y comunicar la investigación. Estas Academias Jóvenes Nacionales, nacen, en todos los países, con personalidad propia, pero con el soporte y ayuda de las Academias más experimentadas. Tienen entre sus objetivos la colaboración intergeneracional y también propenden a la internacionalidad, por estar vinculadas con la Academia Joven Global. El tiempo de permanencia de sus miembros es limitado.

Los miembros de la Academia Joven de España lo serán durante cinco años, para así, por una parte, asegurar la juventud de sus Académicos y, por otra, dar las máximas oportunidades a los científicos de generaciones sucesivas. Se entiende por científico joven aquel que ha alcanzado la madurez y que está al inicio de su carrera investigadora independiente. La Academia actuará además como nexo con los jóvenes científicos que realizan su trabajo en el extranjero, ya que parte de sus miembros podrán ser jóvenes nacionales que investigan fuera de nuestro país, y se llevarán a cabo actividades para difundir la investigación que se hace por jóvenes científicos españoles en todo el mundo.

El contenido de las actividades que se planteen en la Academia Joven de España, así como el tratamiento de sus temas, tendrá siempre un carácter multidisciplinar. Para ello, los Académicos se organizarán en grupos de trabajo para favorecer la diversidad en la formación de sus miembros y de sus actividades. Para el desarrollo de estas actividades se

podrá recabar el apoyo y participación de otras Academias. Además, podrán solicitar el tratamiento de determinadas cuestiones a centros científicos de relieve del país, así como a corporaciones, agencias u organismos públicos asesores. En sus actividades, se tendrá una especial atención a la divulgación y conocimiento público, mediante la creación de redes de comunicación especializadas establecidas para tales fines.

El marco de actuación de la Academia Joven de España abarca cualquier actividad intelectual creativa preferentemente en el ámbito de las Ciencias Experimentales. Se trata de una Academia con entidad propia, multidisciplinar en este ámbito, nacida de la condición de sus miembros, ya que éstos serán investigadores jóvenes al servicio de los fines de la academia durante un tiempo limitado, condición que no se encuentra específicamente cubierta por otras academias del ámbito nacional previamente existentes.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, por el que se regula el Instituto de España, ha reglamentado los aspectos esenciales de la creación de Academias de ámbito nacional, que deberá hacerse por Real Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Ciencia, Innovación y Universidades, previo informe del Instituto de España y, en su caso, de la Academia o Academias de ámbito nacional más directamente relacionadas con las materias de que se trate. El Real Decreto de creación de la Academia incluirá la aprobación de sus primeros Estatutos, los cuales deberán contener como mínimo su denominación, objetivos y funciones, organización, derechos y deberes de los Académicos y Académicas, y medios económicos para su funcionamiento. Desde el momento de su creación, la Academia tendrá personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia, Innovación y Universidades, previo informe del Instituto de España y de las Academias de ámbito nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2019,

DISPONGO:

Artículo único. *Creación de la Academia Joven España.*

1. Se crea la Academia Joven de España como corporación de derecho público de ámbito nacional.
2. La Academia se regirá por los Estatutos que se incluyen como Anexo de este real decreto y por su Reglamento de régimen interior.

Disposición adicional primera. *Promoción de las mujeres.*

1. En el Reglamento interno de la Academia se incluirán medidas dirigidas a promover la presencia de mujeres tanto en los órganos de gobierno como en la comunidad académica.
2. Todos los preceptos de los Estatutos deben interpretarse en el sentido de que la condición académica y los cargos Académicos pueden ser ostentados tanto por hombres como por mujeres.

Disposición adicional segunda. *Promoción de las personas con discapacidad.*

1. En el Reglamento interno de la Academia se incluirán medidas dirigidas a promover la presencia de personas con discapacidad tanto en los órganos de gobierno como en la comunidad académica.
2. Todos los preceptos de los Estatutos deben interpretarse en el sentido de que la condición académica y los cargos Académicos pueden ser ostentados por personas con discapacidad

Disposición adicional tercera. *Constitución de la Academia.*

1. La Academia Joven de España estará constituida inicialmente por los Miembros y *Alumni* de nacionalidad española de la Academia Joven Global (*Global Young Academy*), relacionados con el campo de actividad de la Academia Joven de España, que en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto acrediten, ante el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, cumplir las condiciones para ser Académico o

Académica de Número, exigidas en el artículo 6 (apartado primero) de los Estatutos de la Academia.

2. Una vez finalizado el plazo establecido en la disposición anterior, se llevará a cabo el nombramiento directo como Académicos o Académicas de Número por parte del Ministro de Ciencia, Innovación y Universidades, en el plazo de un mes, de las personas que hayan acreditado en tiempo y forma cumplir los requisitos a los que se refiere dicha disposición.

3. Las personas nombradas de acuerdo con las disposiciones anteriores manifestarán de modo fehaciente, ante el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la aceptación de su nombramiento, en el plazo de un mes desde la fecha en que les sea comunicado el mismo, lo que supondrá la toma de posesión de sus plazas.

4. Finalizado el proceso de toma de posesión, en el plazo de un mes se reunirán los primeros Académicos y Académicas de Número, para celebrar la sesión constitutiva de la nueva Academia. Esta sesión será presidida por la persona de mayor edad, ejercerá la secretaría la persona de menor edad, y en ella se procederá a la elección de una Junta de Gobierno provisional, con el fin de realizar todas las actividades de cualquier orden necesarias para la puesta en funcionamiento de la Academia.

5. La celebración de la sesión constitutiva, de la que se levantará acta que se comunicará al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, supondrá la creación efectiva de la Academia, a efectos de la adquisición de su personalidad jurídica y de la capacidad para el cumplimiento de sus fines.

6. Los restantes Académicos y Académicas de Número serán elegidos posteriormente por la Junta General, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

7. En el plazo máximo de dos años desde la constitución de la Academia, la Junta General, conformada con los Académicos y Académicas de Número existentes en ese momento, elegirá la Junta de Gobierno de la Academia, según lo dispuesto en los Estatutos de la Academia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos de la Academia Joven de España

CAPÍTULO I

Denominación, naturaleza y ámbito

Artículo 1. *Naturaleza, régimen jurídico y campo de actividad.*

1. La Academia Joven de España es una corporación científica de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar.

2. El campo de actividad de la Academia será el de la visibilización y representación de los científicos jóvenes, preferentemente del campo de las ciencias experimentales y de cualquier área intelectual creativa relacionada con dicho campo.

Artículo 2. *Ámbito territorial y sede.*

La Academia Joven de España es de ámbito estatal y tiene su sede en Madrid. Dicha sede podrá ser modificada por acuerdo de la Junta General.

Artículo 3. *Fines.*

Los fines de la Academia Joven de España, para los que estará auxiliada por el Estado, son:

1. Dar voz y representar a los científicos jóvenes mediante:

§ 19 Creación de la Academia Joven de España y sus estatutos

a) La promoción entre sus miembros de un canal de participación en el desarrollo de políticas científicas y culturales.

b) La promoción de interacciones con los medios a través de encuentros, estancias y colaboraciones profesionales.

c) La adopción de posicionamientos en temas relacionados con la ciencia y de importancia nacional e internacional.

d) La asistencia y participación en la labor científica que desarrollan ampliamente las Reales Academias del Instituto de España.

2. Promover la ciencia y la cultura como opción profesional entre la juventud mediante:

a) El apoyo y promoción de jóvenes excepcionales de cualquier país, y en particular de España, como modelos a seguir.

b) La propuesta de políticas encaminadas a eliminar obstáculos en la participación de mujeres, personas con discapacidad, minorías étnicas y otros grupos infrarrepresentados en las distintas ramas del saber.

c) La promoción de tutorías con científicos de alto nivel reconocidos internacionalmente.

d) La cooperación con las Reales Academias del Instituto de España.

e) La identificación, promoción y reconocimiento de los líderes científicos del futuro.

3. Promover la capacitación científica a través de:

a) El fomento del saber, la investigación y la innovación como motores del desarrollo económico.

b) La dotación de medios para la investigación científica siempre que sea posible.

c) El apoyo al intercambio entre jóvenes investigadores de diferentes instituciones, tanto nacionales como internacionales, como modo de enriquecimiento intelectual y científico en general.

4. Fomentar el desarrollo de nuevos enfoques con el fin de resolver problemas de importancia nacional e internacional a través de:

a) La colaboración internacional y la participación activa en foros internacionales.

b) La organización de reuniones y talleres de trabajo sobre temas de actualidad.

c) El fomento de la canalización de recursos, tanto en el Gobierno como en fundaciones de investigación y otras organizaciones filantrópicas, hacia proyectos identificados como prioritarios.

5. Aportar su visión a la vez que recibir sugerencias de las Reales Academias del Instituto de España, con el objetivo de fomentar la colaboración intergeneracional.

6. Otros objetivos que preocupan a los científicos jóvenes que la Academia Joven decida promover, como, por ejemplo:

a) Fomentar la investigación, la técnica y el estudio de los campos científicos de sus miembros activos, actuando como entidad científica y consultiva.

b) Elaborar informes o dictámenes sobre las materias que le son propias.

c) Establecer e impulsar relaciones de reciprocidad en colaboración con las academias jóvenes de otros países.

Artículo 4. *Emblemas y distintivos.*

La Academia Joven de España dispondrá de los símbolos siguientes:

1. Un emblema, que figurará en todas sus comunicaciones y escritos oficiales, que incluirá elementos distintivos con el rótulo «Academia Joven de España».

2. Los Académicos de Número usarán como distintivo una insignia o medalla con el emblema de la Academia Joven de España.

CAPÍTULO II

Cuerpo Académico, clases, derechos y deberes

Artículo 5. *Clases de Académicos.*

La Academia Joven de España estará constituida por:

1. Académicos de Número.
2. Académicos Correspondientes (exmiembros).
3. Académicos de Honor.

Artículo 6. *Académicos de Número.*

1. La Academia Joven de España estará formada por cincuenta Académicos de Número, españoles, con el grado académico de Doctor o título equivalente.

2. El perfil general de los miembros de La Academia Joven de España coincide con el promedio de 40 años de edad y 12 años a partir de la consecución del título de Doctor. Los candidatos que se desvíen significativamente del perfil previsto deberán justificar razonadamente la motivación para su consideración.

3. Las propuestas de candidatos provendrán de sociedades internacionales científicas, fundaciones, centros de investigación, Reales Academias del Instituto de España y otras instituciones de reconocido prestigio científico, así como de la propia Academia Joven de España y otras Academias Jóvenes de países afines. La presentación de propuestas vendrá acompañada de un *curriculum vitae* completo y el aval circunstanciado de tres Académicos de Número de la Academia Joven de España.

4. Selección de candidatos:

a) Inicialmente, la preselección de los candidatos propuestos se realizará por un Comité de Selección designado por la Junta General, incluyendo una representación de la Academia Joven Global (Global Young Academy). Su composición y funcionamiento serán determinados en el Reglamento de Régimen Interior.

b) Los criterios de preselección serán los méritos y la capacidad de los candidatos atendiendo a su trayectoria y potencial de liderazgo, así como el compromiso del candidato con los fines de la Academia.

c) El Comité de Selección procurará primar la representación multidisciplinar, de género y de discapacidad.

d) El Comité de Selección elevará a la Junta General la relación de candidatos preseleccionados para, si así procede, su aprobación.

5. La Junta General extraordinaria, en la que se celebre la correspondiente votación secreta para elegir Académico de Número, quedará válidamente constituida con la presencia de la mitad más uno de los Académicos de número de pleno derecho. El candidato elegido deberá obtener en la primera votación dos tercios de los votos de los Académicos presentes más los ausentes emitidos por carta identificada; en la segunda votación, dos tercios de los votos de los Académicos presentes; en la tercera y última votación, la mitad más uno de los votos de los Académicos presentes.

6. El candidato elegido será proclamado, en el mismo acto, «Académico de Número electo» para el periodo improrrogable de 5 años, cuya situación se elevará al Ministerio correspondiente del Gobierno de España.

7. En su toma de posesión formal, el Académico de Número electo impartirá una conferencia en la que incluirá su visión de la Academia Joven de España y proyectos a desarrollar en la misma durante su periodo de pertenencia activa como Académico de Número electo.

Artículo 7. *Académicos Correspondientes (exmiembros).*

1. Serán Académicos Correspondientes los Académicos de Número una vez transcurrido su periodo de servicio como numerarios.

2. El Reglamento de Régimen Interior que desarrollará la aplicación de estos Estatutos, se aprobará por la Junta General y determinará las funciones y privilegios de los Académicos Correspondientes.

Artículo 8. *Académicos de Honor.*

De forma excepcional, se podrán nombrar Académicos de Honor a personas que por sus méritos así lo merezcan según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 9. *Derechos.*

1. Los Académicos de Número disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Voz y voto en las sesiones y juntas.
- b) Elegibilidad para todos los cargos académicos.
- c) Uso del distintivo de la Academia Joven de España.

2. Los Académicos de Honor y los Académicos Correspondientes tendrán derecho a asistir a las sesiones públicas de la Academia Joven de España, con voz, pero sin voto. El Reglamento de Régimen Interior que desarrollará la aplicación de este Estatuto, determinará las condiciones en que podrán ejercer este derecho.

3. Los Académicos podrán usar este título, en los escritos y obras que publiquen, con la obligada condición de expresar la clase a la que pertenecen. El Reglamento de Régimen Interior que desarrollará la aplicación de estos Estatutos regulará su uso.

Artículo 10. *Deberes.*

Son deberes de los Académicos de Número los siguientes: cumplir el Estatuto y los acuerdos de la Corporación; contribuir al progreso de la ciencia, la técnica y la cultura; velar por el prestigio de la Academia Joven de España; emitir informes y dictámenes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos que se les confíen; asistir a las juntas, sesiones y comisiones, así como aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos, de no impedirlo una causa plenamente justificada; contribuir, según lo acordado por la Junta General, a los costos, en su caso, de mantenimiento de la Academia Joven de España.

CAPÍTULO III

Del régimen interior de la Academia Joven de España

Artículo 11. *Junta General.*

1. La Junta General es el máximo órgano de decisión de la Academia Joven de España; la Junta General podrá, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto, tomar decisiones sobre todos los asuntos que afectan a la Academia Joven de España.

2. La Junta General se compone de todos los Académicos de Número de la Academia Joven de España.

3. La Junta General tiene la competencia de:

- a) Proponer la modificación de estos Estatutos avalada por el voto favorable de dos terceras partes de los Académicos de Número.
- b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior que desarrollará la aplicación de este Estatuto.
- c) Elegir al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y a los vocales de la Junta de Gobierno.
- d) Inhabilitar en su condición de Académico Numerario a quien perjudique gravemente los intereses de la Academia Joven de España si así lo aprueban dos terceras partes de los Académicos de Número.
- e) A tomar cualquier decisión necesaria para promover los objetivos de la Academia Joven de España, de acuerdo con sus Estatutos y disposiciones legales vigentes.

4. La Junta de Gobierno podrá convocar una reunión extraordinaria de la Junta General a petición de un tercio de los miembros de la misma.

§ 19 Creación de la Academia Joven de España y sus estatutos

5. Cualquier propuesta que se discuta en la Junta General presentada por un miembro y enviada por escrito al Presidente por lo menos quince días antes de la reunión se pondrá en la agenda de la Junta General. La Junta de Gobierno podrá poner en el orden del día propuestas adicionales en cualquier momento.

6. La Junta General sólo podrá adoptar decisiones formales cuando al menos un tercio de sus miembros participen en la reunión en que se toman esas decisiones. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Estatuto, la Junta General decidirá por mayoría de votos. Las abstenciones no se contabilizarán como votos.

7. Las resoluciones de la Junta General se distribuirán a los miembros en un plazo no superior a un mes desde la fecha de las mismas.

8. El presidente de la Academia Joven de España presidirá las reuniones de la Junta General y todos aquellos actos programados por la Academia Joven de España.

Artículo 12. *Junta de Gobierno.*

1. Sujeto a lo dispuesto en estos Estatutos y a las decisiones de la Junta General, la Junta de Gobierno llevará a cabo las iniciativas y acciones que sean necesarias para lograr los objetivos de la Academia de Joven de España.

2. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y cuatro vocales elegidos por la Junta General entre los Académicos de Número durante el tiempo de su oficio. El Presidente y el Secretario salientes formarán asimismo parte de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto mientras ostenten la condición de Académicos de Número.

3. La Junta de Gobierno es la encargada de desarrollar la orientación estratégica de la Academia Joven de España y se responsabilizará de los programas y actividades de la Academia Joven de España.

4. La Junta de Gobierno podrá ejercer todos los poderes en lo que respecta a la gestión y administración de la Academia Joven de España, excepto en lo relativo a las competencias reconocidas específicamente a la Junta General en este Estatuto.

5. La Junta de Gobierno, en particular, se responsabilizará de:

- a) Decidir la hora y el lugar de celebración de las reuniones de la Junta General.
- b) Preparar el orden del día de las reuniones de la Junta General.
- c) Aplicar las decisiones adoptadas por la Junta General.
- d) Asegurar la financiación para los programas y actividades de la Academia Joven de España.
- e) Aprobar los programas y actividades, así como sus presupuestos.
- f) Asegurar que el gasto real coincide con el presupuesto.
- g) Emitir declaraciones en nombre de la Academia Joven de España.
- h) Establecer las comisiones permanentes o comisiones especiales y designar los cargos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

6. La Junta de Gobierno será responsable de la recaudación de fondos, la gestión de cuentas y presupuestos, y presentará informes fiscales anuales a la Junta General.

7. La Junta de Gobierno tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las abstenciones no se contabilizarán como votos.

8. Las resoluciones de la Junta de Gobierno se reflejarán en el acta correspondiente que quedará a disposición de los Académicos Numerarios de la Academia Joven de España.

9. La Junta de Gobierno será la responsable de velar por el cumplimiento de las medidas de transparencia y de rendición de cuentas que establezca la legislación vigente.

10. La Junta de Gobierno queda facultada para interpretar y aplicar los preceptos de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior en su caso, resolviendo cuantas dudas se puedan suscitar y las contradicciones que puedan surgir en su redacción.

Artículo 13. *Presidente y Vicepresidente.*

1. El Presidente podrá ejercer las funciones propias del cargo durante el periodo de tiempo por el que haya sido elegido en tanto en cuanto ostente la condición de Académico de Número.

2. El Presidente de la Academia es la máxima autoridad en la Corporación y la representa en sus relaciones públicas o privadas.

3. Fijará, o coordinará, previa propuesta del Secretario o de la Junta de Gobierno, en su caso, el orden del día de las reuniones, así como el programa y el calendario de las actividades Académicas.

4. El Vicepresidente auxiliará al Presidente en el ejercicio de sus funciones y le suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 14. *Secretario.*

1. El Secretario podrá ejercer las funciones propias del cargo en tanto en cuanto ostente la condición de Académico de Número.

2. El Secretario es el redactor de las actas de las sesiones, el ejecutor de los acuerdos de la Corporación, el custodio de los libros y documentos oficiales y del archivo de la Academia y el jefe directo de los empleados.

3. Estará auxiliado en sus funciones por el vocal de la Junta de Gobierno que ostente el cargo de Tesorero, que le suplirá temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Artículo 15. *Vocales de la Junta de Gobierno.*

1. Los vocales de la Junta de Gobierno podrán ejercer las funciones propias del cargo en tanto en cuanto ostenten la condición de Académicos de Número.

2. Asistirán al Presidente en el ejercicio de su cargo.

3. La Junta de Gobierno designará como Tesorero a uno de sus vocales.

Artículo 16. *Tesorero.*

El Tesorero se encargará de custodiar los recursos financieros de la Academia, de los que informará puntualmente a la Junta de Gobierno y a la Junta General. Es el habilitado de la Corporación a todos los efectos.

Artículo 17. *Elección de cargos de la Junta de Gobierno.*

1. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará en Junta General, reunida en sesión extraordinaria.

2. Para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno, la Junta General quedará válidamente constituida por la presencia de la mitad más uno de los Académicos de Número de pleno derecho. Cada candidato elegido deberá obtener en la primera votación dos tercios de los votos de los académicos presentes; en la segunda votación, la mitad más uno de los votos de los académicos presentes; en la tercera y última votación, al menos, la mayoría simple de los votos de los académicos presentes.

3. Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse por votación en Junta General extraordinaria.

4. La renovación de cargos de la Junta de Gobierno se hará por mitades cada dos años. En el primer turno (al final del segundo año) se renovarán los cargos de Vicepresidente, Secretario y dos de los vocales, en el segundo turno (al final del cuarto año) los de Presidente y de los dos vocales restantes.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio y régimen económico de la Academia Joven de España

Artículo 18. *Composición del patrimonio.*

Los fondos económicos de la Academia Joven de España estarán constituidos, fundamentalmente, por:

1. Los ingresos que puedan producirse por trabajos, estudios, dictámenes o informes científico-técnicos, a instancias de terceros, así como por la venta de publicaciones.

2. Los procedentes de donativos, herencias, legados o subvenciones que se ofrezcan a la Academia.

Artículo 19. *Aplicación de los fondos.*

La Academia aplicará sus fondos:

1. Al pago de retribuciones de sus empleados y colaboradores que no sean de la plantilla del Estado; al de gratificaciones que la Junta de Gobierno acuerde para todos sus empleados, así como los gastos de mantenimiento de la Academia.

2. A la confección e impresión de las publicaciones en formato convencional o digital y al mantenimiento de la página web de la Academia.

3. A los gastos ocasionados por el ceremonial de ingreso de los nuevos Académicos.

4. A las percepciones que se determinen por asistencia a las sesiones de los Académicos de Número.

5. A la retribución a por participación en trabajos que promueva la Academia.

6. A las compensaciones que se acuerden por la Junta de Gobierno a las personalidades científicas que hayan sido invitadas a dar conferencias o redactar un trabajo científico.

7. A aquellos fines que se determinen en sus presupuestos.

Artículo 20. *Régimen de contabilidad y control de cuentas.*

1. La Academia justificará ante las Administraciones públicas correspondientes las subvenciones obtenidas, en la forma legalmente establecida.

2. De los demás ingresos, la Tesorería de la Academia llevará control detallado, de acuerdo con el sistema de contabilidad que sea legalmente aplicable, y rendirá cuentas ante la Junta de Gobierno y la Junta General.

CAPÍTULO V

De la actividad de la Academia Joven de España

Artículo 21. *Clases de reuniones.*

La Academia se reunirá en sesiones públicas y privadas.

Artículo 22. *Sesiones públicas.*

Se celebrarán en los días fijados en el Reglamento de Régimen Interior que desarrollará la aplicación de este Estatuto, y podrán ser ordinarias y extraordinarias:

1. Sesiones públicas ordinarias: se dedicarán a conferencias, presentación y discusión de memorias, comunicaciones, libros y monografías y cualquier otra materia que, a juicio de la Junta de Gobierno, deba estudiarse en estas sesiones.

2. Sesiones públicas extraordinarias: que tendrán carácter solemne cuando así lo especifique el Reglamento de Régimen Interior. Serán las aperturas de curso, tomas de posesión de Académicos de Número, sesiones de homenaje y concesión de premios, y cualquier otra circunstancia que requiera especial solemnidad a juicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 23. *Sesiones privadas.*

1. Serán sesiones privadas las Juntas Generales y las de Gobierno.

2. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al semestre en el lugar y hora que fije la Junta de Gobierno. La notificación se enviará al menos con un mes de antelación a la fecha de la reunión.

3. La periodicidad mínima de las reuniones de la Junta de Gobierno se determinará en el Reglamento de Régimen Interior que desarrollará la aplicación de este Estatuto.

Artículo 24. *Presidencia de los actos corporativos públicos.*

1. En las reuniones públicas tanto ordinarias como extraordinarias, la presidencia de los actos corporativos públicos corresponderá al Presidente de la Academia Joven de España, salvo aquellas ocasiones en las que esté presente el ministro del departamento con el que se relacione administrativamente el Instituto de España y la Academia Joven de España, o bien sea de aplicación la normativa de precedencias del Estado.

2. El Presidente del Instituto de España tendrá lugar reservado en la mesa presidencial, en la que también figurarán las autoridades que determine la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VI

Publicaciones, biblioteca, cursos, concursos

Artículo 25. *Propiedad académica de los textos.*

Son textos y obras propiedad de la Academia:

1. Todos los trabajos científicos, técnicos y culturales llevados a cabo por la Academia.
2. Los libros, monografías, memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas redacten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Academia en soporte convencional o informático.
3. Las opiniones vertidas en los textos por sus autores, serán de su exclusiva responsabilidad, salvo indicación expresa de la Academia.
4. Los trabajos que, al haber sido presentados o cedidos por los Académicos o por otras personas, acepte como útiles para sus fines.
5. Los trabajos que hayan recibido premio de la Academia, previa cesión de los derechos de propiedad intelectual por parte de los autores.

Artículo 26. *Publicaciones.*

La Academia publicará:

1. Un «Anuario», en el que se recogerá un resumen de la historia de la Academia, un detalle de su actividad anual, un listado completo de sus Académicos, una relación de las disposiciones oficiales que afecten a la Institución y los premios que convoca la Academia en el año de su edición.
2. Las conferencias, discursos y trabajos premiados en los concursos anuales, que acuerde la Junta de Gobierno.
3. Las memorias, disertaciones y monografías existentes en su archivo, así como los documentos históricos que por su naturaleza o valor merezcan ser editados.
4. Los textos y monografías que, a iniciativa de la Junta de Gobierno, apruebe la Junta de Gobierno.
5. En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de los juicios y opiniones expresados.

Artículo 27. *Biblioteca.*

1. La biblioteca estará bajo la inmediata dependencia del miembro de la Junta de Gobierno que esta designe, será de uso general para los Académicos, quienes podrán proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas en cualquiera de las formas de edición en que se presenten.
2. También podrá hacer uso de ella el público en las condiciones que en cada caso se determine.
3. La biblioteca acogerá y catalogará las donaciones bibliográficas de Académicos y demás benefactores de la misma.

Artículo 28. *Cursos.*

1. A propuesta de cualquier Académico de Número, la Junta de Gobierno podrá proponer a la Junta General la organización de cursos de interés científico, técnico y académico, particularmente en la modalidad virtual, previa aprobación por la Junta de Gobierno.

2. La celebración de actos no organizados en exclusiva por la Academia deberá ser autorizada por la Junta de Gobierno.

Artículo 29. *Concursos.*

1. La Academia podrá convocar concurso de premios y dotar becas en España o en el extranjero, destinados a especialistas que realicen una labor científica y técnica en los diversos ámbitos del conocimiento.

2. No podrán ser partícipes ni beneficiarios de los concursos o becas dotados por la Academia ninguna de las clases de Académicos que figuran en el Artículo 5 de este Estatuto.

CAPÍTULO VII

Relaciones institucionales y científicas

Artículo 30. *Global Young Academy.*

Se establecerán especiales relaciones con la Global Young Academy, que entre sus fines incluye la promoción y desarrollo de las Academias Jóvenes Nacionales.

Artículo 31. *Comité Científico Asesor.*

1. Se creará un Comité Científico Asesor, integrado por representantes de las Reales Academias del Instituto de España relacionadas con el campo de actividad de la Academia Joven de España. Cada una de estas Reales Academias, si así lo considera, nombrará, de entre sus Académicos de Número, un representante en el Comité Asesor.

2. Las propuestas de los integrantes del Comité Científico Asesor se analizarán en la Junta de Gobierno y se elevarán a la Junta General. La Academia podrá organizarse en Secciones que se correspondan con las materias cultivadas por las Reales Academias del Instituto de España cuyos representantes en el Comité Científico Asesor lo soliciten.

Artículo 32. *Relaciones científicas y culturales.*

1. La Academia mantendrá especiales relaciones con las Reales Academias del Instituto de España, otras Academias de ámbito nacional, la Academia Joven de Europa (*Young Academy of Europe*), y Academias Jóvenes de otros países, particularmente europeas e iberoamericanas. En general, a través del Comité Científico Asesor, de sus Académicos de Número y de la propia Academia, con los organismos públicos, universidades y agencias, tanto nacionales como extranjeras.

2. Mantendrá, igualmente, relaciones con las administraciones públicas y, en su caso, con las entidades privadas que favorezcan el desarrollo de los objetivos de la Academia Joven de España.

§ 20

Ley 5/1997, de 18 de diciembre, de academias en el ámbito del Principado de Asturias

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 300, de 30 de diciembre de 1997
«BOE» núm. 24, de 28 de enero de 1998
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1998-1810

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de academias en el ámbito del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

En el marco de las competencias exclusivas que el Principado de Asturias tiene reconocidas en materia de fomento de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales (artículo 10.1.14 del Estatuto de Autonomía), la presente Ley trata de tutelar y coordinar a las distintas academias científicas, artísticas y literarias radicadas en la comunidad.

Dentro del más estricto respeto a la autonomía organizativa y a la libertad intelectual que presiden el funcionamiento de las academias, en tanto que dichas corporaciones han sido desde su creación cuerpos asesores de la Administración y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos, el Principado de Asturias debe amparar a dichas entidades, procurando para las mismas un estatuto jurídico y unos medios materiales que las preserven, dado su actual estado de carencias, de una extinción de todo punto indeseable.

La Ley del Principado 7/1988, de 5 de diciembre, ya dio un primer paso en el sentido apuntado al incorporar una representación de las academias con sede en el Principado al hoy Real Instituto de Estudios Asturianos. Con la presente Ley se pretende garantizar la permanencia de dichas entidades y fomentar sus actividades, sin duda relevantes para la recuperación de Asturias, partiendo de que la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades. En este sentido en el ámbito de nuestra región existen diversas instituciones académicas nacidas al amparo de singulares regímenes jurídicos. Tal es el caso de la Real Academia de Medicina de Asturias, de la Academia Asturiana de Jurisprudencia, de la Academia de la Llingua Asturiana, que dentro de sus respectivas finalidades han venido teniendo una presencia activa en el ámbito cultural y científico asturiano.

En todo caso, la presente Ley se promulga con independencia de las relaciones que las academias asturianas sigan manteniendo con el Instituto de España, con los Consejos Nacionales de Academias o con otras entidades tutelares de ámbito estatal.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley es de aplicación a las Academias que tengan su domicilio social en el Principado de Asturias y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la extraterritorialidad de otras actividades secundarias directamente conectadas con aquélla.

Artículo 2. *Naturaleza y fines.*

1. Las academias constituidas conforme a la presente Ley son corporaciones de derecho público que tienen como finalidad principal la investigación en el campo de las artes, las ciencias o las letras.

2. Fuera del ámbito del Principado de Asturias las academias creadas conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Artículo 3. *Régimen estatutario.*

1. Las academias se rigen por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio, finalidad, medios institucionales y económicos, organización corporativa necesaria para su funcionamiento y derechos y deberes de los académicos.

2. Una vez aprobados los estatutos podrán ser elevados a escritura pública.

Artículo 4. *Creación.*

1. La creación de las academias se realiza por decreto del Consejo de Gobierno, a iniciativa propia o mediante solicitud de los particulares, y gozan desde ese momento de personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

2. El decreto de creación especificará expresamente la aprobación de los estatutos y la Consejería a que se refiere el artículo 5.1 de esta Ley.

Artículo 5. *Atribuciones del Principado de Asturias.*

1. La función de fomento, ayuda y, en su caso, coordinación con las academias corresponde a las Consejerías que sean competentes por razón de la finalidad que cada una desarrolla.

2. Las funciones administrativas inherentes a la institución y régimen jurídico de funcionamiento de las academias corresponden a la Consejería de Cooperación.

Artículo 6. *Registro.*

Adscrito a la Consejería de Cooperación se crea el Registro de Academias, con el carácter de registro administrativo público, en el que se inscribirán los actos de constitución, modificación y extinción de las academias, sus estatutos y las modificaciones que se produzcan, y los órganos de gobierno y dirección de aquéllas.

Artículo 7. *Uso de la denominación de academias.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la denominación de academias sólo podrá ser utilizada por aquellas que consten inscritas en el registro creado al efecto.

2. No se reconocerá más de una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación.

Artículo 8. *Funciones.*

Además de las funciones señaladas estatutariamente, las academias podrán actuar como órganos asesores del Principado de Asturias, a los efectos del artículo 3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. También actuarán como asesores de los organismos públicos en las materias propias de su finalidad institucional.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de seis meses las academias válidamente constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que tengan su domicilio social en el Principado de Asturias y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, habrán de solicitar su inscripción en el Registro de Academias.

Disposición transitoria segunda.

Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, las academias a que se refiere el mismo que no cumplan la obligación de inscripción no podrán gozar de los derechos y beneficios contemplados en la presente Ley.

Disposición transitoria tercera.

Por resolución de la Consejería de Cooperación se determinará la inscripción en el Registro de las academias existentes y la especificación de la Consejería a que se refiere el artículo 5.1 de la presente Ley.

Disposición final.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que adopte las medidas necesarias y dicte las disposiciones adecuadas para el desarrollo, eficacia y ejecución de esta Ley.

§ 21

Ley 15/1999, de 29 de abril, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 131, de 4 de junio de 1999
«BOE» núm. 195, de 16 de agosto de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-17588

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover la ciencia y la investigación en beneficio del interés general (artículo 44.2). Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala como competencia exclusiva de las mismas el fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (artículo 61.20). El derecho de asociación en sus múltiples manifestaciones ha de entenderse dentro de la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativo. Dado que la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades, las academias llevan a cabo una importante labor en el desarrollo de éstas.

De otra parte, las academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración de su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las Administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos.

La Comunidad de Madrid pretende a través de la presente Ley fomentar y apoyar a las distintas academias científicas, artísticas, literarias y humanísticas de ámbito autonómico, regulando su estatuto jurídico, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica contemplada en el artículo 26.1.1.20 del Estatuto de Autonomía, si bien con estricto respeto de su autonomía organizativa y libertad intelectual.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede en la Comunidad de Madrid, desarrollen su actividad específica principal en el territorio de la

misma, sin perjuicio de la extraterritorialidad de otras actividades secundarias directamente relacionadas con aquélla.

2. Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las que, con idéntica condición, fueran incorporadas al mismo en el futuro, que se regirán por su propia normativa.

Artículo 2. *Definición.*

A los efectos de la presente Ley son academias las corporaciones de derecho público que tienen como finalidad principal la investigación, y el ensayo en el campo de las ciencias, las artes o las letras, excluyéndose expresamente la obtención de beneficios económicos a fin de distribuirlos posteriormente entre sus socios.

Artículo 3. *Régimen estatutario.*

Las academias se regirán por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio, finalidad, medios institucionales y económicos, organización corporativa necesaria para su funcionamiento y derechos y deberes de los académicos.

Una vez aprobados los Estatutos podrán ser elevados a escritura pública.

Artículo 4. *Creación o reconocimiento.*

1. La creación o reconocimiento de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará por Decreto del Gobierno, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», previa verificación de que en los mismos se garantiza el libre ejercicio de los derechos de sus miembros.

2. La creación o reconocimiento y la aprobación de los estatutos de las academias que se dediquen a las áreas del saber y la creación relacionadas con las propias de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, exigirá dictamen preceptivo favorable del Instituto de España y la previa atribución por éste a la academia cuya creación o reconocimiento se pretende de la condición de academia asociada al mismo.

Artículo 5. *Atribuciones de la Comunidad de Madrid.*

1. Las funciones administrativas inherentes a la institución y régimen jurídico del funcionamiento de las academias corresponde a la Consejería competente en materia de cultura.

2. Las funciones de fomento, ayuda y, en su caso, de coordinación de las academias, corresponde a las Consejerías que sean competentes en virtud de las finalidades que cada una se proponga.

3. La Comunidad de Madrid velará por facilitar la máxima información sobre las actividades de la academia a las que se refiere esta Ley.

Artículo 6. *Registro.*

Se crea en la Consejería competente en materia de cultura el Registro de academias, con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación, reconocimiento o extinción, los estatutos y sus modificaciones y los órganos de Gobierno y dirección de aquéllas.

Artículo 7. *Uso de la denominación de academias.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la denominación de academia sólo podrá ser utilizada por aquellas que, creadas o reconocidas conforme a lo previsto en la presente Ley, consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

2. No se creará o reconocerá más que una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación.

Artículo 8. Funciones de las academias.

Además de las funciones previstas en sus estatutos, las academias podrán actuar como órganos asesores de la Comunidad de Madrid y, en su caso, de las Corporaciones Locales, en las materias propias de su finalidad institucional.

Disposición adicional primera.

Las academias creadas o reconocidas al amparo de la presente Ley, fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Disposición adicional segunda.

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

Disposición adicional tercera.

Las academias creadas conforme a esta Ley tendrán, fuera de la Comunidad de Madrid, la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Disposición transitoria única.

Se reconoce el carácter de corporaciones de derecho público de las academias ya constituidas, a las que el Instituto de España haya reconocido su condición de academias asociadas y que se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Dichas academias deberán solicitar su inscripción en el Registro en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición final primera.

Se autoriza a las Consejerías afectadas por la presente Ley para que, en el ámbito de sus competencias, dicten o adopten las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 22

Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 90, de 21 de abril de 2005
«BOE» núm. 118, de 18 de mayo de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-8720

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Constitución, en su artículo 44, establece que los poderes públicos tutelarán y promoverán el acceso a la cultura, como derecho ciudadano, así como la ciencia y la investigación en beneficio del interés general. El texto constitucional también menciona, en su artículo 148.1.17.^a, entre las competencias a asumir por las comunidades autónomas, el fomento de la cultura y de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. No obstante, y pese a determinar estas competencias de las comunidades autónomas, no menciona expresamente a las academias como instrumento de promoción de la cultura y de la investigación en sus ámbitos territoriales.

Sin embargo, las academias resultan ser corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la cultura y la investigación, así como el desarrollo del conocimiento en los distintos campos del saber, por lo que su creación y regulación podría considerarse como una de las competencias de las comunidades autónomas incluidas en el mencionado artículo 148.1.17.^a de la Constitución.

Amparadas en este precepto constitucional y asumiéndolo como competencia autonómica, algunas comunidades autónomas han promulgado leyes reguladoras de las academias de su ámbito territorial.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 10.1.15 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en el fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde a la Región de Murcia la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto por la Constitución.

No cabe duda de que las academias son corporaciones que, integradas por personas de gran prestigio intelectual, académico o profesional, fomentan la cultura, el conocimiento en

los diversos campos del saber, la investigación, el estudio y la conservación y difusión del rico patrimonio regional en sus diferentes facetas.

Las academias gozan de independencia ante las administraciones públicas, de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, si bien, por su carácter público, precisan de la intervención de la Administración para su creación, al tiempo que ejercen funciones públicas delegadas de las administraciones públicas, por el carácter asesor de las mismas.

Las academias realizan su función de estudiar y observar, así como de investigar la realidad en sus diversos ámbitos y de trasladar sus estudios, informes, asesoramientos y consideraciones a la sociedad, con independencia y objetividad; de ahí que ejerzan también una labor de transmisión de conocimientos y de saberes.

En consecuencia, las academias ejercen una labor pública que trasciende al conjunto de la sociedad; de ahí la necesidad de su regulación, en sus aspectos básicos, entendiéndose ésta no sólo como un ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino también como una medida de fomento y de apoyo a estas corporaciones, que ejercen autoridad moral y académica en sus espacios de reflexión, al margen de todo interés material o sectario.

La Comunidad Autónoma, a través de esta Ley, respetando la independencia intelectual y la autonomía para su funcionamiento, pretende establecer el régimen jurídico básico y homogéneo y el procedimiento para la creación de estas corporaciones públicas del saber, fijando los requisitos esenciales para su establecimiento, articulando su coordinación en el seno de la Administración regional y creando un registro público de las mismas.

La necesidad de esta Ley viene determinada por la inexistencia de un marco legal básico que desarrolle la competencia autonómica en este ámbito por las continuas solicitudes de creación de academias, como plasmación del derecho de asociación y fundación y por el compromiso de la Administración autonómica de articular medidas de fomento y apoyo a estas corporaciones, a las que se dota del carácter de entes consultivos para las administraciones públicas.

Esta Ley, en definitiva, pretende sentar las bases para la regulación de las academias que desarrollan su actividad principal en la Región de Murcia, establecer su coordinación desde la Administración autonómica y fomentar su apoyo y desarrollo como corporaciones de derecho público, respetando la autonomía e independencia de las mismas.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede social en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, desarrollen su actividad corporativa principal en el territorio regional, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con la misma, fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. *Naturaleza, denominación y fines.*

1. Las academias constituidas conforme a la presente Ley son corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines e integradas por mujeres y hombres eminentes en los correspondientes campos de la ciencia, las humanidades y el arte, que realizan colectivamente estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con su ámbito de conocimiento. Su régimen de funcionamiento y organización serán democráticos.

2. Las academias del ámbito territorial de la Región de Murcia tendrán como fines primordiales el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del

conocimiento en los campos de las ciencias, de las artes, de las letras y de otros ámbitos del saber.

TÍTULO II

Del Régimen de las Academias

CAPÍTULO I

De las Academias

Artículo 4. *Creación.*

1. La creación de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, gozando, desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de personalidad jurídica propia y capacidad plena para el desarrollo de sus fines y actividades, sin perjuicio de la obligación de inscripción en el Registro de Academias, previsto en el capítulo I del título III.

2. No se podrá crear más de una academia por cada uno de los ámbitos del saber, salvo que razones debidamente justificadas lo hagan conveniente.

3. La creación de las academias cuyo campo del saber esté relacionado con el de las reales academias integradas en el Instituto de España exigirá informe preceptivo del referido Instituto, que no tendrá carácter vinculante para la Administración Autonómica.

Artículo 5. *Procedimiento.*

1. La creación de las academias se realizará a iniciativa propia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a instancia de particulares de reconocido prestigio intelectual, académico o profesional.

2. El procedimiento de creación de una academia a instancia de particulares se iniciará mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de educación y cultura, a la que se deberá acompañar: acta de constitución de la Comisión Gestora para la creación de la academia, que deberá estar integrada, como mínimo, por diez personas con plena capacidad de obrar y el currículum vitae de cada uno de sus miembros.

Igualmente, se presentará un proyecto de estatutos que deberá respetar los principios constitucionales y lo establecido en la presente Ley, así como una memoria justificativa de la creación de la academia.

3. Por la Consejería competente en materia de educación y cultura se solicitarán los informes que se estimen pertinentes. En todo caso serán preceptivos el del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma, el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento, así como el del Instituto de España en los supuestos contemplados en el artículo 4.3. Tras completar el expediente, se elevará, en su caso, propuesta de creación de la Academia, así como de aprobación de sus estatutos, al Consejo de Gobierno.

Artículo 6. *Funciones.*

1. Las academias de la Región de Murcia, además de las funciones contempladas en sus propios estatutos, tendrán las siguientes funciones generales:

- a) El estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo del saber.
- b) La promoción y realización de actividades culturales y sociales relacionadas con sus fines estatutarios.
- c) La organización de actividades complementarias de formación en el ámbito de su campo de actuación.
- d) La conservación del patrimonio cultural, natural y científico de la Región de Murcia.
- e) La publicación de obras de creación, trabajos de investigación y de otras ediciones.

2. Igualmente, las academias tendrán también las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar y colaborar con las administraciones públicas de la Región de Murcia en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por las administraciones públicas sobre asuntos de su ámbito de actuación.

c) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración regional en los términos establecidos legal o reglamentariamente.

d) Relacionarse con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones relacionadas con su campo del saber.

Artículo 7. *Régimen estatutario.*

1. Las academias se registrarán por sus estatutos, que deberán contener la denominación, el domicilio social y los fines de la academia y regularán, como mínimo, la composición y los órganos de gobierno, la elección y régimen de sustitución de los órganos colegiados y unipersonales, la creación, en su caso, de secciones y comisiones, el sistema de ingreso, los derechos y deberes de los académicos, el régimen económico y patrimonial de la academia y la extinción de la misma, el régimen de reclamaciones y recursos contra los actos dictados por los diferentes órganos, así como el procedimiento de reforma de los estatutos y cualesquiera otras cuestiones que, de acuerdo con la presente ley, deban ser reguladas por los mismos o que se consideren necesarias para su buen gobierno y el cumplimiento de sus fines.

2. La modificación de los estatutos deberá ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 8. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. Las academias elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de educación y cultura y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. El Reglamento de Régimen Interior de las academias, sin perjuicio de lo previsto en los estatutos, regulará, al menos, el desarrollo de las sesiones, el funcionamiento de las secciones y de las comisiones, si las hubiere, el régimen de concursos y premios así como otros aspectos que redunden en el buen funcionamiento de las mismas.

Artículo 9. *Medios económicos y presupuesto de las academias.*

1. Para el cumplimiento de sus fines y actividades, las academias dispondrán de los recursos económicos necesarios, que se consignarán en su presupuesto anual de ingresos.

2. Los recursos económicos de las academias estarán constituidos por las subvenciones o ayudas de las distintas administraciones e instituciones públicas, por las ayudas y donaciones de personas físicas o jurídicas, por los ingresos derivados de sus actividades y por los productos y utilidades de sus obras.

3. Las academias elaborarán un presupuesto anual, que deberá ser equilibrado y contendrá la totalidad de los ingresos y gastos y será aprobado por el Pleno o Junta General de la academia.

4. Las academias rendirán cuentas a las administraciones públicas de las subvenciones o ayudas que de ellas perciban, en la forma legalmente establecida.

Artículo 10. *Patrimonio.*

1. El patrimonio de las academias estará constituido por toda clase de bienes y derechos de su titularidad, correspondiendo a las mismas su administración, así como su conservación y el mantenimiento de su rendimiento y utilidad.

2. Los bienes y derechos de las academias constarán en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.

Artículo 11. *Medios humanos.*

Las academias podrán contratar el personal auxiliar y colaborador que precisen, pudiendo ser removidos por su acuerdo, respetando la legislación vigente.

Artículo 12. *Atribuciones de la Comunidad Autónoma.*

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno, las funciones inherentes a los procedimientos de creación, coordinación y régimen jurídico de funcionamiento de las academias, corresponden a la Consejería competente en materia de educación y cultura. La coordinación de las academias se llevará a cabo con el asesoramiento del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se crea por esta Ley.

2. La función de fomento y, en su caso, ayuda, se atribuye a las consejerías que, por razón de sus competencias, tengan relación con el ámbito del saber de cada academia. No obstante, la Consejería competente en materia de educación y cultura podrá desarrollar programas o efectuar convocatorias generales de ayudas.

CAPÍTULO II

De la composición y órganos de las academias**Artículo 13.** *Composición de las academias.*

Las academias, que podrán organizarse en secciones y comisiones, se compondrán de un máximo de cuarenta académicos de número y de las restantes clases de académicos previstas en la presente Ley o en sus Estatutos.

Artículo 14. *Órganos de las academias.*

Las academias tendrán, al menos, los órganos rectores colegiados y unipersonales siguientes:

- a) Colegiados: el Pleno o la Junta General de la Academia y la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.
- b) Unipersonales: el Presidente o Director, el Secretario General y el Tesorero.

Artículo 15. *El Pleno o Junta General.*

1. El Pleno o Junta General es el órgano superior de gobierno y administración de las academias. Estará formado por todos los académicos de número, si bien al podrán asistir, con voz pero sin voto, otros académicos que sean convocados a la sesión.

2. Corresponde al Pleno o Junta General de las academias conocer, pronunciarse y decidir sobre todos aquellos asuntos o materias que se determinen en los estatutos, en los que deberán regularse las competencias y régimen de funcionamiento del órgano.

Artículo 16. *La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno.*

1. La Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno es el órgano de dirección y gestión de la Academia para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente reservados al Pleno o Junta General o para los que éste le delegue.

2. Estará integrada por el Presidente o Director, el Vicepresidente o Subdirector, en su caso, el Secretario General, el Tesorero y por los demás miembros que se determinen en los Estatutos.

Artículo 17. *El Presidente o Director.*

1. El Presidente o Director ostentará la máxima representación de las academias, tendrá tratamiento de Excelencia y presidirá todas las comisiones, pudiendo delegar su representación en el Vicepresidente o Subdirector o en cualquier otro académico de número.

2. Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno, dictar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas, de acuerdo con este último órgano y moderar el desarrollo de los debates.

b) Señalar día y hora para las sesiones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias.

c) Autorizar las actas y certificaciones con su visto bueno.

d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos que reglamentariamente se adopten.

e) Resolver provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen gobierno de la Academia.

f) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los estatutos y no correspondan a otros órganos regulados en la presente Ley.

Artículo 18. *El Secretario General.*

1. Las academias tendrán un Secretario General, que será elegido en la forma prevista en los estatutos.

2. Corresponde al Secretario General:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno o Junta General y de la Mesa, Comisión de Gobierno o Junta de Gobierno por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros de los mismos.

b) Llevar la correspondencia, la clasificación de los documentos, la entrega de documentaciones y el trámite de expedientes.

c) Certificar los acuerdos y cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 19. *El Tesorero.*

1. Las academias tendrán un Tesorero, que será elegido en la forma prevista en los estatutos.

2. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el habilitado de la Academia para el cobro de los ingresos y el pago de las obligaciones.

b) Llevar el libro de caja y los documentos bancarios.

c) Presentar anualmente el estado de cuentas de la Academia y su presupuesto.

Artículo 20. *Otros órganos facultativos.*

Para colaborar en el gobierno y gestión de la Academia se podrá prever en los estatutos el nombramiento de un vicepresidente o subdirector y un vicesecretario y cuantos otros órganos sean considerados necesarios para la gestión y el buen funcionamiento de la misma. El sistema de elección, el régimen de sustitución y las competencias de estos órganos se determinarán también en los estatutos.

CAPÍTULO III

De los académicos

Artículo 21. *Requisitos para ser académico.*

Serán miembros de las academias de la Región de Murcia aquellas personas de elevado y reconocido prestigio intelectual, académico, artístico o profesional que, reuniendo los requisitos que establezcan los estatutos de cada Academia, sean elegidos por acuerdo del Pleno o Junta General, conforme al procedimiento establecido en los mismos.

Artículo 22. *Clases de académicos.*

1. Los académicos podrán ser: de número, correspondientes, de honor, honorarios y de aquellas otras clases que se prevean en sus estatutos. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta

Ley para los académicos de número, los requisitos y el procedimiento para la elección de los miembros de las distintas clases de académicos se establecerán en los estatutos.

2. Son académicos de número aquellas personas que, cumpliendo los requisitos que se establezcan en los estatutos de la Academia, se hayan distinguido especialmente en el campo del saber propio de la Academia y sean elegidos como tales por el procedimiento previsto en los mismos.

3. Son académicos correspondientes aquellas personas que, perteneciendo al mismo o distinto campo del saber de la Academia, puedan prestar su colaboración a las actividades de la misma sin ser académicos de número. Igualmente podrán ser designados académicos correspondientes los de número de otras academias y otras personas que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos.

4. Son académicos de honor aquellas personas de gran prestigio intelectual, profesional, artístico, cultural o social que, en virtud de sus méritos, sean reconocidos con dicho nombramiento en la forma establecida en los estatutos.

5. Son académicos honorarios los académicos de número de la respectiva Academia que pierdan tal carácter por la inasistencia durante dos años consecutivos a todas las sesiones plenarias o porque se vean obligados a residir definitivamente fuera de la Región de Murcia por razón de su profesión, actividad o cargo, sin posibilidad de asistir a las sesiones.

Artículo 23. *Vacantes de académicos de número.*

Las vacantes de académicos de número se anunciarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. El procedimiento para cubrir estas vacantes se establecerá en los estatutos, siendo un requisito indispensable para la elección ser presentado por los académicos de número que fijen sus estatutos.

Artículo 24. *Elección y toma de posesión de los académicos de número.*

1. Una vez elegido un académico de número por el Pleno o Junta General de la Academia, el Presidente o Director de la Academia comunicará dicha elección a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. La toma de posesión del nuevo académico de número se hará efectiva tras la lectura del discurso de ingreso, siguiendo el procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 25. *Carácter gratuito del cargo.*

1. Los académicos ejercerán su cargo gratuitamente, sin que puedan percibir una retribución por el desempeño de su función.

2. No obstante, podrán percibir una asignación para gastos por concurrir, en representación de la Academia y designados por los órganos de la misma, a actos o actividades en lugares fuera del municipio donde esté ubicada la corporación. Asimismo, podrán percibir una asignación por la realización de obras encargadas por la Academia para la propia corporación o para otro fin específico, siempre que sean aprobadas por el Pleno o Junta General de la Academia.

CAPÍTULO IV

De la fusión, segregación y extinción de las academias

Artículo 26. *Fusión y segregación de las academias.*

La fusión y segregación de academias deberá ser acordada por mayoría absoluta de cada una de las secciones que, en su caso, las integran y por la mayoría absoluta de los plenos o juntas generales de las mismas. De estos acuerdos se dará traslado, junto con la solicitud de fusión o segregación, de una memoria justificativa y de un proyecto de estatutos a la Consejería competente en materia de educación y cultura, que recabará el informe preceptivo del Consejo de Academias de la Región de Murcia, así como el de la Consejería competente por razón de la materia, los de las universidades de la Región de Murcia, los de los colegios profesionales de ámbito regional relacionados con su campo de conocimiento y,

en su caso, el del Instituto de España, y elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de aprobación del decreto de fusión o de segregación que incorporará los estatutos y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 27. *Extinción de las academias.*

1. La extinción de una Academia seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley para la fusión y segregación. Se llevará a efecto por decreto del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. Los fondos bibliográficos, documentales y artísticos de la Academia extinta pasarán a ser custodiados por la Consejería competente en materia de educación y cultura que, previo informe del Consejo de Academias de la Región de Murcia, los destinará al patrimonio de otras academias de la Región o a aquellas instituciones sin fines de lucro más afines con la Academia, teniendo en cuenta el acuerdo de liquidación tomado en este sentido por la Academia extinta.

TÍTULO III

Del Registro y del Consejo de Academias de la Región de Murcia

CAPÍTULO I

Del Registro de las Academias

Artículo 28. *Creación.*

1. Se crea en la Consejería competente en materia de educación y cultura el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro tiene carácter público y reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento, así como el régimen de publicidad de los datos obrantes en el mismo.

Artículo 29. *Datos registrales.*

En el Registro de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se inscribirán:

- a) Los actos de creación, fusión, segregación y extinción de las academias de la Región de Murcia.
- b) Los estatutos de las academias y sus modificaciones.
- c) Los reglamentos de régimen interior de las academias y sus modificaciones.
- d) Los domicilios sociales de las academias y sus cambios.
- e) El nombre de las personas que integran los órganos de gobierno de las academias y el de los académicos de número.

Artículo 30. *Uso de la denominación de las academias.*

1. Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas para sus academias y del uso del término por centros formativos o de enseñanza, la denominación de Academia sólo podrá ser ostentada por aquellas corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

2. Igualmente, y con la misma salvedad en relación con la legislación del Estado y de otras comunidades autónomas, el título de académico podrá ser ostentado única y exclusivamente por los miembros de las academias de la Región de Murcia reguladas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 31. *Creación.*

1. Se crea el Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano asesor de la Comunidad Autónoma en relación con las academias reguladas en la presente Ley. El Consejo tendrá el carácter de órgano consultivo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación y cultura.

2. Su organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en sus estatutos, y, en lo no previsto por ellos, por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. *Composición.*

1. El Consejo de Academias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará integrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación y cultura, que lo presidirá, por el Vicepresidente y por los presidentes o directores de las academias de la Región de Murcia. El Consejo de Academias elegirá un Secretario por el Pleno del Consejo entre todos sus miembros.

2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, que será elegido en la forma que dispongan los estatutos.

3. Los miembros del Consejo podrán delegar su representación en los académicos de número que designen, conforme a lo establecido en los estatutos de la Academia respectiva.

Artículo 33. *Funciones del Consejo de Academias.*

El Consejo de Academias, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este ámbito a la Consejería competente en materia de educación y cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar la coordinación de las academias de la Región de Murcia, sin menoscabo de la autonomía e independencia de cada una de ellas.

b) Promover la colaboración de las academias de la Región de Murcia con el Instituto de España y con las academias de otras comunidades autónomas.

c) Informar sobre la creación, fusión, segregación y extinción de las academias de la Región de Murcia.

d) Informar la aprobación de estatutos y reglamentos de régimen interior de las academias, así como de sus modificaciones.

e) Informar sobre los convenios y programas de ayudas y subvenciones promovidos por las distintas consejerías del Gobierno regional en relación con las academias.

f) Promover acciones que fomenten la incorporación de las mujeres a las academias de la Región de Murcia.

g) Emitir informe sobre cualquier otro asunto relativo a las academias que le sea solicitado por la Consejería competente en materia de educación y cultura o por cualquier otra del Gobierno regional.

h) Emitir informes a solicitud de las academias de la Región de Murcia en asuntos relativos a las materias propias de su finalidad institucional.

Disposición adicional primera. *Consideración de las academias fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Las academias reguladas en la presente Ley tendrán, fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Disposición adicional segunda. *Real Academia Alfonso X el Sabio.*

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, fundación pública local creada por la Diputación Provincial de Murcia, quedará extinguida con tal carácter y se transformará en

una corporación de derecho público sin ánimo de lucro de las previstas en la presente Ley, una vez sean aprobados sus estatutos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A este efecto, el Pleno de la Real Academia Alfonso X el Sabio deberá elaborar y proponer al Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, un proyecto de estatutos adaptado a lo dispuesto en la misma.

La Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia conservará la titularidad de todos sus bienes y derechos, que quedarán adscritos al cumplimiento de sus fines y los actuales académicos mantendrán su condición sin perjuicio de lo que se disponga en los nuevos estatutos.

Disposición adicional tercera. *Estatutos del Consejo de Academias.*

En el plazo de tres meses desde la constitución del Consejo de Academias deberá elaborarse por éste unos estatutos para su organización y funcionamiento que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero competente en materia de educación y cultura.

Disposición transitoria. *Adaptación de las Academias de la Región de Murcia a las Previsiones de esta Ley.*

Las academias ya constituidas o creadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para adecuar sus estatutos a los preceptos en ella contenidos, siempre que exista discordancia entre aquéllos y lo establecido en la Ley. En este caso, presentarán ante la Consejería competente en materia de educación y cultura los nuevos estatutos de la Academia reformados y adaptados, junto con una certificación, expedida por el Secretario, del acuerdo del Pleno o Junta General de la Academia por el que se aprueba esta adaptación.

Estas academias deberán solicitar su inscripción en el Registro, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Por el encargado del Registro de Academias de la Región de Murcia, una vez comprobada la adaptación de los estatutos de la Academia a la presente Ley, se expedirá el correspondiente certificado.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

§ 23

Ley 5/2012, de 25 de octubre, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 216, de 5 de noviembre de 2012
«BOE» núm. 279, de 20 de noviembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-14246

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 5/2012, de 25 de octubre, por la que se regulan las reales academias de canarias y las de nueva creación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, creada por Real Decreto de la Reina Isabel II, de 31 de octubre de 1849, y reinstaurada por Real Decreto del Rey Alfonso XIII, de 18 de julio de 1913, así como la Real Academia de Medicina, fundada en 1880, son corporaciones de derecho público, independientes, bajo el alto patronazgo de la Corona y asociadas al Instituto de España, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre.

Las necesidades de la sociedad actual exigen que las Reales Academias Canarias, al amparo de la presente ley, cuenten con un marco jurídico necesario e imprescindible para cumplir su importante papel impulsando la excelencia en las ciencias, las artes, humanidades y especialmente en el beneficio del patrimonio y cultura canaria, de ahí que esta Comunidad Autónoma en el marco autonómico derivado de la Constitución y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a esta Comunidad las competencias exclusivas en materia de cultura, bellas artes, patrimonio histórico-artístico, investigación y ciencia, sustituyéndose así una vetusta regulación preconstitucional.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley será de aplicación a la Real Academia de Bellas Artes de San Miguel Arcángel de Canarias y a la Real Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife.

También será de aplicación a las academias que, teniendo su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias, desarrollen su actividad corporativa principal en Canarias y sean reconocidas por el Gobierno de Canarias valorando su trayectoria, calidad y excelencia de sus miembros y actividades, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Artículo 2. Naturaleza y fines.

Las Reales Academias de Canarias, así como las que se creen conforme con la presente ley, tendrán la consideración de corporaciones oficiales de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, asumirán, además de sus funciones específicas, entre otras, fomento, promoción, investigación, protección, difusión y tutela de las artes, patrimonio histórico-artístico, las de carácter asesor, tanto en las ciencias como en las humanidades.

Podrán actuar como órganos asesores del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de otras administraciones públicas. A estos efectos, los informes que les sean requeridos se emitirán en los plazos que fije la entidad consultante y no tendrán carácter vinculante, salvo que se disponga lo contrario.

Artículo 3. Régimen estatutario y registro.

Las Reales Academias de Canarias, así como las academias que se constituyan, se regirán por sus propios Estatutos, que deberán contener al menos su denominación, objetivos, funciones, organización, derechos y deberes de los académicos, así como los medios corporativos y económicos que para su funcionamiento dispongan, y serán aprobados o modificados, a propuesta de las academias, mediante decreto del Gobierno de Canarias y publicados en el «*Boletín Oficial de Canarias*».

Se crea el Registro de Academias adscrito a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, en el que se inscribirán los Estatutos de todas las academias canarias reconocidas de conformidad con esta ley y los actos de creación, modificación y extinción de las mismas, así como sus órganos de gobierno y dirección.

Artículo 4. Medios y régimen económico.

Para la realización de sus fines, las academias, además de sus medios corporativos y económicos, tendrán las partidas o dotaciones que se les asignen anualmente en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición adicional única.

Los Estatutos y las modificaciones estatutarias de las Reales Academias se inscribirán directamente en el Registro que crea esta ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad para que desarrolle y ejecute la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «*Boletín Oficial de Canarias*».

§ 24

Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 60, de 26 de marzo de 2019
«BOE» núm. 88, de 12 de abril de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-5483

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 44, determina que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Así, el artículo 149, apartado 1.15, asigna al Estado la competencia exclusiva en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, mientras que el artículo 148, apartado 1.17, faculta a las Comunidades Autónomas la asunción de competencias para el fomento de la cultura y la investigación.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31, apartados 1.17.^a y 1.28.^a, que la Junta de Comunidades asume competencias exclusivas en el fomento de la cultura y la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional, así como en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Corresponde por tanto a las Comunidades Autónomas el desarrollo de un marco jurídico necesario e imprescindible para coordinar y tutelar a las distintas academias científicas, artísticas y literarias que existan o puedan radicarse en sus territorios.

Las academias gozan de autonomía organizativa, de personalidad jurídica propia y de plena capacidad para el desarrollo de sus funciones y actividades, si bien, por su carácter público, precisan de la intervención de la Administración para su creación, al tiempo que ejercen funciones delegadas de las Administraciones Públicas, por el carácter asesor de las mismas.

Las academias se encargan de promover y desarrollar el estudio y la investigación en diferentes campos del saber y de difundir estos conocimientos a la sociedad, con independencia y objetividad; de ahí que ejerzan también una labor de transmisión y promoción de la cultura.

En consecuencia, las academias realizan una labor pública que beneficia al conjunto de la sociedad. He aquí la necesidad del desarrollo de esta ley, entendiéndose ésta no sólo como un ejercicio de atribución de las competencias de la Comunidad Autónoma, sino también como una medida de fomento y de apoyo a estas instituciones.

Con esta ley, en definitiva, se pretende regular la creación de nuevas academias como instrumento de participación de la sociedad civil en la vida cultural de Castilla-La Mancha, favorecer la permanencia de las creadas hasta ahora y fomentar sus actividades, por la importancia que el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del conocimiento en los campos de las artes, las letras, las ciencias y otros campos del saber tiene en la mejora de nuestra sociedad.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de esta ley es la regulación de las academias científicas, artísticas y literarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Esta ley es de aplicación a las academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Naturaleza y fines.*

1. A los efectos de esta ley, las academias son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones; su finalidad principal es el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del conocimiento en los campos de las artes, las ciencias, las letras y cualquier ámbito del saber, así como colaboración con la Administración como instituciones consultivas.

2. Fuera del ámbito de Castilla-La Mancha las academias creadas conforme a las disposiciones de esta ley tendrán la naturaleza que la legislación del Estado les atribuya.

Artículo 3. *Procedimiento de creación.*

1. La creación de las academias se realiza por Decreto del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de las personas interesadas que acrediten competencia intelectual, académica y profesional en el correspondiente ámbito de conocimiento o de instituciones y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen una actividad relevante en dicho ámbito.

2. El Decreto de creación especificará expresamente la aprobación de los estatutos y la consejería de la Administración Regional a la que corresponda el fomento o impulso de las funciones de cada academia, así como las cuestiones administrativas inherentes a estas academias.

3. En el supuesto de que el procedimiento se inicie a instancia de persona interesada el plazo para resolver y notificar será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución se entenderá que la solicitud ha sido estimada por silencio administrativo.

4. El Decreto de creación se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», momento a partir del cual las academias gozarán de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. *Régimen estatutario.*

1. Las academias se rigen por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio social, objetivos, funciones, organización corporativa y composición, sistema de ingreso y derechos y deberes de sus miembros, régimen de vacantes, así como los medios institucionales y económicos que para su funcionamiento dispongan.

2. Una vez aprobados los estatutos podrán ser elevados a escritura pública.

Artículo 5. *Registro.*

1. Se crea el Registro de Academias, adscrito a la Consejería competente en materia de cultura, con el carácter de registro administrativo público.

2. La inscripción en el Registro de Academias de su constitución se realizará de oficio por la consejería competente en materia de cultura con las nuevas academias constituidas conforme el artículo 3.

3. En el Registro de Academias se inscribirán, además, los actos de extinción de las academias, sus estatutos, órganos de gobierno y dirección y cualquier modificación que se produzca. Dicha inscripción se realizará de oficio o mediante solicitud de las academias interesadas, en el plazo de los tres meses siguientes al de la fecha del acto correspondiente.

Artículo 6. *Uso de la denominación de academias.*

1. La denominación de academias sólo podrá ser utilizada por aquellas que consten inscritas en el registro creado al efecto.

2. No se reconocerá más de una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación. En caso de plantearse cualquier posible conflicto de intereses, se contará con la opinión de las legalmente constituidas.

3. Las academias reconocidas y registradas en Castilla-La Mancha contarán con la ayuda del Gobierno Regional para garantizar el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7. *Funciones de las academias.*

Son funciones de las academias, además de las que estén atribuidas en sus estatutos, las siguientes:

a) Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión de conocimientos de su campo de saber.

b) Asesorar y colaborar con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las materias propias de su finalidad institucional, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.

c) Emitir los informes que les sean requeridos por las Administraciones Públicas sobre las materias de su ámbito de actuación.

d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración Regional en los términos establecidos legal o reglamentariamente.

e) Relacionarse con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones relacionadas con su campo del saber.

Disposición transitoria. *Plazo de inscripción.*

1. En el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta ley, las academias válidamente constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, habrán de solicitar su inscripción en el Registro de Academias.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, las academias a que se refiere el mismo que no cumplan la obligación de inscripción no podrán gozar de los derechos y beneficios contemplados en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para que adopte las medidas necesarias y dicte las disposiciones adecuadas para el desarrollo, eficacia y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 15 de marzo de 2019.–El Presidente, Emiliano García-Page Sánchez.

§ 25

Ley 7/1985, de 6 de diciembre de 1985, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 119, de 14 de diciembre de 1985
«BOE» núm. 3, de 3 de enero de 1986
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1986-164

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCIA

Preámbulo

El artículo 13.29 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia exclusiva sobre las Academias con sede central en la misma.

Hasta ahora, las Academias radicadas en nuestro territorio, venían desarrollando actividades en los distintos campos del saber de forma aislada, manteniendo entre ellas únicamente relaciones de tipo esporádico y sin continuidad, por ello resulta conveniente contar con un Organismo, el Instituto de Academias de Andalucía, que las aúne y en el ámbito de actuación propia de cada Academia, preste su asesoramiento en las consultas que les plantee el Gobierno andaluz.

La cantidad y Variedad de las Academias de nuestra Comunidad, los innegables méritos y el prestigio de los académicos, su enorme tradición en los distintos campos de la cultura, la independencia de su posición y gestión y la renovada vitalidad de sus actividades, hacen pensar que el Instituto de Academias de Andalucía colaborará eficazmente en la promoción, desarrollo y difusión de la cultura andaluza desde esa posición de privilegio.

Artículo 1.

1. Se crea el Instituto de Academias de Andalucía como Corporación de Derecho Público, constituido por todas las Academias que tienen su sede central y realizan su actividad dentro del territorio de Andalucía.

2. Forman parte del Instituto de Academias de Andalucía las siguientes:

Real Academia Provincial de Bellas Artes de Cádiz.
Real Academia Hispano-Americana de Ciencias, Letras y Artes de Cádiz.
Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.
Academia de «San Dionisio» de Ciencias, Artes y Letras de Jerez de la Frontera (Cádiz).
Academia de «San Romualdo» de Ciencias, Artes y Letras de San Fernando (Cádiz).
Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes.
Real Academia de Bellas Artes de «Nuestra Señora de las Angustias» de Granada.
Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Química y Naturales de Granada.
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
Real Academia de Medicina de Granada
Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental, Granada.
Real Academia de Bellas Artes de «San Telmo» de Málaga.
Real Academia de Medicina de Sevilla.
Real Academia Sevillana de Buenas Letras de Sevilla.
Real Academia de Bellas Artes de «Santa Isabel de Hunda» de Sevilla.
Academia Sevillana de Ciencias Veterinarias de Sevilla.
Academia de Bellas Artes y Buenas Letras «Luis Vélez de Guevara» de Erija.

3. Se incorporarán al Instituto de Academias de Andalucía aquellas que se puedan crear y aprobar en el futuro, siempre que sean Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 2.

Será objeto del Instituto mantener y estrechar las relaciones de fraternidad, cultura, investigación y colaboración entre las Academias andaluzas, ostentando la representación académica del conjunto de todas ellas. Para ello:

- a) Establecerá la adecuada coordinación entre las Academias que lo conforman, sin menoscabo de la autonomía propia de cada una de ellas.
- b) Promoverá y desarrollará todos los aspectos de la cultura e investigación científica, especialmente las andaluzas, en colaboración con las Academias y Entidades radicadas en la Comunidad Autónoma Andaluza.
- c) Se relacionará con las Reales Academias Españolas y centros afines, sea cual fuere su ámbito territorial, así como con el Instituto de España y con la Administración del Estado, Autónoma y Local.
- d) Impulsará la efectiva accesibilidad a las bibliotecas, archivos, fondos de documentación, etc., de las mismas a los ciudadanos interesados en su estudio.
- e) Podrá convocar y patrocinar Congresos, concursos y premios, editar publicaciones monográficas y periódicas, organizar conferencias y ciclos culturales para la difusión y conocimiento de la cultura y de la investigación científica, especialmente las andaluzas, así como de sus instituciones y valores sociales, económicos, culturales y científicos.
- f) Desempeñará las tareas que le fueren encomendadas en el ámbito de sus competencias por la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 3.

1. El Instituto de Academias de Andalucía es Organismo asesor y consultivo de la Junta de Andalucía, cuyos distintos Organos podrán recabar su parecer en asuntos que afecten al ámbito de las distintas Academias andaluzas.

Artículo 4.

El Instituto informará previamente a la Consejería de Educación y Ciencia en:

- a) La creación de nuevas Academias, siempre que tengan el carácter de Corporaciones de Derecho Público.
- b) La modificación de los Estatutos y Reglamentos de las existentes.

Artículo 5.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) Las subvenciones que pueda percibir de las Administraciones Públicas y de cualquier otro Ente u Organismo de naturaleza pública.
- b) Toda clase de donaciones, herencias y legados.
- c) El producto y rendimiento de sus bienes, publicaciones y actividades.

Artículo 6.

El Instituto se articula en los siguientes Organismos:

- a) El Pleno.
- b) La Junta de Gobierno.

Será competencia del Pleno, la aprobación y liquidación del Presupuesto, la designación de las personas para cargos directivos, y la aprobación del Reglamento de Régimen Interior.

La Junta de Gobierno será competente para desarrollar los acuerdos emanados del Pleno, adoptar las disposiciones oportunas en situaciones de urgencia, dando cuenta según proceda, invertir los fondos y disponer las adquisiciones de bienes diversos, contratar a sus empleados, autorizar las credenciales para representar al Instituto y otorgar poderes a Letrados y Procuradores.

Disposición transitoria.

En el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Ley, se formará una Junta Constituyente integrada por los Presidentes de todas y cada una de las Academias enumeradas en el artículo 1.º, 2, que se encargará de elaborar los Estatutos por los que haya de regirse el Instituto de Academias de Andalucía, los cuales deberán ser elevados para su aprobación por el Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley.

Disposición final.

Se autoriza al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§ 26

Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 250, de 21 de diciembre de 2007
«BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2008
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2008-1183

[...]

TÍTULO III

Estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento

[...]

CAPÍTULO II

Gestión del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 30. *Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. Los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Agentes de generación de conocimiento, que son los implicados en la creación del conocimiento.
- b) Redes y estructuras que transfieren, adaptan y aplican el conocimiento para la producción de innovación.
- c) Entidades de gestión, que apoyan la coordinación y administración del conocimiento y las tecnologías.

2. Conforme a la definición dada en el artículo 2 de la presente Ley, y a la agrupación del apartado anterior, el Sistema Andaluz del Conocimiento estará integrado por las siguientes instituciones, organizaciones y otros agentes del conocimiento:

- a) Las universidades andaluzas.
- b) Los organismos públicos de investigación.
- c) Los centros e institutos de investigación.
- d) Los centros tecnológicos.
- e) Las academias.
- f) Las sociedades científicas.
- g) Las empresas que desarrollan actividades de investigación, desarrollo e innovación.

h) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación del conocimiento.

3. Reglamentariamente se regulará el sistema de clasificación y acreditación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

[...]

Artículo 35. Academias.

1. Las academias son corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. Las academias que se creen a partir de la entrada en vigor de esta Ley tendrán ámbito autonómico y serán aprobadas mediante Decreto del Consejo de Gobierno. El desarrollo reglamentario de esta Ley regulará, entre otros, los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades.

3. Los Estatutos de las academias serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno y regirán su funcionamiento. En dicho Estatuto se establecerá, asimismo y de manera específica, el patrimonio y el régimen económico-financiero.

4. Para el cumplimiento de su finalidad, las academias podrán actuar como entes de consulta y asesoramiento del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, de las universidades y, en su caso, de las Corporaciones Locales, en las materias propias de su finalidad institucional.

5. Las academias con sede en Andalucía y que desarrollen su actividad fundamentalmente en la Comunidad Autónoma conforman el Instituto de Academias de Andalucía. Las corporaciones que lo constituyen, su organización básica y régimen de funcionamiento serán según lo previsto en la Ley 7/1985 de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía.

[...]